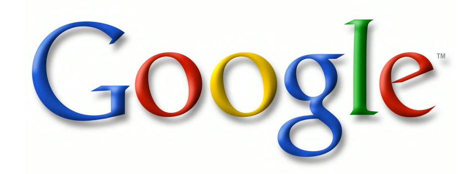
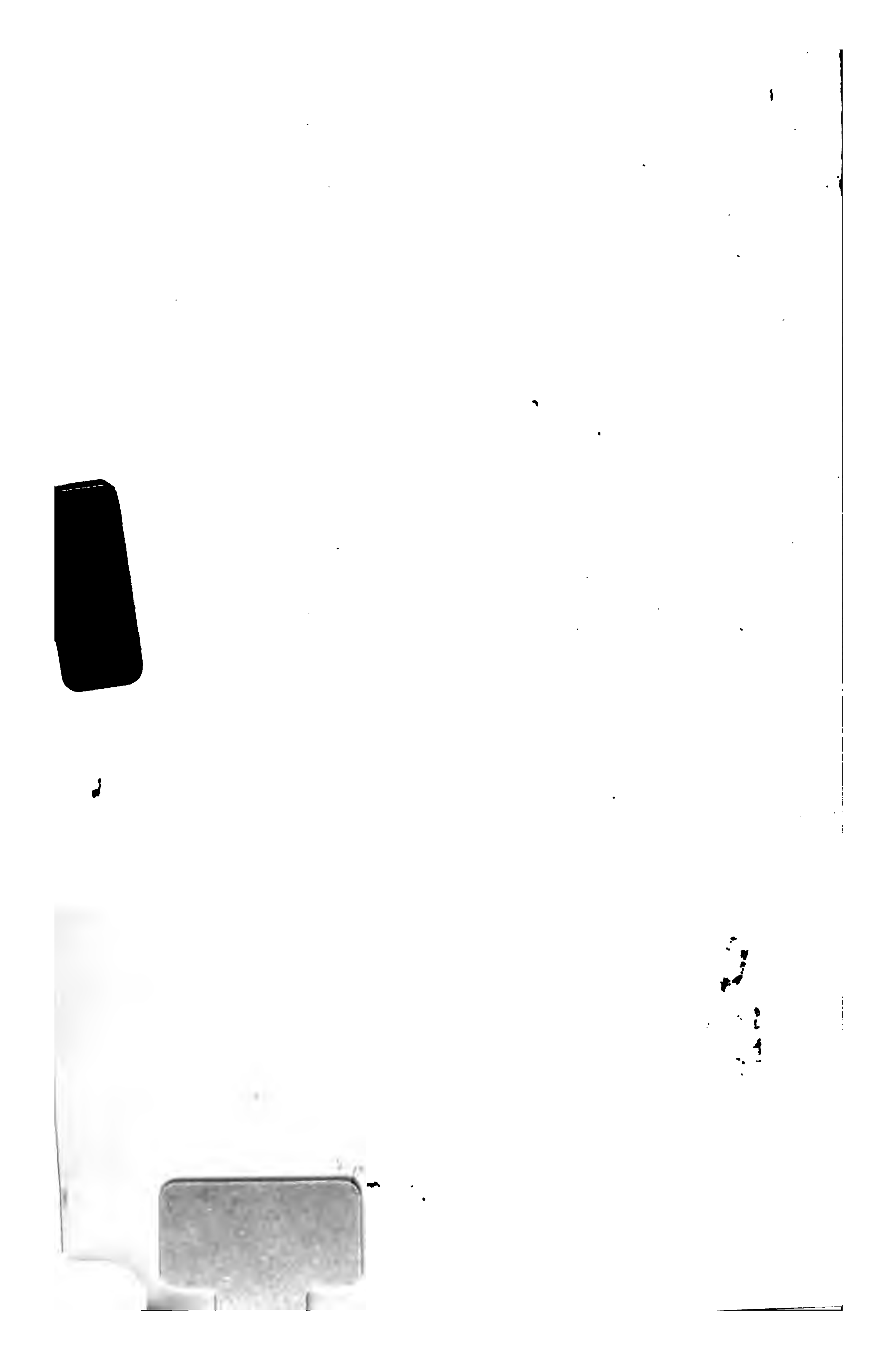






REPÚBLICA ARGENTINA

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

(DE 1868 Á 1874 INCLUSIVE)



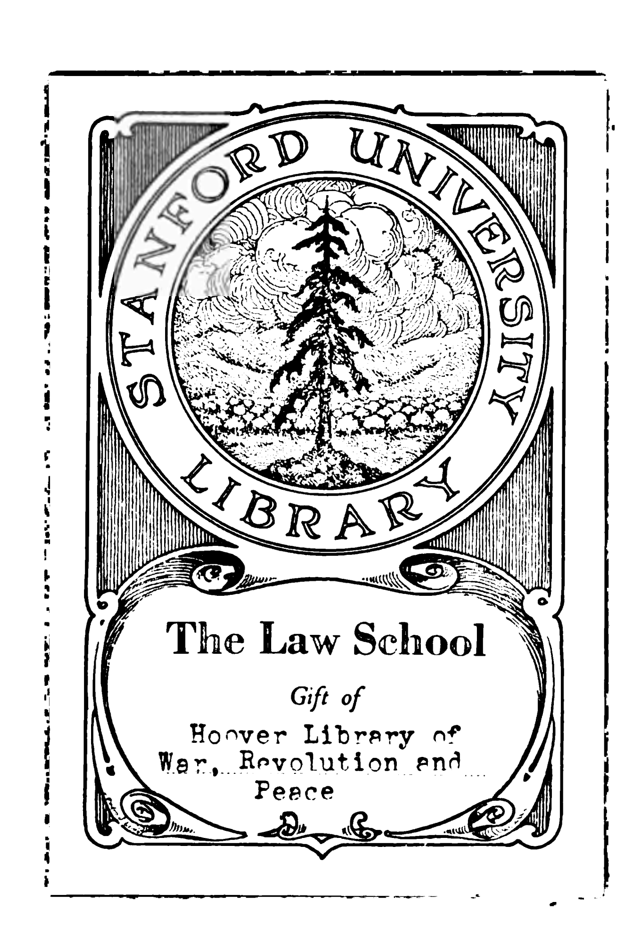
TOMO II

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA

1891


STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
The Law School
Gift of
Hoover Library of
War, Revolution and
Peace

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES DEL PODER EJECUTIVO

presario; de parte alguna del territorio de la Ensenada. Pero siendo una de sus atribuciones constitucionales habilitar Puertos y crear Aduanas, se considera comprendida en ella la obligación de velar porque la ribera de los puertos quede perteneciendo, como pertenece, al público, y solo destinada á la construcción de las obras necesarias á la navegación. Le corresponde así mismo la designación de los lugares en que han de establcerse las Aduanas y demás oficinas fiscales.

Creo pues, que el Gobierno debe mandar que se trace la línea que demarque la ribera, fuera de la cual no sea lícito estenderse á propiedad privada; y designarse, si es posible, el lugar donde ha de establecerse la Aduana.

Pero si esto último no es conveniente hacerlo hasta que no esté elejido el lugar que han de ocupar los muelles, y trazados los caminos, podria hacerse la reforma conveniente en la espropiación que se intenta.

Esta espropiaciòn, por lo demás, en la parte que se refiere al Ferro-Carril, corresponde ordenarla al Gobierno de la Provincia, bajo cuya jurisdición están esos terrenos. —Francisco Pico.

Pidióse informes al Gobierno de Buenos Aires sobre una resolución de éste en otra solicitud de los mismos concesionarios, y dicho Gobierno remitió cópia de la solicitud en que el Señor Wheelwright pedia la autorización necesaria y la cooperación de la Municipalidad de la Ensenada para determinar en ese punto la Estación del Ferro-Carril. Todo esto le fué concedido por resolución del mismo Gobierno, en 5 de Mayo de 1868; y se dictó la siguiente:

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1868.—Dejando para otra oportunidad la resolución que corresponde con respecto á la ribera, hágase saber al Empresario que el Gobierno acepta la ubicación propuesta para las estaciones y edificios fiscales en los términos indicados por el Ingeniero Nacional. En consecuencia entréguese este espediente en cópia al citado Empresario para que jestione la espropiación ante quien corresponda.—MITRE.—Eduardo Costa.

Saturnina Luengo,—pide pensión como viuda del Coronel Don Baldomero Lamela.

En 24 de Marzo de 1868, Doña Saturnina Luengo, viuda del Coronel Don Baldomero Lamela, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo pensión. La Inspección General dice que la recurrente ha justificado plenamente su derecho. La Contaduría informa en todo conforme con la Inspección.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 3 de Julio de 1868:

Exmo. Señor:

La Ley de Pensiones Militares que rije, de Setiembre de 1865, toma en consideración los servicios de carácter nacional, como los de la Independencia, de las guerras con el Brasil y el Paraguay, las de las fronteras con los salvajes, que son enemigo comun y atacan la paz y el órden general, y tambien los servicios en los ejércitos libertadoreo para derrocar la dictadura de Rosas.

Pero no se puede considerar los servicios en la guerra civil que no ha cesado en cuarenta años, ni los prestados en los ejércitos que sostenian la dictadura; porque resultarian en iguales condiciones los servicios en pro y en contra; los prestados en los ejércitos libertadores y contra ellos. Seria una contradicción manifiesta y no habria Tesoro que bastase. Debiendo escluirse todos los servicios en la guerra civil y de partidos, la Ley esceptuó y clasificó especiales y de interés comun los de la guerra contra Rosas, clasificó tambien el tiempo de los prisioneros é inmigración al estranjero de los militares, para formar el cómputo de la foja de servicios.

Y resultando del informe de la Inspección, que los servicios del finado Coronel Don Baldomero Lamela datan desde 1837, y que fueron prestados á Rosas contra los ejércitos libertadores, no se deben tomar en consideración sinó desde el año 52, despues de Caseros, que tomaron un carácter nacional; y no alcanzando á veinte años hasta que murió, corresponde á su esposa viuda la cuarta parte del sueldo con arreglo á la Ley, habiendo probado que se halla en las condiciones legales para obtener la pensión. Salvo en todo el juicio de V. E.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 16 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Coronel Don Baldomero Lamela, la pensión de la cuarta parte del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia; avísese á la Inspección y vuelva á la Contaduría General á sus efectos, haciéndose por ella el desglose y entrega á la interesada de los despachos agregados.—MITRE.—W. PAUNERO.

Antonio Gorostiaga,—reclama por préstamos forzosos.

En 27 de Marzo de 1868, Don Antonio Gorostiaga, heredero de su padre el súbdito español Don Manuel A. Gorostiaga, reclama la cantidad de 1006 pesos fuertes por préstamos forzosos.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 4 de Diciembre de 1871:

EXMO. SEÑOR:

Los documentos presentados para apoyar este reclámo, no están comprendidos en la Ley de 22 de Setiembre de 1870, ni en ningun artículo del Tratado, porque ellos no importan confiscaciones ni secuestros, ni lo que se llamaba empréstitos forzosos.

Su naturaleza es la siguiente: desde el número 1 al 6 representan una contribución, primero de 10 pesos, y luego de 4, que se impuso á los Españoles para alimentar á los prisioneros de Montevideo, y la escuadra que se hallaba en los depósitos de las Bruscas y Chascomús. Lejos de ser un empréstito, era una imposición que se hizo para que los Españoles cumplieran la obligación moral que tenian de dar alimento á sus prisioneros, ya que el Gobierno de España no se acordaba de cumplir la que él tenia.

Desde el número 1 al 41 que es el último, son los comprobantes de haber pagado una moderada contribución men-

sual que el Tribunal del Consulado repartió en todo el comercio por un Reglamento General, como lo espresan los mismos documentos. Estos tampoco son empréstitos forzosos exijidos de los Españoles, como enemigos, sinó una contribución, que se les cobraba como habitantes, para atender á las necesidades de la administración, y la cual se llamó estraordinaria, solo porque en aquella época los habitantes de Buenos Aires no pagaban contribución alguna ordinaria, fuera de los derechos de Aduana.

Y como es un absurdo pretender que las contribuciones deben devolverse, soy de dictámen que V. E. no puede hacer lugar á este reclámo—FRANCISCO PICO.

Resolución--

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1871—Considerando:

1° Que el Tratado con España solo habla en su artículo 4° de la deuda del antigüo Gobierno Español, á que no pertenece lo que se cobra.

2° Que el artículo 5° se refiere á las confiscaciones y secuestros que se impusieron á los Españoles.

3° Que la Ley de 22 de Setiembre del año próximo pasado declara comprendidos en el artículo anterior los empréstitos forzados.

4° Que la obligación de pagar los secuestros, confiscaciones y préstamos forzosos solo existen en el caso que hubieran recaido sobre bienes pertenecientes á Españoles, en calidad de tales.

5° Que los créditos que se cobran en virtud de los documentos del número 7 adelante, no están en este caso, pues ellos provienen de una contribución mensual que el Tribunal del Consulado repartió en todo el Comercio, pesando asi indistintamente sobre todos los habitantes del país, que lo ejercian.

6° Que solo los recibos del número 1 al 6 inclusive, provienen de contribuciones impuestas á los Españoles esclusivamente, como lo hace notar el Procurador General de la Nación, lo que coloca á los créditos que ellos espresan en la calidad de empréstitos forzosos impuestos á los de esta nacionalidad.



Por estas consideraciones se declara comprendido solamente en la Ley de 22 de Setiembre el importe de los recibos del número 1 al 6 inclusive. Pase este espediente á la Contaduría para la liquidación que corresponde segun el Tratado, y avísese á la Legación de España en respuesta á su nota de 28 dc Febrero de 1866.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

La Contaduría en 2 de Enero de 1872, liquidó en la suma de 175 pesos 40 centavos plata, á favor de Don Antonio Gorostiaga, y recayó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 11 de 1872.—Inscríbase en Fondos Públicos de la Nación del 6 p.% de renta y 1 de amortización á favor de Don Antonio Gorostiaga, la cantidad de *ciento setenta y cinco pesos cuarenta* centavos plata, á que asciende la presente liquidación. Avísese á la Legación de España, tómese razon en la Contaduría y entréguese el espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO—C. TEJEDOR.

Dictámen sobre el incidente habido entre el Gobierno de Mendoza y el Vicario Capitular de la Diócesis de Cuyo,— con motivo de la escomunion fulminada por este, contra el Gobierno y pueblo de dicha Provincia.

En 1º de Abril de 1868, el Gobierno de Mendoza dá cuenta del incidente habido con motivo de la escomunion fulminada por el Vicario Capitular de la Diócesis de Cuyo contra el Gobierno y pueblo de Mendoza.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo en 15 de Abril de 1868:

EXMO. SEÑOR:

En este asunto ha habido una série de violencias come-

tidas, tanto por el Vicario Capitular de Cuyo, como por el Gobernador de la Provincia de Mendoza, que es preciso revocar cuanto antes para destruir precedentes perniciosos y hacer cesar el conflicto en que se encuentran ambas potestades.

Primeramente el Vicario lanzó una Escomunion Mayor contra el autor desconocido de un impreso en que se dice se ultrajaba su persona, contra los que lo leyeran y contra los que no declararan su existencia.

Pero un libelo semejante, no es causa que justifique la pena de escomunión por ninguna ley canónica; y además, el lanzar escomuniones orijinalmente contra personas indeterminadas, es facultad esclusiva del Poder Lejislativo de la Iglesia, los Concilios ó los Papas. Los Prelados subalternos no pueden imponer esta pena, sinó cuando una persona cierta ha incurrido en ella por la violación de un cánon precedente, prévio juicio y tres amonestaciones. Pero el correjir este error cometido por el Vicario en el ejercicio de su jurisdicción espiritual, no competia en manera alguna al Gobernador de la Provincia, sinó á la autoridad superior eclesiástica, que reside en el Señor Arzobispo. El Gobierno ultrapasó sus facultades, pasando al Vicario las notas de 11 y 18 de Febrero. Sea por esta razon, ó por el tono amenazador y sumamente inconveniente en que esas notas están redactadas, nadie puede estrañar que el Prelado las dejara sin contestación, y aún que finjiera ignorar el carácter público que investia el Ministro Lopez Torres, que firmaba las notas. Esta falta de contestación, la convirtio el Gobernador por un argumento tan sutil como infundado, en un crimen de sedición, y sin mas trámite, redujo á prisión al Vicario Capitular, y le declaró suspenso en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el territorio de la Provincia.

Esta es una violencia injustificable. Ni ha habido causa de prisión, ni el Gobernador tiene facultad para prender á nadie, y mucho ménos á un Prelado que gobernaba una Diócesis compuesta de tres provincias; ni entra en las atribuciones del Vice-Patronato la jurisdicción de suspender los Prelados eclesiásticos. Es verdad que ocho dias despues el Gobierno pretendió esplicar su Decreto, diciendo

que no habia intentado privar al Vicario de sus facultades espirituales, ***sinó de aquellas que afectan los actos internos de las Vicarias, ó mas claro, de todo aquello que se relacionase con el órden público.***

Cualquiera que sea el sentido y alcance de esta esplicación, que no está claramente espresado, el hecho es que el Gobierno no tiene facultad para despojar al Prelado de parte alguna de la jurisdicción que le compete por su carácter oficial. El Vicario por su parte se vengó del acto de su prisión, lanzando una Escomunión Mayor contra el Gobernador Villanueva, y poniendo en entredicho á toda la Provincia de Mendoza. Para lo primero invoca la disposición del Concilio de Trento en el capitulo II de la Sección 22, haciendo una aplicación completamente errada de este Cánon. El capítulo citado tiene por epigrafe:— *cástigase á los que ocupen los bienes de cualquiera Iglesia ó de un lugar pio*, y á eso solo está contraida su disposición. Pero haciendo la enumeración de los bienes eclesiásticos, dice: *el que presumiere invertir en su propio uso y usurpar por si ó por otros. . . . las jurisdicciones, censos y derechos, los frutos, emolumentos ó cualquiera oblación de alguna Iglesia ó de cualquiera beneficio secular ó montes de piedad que deben invertirse en socorrer las necesidades de los Ministros y los pobres. . . . quede sujeto á escomanión miéntras no restituya*, etc., etc., etc.

El Vicario ha supuesto que el Gobernador de Mendoza le ha usurpado la jurisdicción, y juzgado que por este hecho ha incurrido en la escomunión decretada por el Concilio.

Este raciocinio se funda en dos errores. Es evidente por el objeto y tenor del artículo citado, que al enumerar el Concilio entre los bienes materiales de la Iglesia la palabra *jurisdicción*, la ha empleado en la acepción que significa territorios, los cuales son susceptibles de propiedad, son capaces de producir rentas, y de mantener á sus Ministros, y no en su acepción de facultad moral de administrar justicia y gobernar, lo que nadie puede contar entre los bienes materiales. El Decreto pues, del Concilio estaria mal aplicado, aún cuando fuera cierta la supuesta usurpación de jurisdicción. Pero esa usurpación es tambien incierta, y este es el segundo error. El Gobernador

hizo muy mal sin duda en suspender al Prelado del ejercicio de una parte de su jurisdicción. Pero esto no es usurparla ó tomarla para si. A no ser que el Vicario califique de este modo á la reposición que hizo el Gobierno de un Cura que habia sido ilegalmente destituido por el Vicario, por su sola voluntad, sin juicio alguno y sin noticia del Patrono, habiendo nombrado otro con los mismos defectos. Ya que los Prelados de nuestras Diócesis han tomado la costumbre de no nombrar Curas propietarios con las formalidades establecidas en el Concilio y en las Leyes de Indias, contentándose con nombrar interinos sin término (lo que es anti-canónico), deberian hacer estos nombramientos y destituciones con acuerdo del Patrono; porque ningun beneficio puede proveerse sinó á propuesta del Patrono.

Si el Vicario procedió mal haciendo esta variación de Curas, el Gobernador tuvo razon de impedirlo, miéntras no se hiciera en la forma debida. Pero este proceder no ha sido una usurpación de jurisdicción, sinó restablecer las cosas á su estado legal. Pero si la escomunión Villanueva está fundada en razones, el entredicho decretado contra toda la Provincia de Mendoza no se funda en nada, porque el Vicario no se ha dignado justificarlo en su proclamación; ni es posible presumir en qué gran pecado, en en qué herejia ha incurrido el Pueblo de Mendoza para merecer que se le prive de los oficios divinos, y de la administracción de sacramentos por un tiempo indeterminado. Esta enormidad no puede esplicarse sinó por la ceguedad de la pasión y el despecho que ofuscaba la mente del Vicario. El Gobernador en su nota de 2 de Marzo, dice que el entredicho ha sido levantado por el clero. Pero ni de los documentos que acompaña á la nota aparece tal cosa, ni el clero puede levantar un entredicho impuesto por su Prelado.

De todo esto resulta que ni el Gobernador ni el Vicario se han contenido en la esfera de sus deberes, y que ni uno ni otro están animados por el espíritu de concordia que enjendra buenos y concedidos procederes, sin el cual es imposible que se sostenga la armonia entre ambos poderes.

Para remediar estos males, creo necesario que el Patrono se ponga de acuerdo con la Superior Potestad Eclesiástica, en la forma que crea mas conveniente: que V. E. desapruebe todos los actos del Gobernador de Mendoza en este asunto, ordenándole ponga inmediatamente en libertad al Prelado, si aún permaneciere preso; y que el Señor Arzobispo por su parte absuelva de las escomuniones injustamente inpuestas por el Vicario Molina, levantando el entredicho lanzado sobre la Provincia de Mendoza. FRANCISCO PICO.

Vuelto al Procurador General de la Nación, agregó en 7 de Setiembre de 1868:

EXMO. SEÑOR:

Diciéndome V. E. en su nota de 16 de Agosto que considera injusta y arbitraria la prisión del Vicario Capitular Don Rizzerio Molina, creo innecesario rebatir las razones con que pretende justificar su conducta el Gobierno de Mendoza.

Pero no puedo dejar de hacer notar que ha andado muy desacertado al negar al Presidente de la República la facultad de mezclarse en este asunto y mandar poner en libertad al Vicario, diciendo que esto es intervenir en negocios propios de la Provincia, no delegados á la Nación.

El artículo 2.° de la Constitución Nacional previene que el Gobierno Federal sostiene el Culto Católico Apostólico Romano. Esto no solo importa la obligación de sufragar los gastos que él exija, sinó la de mantener el Culto, garantiendo á sus Prelados y Sacerdotes el libre ejercicio de sus facultades canónicas. Este es por otra parte el primer deber inherente al Patronato que la Constitución confiere al Presidente de la República por el artículo 86.

Es sin duda escesiva la intervención que la Constitución ha dado al Poder Civil en los asuntos relijiosos, siguiendo nuestras costumbres y nuestros preceptos de la antigüa lejislación. Y debemos esperar que el movimiento de la opinión que hoy se manifiesta en todo el mundo, ven-

ga pronto á separar los asuntos de conciencia de los que pertenecen á los poderes temporales.

Pero miéntras este réjimen subsiste, el Presidente de la República no puede escusarse de cumplir los deberes que la Constitución le impone, empleando su poder en que se mántenga incólume el ejercicio del Culto Católico.

Del ejercicio de este deber nace naturalmente la facultad que ha ejercido de examinar si el Gobierno de Mendoza ha procedido justamente al aprisionar al Prelado de la Diócesis de Cuyo, y dejar en acefalía esta Diócesis; y habiendo encontrado que la prisión es injusta, porque el cargo de sedición que el Gobierno le hace, es una falsa imputación desmentida por los documentos de este espediente, y que es además ilegal porque ningun Gobierno tiene la facultad de aprisionar á quien se le antoje, sin violar la seguridad individual que prescribe la Constitución Nacional, contra la cual no puede subsistir la Ley particular de Mendoza que el Gobierno cita en su nota, y que á ser cierta aquella Provincia viviria en un estado completo de sitio.

El Presidente no puede prescindir de hacer poner inmediatamente en libertad al Vicario Molina, ya que el Gobernador de Mendoza desobedece sus órdenes, esponiéndose á incurrir en el delito de sedición, que define el artículo 20, Inciso 2° de la Ley Penal Nacional.

Para esto es de necesidad usar de los medios propios de la Nación, y dar órden á un Gefe militar para que saque al Vicario Molina de la cárcel y lo lleve á su residencia de San Juan, siendo á cargo del Gobierno de Mendoza los gastos de esta espedición. Sería necesario al mismo tiempo declarar que este acto que el Gobierno está en la necesidad de practicar, en nada perjudica el derecho del Gobierno de Mendoza para perseguir al Vicario por su pretendida sedición, ni el derecho del Vicario para pedir la indemnización que creyere justa por la prisión que ha sufrido, pues la acción del Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus deberes de Patrono de la Iglesia, no es el juicio de la causa, cuyo conocimiento solo compete á los Tribunales. —Francisco Pico.

Arístides Aguirre y Carranza y Ca.,—solicitan la reconsideración del Decreto por el cual se les reconoce un crédito, debiendo computarse á moneda boliviana.

En 4 de Abril de 1868, Don Arístides Aguirre y Carranza y Ca., piden la reconsideración del Decreto de 6 de Marzo de 1865, que reconoce como Deuda Pública Nacional el importe de las especies que entregaron al Gobierno de la Confederación, pero debiendo computarse á moneda boliviana y no haciendo lugar á intereses.

En 30 de Junio de 1868 dijo el Fiscal:

Exmo. Señor:

Por el Decreto y Resolución del Gobierno de 6 de Marzo de 1865, se reconoció este crédito comprendido en los Libramientos, como deuda lejítima, por hallarse en las condiciones de las Leyes de 1° de Noviembre del año 62 y 6 de Noviembre del 63, y se mandó abonar en Fondos Públicos conforme á estas leyes; pero arreglado el precio de las especies á moneda boliviana sin reconocer intereses; y sobre estos dos puntos reclama la parte, pidiendo una reconsideración para que se le abone arreglado á moneda nacional de 17 en onza y los intereses de 1 °/o por estar escritos en los Libramientos y en el contrato.

Los Libramientos representan pagarés ó letras á plazo vencido, procedentes de un contrato de provisiones al Ejército con el Gobierno del Paraná, cuya lejitimidad está reconocida ya por la dicha resolución de 6 de Marzo; y consumado este contrato por la entrega de la cosa y de los documentos ó pagarés. Tanto en los Libramientos como en el contrato, segun la cosa justificada, se dice en plata, sin espresar la clase de moneda, por lo que ha ocurrido la duda de si se ha de entenderse en moneda nacional de 17 pesos en onza ó en bolivianos; porque en oro ó en fuertes no puede ni ocurrir duda. Aunque la moneda boliviana en la Provincia era la mas circulante y el medio mas comun para los cambios en el tráfico y comercio, siendo así nominal la nacional, porque no se sella y es muy escasa; pero como la boliviana era feble, no ha tenido nunca valor fijado

por la Ley, ni ha sido considerada sinó por el precio variable en que el comercio la ha aceptado. Por esta razon, cuando en los contratos, asignaciones, órdenes de pago, etc., se espresaba simplemente en plata, se entendia moneda nacional de 17 en onza, ó su equivalente en boliviano ú oro.

Por estos fnndamentos, cree el Fiscal que en el caso presente, debe arreglarse el crédito en moneda nacional, y sobre el otro punto de los intereses, tambien está de acuerdo con el juicio de la Comisión Clasificadora para que se reconozca el 1 °/₀, estando *inscripto* en las obligaciones del Gobierno contratante, ó Libramientos que se han reconocido legales, y tambien en las cópias del contrato orijinal, segun el mérito de las pruebas producidas en autos y conforme á la Ley.—RAMON FERREIRA.

En 24 de Julio de 1868, el Procurador General de la Nación dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

En el pago de la deuda de los Sres. Aguirre y Carranza se han infrinjido varias disposiciones de las Leyes del caso.

Por una parte se ha olvidado lo dispuesto en el art. 2° de la Ley de 6 de Noviembre de 1863, en la parte que dice que no se comprenderán en la liquidación aquellos créditos en cuyo contrato hubo lesión enorme en la parte á que el vicio alcance.

Lo que quiere decir que cuando se cobren efectos entregados, cargándolos con un recargo que esceda de la mitad del justo precio, deben liquidarse solo por el justo precio. Pero en este caso se ha abonado la carne de las reses suministradas por el proveedor, sin contar cuero y gordura, á razon de 11 pesos, y las lanas á razon de 4 pesos, cuando por el informe de la Contaduría consta que la carne de una res valia en Córdoba solo 6 pesos bolivianos, es decir 4 pesos, 80 centésimos de 17 en onza, y las lanas solo 3 pesos bolivianos, que equivalen á 2 pesos 40 centésimos de moneda nacional.

Hay pues, en el contrato de los Sres. Aguirre y Car-

ranza una lesión enorme, que debia haberse reparado al liquidar el crédito, abonando, segun lo que la Ley dispone, solo el justo precio de los efectos suministrados.

Por otra parte, y como para compensar esta concesión indebida, se ha olvidado el art. 1° de la Ley de 20 de Octubre de 1863, negando el abono de intereses á libramientos qne los llevaban pactados, y se ha convertido en boliviana la cantidad que espresaban esos libramientos, que evidentemente era en moneda nacional. Pero estas transacciones son inadmisibles, y en esta el Erario ha perdido muchos miles de pesos. Las liquidación de los créditos debe hacerce con arreglo á la Ley, dando á los acreedores lo que esta les acuerda, pero nada mas que eso.

Para reparar los vicios de este pago mi dictámen es que V. E. mande hacer una liquidación nueva, ajustada á la Ley, abonando las reses á razon de 6 pesos *bolivianos*, y las lanas á razou de 3, abonando iutereses de 1 °/₀ hasta el dia en que fué pagado Aguirre. Si de esta liquidación aún resulta Aguirre acreedor, será justo abonarle el esceso; pero si como es evidente, resulta que ha recibido mucho mas de su crédito, será tambien justo que se le obligue á entregar los Fondos Públicos que ha recibido de mas.
—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires Diciembre 11 de 1868—Téngase por resolución el dictámen del Procurador General, y pase á Contaduria para que de acuerdo, practique la liquidación —SARMIENTO—M. DE GAINZA—DALMACIO VELEZ SARSFIELD- N. AVELLANEDA—J. B. GOROSTIAGA—MARIANO VARELA.

Practicada la liquidación se dió la siguiente:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1869—Pase á Tesoreria Ge-

neral para que proceda al cobro de los 6797 ps. 40 cents. fts. en efectivo, que deben entregar los Sres. Aguirre, Carranza y Ca., por devolución de capital é intereses que les han sido entregados de más, en pago del reclámo á que se refiere este espediente—SARMIENTO—J. B. GOROSTIAGA.

Los interesados se resisten á cumplir la resolución, y consultado el Procurador General de la Nación dijo:

EXMO. SEÑOR:

El apoderado de los Sres. Aguirre y Carranza no da razon alguna que pueda inducir á V. E. á revocar su Resolución de 12 de Febrero último.

Siempre queda en pié el hecho en que ella se funda, de que en la liquidación por la cual se hizo el pago á aquellos Señores, se violaron dos artículos espresos de las Leyes que ordenan la liquidación de la deuda.

Todo pago indebido debe devolverse si se ha hecho por error de hecho, porque no habia obligación: si se ha hecho por error de derecho, como en el caso presente, porque es nulo el pago, pero manifestando aquellos Señores que están resueltos á resistir la devolución, no queda otro medio de obligarlos, que pasar el espediente al Fiscal para que los demande ante el Juez de Sección.—Marzo 9 de 1869.—FRANCISCO PICO.

Volvió en 3 de Setiembre de 1870 al Procurador, quien dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

En mi dictámen de 24 de Julio de 1868 dije á V. E. que en este asunto se habia pagado á los Señores Aguirre y Carranza muchos miles de pesos de mas, liquidándose segun los precios de su contrato, las reses suministradas al Ejército del Presidente Derqui al enorme precio de once ps. bolivianos sin cuero ni gordura, y negando como compensación á esta concesión indebida, el pago de intereses que estaban estipulados en los documentos.

V. E. en consecuencia, mandó hacer una nueva liquidación, en que se cargaron los intereses y se consideró el precio de las reses en moneda de diez y siete pesos en onza de oro, pero abonadas á su justo valor, resultó de ella que los Señores Aguirre y Carranza eran deudores al Estado de 6,797 pesos en Fondos Públicos que habian recibido de mas, y de 1439 pesos en plata por los intereses que habian percibido.

Habiéndose negado á hacer este pago, fueron demandados por el Fiscal ante los Tribunales, que los absolvieron de la demanda, bajo el fundamento de que el Fiscal no habia probado que hubiera lesión enorme en cobrar once pesos por la carne sola de una res. A esto solo se reduce la sentencia no habiendo jnzgado los Tribunales en manera alguna sobre la esactitud ó justicia de las dos liquidaciones que habia hecho la Contaduria General de este Decreto.

Pero habiéndose declarado que los Señores Aguirre y Carranza no deben pagar el saldo que resultaba contra ellos de la segunda liquidación, se deduce que ésta ha sido desaprobada, y confirmada la primera por la cual se les hizo el pago. Sin embargo que estos Señores fundándose en que no ha sido probado por testigos que hubo lesióu enorme en vender la carne de una vaca por once pesos bolivianos, piden ahora que se les abone este precio en moneda de 17 en onza, y que además se les abonen intereses. Es decir que pretenden exajerar el escándalo hasta el estremo. Pero el Gobierno no debe consentir en esto. Todo lo que puede hacer para respetar la decisión de los Tribunales, es no cobrar á sus deudores lo que han recibido de mas; y pasar por la primera liquidación, en que se abonaran las reses á once pesos, supriniendo en compensación los intereses.

Por consiguiente, mi dictámen es que en esta parte V. E. no haga lugar á lo pedidò. En cuanto al desembargo que piden de los Fondos Públicos que se mandaron retener para responder á las resultas del pleito, habiendo concluido éste por sentencia definitiva, no hay razon para que el embargo subsista, y pueden mandarse entregar estos fondos.— Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1870.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, no ha lugar á la liquidación de intereses que se solicita, y levántese el embargo decretado sobre los Fondos Públicos, importe de los espedientes núms. 952, 960 1/2, 990, 991 y 992. Hágase saber á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Habiéndose quejado el interesado, pasó otra vez al Procurador General de la Nación, y dijo en 17 de Agosto de 1871:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco lo que dije á V. E. en mi dictámen de 3 de Setiembre de 1870. Lo único que los Tribunales han resuelto en este asunto, es qne no habia lesión enorme en vender al Gobierno la carne sola de las reses sin cuero ni gordura á *once* pesos bolivianos, y que por consiguiente el Gobierno no tenia derecho de cobrar á los proveedores lo que recibieron de mas. El Gobierno obedece esta singular sentencia no cobrando sus créditos. Esta es toda su obligación, pero de ahi no debe pasar. Pretender que además de ese enorme precio les pague interés el Gobierno, es una pretensión monstruosa.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. mande guardar lo mandado en 5 de Setiembre de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1872.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, estése á lo resuelto, y pase á Contaduria.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.—N. AVELLANEDA.—C. TEJEDOR.—M. DE GAINZA.

Adam Altielo,—pide exoneración de derechos para una nueva semilla de papa.

En 2 de Mayo de 1868 se presento al Ministerio de Hacienda, Don Adam Altielo pidiendo exoneración de derechos por la introducción de una nueva semilla de papa.

En 27 de Mayo informó el Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

En virtud de los informes del Vista y Administrador de Aduana y en atención á la calidad especial del artículo de que se trata, aunque por su naturaleza no es una invención ó producto nuevo, sinó comun y conocida, pero puede por su calidad ofrecer ventaja ó mucha mejora á su cultivo en el país, creo que se puede acceder á la solicitud por la primera vez, sin qne se entienda para otra introducción de la misma especie, sea por el interesado ó por otro individuo que la introduzca en adelante.—RAMON FERREIRA

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1868.—De conformidad con los precedentes informes, concédese la exoneración que se solicita, y reponiéndose los sellos, pase al Administrador de Rentas para el despacho libre.—MITRE.—CRISTOBAL AGUIRRE.

Jacoba Ponce de Abadia,—pide pensión como viuda del Capitan de Marina, Don José Ignacio Abadia.

En 5 de Mayo de 1868, Doña Jacoba Ponce de Abadia, viuda del Capitan Graduado de la Marina Nacional, Don José Ignacio Abadia, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo pensión.

La Inspección General dice que la recurrente ha justificado su personeria, etc., y la Contaduria opina del mismo modo.

Pasado al Procurador del Tesoro, dice:

Exmo. Señor:

Creo muy deficiente la foja de servicios, reducida á solo al empleo de Ayudante de la Capitania del Puerto, para llenar el testo ni la mente de la Ley de Pensiones Militares por servicios nacionales y campañas, y creo que debe mejorarse para ser considerada la solicitud.—Ramon Ferreira.

En 6 de Agosto de 1868, la interesada á quien habia sido devuelto el espediente, manifestó que no podia acompañar documento para justificar los servicios de su esposo, con lo que volvió al Procurador del Tesoro, y en Agosto 12 de 1868, dijo:

Exmo. Señor:

No se han presentado mas servicios que los de Ayudante en la Capitania del Puerto, sin hacer mención de ninguna campaña, ni de servicios en ejército de línea, ni tampoco se ha presentado su despacho del grado de Teniente y si fué oficial de línea ó de milicia. Por esto ha creido el Fiscal deficiente la foja de servicios, segun la mente de la ley; pero à juicio de V. E. pueden tener un carácter nacional como requiere la ley desde el año 1852, y si los considera suficientes, le corresponderá la cuarta parte por haber sido continuados sin interrupción y encontrarse la solicitante en las condiciones de la ley para obtener la pensión.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1868.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Teniente de Marina Don José I. Abadia la pensión de la cuarta parte del sueldo de su clase, con

arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduria á sus efectos.—MITRE.--W. PAUNERO.

Varios,—reclaman sumas por confiscaciones.

En 5 de Junio de 1868 los súbditos españoles, herederos de Don Pedro Aveleira, de Don Miguel Casteres, de Don Jacinto Travira, de Don Francisco Arnau, y de Don José Gran, reclaman cantidad de pesos por confiscaciones, etc.

Pasado al Procurador General de la Nación, dijo en 24 de Mayo de 1869:

EXMO. SEÑOR:

Por el informe del Archivero General, está debidamente probado que en 1812 se confiscó la cantidad de 534 pesos 2 reales, pertenecientes al español ausente, Don Francisco Arnau. Y por el asiento de los libros que el mismo Archivero copió en su informe de 28 de Febrero de 1868, se vê que se confiscó tambien la cantidad de 888 pesos, producto de una negociación que habian hecho por cuenta y mitad de Don Francisco Antonio Paix y Don José Gran. Por esta razon Don Antonio Zavala, apoderado de los herederos de estos Señores, cobró á nombre de Peix la mitad de aquella suma, y ahora á nombre de Gran cobran la otra mitad ó sean 444 pesos 2 reales. Estos dos reclamos están plenamente comprobados y deben ser abonados con arreglo á lo estipulado en el artículo 5° del Tratado con España.

Los otros tres casos á que se refiere la nota del Señor Ministro Español, necesitan ser comprobados por la vista de los espedientes que menciona el Archivero, ó de otras pruebas que produzca el reclamante, ya porque no hay asiento alguno en los libros que pruebe haber entrado en Tesorería bienes algunos pertenecientes á Aveleira, Casteres y Travira y Albert.

En consecuencia, soy de dictámen que se manden pagar las sumas pertenecientes á Don Francisco Arnau y Don

José Gran, y que se pase oficio al Archivero General, pidiéndole remita con cargo de devolución, los siguientes espedientes: 1° Espediente sobre la venta de la fragata Cazadora y cargamento; 2° Espediente que sigue Don José Riga sobre pertenencias suyas en la fragata Cazadora: 3° Espediente seguido por Don Tomás Esteves, para acreditar los gastos hechos en la misma fragata y su tripulación: 4° Espediente seguido sobre los bienes del intestado, Don Juan Casteres y reclamos hechos contra ellos por Don Frutos Herrero: 5° Espediente seguido por Don Juan Cárlos Wright por cobro de pesos á la misma testamentaria: 6° Autos seguidos para esclarecer las pertenencias estrañas que debia entregar Don Juan Bautista Torren y Villarosa. En vista de estos documentos, podré decir á V. E. los datos que ellos suministran con relación á estos reclamos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1870.—De conformidad con el parecer del Procurador General, se reconocen los reclamos de Don F. Arnau y Don José Gran, á cuyoefecto, pasen á la Contaduría para su liquidación. Y considerando respecto de los tres siguientes: 1° que está vencido con esceso el término para su exámen concedido por el Tratado con España y Ley de 31 de Agosto de 1868; 2° Que los espedientes á que se hace referencia no son los asientos ó documentos de que habla el Tratado ni contienen constancias claras sobre el particular segun el Archivero. Se declaran inadmisibles; hágase saber archivándose los espedientes, y comuníquese á la Legación de España.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

La liquidación ascendió á pesos fuertes 1288-26 de 17 en onza, y el Poder Ejecutivo dictó la siguiente:

Resolucion—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1870.—Inscríbase en

Fondos Públicos de la Nación á favor de Don Francisco Arnau y Don José Gran, representados por Don Antonio Zavala, la cantidad de 1288 pesos 26 centavos plata de 17 en onza, á cuyo efecto entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público, y tómese razon en la Contaduría.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Varios,—reclaman el importe de los secuestros hechos á sus finados padres.

En 8 de Junio de 1868, Don Antonio Zavala, apoderado de los Señores Don Francisco Alza, Don Juan Viger, Don José Despares y Dalman, Don José Aveño, Don Francisco Antonio Pen, Don Andrés Marti, Don Juan Vilardebó, Don Miguel Alendeba, Don Pablo Lloret, Don Juan Linturé, Don Antonio Fernandez de los Rios, Don José Fornells, Don Manuel del Valle y Don Domingo Pablo Lardir, reclaman el importe de los secuestros hechos á los finados padres de sus poderdantes.

En 22 de Mayo dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Segun resulta del informe del Archivero General, están asentadas en los libros de Contaduría las partidas siguientes de créditos y efectos confiscados á españoles ausentes en el año de 1812, las cuales, hallándose comprendidas en el artículo 5° del Tratado con España, deben ser abonados con arreglo á lo estipulado.

A Don Francisco Sopeña, la cantidad de *trescientos veinte* pesos corrientes que pertenecian á Doña Josefa y Doña Anastasia Sopeña, residentes en España, cuyos herederos son representados con poder lejítimo por Don Antonio Zabala. A Don Francisco Alza, la cantidad de *novecientos cincuenta* y *ocho* pesos y *seis* reales. Sus derechos están igualmente representados por Don Antonio Zavala. A la testamenteria de Don Francisco Liguri, *nueve mil ciento ochento y nueve* que entregó á Don Antonio Saenz Valiente, y *quinientos cincuenta* pesos que

entregó á Don Floro Zamudio, cuyos fondos fueron confiscados porque debian ser remitidos á España, para cumplimiento de un legado que hizo Viguria, á ocho tios suyos. Los herederos de estos legatarios están representados por Don Antonio Zavala, Don Luis Despares y Torres una cantidad de cueros apolillados que produjo la cantidad de *setecientos treinta* pesos. Don Antonio Zavala reprenta á Don José Dupuis y Dalman hijo, y heredero de Don Luis. A Don José Haraño la cantidad de *mil novecientos noventa y siete* pesos. Zabala representa á los hijos herederos de Haraño. A Don Francisco A. Paix la cantidad de *ochocientos ochenta y ocho* pesos cuatro reales. Esta suma fué entregada como perteneciente á Paix y á un Don José Gran; y esta es la razón porque Don Antonio Zabala que solo representa al hijo y heredero de Paix, cobra solo la mitad en su reclamación, á saber: *cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos dos reales.* A Don Andrés Mati la cantidad de *trescientos doce pesos y dos y tres* cuartos reales. Zabala representa á la hija y heredera de Mati. A Don Juan Vilardebó y Morera la cantidad de *quinientos setenta y seis pesos tres cuartillos* de reales. Zavala representa al hijo y heredero de Vilardebó. A Don Miguel Chavera la cantidad de *dos mil cuatrocientos ochenta y siete* pesos *cuatro* reales, como producto de una Zumaca que habia vendido su albacea. La reclamación se hace por cuatro mil pesos que fué el precio en que se vendió el buque; pero de estos solo se confiscaron y entraron en Tesorería la cantidad arriba mencionada. El reclamante representa á una nieta de una hermana de Chavera que se dice haber sido su heredera. A Don Pablo Llanet y Rives *doscientos cincuenta* pesos, importe de cueros secuestrados. Zavala representa á sus herederos. A Don Juan Tinture unos cueros apolillados que produjeron *ciento setenta* pesos. Zavala representa á su hijo y heredero. A Don Manuel Fernandez de los Rios la cantidad de *mil seiscientos treinta y seis* pesos *dos y medio* reales que le debia Don Juan de la Elguera. El reclamante representa á los herederos de Don Antonio Fernandez de los Rios, y dice que esta diferencia de nombres es una equivocación en los asientos de nuestros libros, lo que es muy posible, hallándose aquel

individuo en Santander, y siendo aqui desconocido. A Don José Fornells la cantidad de *mil doscientos veintidos* pesos. El reclamante representa á sus hijas. A Don Manuel del Valle *doscientos diez* pesos *dos* reales que entregó á su albacea y entraron en Tesoreria. A Don Domingo Pablo Ladir la cantidad de *mil ciento treinta* pesos que ordenó en su testamentaria se remitieran á España como legado á Don José y Doña Josefa Ladir. Estando debidamente justificados estos reclamos, no puedo oponerme á que se manden abonar.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1870.—De conformidad con el parecer del Procurador General, se recenocen los reclamos de Don Francisco Sopeña por trescientos veinte pesos; de Don Francisco Alza por novecientos cincuenta y ocho pesos seis reales; de Don Francisco Viguri por nueve mil ciento ochenta ynueve pesos y quinientos cincuenta que entregó Don Floro Zamudio; de Don Luis Despares y Torres por setecientos treinta pesos; de Don José Haraño de mil novecientos noventa y siete pesos y medio; de Don Francisco Antonio Paix por ochocientos ochenta y ocho pesos cuatro reales; de Don Antonio Mati por trescientos doce pesos y tres cuartos reales; de Don Juan Vilardebó y Madera por quinientos setenta y seis pesos tres cuartillos de real; de Don Miguel Chavera por dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos cuatro reales; de Don Pablo Llanet y Rides por doscientos cincuenta pesos; de Don Juan Simbure por ciento setenta pesos; de Don Manuel Fernandez de los Rios por mil seiscientos treinta y seis pesos dos y medio reales; de Don José Fornells por mil seiscientos veinte y dos pesos; de Don Manuel del Valle por doscientos diez pesos dos reales; de Don Domingo Pablo Ladir por mil ciento treinta pesos. Y pasen á la Contaduria para su liquidación los catorce espedientes, no adjuntándose el de Torres y Despares por haberse estraviado.—SARMIENTO.— CÁRLOS TEJEDOR

Los herederos de Don Pedro Y. Ibaceta,—piden el abono de la suma de 66,253 $, por empréstitos.

En 3 de Julio de 1868, Don Norberto Quirno Costa, en representación de los herederos del súbdito Español Don Pedro Y. Ibaceta, cobra la cantidad de 66,253 pesos procedentes de empréstitos en virtud del Tratado con España.

En Marzo 11 de 1869 pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 5 de Junio:

Exmo. Señor:

Los créditos sobre los que versa la presente reclamación proceden de contribuciones estraordinarias y de empréstitos forzosos impuestos al súbdito español Don Pedro Y. de Ibaceta por las autoridades que creó la revolución contra el réjimen colonial.

El orijen de los mismos créditos, segun se vé, los coloca fuera del amparo de la estipulación contenida en el artículo 5° del Tratado celebrado con España, mediante la cual el Gobienno Argentino tomó á su cargo la restitución ó indemnización á que hubiese lugar por razou de secuestro ó confiscaciones de bienes á súbditos españoles durante la Guerra de la Independencia.

No reputo necesario detenerme en la demostración de que la obligación aceptada por el Gobierno Argentino en virtud de la mencionada estipulación, que solo se refiere á secuestros y confiscaciones, en manera alguna implica la de reconocer y pagar créditos procedentes de contribuciones y empréstitos, acerca de lo cual nada ha estipulado. Esa demostración por otra parte, se halla consignada en los informes y dictámenes precedentes, cuyos fundamentos subsisten, no obstante la impugnación contra ellos dirijida. En esa virtud, y á fin de no incurrir en repeticiones de lo ya espuesto, me limitaré á agregar una sola observación.

Por el Tratado celebrado con España (art. 5°) visto que el Gobierno Argentino no ha tomado sobre sí la obligación de pagar créditos procedentes de contribuciones y empréstitos exijidos á súbditos españoles durante la guerra de la Independencia, puesto que ninguna mención se encuentra

relativa á créditos de tal orijen en las estipulaciones ajustadas: entónces, pues, para pretender que están comprendidos los mismos créditos en la obligación aceptada respecto de las restituciones é indemnizaciones por razon de secuestros y confiscaciones, es menester someter la estipulación que de esto trata á una interpretación ampliativa que, ademas de violenta en este caso, ningun principio autoriza; porque es sabido que toda escepción á privilejio, como es el que acuerda una preferencia en favor de los súbditos españoles sobre los nacionales que sufrieron idénticas exacciones á aquellas cuando eran reputados realistas, deben interpretarse restrictivamente de tal manera que la escepción ó el privilejio no pueda estenderse más, ni á otros casos que á los espresamente previstos y determinados en la cláusula sujeta á interpretación. Segun esta doctrina, inconcusa en derecho, la estipulación contenida en el citado art. 5.°, solo puede invocarse en favor de créditos que procedan de secuestros ó confiscaciones, no siendo de modo alguno lejítima la pretensión de estender su amparo á otros créditos que reconozcan diferente orijen. De acuerdo, pues, con lo espuesto, reproduzco el dictámen espedido con fecha 7 de Mayo de 1868.—José E. Uriburu.

En 11 de Diciembre de 1871, el Procurador General de la Nación espuso lo siguiente:

Exmo. Señor:

El reclamo que hacen los herederos de Don Pedro Y. Ibaceta se funda esclusivamente en los documentos que corren de f. 93 á 97 del espediente, y se limita á la cantidad de doce mil ochocientos veinte y un pesos (12,821 pesos) que por ellos resulta importar los empréstitos forzosos sacados á su causante.

No hacen mención ni referencia alguna en su reclámo á los documentos corrientes á f. 71, á f. 84, por los que consta haber hecho Ibaceta al Gobierno de Tucuman varios empréstitos en los años de 1820 á 1823; sin duda porque estos fueron empréstitos voluntarios hechos por todos los comerciantes á la Provincia, para objetos pura-

mente Provinciales, por lo cual fué reconocida esta deuda y mandada pagar por la Provincia en 18 de Setiembre de 1824, f. 85 vta., ó porque teniendo estos créditos la calidad de ser recibidos en pago de derechos, ellos han sido efectivamente pagados. Hay además la circunstancia de que en 1820 Ibaceta no era ya español por haber sacado carta de ciudadano argentino, segun consta á f. 86. Por consiguiente, no hay que tomar en consideración estos documentos, y limitarse solo á los que corren de f. 93 á 97. Estos son cópias de los asientos de los libros de la Tesoreria de Tucuman, sacados y firmados por el Gefe del Departamento de Hacienda de la Provincia, por los cuales consta que en los años de 1812 á 1819 se sacaron al español Don Pedro Y. Ibaceta varios empréstitos forzosos, que reunidos hacen la suma de 13421 pesos, pero en todos esos asientos se dice que se ha dado al interesado un documento de crédito para ser pagado en la Tesorería General de Buenos Aires. En los libros de Tucuman solo consta que fueron pagadas dos de aquellas partidas importantes 600 pesos; pero no hay en el espediente constancia alguna de que las demás no lo fueran; y esta prueba aunque negativa, era obligación de los reclamantes ofrecerla, ya que no presentaban los documentos de crédito que se dieron á su causante al hacer los empréstitos, que son la única prueba legal del crédito.

La ausencia de estos documentos me hace presumir con mucho fundamento que ellos han sido cubiertos y chancelados, sea por la Tesorería General, sea por la Aduana en pago de derechos; ó lo que es mas probable, por el Gobierno de esta Provincia en la consolidación de la deuda nacional que hizo en 1822.

Por lo cual soy de dictámen que V. E. ordene á los reclamantes presenten un certificado del Archivo General en que conste que estos créditos no han sido pagados ni por la Tesorería, ni por la Aduana; y un certificado del Gefe de la Oficina de Crédito Público, en que conste que este crédito no fué incluido en la consolidación de la deuda de 1822.—FRANCISCO PICO.

Volvió despues al mismo Procurador General, y dijo en 19 de Febrero de 1872:

EXMO. SEÑOR:

En mi anterior dictámen solo tomé en consideración los certificados corrientes de foja 93 á foja 97: porque refiriéndose á empréstitos forzosos hechos por el español Don Pedro Y Ibaceta, en los años de 1812 á 1819, podrian ser comprendidos en la Ley de 22 de Setiembre de 1870.

Prescindí de todos los demás documentos que este espediente contiene, porque el reclamante no hacia mencion de ellos en sus escritos, y porque en realidad ellos no justifican ningun crédito nacional.

Pero ya que el interesado dice que su reclámo comprende todos, me será necesario demostrar que ninguno de los documentos presentados es un documento de crédito contra la Nación, y que no es justo hacer abono alguno por ellos. De foja 71 á foja 84, corren catorce documentos, auténticos lejitimamente, los cuales prueban que Ibaceta hizo varios empréstitos al Gobierno de Tucuman hasta la cantidad de 2372 pesos 4 centavos, en los años de 1820 á 1823.

Pero ellas no pueden figurar en este reclámo por dos razones decisivas. 1ª Ibaceta solicitó su carta de ciudadania y la obtuvo en 1º de Octubre de 1819, foja 86 vuelta: de modo que en la época de sus empréstitos al Gobierno de Tucuman no era Español sinó Argentino; y no puede por consiguiente ser comprendido en el Tratado con España, ni en la Ley de 1870 qué mandó pagar los empréstitos forzosos sacados á Españoles. 2ª Esos empréstitos fueron hechos en la Provincia de Tucuman para objetos provinciales, y en este concepto fueron reconocidos como deuda de la Provincia, mandada pagar por Decreto de su Gobierno de 15 de Setiembre de 1824, foja 83 vuelta. De modo que ella en ningun caso sería deuda de la Nación. Pasamos ahora al documento de foja 86, en que tanto insiste el reclamante. El es cópia de un papel dado por el Ministro de Hacienda de Tucuman, en que certifica que en 1819 Ibaceta se presentó á aquel Gobierno solicitando carta de ciudadania argentina, y que para probar sus servicios á la Patria habia presentado cuatro documentos: uno de un donativo de 2,000 pesos que hacia á favor del Estado: otro de un donativo de 210 pesos que dió para

costear un soldado en el ejército: y dos mas por suplementos hechos al Estado, uno de 14,252 pesos y otro de 34,000 pesos en dinero efectivo; y que en virtud de estos servicios se le dió la calidad de ciudadano argentino en 1° de Octubre de 1819.

Es un documento de crédito? De ningun modo. El no es dado como título de deuda, sinó con el objeto de que Ibaceta pudiera justificar su calidad de ciudadano. Si sus herederos quieren cobrar los 38,252 pesos que pretenden, es preciso que presenten los documentos que su causante presentó al Gobierno de Tucuman en 1819, y que justificaban su crédito. Sin eso no está el Gobierno obligado á pagarle.

Otro tanto digo de los certificados que corren de foja 93 á foja 97. Por todas estas prestaciones se dieron á Ibaceta documentos de crédito para cobrar su importe. Miéntras estos no se presenten, no puede el Gobierno abonarlas sin esponerse á hacer un pago doble. Ibaceta era un comerciante de importancia, esos documentos deben estar anotados en sus libros y guardados entre sus papeles. Si sus herederos no los han encontrado, es porque han sido ó cobrados ó negociados y esto debe constar en los libros. Asi es que el no haber hecho los reclamantes la menor alusión á ellos, es una prueba de su mala fé en este reclamo.

Mi dictámen por consiguiente, es que el Gobierno no debe considerar como documento de crédito ninguno de los que se han presentado, no haciendo por tanto lugar al reclamo.—Francisco Pico.

En 28 de Diciembre de 1872, el mismo Procurador agregó:

Exmo. Señor:

El acreedor que ha recibido un título de crédito debe presentar este título para cobrarlo. Este principio de jurisprudencia, si es justo entre los particulares, es indispensable observarlo en su integridad sin escepción alguna, cuando se trata de créditos contra el Estado de mas de cincuenta años de fecha.

Si no se presentan los títulos, es porque en ese largo periodo ó se han negociado entre los particulares ó se han cobrado al Estado, en una de las muchas formas en que

esto ha podido hacerse. Por esto he creido inútil el informe que se ha pedido al Archivero General; porque el Gobierno no está obligado á probar que ha pagado, desde que no se le presenta el título de crédito, que sería el único justificativo de la acción.

Pero de este informe resulta que en 1818 estaba Ibaceta, en esta Ciudad en estado de insolvencia, y que entregó á su acreedor, la Testamentaria de Saenz Valiente, unos títulos de crédito contra el Estado en pago de su crédito, con los cuales la testamentaria pagó derechos de Aduana. De este hecho resulta la fuerte probabilidad de que satisfaciera á sus demás acreedores con los otros títulos que tenia, y que éstos los cobran á su vez, como hizo Saenz Valiente.

Pero sea lo que fuere, el Gobierno no tiene necesidad de entrar en esta investigación. Y debe limitarse á decir que no puede pagar si no se le presenta el título de crédito que recibió Ibaceta.

En cuanto á los documentos de foja 81 á foja 84 que prueban empréstitos voluntarios, hechos por Ibaceta al Gobierno de Tucumán desde 1820 á 1823, ya he dicho que esto no puede cobrarse como español, porque el documento de foja 86 es una verdadera carta de ciudadania argentina dada por el Gobierno de Tucuman en 1819 á solicitud suya. Esta clase de créditos no está además incluida en el Tratado con España ni en la Ley de 1870 porque no son empréstitos forzosos sinó voluntarios; y en ningun caso constituirian deuda nacional, porque han sido tomados para atender á objetos puramente provinciales, como lo ha reconocido el Gobierno de aquella Provincia.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. ordene se esté á lo mandado en Decreto de 14 de Marzo último— Francisco Pico.

El Juez de Sección de Mendoza,—pide se le abonen los sueldos devengados, por el tiempo de su separación temporaria.

En 14 de Agosto de 1868, el Juez de Sección de Mendoza dice que teniendo necesidad de ausentarse de la Provincia, pide se le abonen los sueldos que tiene devengados por el tiempo que estuvo separado del Juzgado, á saber, desde el 31 de Diciembre de 1867, hasta el 14 de Agosto de 1868.

Pasó al Procurador General de la Nación, y dijo en 7 de Octubre:

EXMO. SEÑOR:

El sueldo que se paga á los empleados es una compensación del servicio que prestan. Si pues, el Doctor Palma dejó voluntariamente de desempeñar el Juzgado de Sección miéntras estaba pendiente su acusación, no hay causa que justifique el abono del sueldo por todo el tiempo que no ha servido.

Pero él se cree tambien acreedor á que se le abonen costas, daños y perjuicios por haber sido absuelto de la acusación. Pero esta condenación en costas, no está contenida en la sentencia del Senado, y no lo está porque aunque no se creyera merecedor de pena, no ha podido juzgarse que fuera temeraria una acusación sancionada y hecha por la Cámara de Diputados, que fué la parte acusadora, y no el Gobierno ni el Comisionado Nacional, como equivocadamente lo dice el Doctor Palma. V. E. no puede, pues, tomar en consideración esta pretensión.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.—Hágase saber al Señor Juez Nacional de la Provincia de Mendoza, que el Gobierno Nacional adopta por resolución el presente dictámen del Procurador General, y publíquese.—SARMIENTO.—N. AVELLANEDA.

Simon Erusthal,—pide indemnización por perjuicios que le fueron causados por el Gobierno de la Confederación.

En 14 de Agosto de 1868, Don Simon Erusthal, ciudadano norte-americano, interpone una reclamación por perjuicios ocasionados en su hacienda, por las fuerzas del Gobierno de la Confederación.

En 24 de Setiembredel siguiente año, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

Todos los asuntos de esta clase procedentes de reclamos por perjuicios, auxilios ó espropiaciones forzosas comprendidos en las Leyes del Congreso referentes á los Ejércitos Libertadores contra la tirania de Rosas, ó á las deudas exijibles y flotantes, procedentes del Gobierno del Paraná hasta Diciembre del año 61, como tambien los referentes á la convenciones del año 59, todos han exijido y exijen un procedimiento administrativo de arreglo arbitral, segun equidad y justicia; porque no solo hay que considerar y juzgar sobre lo principal y el fondo del asunto, sinó sobre lo accesorio y la cantidad y estimación justa de las especies y objetos ó perjuicios que se reclaman.

Para esto hay que examinar los hechos y las pruebas sobre el número, cantidad y calidad, ó hacer una tasación ó avaluación, apreciando todas las condiciones y circunstancias detalladas. Es por esto que para poner el espediente en estado de resolución definitiva, es indispensable someterlo primero al juicio de una Comisión Arbitral, como se ha hecho con todos los asuntos de esta clase, y se hace hasta en los de proveedurias y cuentas complicadas, cuando es necesario el esclarecimiento de los hechos y pruebas, y son de tal naturaleza que no se puede resolver el asunto, sinó por un arreglo prudencial y arbitral segun equidad y justicia. Y habiendo el Congreso hecho lugar á este asunto por una Ley especial, autorizando al Gobierno para conocer y resolver en él, es necesario proceder como en los demás de su clase, ó pasarlo á la Comisión Clasificadora y Liquidadora de la Deuda Nacional para que sea exijido lo mismo que en los demás, con arreglo á sus instrucciones

y decretos reglamentarios, ó á una Comisión Especial con el mismo carácter que tiene la otra; y despues segun el informe ó laudo de ellos, resolverá el Gobierno, y si lo juzgase necesario, oirá tambien al Procurador del Tesoro.

Tambien se han arreglado otras veces asuntos directamente por el Ministerio con la parte interesada á juicio prudente y arbitral, segun el mérito probatorio del espediente, por lo que no puede el Procurador hacer propuesta, ni abrir juicio en el estado actual del espediente.—RAMON FERREIRA.

Pasado el espediente al Contador Mayor para que con el interesado arregle equitativamente la cantidad que se le pagará, se pidió dictámenal Procurodor General de la Nacion, y dijo en 1° de Agosto de 1870:

EXMO. SEÑOR:

En este reclámo solo encuentro debidamente justificado el haberse sacado de la estancia de Don Simon Erusthal para el servicio de la Nación, siete caballos y once yeguas chúcaras, segun consta del recibo de f. 20, dado por el Juez del Rio IV por órden del Presidente, en 8 de Agosto de 1861. Otras sacas de caballos á que se refiere la información de testigos que ha levantado el reclamante, tuvieron lugar despues de la batalla de la Cañada de Gomez, por los dispersos en esa batalla; y el Gobierno ha declarado en otros casos, con mucha razon, no ser responsable de los escesos que cometieron esos dispersos, que no obedecian á autoridad alguna lejítima.

Tampoco ha admitido el Gobierno en esta clase de reclamos la prueba testimonial; y lo falible de esta prueba está demostrado en este mismo espediente. El testigo Manuel Jesús Torres afirma que los caballos que sacó el Oficial Videla, eran 150 poco más ó ménos, tres mulas y un burro. Cirilo Torres y Ramon Berrotarán dicen lo mismo. Los testigos Andrés Torres y Ramon Torres dicen que eran 100 caballos poco más ó ménos. Entre tanto, el mismo Oficial Torres que lo sacó, dice que eran 30 y José Ceballos, que fué el baqueano en la operación, dice que solo se sacaron 26. Y finalmente, Pedro Rodriguez dice que

los caballos que se sacaron, se devolvieron, ménos dos; y Mauricio Heredia dice que él mismo devolvió los caballos, faltando algunos. ¿A quién puede creerse en esta discordancia de testimonios?

En esta virdud, soy de dictámen que solo son de abono los animales que espresa el recibo f. 20, es decir, siete caballos y once yeguas chúcaras.—Francisco Pico.

La Resolución no consta en el espediente, pero en la carpeta del mismo aparece haberse reconocido este crédito por 1,479 pesos fuertes.

José Pio Achabal,—solicita el pago de una suma por suministros.

En 2 de Setiembre de 1868, Don Clemente Benguria, en representación de Don José Pio Achabal, cobra la suma de 6,474 pesos 30 centavos, por ganados suministrados al Gobierno de la Confederación.

El Procurador del Tesoro dijo en 24 de Setiembre:

Exmo. Señor:

El Procurador conviene con la Comisión Clasificadora de la Deuda Pública en que se debe reconocer la lejitimidad del reclamo segun su naturaleza y oríjen, conforme á la Ley de 6 de Noviembre de 1863, pero difiere en lo siguiente:

En el documento de f. 2 deben abonarse los precios de las especies convenidas en el contrato con el Gobierno ó Presidente Derqui de f. 5, porque, la Ley habla cuando no existe prévio contrato, artículo inc. 5°.... El documento de f. 4 no espresa la especie ni calidad del ganado que se entregó, ni se acompaña la planilla ó cuenta que debia presentar el interesado, por lo que creo que haciendo un cálculo equitativo, se reconocen con la rebaja de 25 ó 30 por ciento. El documento de f. 7 espresa que el interesado entregó 66 novillos en pié, de dos ó tres años de edad. Esto fué por un convenio esclusivo con el Gefe de la fuerza y fuera del contrato con el Gobierno, que no hablaba de animales en pié, sinó de la carne sin el cuero y sin gordura.

Por consiguiente ante el Gefe se hacia responsable al Gobierno del consumo del cuero y la gordura, y el interesado quedaba en esta parte fuera del contrato y sometido al artículo 2° inciso 5° de la Ley de Noviembre para regularse el precio de los novillos, y atendiendo á la edad de dos ó tres años en pié, los creo bien tasados por la Comisión en 12 pesos.

Respecto á intereses, se debe notar que por Ley y Decreto del Gobierno no se ha acordado interés escrito sinó á documentos liquidados y reconocidos con interés escrito en el mismo documento. En el caso presente, los documentos no representan sinó certificados de los Gefes, que sirven de comprobantes del interesado, para justificar la entrega de las reses segun el contrato, pero no ha sido reconocido el crédito por el Gobierno, ni otorgado pagaré ó libramiento, quedando en estado de prueba el asunto. Además, el documento de f. 3, como hemos dicho, no se halla comprendido en el contrato, y figura como un convenio separado con el Gefe. Tal es el juicio del Procurador.—RAMON FERREIRA.

Mandóse liquidar conforme al dictámen, haciendo en el documento de f. 4 la rebaja de 38 por ciento, que aconseja la Comisión Clasificadora, y la liquidación ascendió á 4,980 pesos 30 centavos.

Resolución—

Reconócese como deuda pública de la Nación á favor del interesado, la cantidad de 4,980 pesos 30 centavos plata de 17 en onza. Devuélvase á la Comisión para que se entregue al interesado, quien ocurrirá por su liquidación al Liquidador de la deuda y fecho vuelva para ordenar su inscripción en Fondos Públicos.—SARMIENTO—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—J. B. GOROSTIAGA.—N. AVELLANEDA.—M. DE GAINZA.

En 4 de Enero el Poder Ejecutivo mandó inscribir esta suma en Fondos Públicos Nacionales.

El Arzobispo de Buenos Aires,—consulta en que clase de papel sellado, nacional ó provincial, deben estenderse los certificados que otorgan los Párrocos.

En 1° de Octubre de 1868 el Arzobispo de Buenos Aires, Don Josè Mariano de Escalada, pide al Ministro del Culto dicte una resolución general sobre la clase de papel sellado que deben llevar los testimonios de actos parroquiales.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

El impuesto de papel sellado no es esclusivo, y cae bajo la jurisdicción de ambos Gobiernos Nacional y Provincial, ambos lo imponen, cada uno en la materia y asunto de su competencia, y la misma Ley Nacional espresa en su artículo primero que se usará en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales Nacionales. De manera que segun la materia y oficina, ó autoridad, es lo que decide.

Las oficinas eclesiásticas y parroquiales en todas sus actuaciones y actos de su competencia, deben usar de sello nacional; porque revisten un carácter nacional, desde que todas ellas y toda la Administración del Culto es rejida y sostenida por el Gobierno Nacional y su Tesoro; sucede lo que con las demàs oficinas de carácter nacional.

Cualquiera que sea el uso que el interesado quiera hacer del testimonio y documento que pida, y cualquiera autoridad que haya de dirijirse, sea nacional ó provincial, debe ser en el sello nacional; porque es el carácter de la oficina lo que decide. Lo mismo sucede con las oficinas y autoridades de carácter provincial, aunque el asunto pertenezca y se haya de llevar a! Gobierno Nacional.

Todos los dias se están presentando casos de esta clase con informaciones y actuaciones seguidas en los Tribunales y oficinas de la Provincia. La falta de jurisdicción del Gobierno Nacional en la Ciudad y Municipio, ha afectado las oficinas y autoridades locales de carácter provincial, como la Policia, la Municipalidad, Contribución Directa, etc., pero no á las que son de carácter nacional, como las

de Aduana, Crédito Público y todas las demás que se conservan como antes, bajo la jurisdicción nacional, y en las que se debe comprender las eclesiásticas y parroquiales.

Por todo lo espuesto, opina el Procurador que estas oficinas deben seguir como antes, espidiéndose en el sello nacional en todas las actuaciones y funciones de su competencia, y que si á V. E. le parece, se puede dirijir con oficio al Gobierno de la Provincia, á fin de que se arregle y cesen las dificultades que S. S. Ilma. el Arzobispo, hace presentes, y que al mismo tiempo obra con menoscabo de la renta fiscal. —RAMON FERREIRA.

Consultóse en seguida al Procurador General de la Nación, y dijo en 19 de Octubre.

EXMO. SEÑOR:

Se comprende que los Jueces exijian que los certificados de los Curas se den en papel sellado Provincial, porque la Ley de la Provincia dice: «corresponde el sello de cinco pesos á toda cópia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte.

Pero la Ley Nacional no contiene ni directamente ni por analojia una disposición semejante; y no habiendo el Congreso estendido á esos actos el impuesto, creo que las autoridades nacionales no están autorizadas para cobrarlos. Si no existiera la disposición citada de la Ley Provincial, los Curas podrian legalmente estender sus certificados en papel comun. Solamente cuando estos documentos hayan de presentarse en un pliego ante un Juez Nacional, habrá razon de exijir la reposición del sello, porque la Ley ordena que las actuaciones se hagan en papel sellado.

Encuentro por otra parte muy justas las observaciones que hace el Procurador del Tesoro, en su precedente vista; pero ellas no pueden tener otro alcance que solicitar del Congreso la enmienda de la Ley en los años siguientes; nunca el de cobrar un impuesto que él no ha autorizado.

Mi dictámen es por consiguiente que los Curas deben estender sus certificados en papel sellado de la Provincia, miéntras el Congreso no resuelve esta cuestión.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Abril 9 de 1868.—Vistos: la nota anterior, los dictámenes del Procurador del Tesoro y General de la Nación y teniendo en consideración:

1° Que la Ley Nacional no ha fijado la clase de papel sellado en que deban estenderse los certificados que otorgan los Párrocos, concernientes al estado civil de las personas.

2° Que los Rejistros Públicos de los que se transcriben estos certificados se hallan en cada una de las Provincias rejidos por Leyes ó Estatutos meramente locales.

3° Que la resolución en que se dispuso que los Curas del Municipio espidieran los certificados en papel con sello de la Nación, tuvo evidentemente su orijen en la jurisdicción temporaria que fué concedida al Gobierno Nacional por la Ley de residencia, desde que no se hizo estensivo su cumplimiento á las demás parroquias de ésta, y de otras Provincias, que continuaron empleando para este servicio el papel designado por sus leyes de impuestos.

Por estas razones, contéstese al Ilmo. y Revm. Señor Arzobispo, haciéndole saber que ha quedado sin efecto la disposición tomada en 30 de Setiembre de 1864 sobre el papel en que debian ser otorgadas las partidas del estado civil. Comuníquese, etc.—SARMIENTO - N. AVELLANEDA.

Miguel Umbert,—reclama el importe de varios créditos por ausilios forzosos.

En 1° de Octubre de 1868, Don Miguel Umbert se presentó al Ministerio de Hacienda pidiendo el abono de varios créditos por ausilios forzosos prestados á los Ejércitos Libertadores.

En 7 de Octubre, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

El presente reclámo procede de ausilios ó exacciones forzosas dadas para las espediciones de los ejércitos liberta-

dores, ó concernientes al mismo objeto, como lo espresa la parte en sus solicitudes, fundándose en la Ley de la materia de 13 de Noviembre de 1863. Por esto se vé que la tramitación se ha estraviado, y que debe pasar el asunto á la Comisión Clasificadora de esa deuda, y despues si V. E. lo creyese conveniente, puede volver al Procurador.—RAMON FERREIRA.

En 5 de Marzo de 1869, el Procurador General de la Nación opinó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El reclámo de Don Miguel Umbert se funda en dos razones distintas: 1ª por 325 pesos de empréstito forzoso que se le exijió en 1839 por el Gobernador de Corrientes, Don Genaro Beron de Astrada, para sostener el ejército que habia levantado contra Rosas, y que fué deshecho en Pago Largo; 2ª porque en 1846, hallándose con un negocio mercantil en el campamento del ejército Correntino en Villanueva, donde tenia un billar, tuvo que abandonar sus intereses, cuando el General Urquiza invadió la Provincia, y se vendieron todos, cobrando ahora su valor.

Ninguno de estos créditos está comprendido en el Tratado con España, pero el primero justificado como está, por el recibo de las autoridades correntinas, debe abonarse con arreglo á la Ley de 13 de Noviembre de 1863, y para ello debe pasar el espediente á la Comisión Clasificadora. El 2° no está comprendido en ninguna ley, ni hay razon alguna para que constituya una deuda nacional. Los vivanderos establecidos en un campo militar, tienen que aceptar los riesgos de su posición, y no tienen derecho para reclamar los daños que les cause el enemigo, á cuyas hostilidades se esponen voluntariamente. V. E. pues, debe no hacer lugar á esta parte de la reclamación, que por otra parte no está debidamente probada.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1869—Siendo el presente

reclamo de los comprendidos en la Ley de 13 de Noviembre de 1863, y habiéndose presentado despues de vencido el plazo que dicha Ley y la de 28 de Junio de 1866 fijaron para su presentación, no ha lugar á su reconocimiento, y archívese.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.—D. VELEZ SARSFIELD.—M. VARELA.—M. DE GAINZA.

La Empresa del Ferro-Carril Central Argentino,—pide una prórroga para su construcción.

En 20 de Octubre de 1868, Don Tomás Armstrong, director residente del Ferro-Carril Central Argentino, pide una prórroga, además de la de 5 meses que le concedió el Congreso, para la construcción de dicho Ferro-Carril. Funda su pedido en las guerras del Paraguay, Norte América, y rebeliones del Interior, pérdida de buques que traian materiales, creciente del Rio Carcarañá, epidemias, etc.

En 24 de Octubre, el Procurador del Tesoro informó asi:

EXMO. SEÑOR:

Creo atendibles las causales que se dan por el Director para obtener la prórroga que solicita, sometiéndola despues á la resolución del Congreso, si así lo creyese V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868—Oido el parecer del Procurador del Tesoro, y atentas las razones poderosas que espone el representante de la Compañia del Ferro-Carril, prorógase el plazo para la construcción de la via férrea hasta Córdoba, hasta el 31 de Diciembre de 1869. Hágase saber, comuníquese en oportunidad al H. Congreso para su aprobación, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

La Sociedad de Beneficencia de Salta,—cobra los sueldos de que le hizo donación el Oficial de la Legación Argentina en Bolivia, Doctor Don José E. Uriburu.

En 1° de Noviembre de 1868, Don Régulo Martinez, se presenta por la Sociedad de Beneficencia de Salta, á la que el Doctor Don José E. Uriburu hizo donación de sus haberes devengados y sobre-sueldos correspondientes, como Oficial de la Legación Argentina ante el Gobierno de Bolivia, Encargado interinamente de Negocios, miéntras estuvo vacante la plaza del Señor Dámaso Uriburu por fallecimiento. Evacuado un informe pedido al Ministro de Relaciones Esteriores sobre este particular, y oida la opinión de los Señores de la Comisión Clasificadora de la Deuda del Gobierno de la Confederación, se consultó al Procurador General de la Nación y dijo:

EXMO. SEÑOR:

A la cuenta que ha hecho la Comisión Clasificadora del crédito del Doctor Uriburu, tengo que hacer los siguientes reparos.

Los 800 pesos que se le asignan por sobre-sueldos de ocho meses, no son debidos. La Ley de 21 de Agosto de 1856 asigna el sobre-sueldo de cien pesos á los Oficiales de Legaciòn, encargados interina y *oficialmente* de las Legaciones. Pero el Doctor Uriburu no ha sido nunca encargado oficialmente de la Legación de Bolivia.

El Ministro de Relaciones Esteriores dice en su informe, que cuando falleció el Encargado de Negocios, el Gobierno se dirijió al Doctor Uriburu únicamente como Oficial de la Legación, diciéndole: «En cuanto al servicio de esa Legación, queda Vd. encargado del Archivo de ella hasta que el Gobierno nombre la persona que reemplace al Encargado de Negocios».

Lejos pues, de autorizarlo oficialmente para ejercer la Legación, le ordenó conservar el Archivo hasta que fuera un nuevo Ministro. Esto mismo confirma el Doctor Uriburu en su esposición, diciendo que la demora que sufrió la llegada del nuevo Ministro hizo perder la ocasión de concluir la negociación de un tratado que estaba en via de celebrarse, lo que prueba que él no estaba autorizado

para seguirla, ni ejercer ad interin el cargo de Ministro.

No hay pues, razon, para abonarle sobre-sueldo por una interinidad que no ha ejercido, no teniendo ese sobre-sueldo que la Ley asigna á los Oficiales de Legación otro motivo que el aumento de representación, cuando ejercen ad interin el cargo de Ministros.

Los 425 pesos del libramiento núm. 4,014 deben abonarse cuando se haga constar por un informe de la Contaduria que no ha sido pagado, lo que no aparece del espediente. Los 250 pesos que se asignan para viático de regreso, creo que están incluidos en el anterior libramiento, y la razon que tengo para creerlo asi es lo que dice la Contaduria en su informe á f. 2, que este libramiento se jiró por los haberes del Doctor Uriburu desde 1° de Enero hasta 12 de Abril de 1860, fecha en que cesó. Su sueldo en ese espacio de tiempo, á razon de mil pesos anuales, solo importaría 263 pesos, ¿por qué se jiró el libramiento por 425? Sin duda porque siendo el último ajuste, se comprendió en él el viático hasta Salta, lugar de su residencia. La Contaduria puede esplicar este asunto.

En cuanto á la partida para gastos de escritorio, es justo que se abone en proporción á la cantidad que la Legación tenia asignada para este objeto, que segun la Ley es de 400 pesos anuales. Creo pues, que prévio informe de la Contaduria, el Gobierno solo puede mandar pagar las partidas que resulten de lejítimo abono.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 15 de 1872.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales á favor del interesado, la cantidad de 1,619 pesos 57 centavos plata de 17 en onza. Devuélvase á Contaduría para su entrega al interesado, quien ocurrirá para la inscripción á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.— Luis L. Dominguez.—C. Tejedor.—M. de Gainza.—N. Avellaneda.—Dalmacio Velez Sarsfield.

Los herederos de Don Manuel de las Carreras y de Don José del Alizal,—piden el pago de las sumas debidas á sus antecesores por empréstitos, etc.

Los herederos de Don Manuel de las Carreras y Don José del Alizal, se presentaron al Ministerio de Relaciones Esteriores en Noviembre de 1868, pidiendo que se les reconosca y pague sumas debidas á sus antécesores, por empréstitos y contribuciones forzosas.

En 13 de Noviembre de 1868, dijo el Archivero General:

EXMO. SEÑOR:

Siendo del dominio público las leyes, en virtud de las cuales el Gobierno del Estado ha satisfecho á sus acreedores en la época y naturaleza de acciones que se relacionan en esta solicitud, basta recordar la existencia de esas leyes y el hecho notorio de haber sido pagadas aquellas deudas, para demostrar la falta de fundamento con que se piden los datos inconducentes á que dicha solicitud se refiere.

Por Decreto Superior de 29 de Marzo de 1811, fueron llamados todos los acreedores del Estado hasta fines de 1815, y se les satisfizo sus créditos con billetes de amortización. Por la Ley de consolidación de la Deuda Pública del año de 1821, se llamó tambien á todos los acreedores del Tesoro, cualquiera que fuese el orijen de sus créditos y se les abonó con Fondos Públicos del 4 y 8 por ciento.

Entónces se fijó un plazo para la presentación de las acciones, terminado el cual quedaban sin valor las que no hubiesen manifestado; y hallándose en el territorio de la República los Señores Carreras y Alizal, nada les impidió hacer uso de sus derechos, pues se hallaban al amparo de las leyes, como los demás habitantes del pais. Esos Señores no sufrieron confiscación de sus bienes, pues se hallaban en el territorio de la República, siendo únicamente los propietarios que estaban en paises ocupados por el enemigo, los que la sufrieron. Sus herederos no presentan tampoco documentos de deudas contraidas por

autoridades españolas á su favor, antes de la emancipación.

No se encuentran por consiguiente en ninguno de los casos á que se refiere la Ley del Congreso Argentino, sancionada últimamente, que son los que se manifiestan en los artículos 4° y 5° del Tratado con España. Los datos que piden los herederos de Carreras y Alizal, se refieren á empréstitos y contribuciones que con arreglo á las leyes y decretos pátrios, pesaron sobre los capitalistas de la jurisdicción del Estado, los que fueron abonados en diferentes épocas, como es de notoriedad.

Es por lo espuesto que el infrascrito prescinde de hacer la investigación inconducente que se solicita, y pide á V. E. se sirva declarar que los solicitantes no están comprendidos en la Ley mencionada del Congreso Argentino, por no ser herederos de españoles cuyos bienes fueron confiscados, ni presentar documentos de créditos contra la República, otorgados por el Gobierno de España, ó por autoridades españolas en esta parte de América, antes de su emancipación.—MANUEL RICARDO TRELLES.

En 10 de Diciembre dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal reproduce el informe del Archivero General en todas sus partes, y agrega que aún suponiendo la existencia y legalidad de la deuda por su origen, no seria ahora la oportunidad de considerarse, sinó en la consolidación de la deuda general; y que no se halla comprendida en el Tratado, porque por el texto mismo de los documentos de crédito que se presentan, está probado que no hubo confiscación sinó contribucion estraordinaria, que se sacaba á los comerciantes, propietarios, nacionales y estrangeros, con cargo al Tesoro Nacional para pagarse, y se halla pendiente en la deuda general, de la que no se habla en el Tratado ni en las convenciones del 59.

Siendo por otra parte un privilegio concedido á los estrangeros que los hace de mejor condición que los argentinos en el pago anticipado antes de considerarse la deuda general, no puede ampliarse sinó restrinjirse á los

casos de la estipulacion; y apenas vienen á quedar los estrangeros en igualdad en la parte que les toca de la deuda general de la Independencia, no comprendida en el Tratado.

Y por todo lo dicho, opina el Fiscal que el presente reclámo no puede ser considerado sinó en la condición de la deuda general.—RAMON FERREIRA.

En 5 de Marzo de 1869, dijo el Procurador General de la Nacion:

EXMO. SEÑOR:

Mi dictámen es perfectamente conforme al que precede del Señor Procurador del Tesoro, agregando solamente que no presentándose documento alguno que pruebe el pago de los empréstitos sinó tan solo las órdenes para entregarlos, es muy probable que los Señores Carreras y Alizal cobraron con esos documentos en 1821, la deuda que sus herederos creen que está viva.—FRANCISCO PICO.

Consultado nuevamente el mismo Procurador dijo en 18 de Diciembre de 1871:

EXMO. SEÑOR:

Este reclámo hecho por los herederos de los Señores Carreras y Alizal no viene en la forma debida.

En el artículo 6° del Tratado con España, se previene que los reclámos deben hacerse con una relación suscinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes. Pero estos reclamantes ni dicen cuanto es lo que sus causantes pagaron por empréstitos forzosos, ni presentan los documentos de crédito que se les dió cuando hicieron el empréstito, que son los únicos documentos fehacientes en el caso.

Por las condiciones del empréstito exijido en 1813, que corren á fojas 2, se vé que á cada prestamista se daba un pagaré que podia ser amortizado ó en pago de deudas al Estado ó en pago de derechos, ó finalmente por la Tesoreria despues de un año. Si esos pagarés no están

hoy en poder de los reclamantes, será porque sus causantes los han cobrado, bien del modo convenido, ó bien en la consolidación de la deuda de 1822. De cualquier modo, siendo esos pagarés los únicos justificativos de su crédito, no puede pagarse éste sin su presentación.

Mi dictámen por consiguiente es que V. E. no haga lugar á este reclámo, y lo devuelva á los interesados para que lo justifiquen con la presentación de los referidos documentos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 5 de 1871—En vista de lo espuesto por el Señor Procurador General de la Nacion, no ha lugar por ahora al reclámo que se hace.—SARMIENTO.—CARLOS TEJEDOR.

Los herederos de Don Francisco Beláustegui,—reclaman el importe de los perjuicios ocasionados por el apresamiento de de la Fragata «Trinidad».

En 16 de Noviembre de 1868, los herederos del español Don Francisco Beláustegui se presentaron al Ministerio de Relaciones Esteriores reclamando el importe de los perjuicios ocasionados por el apresamiento de la Fragata «Santísima Trinidad.»

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Se trata de un asunto enteramente contencioso, bien se verse sobre la reparación de agravios inferidos en los fallos y sentencias definitivas recaidas en lo principal, bien sea sobre la rendición de cuentas que debia rendir Don Pedro Aguirre á la casa de Beláustegui.

Pero por la forma de gobierno y lejislación que nos rije, sea en lo contencioso judicial, sea en lo contencioso

administrativo, el Poder Ejecutivo no tiene intervención alguna; y si antes la tuvo por las Ordenanzas de Intendentes, hoy no tiene ninguna, y es esclusiva del Poder Judicial.

Por esto opina el Fiscal que si la parte se cree con algun derecho ó recurso para reclamar, debe ocurrir donde corresponda. Salvo en todo el juicio de V. E.—Diciembre 21 de 1868.—Ramon Ferreira.

En 15 de Marzo de 1869, el Procurador General de la Nacion, dijo:

Exmo. Señor:

Para fundar mi dictámen sobre el reclámo de los herederos de Don Francisco Antonio Beláustegui, necesito hacer una relación de lo que resulta del espediente en que lo apoyan.

En 1814, Beláustegui cargó en este Puerto la Fragata de su propiedad «Trinidad», y la despachó para Burdeos, llevando una Patente del Director de las Provincias que la habilitaba para navegar á puertos estrangeros. Esta cláusula de la Patente importaba necesariamente que le era prohibido arribar á puertos españoles, pues hallándose en guerra con España, era prohibido el tráfico con el enemigo. Pero apenas salió del Rio de la Plata cuando su sobrecargo Don Julian de Beláustegui trató de adquirir papeles que lo habilitaran para dirigirse á España, y habiendo arribado á Rio Janeiro, sacó alli un pasaporte del Ministro Español que lo habilitaba para entrar en puertos españoles.

Esta fué su dirección en efecto, y en 1815 entró en el Puerto de Santander, donde vendió todo su cargamento, compró luego un cargamento de frutos españoles, aguardiente, vino y ferreteria, y se despachó con él para el puerto, entónces español, de Veracruz, habiendo tomado una patente española, figurando como propietario del buque un Don José Beláustegui, comerciante de Cádiz. En este viaje fué encontrada la Fragata y apresada por el Corsario Argentino «Union», y conducida al Puerto de Buenos Aires.

Aqui se desembarcó y vendió su cargamento por los

apresadores, con conocimiento é intervención de la representación de Beláustegui; y habiéndose sujetado el caso al Tribunal de Presas, éste declaró que buque y cargamento habian sido buena presa.

Es evidente que esta sentencia fué perfectamente arreglada á derecho; porque el buque navegaba con patente española, porque de sus papeles aparecia que el dueño era un comerciante de Cádiz; porque su cargamento era de frutos españoles, y porque traficaba entre dos puertos españoles.

Sinembargo, habiéndose apelado al Tribunal de segunda instancia, éste al mismo tiempo que declaró la justicia del apresamiento, ordenó que buque y cargamento se entregaran á la mujer é hijos de Beláustegui, asignando solo á los apresadores un diez por ciento de su valor.

Yo convengo con los reclamantes en que no hay razon alguna legal que pueda justificar esta sentencia; pero los perjuicios que causó su injusticia no cayeron sobre ellos, sinó sobre los apresadores, á quienes se privó de un derecho lejítimo y reconocido en la misma sentencia. Asi es que fueron estos, y no Beláustegui, los que reclamaron de ella y trataron de anularla por diversos recursos, que fueron desechados.

Habiendo quedado ejecutoriada, ambas partes nombraron Contadores para arreglar la cuenta, producto del cargamento y gastos y derechos pagados, los cuales hicieron de comun acuerdo la liquidación que corre á f. 271, de la cual resulta á favor de la familia Beláustegui la cantidad de 16,674 pesos. Esta fué la cantidad que recibieron, segun consta de f. 274 vuelta, y f. 316 del espediente, y no de tres mil y pico de pesos que dicen los reclamantes en su presente escrito. Con este pago quedó definitivamente concluido este negocio, y terminado el espediente.

En vista de estos antecedentes, se vé que en este asunto la familia Beláustegui no ha recibido perjuicio alguno, sinó al contrario, un favor inmerecido. Que él se ha resuelto ante los Tribunales competentes por sentencias ejecutoriadas, consentidas por la parte de Beláustegui, y cumplidas á su satisfacción. Que no hay aqui ni la apariencia de una confiscación de las que el Tratado con España obliga á devolver. En consecuencia, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á este reclámo.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1872.—En vista de lo espuesto por el Señor Procurador General de la Nación en su dictámen de 15 de Mayo de 1869, no ha lugar al pago que se solicita, y devuélvase este espediente á los interesados. —SARMIENTO.– CÁRLOS TEJEDOR.

Cármen Gonzalez,—viuda de segundas nupcias del Coronel Don Mariano Cerda, pide parte en la pensión que gozan sus hijas del primer matrimonio.

En 1º de Diciembre de 1868, Doña Cármen Gonzalez, viuda de segunda nupcias del Coronel de la Nación Don Mariano Cerda, dice que las hijas del primer matrimonio gozan de una pensión de 66 pesos fuertes por la Ley de 1865 sin tener ella participación alguna, y que hallándose viuda, pide esta pensión, porque á ella le corresponde.

La Oficina de Pagos dijo que entre las pensionistas figuran Doña Isabel y DoñaMercedes Cerda, con 1,650 ps. m|c.; porque se pagan en Salta. La Inspección opinó que se le debe acordar la mitad de la pensión que gozan sus hijas, y la Contaduria opinó lo mismo.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo en 22 de Enero de 1869:

EXMO. SEÑOR:

Por el art. 31 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865, en el caso presente la pensión debe repartirse entre la viuda y las dos hijas del primer matrimonio, y el hijo menor del segundo hasta la edad de 20 años, segun el art. 25, debiendo la madre percibir la parte del menor junto con la de ella.

Por consiguiente, las hijas del primer matrimonio no tuvieron derecho para gozar mas que la mitad de la pensión, ó cuarta parte de cada una, ni el silencio de la viuda les daba derecho para mas; y habiendo sido sorprendido el Gobierno y defraudada la Ley con la ocultación manifiesta de lo que está tan espreso en el art. 31 con el fin de percibir

íntegra la pensión, resulta que deben volver al Tesoro Nacional la mitad de lo que han recibido desde Abril del año anterior 1867. Y hallándose la viuda en las condiciones de la Ley para tener pensión, debe seguir desde la fecha del Decreto que se le acuerde, percibiendo la mitad para ella y su hijo menor, y la otra mitad para las hijas del matrimonio, segun el juicio del Procurador.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda de segundas nupcias del Coronel Don Angel Mariano Cerda, la mitad de la pensión acordada á las hijas de su primer matrimonio con arreglo á Ley de la materia, y en cuyo goce entrará desde la fecha, haciéndose su abono por la Administración de Rentas de Salta. Comuníquese.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Pedro de la Corte,—pide los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

En 19 de Diciembre de 1868, Don Adolfo E. Carranza, en representación del Sargento Mayor Don Pedro de la Corte, veterano de la Guerra de la Independencia, pide los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868. La Contaduria dijo que los servicios del Mayor Corte en la Guerra de la Independencia, están justificados, etc., que los despachos acompañados han sido espedidos por el Gobernador de Salta Don Martin Güemes; que refiriéndose la Ley citada á los Gefes, Oficiales y soldados del Ejército de la Nación, duda si los individuos que sirvieron en los cuerpos de milicias, en cuyo caso se halla el Mayor Corte, están comprendidos en dicha Ley.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 10 de Mayo de 1869:

EXMO. SEÑOR:

Los despachos presentados y la información producida acreditan los servicios militares del recurrente en la Guerra

de la Independencia, lo mismo que la graduación á que alcanzó.

Establecida la realidad de esos servicios, queda establecido tambien, segun mi juicio, el derecho del solicitante al goce de los beneficios acordados por la Ley de 24 de Setiembre de 1868, á favor de los Gefes, Oficiales y Soldados que en la citada guerra formaron parte de los Ejércitos de la Nación. Como estos eran constituidos por las fuerzas de línea y de milicias que concurrieron á las campañas emprendidas y á los combates librados contra el enemigo de nuestra Independencia, no seria lejítima la esclusión, en cuanto al goce de los beneficios de la citada Ley, de los Gefes, Oficiales y Soldados de milicia que se encontraron en aquel caso; porque tal esclusión seria contraria á la intención de la Ley, que no estableció distinción alguna.

La tradición histórica, por otra parte, hace ver cuan justo es el título con que milicianos de la Provincia de Salta, que comprendia tambien la de Jujuy, tienen conquistado el premio que hoy la Patria ofrece á los pocos que sobreviven de los que combatian por la Independencia. Durante una larga série de años, y sobre todo, despues de la retirada del Ejército del Alto Perú, aquellos milicianos casi solos han contenido á los ejércitos realistas, cerrándoles el paso hácia las provincias meridionales y esterminándolos con las hostilidades incesantes de la guerra de partidas y aún en combates sangrientos y altamente honoríficos para las armas nacionales.

Respecto del empleo militar del solicitante, reputo justo que se reconozca el de Capitan con grado de Sargento Mayor, en cuyo carácter lo acredita el último despacho espedido por el General Don Martin Güemes. Es muy verosímil que este General que estaba destinado á operar á una gran distancia de la residencia del Gobierno Supremo, se hayase habilitado para hacer promociones entre sus oficiales y llenar las vacantes producidas por los frecuentes combates; y por otra parte, cuando las mismas promociones se referian á oficiales de las milicias de la Provincia de que era Gobernador el mencionado General, no es aventurado reputarlas suficientemente justificadas, á los efectos de la Ley de cuya aplicación se trata.

En mérito de las precedentes consideraciones, soy de dictámen que V. E. se sirva acordar al solicitante el goce del sueldo íntegro correspondiente al empleo de Capitan en los términos de la Ley de 24 de Setiembre de 1868. —JOSE E. URIBURU.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda al Sargento Mayor Graduado, Capitan Don Pedro de la Corte, el goce de los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre último. Comuníquese á la Inspección General para que lo inscriba en el Rejistro especial determinado por el Decreto reglamentario de la misma fecha, y vuelva á la Contaduria á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Cirila Ruibal,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Guillermo R. Wright.

En 20 de Enero de 1869, Doña Cirila Ruibal, viuda del Sangento Mayor de Marina Don Guillermo R. Wright, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo pensión como tal.

En 12 de Octubre de 1869, dice el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Segun los informes de la Inspección General, el Sargento Mayor Wright sirvió cinco años hasta 1835 en que fué dado de baja, y quedó luego sin empleo por 17 años. En Noviembre de 1852, fué nuevamente incorporado al ejército en la Plana Mayor Activa, y allí ha permanecido hasta 30 de Setiembre de 1868, en que falleció.

Aunque de este relato resulta que no ha prestado al pais servicio alguno en su carrera, la Ley de Pensiones le comprende. Pero para tener el derecho de trasmitirla á su

esposa, el art. 20 de la Ley exije como primera condición, servicio efectivo y *continuado* por no ménos de diez años.

Este servicio continuado no puede contarse en el Mayor Wright sinó desde Noviembre de 1852; es decir, que ha durado por mas de diez años y ménos de veinte, en cuyo caso corresponde á su viuda una pensión de la cuarta parte de su sueldo, que es lo que considero justo, segun el art. 21 de la Ley.—FRANCISCO PICO.

En 16 de Octubre de 1869 el Gobierno acordó la conformidad á este dictámen.

Clara Pequeño de Berdier,—cobra un crédito por contribuciones estraordinarias.

En 20 de Enero de 1869, Don Francisco D. Berdier por su Señora Madre, Doña Clara Pequeño de Berdier, se presentó al Ministerio de Relaciones Esteriores cobrando un crédito por contribuciones estraordinarias, durante la Guerra de la Independencia.

En 29 del mismo dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

La deuda que se cobra procede de contribuciones estraordinarias de dinero para los gastos de la Guerra de la Independencia, ó para los hospitales y para alimentar los prisioneros ó militares que no se les pagaba por la escasez del Erario; y tambien se obligaba á los vecinos á hospedar con casa y comida por algunos meses, segun se presentaban las circunstancias.

Pero todo esto se hacia no solo con los españoles europeos, sinó con todos los vecinos naturales y estrangeros, que al fin en ese tiempo todas las familias eran españolas. Y cuando se ha tratado en los Congresos ó Gobierno Nacional del pago de esta deuda, no se ha hecho distinción de nacionales y estrangeros, y se han considerado en iguales condiciones.

El Tratado con España solo habla espresamente de las

confiscaciones y secuestros que se hubiesen hecho entónces á algunos españoles, sin reconocerle la deuda y con un carácter penal, entendiéndose tambien que han debido observar una posición neutral sin tomar parte en la lucha; mas no habla de las demás exacciones forzosas ó extraordinarias comprendidas en la deuda general, ¡que será considerada á la par de los argentinos en la consolidación. Por estas razones, la parte interesada debe esperar este caso para presentar su reclámo en oportunidad. Salvo el juicio de V. E.—Ramon Ferreira.

En 11 de Marzo de 1869, el Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

El artículo 5.° del Tratado con España que invoca el suplicante para ser pagado, solo impone á la Nación la obligación de devolver los bienes que fueron *confiscados* á los españoles durante la guerra, en virtud del derecho de belijerante; cuya confiscación solo recayó en los españoles que se hallaban ausentes de la República, casi esclusivamente.

La deuda que hoy cobra la heredera de Don Ignacio Pequeño no es de este género, y por consiguiente no se encuentra comprendido en el Tratado. Ella puede ser reclamada, al ménos en la parte que se refiere á empréstitos, cuando se liquide la deuda general de la República.

Entónces será la oportunidad de discutir si las contribuciones exijidas á los habitantes del Estado, las prestaciones hechas por los españoles para alimentar á los prisioneros de su nación, y los alojamientos militares; son ó nó una deuda que debe devolverse.

Me abstengo por tanto de hacer á este respecto las observaciones que se ofrecen, limitándome á decir que nada de esto está comprendido en el artículo 5.° del Tratado.

Mi dictámen por consiguiente, es que V. E. asi lo declare, no haciendo lugar al reclámo. Buenos Aires, Marzo 11 de 1869.—Francisco Pico.

Vuelto el asunto al Procurador para que informe en vista de la Ley de 22 de Setiembre de 1870, dijo en 2 de Marzo de 1872:

EXMO. SEÑOR:

Por el artículo 6.° del Tratado con España se fijó el término de cuatro años para hacer reclamaciones de esta especie, agregando que despues de vencido no se admitirian bajo pretesto alguno. Este plazo venció en Noviembre de 1867, y esta reclamación se ha presentado por primera vez en 1869.

De consiguiente no puede ser tomada en consideración. Escuso por tanto dar las razones que hay para no admitir como crédito casi la totalidad de las partidas que se reclaman, y limito mi dictámen á que no se haga lugar á la reclamación por estar presentada fuera de tiempo.

Debo advertir á V. E. que aunque el precedente Decreto es de Enero último, es hoy cuando se ha traido á mi despacho.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 30 de 1872.—Habiendo vencido el 20 de Junio de 1868, segun Ley de 31 de Agosto de ese año, el plazo para la presentación de los reclamos españoles, y habiendo sido el presente introducido posteriormente á esa fecha, no ha lugar al pago que se solicita.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Juan Francisco de la Serna,—reclama 46.985 $ fts. 60 cts. por perjuicios sufridos á causa de la guerra contra Rosas

En 10 de Febrero de 1869, Don José Gregorio Lezama, en representación de Don Juan Francisco de la Serna, se presentó al Ministerio de Hacienda reclamando el pago de *cuarenta y seis mil novecientos ochenta y cinco pesos fuertes y sesenta centavos*, (46,985 p. fts. 60 cts.) por perjuicios que sufrió á causa de la guerra contra Rosas, y de auxilios prestados con un buque á la división del Sur que emigró del Tuyú para el Estado Oriental en 1839, á consecuencia de la revolución de Chascomús contra Rosas.

En 15 de Febrero de 1869 pasó al Procurador General de la Nación, y dijo en 24 de Febrero de 1869.

EXMO. SEÑOR:

En 1839, Don Juan Francisco de la Serna consiguió por intermedio de la Comisión Argentina en Montevideo, que el Almirante Francés le diera un pasavante para que el bergantin *Figaro*, fletado por él para que viniera al Tuyú y sacara un cargamento de frutos del país, en contravención al bloqueo que entónces existia.

El pasavante que corre á f. 4 solo tenia esta especificación: «ver la carta de 5 de Diciembre de 1839», es decir se referia á las instrucciones que sobre este punto habia dado el Almirante á los Gefes de Estación.

Estando cargando el buque en el Tuyú, un Oficial que mandaba la goleta francesa «Ana», que sin duda no tenia conocimiento de aquellas instrucciones, lo apresó y llevó al puerto del Salado, donde su Gefe lo puso inmediatamente en libertad. Ni el capitan ni el piloto quisieron seguir cargando, y regresaron á Montevideo. De esta conducta se orjinaron al fletador considerables perjuicios, cuyo importe pretende hoy cobrar, como deuda de la Nación, y como si fuera un auxilio dado á los ejércitos libertadores. Es una pretención escesivamente estraña.

La Ley de 13 de Noviembre de 1863 solo autoriza al Gobierno á reconocer como deuda, los *suplementos y ausilios* directos á los ejércitos que combatieron contra Rosas, y no hallándose en este caso el presente reclámo, el Gobierno no tiene autorización para admitirlo. El reclamante pretende que el servicio consiste en no haber reclamado de las autoridades francesas el pago de los perjuicios por consideraciones á la Comisión Argentina. Pero si alguna vez tuvo semejante idea, era una idea injusta y temeraria.

La detención del buque fué momentánea, el tiempo que necesita para ir del Tuyú al Salado, y allí fué obedecido el pasavante y puesto el buque en libertad. El orijen de los perjuicios no fué esta detención, sinó el no encontrarse el capitan abordo, y su atolondrada conducta de regresar inmediatamente á Montevideo, llevándose la lancha y haciéndose imposible la continuación de la carga.

Se alega tambien que Serna hizo un servicio, mandando

un buque á la costa para salvar á algunos rezagados de la revolución del Sur. Pero este servicio lo hizo porque le diera el pasavante, que en efecto se le dió, y que no tuvo buen resultado por culpa de las personas que él empleó para llevar á cabo su especulación. El servicio pues, fué pagado del modo convenido. Asi, pues, bajo cualquier aspecto que se mire este negocio, la Nación no tiene responsabilidad alguna en los perjuicios que produjo al especulador.

En consecuencia, mi dictámen es que el Gobierno no está autorizado para reconocer este reclámo como deuda nacional.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1869.—De conformidad con el dictámen del Procurador General de la Nación, no ha lugar al reconocimiento; hágase saber y archívese.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.—N. AVELLANEDA. DALMACIO VELEZ SARFIELD.—MARIANO VARELA.—M. DE GAINZA.

Los herederos de Don Manuel Solá,—reclaman el cobro de la deuda ocasionada por el empréstito negociado por el Gobierno de Salta para hacer la guerra al tirano Rosas.

En 18 de Febrero de 1869, Don Andres Ugarriza, por los herederos de Don Manuel Solá, reclama el cobro de la deuda ocasionada por el empréstito negociado por el Gobierno de Salta para hacer la guerra al tirano Rosas, cuyo importe es de 3,150 pesos 25 centavos fuertes.

En 3 de Mayo de 1869, el Procurador General de la Nación dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Decreto Superior de 2 de Enero es perfectamente justo y arreglado á derecho.

El artículo 702 del Código de Comercio establece terminantemente que si hay alta ó baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple con entregar la suma numérica representada en la moneda corriente al tiempo de verificarse el pago.

Si, pues, los préstamos del Señor Solá fueron hechos en bolivianos, hoy se cumple entregándole esta moneda al cambio actual, aunque este cambio haya tenido alteraciones desde que se contrajo la obligación. El Gobierno ha respetado en su contra este principio, pagando todos los libramientos de la antigüa Confederación á razon de diez y siete pesos en onza de oro, porque estaban girados en moneda nacional á ese tipo, apesar de que la moneda que realmente representaban era la cordobesa, que se cambiaba en el comercio á 20 y 21 pesos por onza.

El reclamante dice que otras obligaciones, como la presente, contraidas á bolivianos, se han pagado á razon de 17 pesos por onza. No lo dudo; porque tengo conocimiento de otras contraidas en los antigüos pesos corrientes de Montevideo, pagadas tambien à ese tipo. Pero estos descuidos, que solo prueban la poca atención prestada á los intereses públicos, no pueden ser una razon para que el abuso se perpetúe.

Mi dictámen en consecuencia, es que V. E. mande llevar adelante el Decreto de 2 de Enero último.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1869.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesos veinte y cinco centavos plata de 17 en onza. Entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público Nacional.—SARMIENTO—Dalmacio Velez Sarsfield.— Mariano Varela. — J. B. Gorostiaga. —N. Avellaneda.—M. de Gainza.

Dictámen del Procurador General de la Nación,—en un reclámo sobre cobro de ganado, cuya entrega se justificaba por prueba testimonial, es decir, por testigos.

Exmo. Señor:

El sistema que se sigue para abastecer á las divisiones militares en campaña, es el de proveedores contratados, á quienes el Gobierno abona el abasto.

Cuando estos no pueden hacerlo, deben abonar á los particulares los ganados que se han tomado por su cuenta, y cuando ni una ni otra cosa es posible, los Gefes Militares dan invariablemente documentos de los efectos que han consumido y que son pagados á su presentación. De este modo todo consumo es siempre representado por un documento que lo acredita, bien en favor del proveedor ó del particular que lo ha suministrado; y por consiguiente, la prueba testimonial no solo es inútil, sinó perniciosa.

No debe en ningun caso admitirse, porque aún prescindiendo de las falsedades que se cometen en ella, daria origen á pagar dos veces un mismo consumo: una en vista del documento dado por el Gefe, y otra en virtud de lo que dicen los testigos.

En este reclámo se cobran ganados consumidos por las divisiones de los Coroneles Sandes, Loyola y Rivas. ¿Acaso estas divisiones no tenian proveedor? ¿Acaso estos Gefes no daban recibo de lo que consumian? No puedo creerlo y hubiera sido de desear que la Contaduria hubiera contraido su informe á estos puntos.

En todo caso mi dictámen es que V. E. deseche la prueba testimonial que se presenta, como insuficiente, y ordene que el reclamante presente los recibos que han debido dar los Gefes que consumieron los ganados.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1869.—Francisco Pico'

Resolucion—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1869.—De acuerdo en un

todo con la precedente vista del Señor Procurador General de la Nación, téngase por resolución: á sus efectos vuelva el espediente á la Contaduría, debiendo servir aquella vista de regla general para todos los casos análogos. — SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Agustin P. Justo,—reclama el abono de un crédito por auxilios, contribuciones forzosas, etc., suministrados á los Ejércitos Libertadores.

En 22 de Febrero de 1869, Don Luis Beláustegui, en representación de Don Agustin P. Justo, reclama el abono de un crédito proveniente de auxilios, contribuciones forzosas y víveres, suministrados á los Ejércitos Libertadores.

Pasado el espediente al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El espediente no suministra los datos necesarios para apreciar la equidad de la avaluación de los gastos y demás especies de cuyo pago se trata, ni las razones que hubiesen determinado la adopción de la moneda en que debe reputarse hecha aquella avaluación, ó el tipo que sirviese en su caso para fijar la equivalencia entre moneda metálica y la de papel circulante en la Provincia de Corrientes; y son estos precisamente los principales tópicos de la demanda de reconsideración promovida por Don Agustin P. Justo.

El informe de la Comisión contiene algunas indicaciones sobre el particular, pero refiriéndose á antecedentes de que no está en posesión el Procurador del Tesoro.

Creo conveniente, por lo tanto, que V. E. se sirva pedir antes informe á la Contaduría acerca de la solicitud del Señor Justo, disponiendo en seguida que vuelva el asunto á mi despacho, para que con conocimiento de causa pueda espedirme en el dictámen pedido segun corresponde en justicia.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

Vuelto el espediente al despacho del Procurador del Tesoro, despues de haber informado la Contaduría General en los términos del dictámen de este funcionario, éste dijo:

Exmo. Señor:

Si la vigilancia contra el fraude ó la exageración en los reclamos de los que se presentan como acreedores del Estado, es un estricto deber de V. E., es tambien un deber no ménos sério, evitar el peligro de la exageración opuesta, que en defensa del interés fiscal, puede inducir á negar el reconocimiento de legítimos reclamos, ó á concederlos por ménos cantidad de la que deba reconocerse.

El interés de la justicia, léase inconmovible de crédito y responsabilidad en los gobiernos, debe ser antepuesto al interés pecuniario, como debe siempre anteponerse la moralidad de los hechos á cualquier ventaja material que de este modo pudiera conseguirse.

Con los datos incompletos que presenta hasta hoy el espediente, yo no me atrevo á decir á V. E. que el Decreto de 18 de Marzo, cuya reconsideración se pide, sea realmente el que en justicia corresponde, aunque tampoco me atrevo á aconsejar su reforma.

Necesito algunos antecedentes mas para establecer mi juicio á su respecto, y con ese objeto solicito se sirva V. E. mandar que se agregue copia: 1° de la planilla de precios designados por la Comisión de Corrientes, en 1853, de que hace mensión la Comisión Clasificadora de la deuda. 2° del informe del Colector de Rentas, que sirve de fundamento al Acuerdo de 22 de Enero de este año. 3° de la nota del Gobierno de Corrientes, fecha 17 de Diciembre, que se menciona en la de 30 de Diciembre de 1868, agregada en testimonio al informe de la Contaduría. Si en esa nota del Gobierno de Corrientes no consta claramente—1° en qué fecha empezó en la Provincia la emisión de papel moneda—2° en que época comenzó el papel á depreciarse—3° si fué obligatoria ó voluntaria su aceptación en los contratos—y 4° si fué costumbre general en el mercado calcular los precios sobre el valor en decadencia del papel, ó calcularlos sobre el valor efectivo del metal, abonándose las diferencias del cambio cuando se

hacian los pagos en papel. Solicito tambien se sirva V. E. hacer constar de una manera precisa esos hechos, pidiendo informe sobre ellos al Gobierno Provincial.

Despues que esas diligencias hayan sido practicadas, ha de servirse V. E. disponer que vuelva el espediente á mi despacho.—Buenos Aires, Julio 15 de 1867.—José E. Uriburu.

Agregados los antecedentes pedidos, pasó el espediente á dictámen del Fiscal, que se espidió así:

Exmo. Señor:

Despues de una Resolución definitiva en Acuerdo de Ministros, solo se puede admitir la reconsideración de un asunto por equidad, habiendo razones nuevas que merezcan ser atendidas.

Por esto, y haciendo lugar á la equidad en este asunto, se puede reducir la reconsideración á dos puntos; la avaluación de los artículos y especies que se mandan pagar á cuarenta pesos por onza de oro, en que se ha hecho la liquidación del valor de las especies. Los demás puntos del reclámo no ofrecen fundamento bastante para reconsiderarse.

En cuanto al 1er punto, se debe observar: 1° que como lo dice la Comisión Clasificadora en su informe de f. 82, ella se arregló sobre este punto, á los precios asignados por la Comisión Especial de Corrientes en 1853, que realmente era la mas competente para juzgar por todas las circunstancias; y además esos precios constan tambien de la misma carátula de los documentos presentados que corre á f. 60, y de la cópia que trascribe la Contaduria á f. 96. 2° no debe estrañar el reclamante el precio bajo, porque la misma regla se ha tenido en todos los reclamos desde las convenciones de 1858 y 59 con las reclamaciones estrangeras, teniéndose por regla general que las especies y artículos se abonarian á los precios corrientes en la época en que se tomaron ó se ocasionó el perjuicio. Así se vé en dichos arreglos las ovejas y yeguas á cuatro reales—caballos y vacas á doce reales y dos pesos—novilos tres y cuatro pesos, etc., etc.

En cuanto al cambio de moneda, la Comisión de Corrientes tambien era la mas competente para saber y proceder con acierto; pero del mérito de autos y antecedentes adquiridos, no se puede deducir la verdad con toda la claridad necesaria.

El informe del Colector de Corrientes f. 98. es el documento que ofrece un punto de partida que puede servir para una resolución justa y equitativa en este asunto. Segun este informe, el papel moneda de Corrientes principió su emisión al fin del año 41 y mantuvo su valor á la par del oro á diez y siete pesos en onza hasta principios del año 43, en que se puso á 23 pesos por onza—y tambien dice que en los contratos y negocios ni se obligaba ni se rechazaba la moneda, y se hacian libremente por los interesados ajustándose á papel ó á metálico.

De esto resulta que en el caso presente se puede arreglar el asunto del modo siguiente: reconocer y abonar en metálico á razon de 17 en onza, todos los documentos que han sido reconocidos como legales y comprendidos en la Ley de la materia de 13 de Noviembre de 1863, por la Comisión Clasificadora, y cuya fecha sea anterior al año 1843; y que los documentos que datan desde principios del 43 para adelante y no espresan la clase de moneda, se arreglarán á 23 pesos por onza.

Creo que de este modo se consulta mas el acierto de lo justo con el mérito de autos; y si V. E. se conforma, debe proceder la Contaduria á la liquidación que corresponde, haciendo la separación de los documentos segun sus fechas, y que sean de abono con arreglo á la resolución del Gobierno de 18 de Marzo del presente año f. 83; salvo en todo el juicio de V. E.—Noviembre 16 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1871.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales á favor del interesado, la cantidad de mil seiscientos setenta y ocho pesos, veinte y siete centavos plata de diez y siete en onza.—Remítase este espediente

á la Contaduria para su entrega al interesado, quien ocurrirá por su abono á la Junta del Crédito Público Nacional.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—LUIS L. DOMINGUEZ.—C. TEJEDOR.—N. AVELLANEDA.—M. DE GAINZA.

El Gobierno de Salta,—cobra una suma procedente de gastos, en auxilio de los Ejércitos Libertadores.

En 20 de Marzo de 1869, Don Ramon B. Muñiz en representación del Gobierno de Salta, cobra la cantidad de *sesenta mil treinta* pesos, procedentes de gastos que el Gobierno de esa Provincia hizo durante los años 40 y 41 en auxilio de los Ejércitos Libertadores.

En 9 de Abril de 1869 pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 12 del mismo.

EXMO. SEÑOR:

La Ley de 13 de Noviembre de 1863 no ordenó que fueran recmbolsados todos los gastos hechos en el equipo y mantención de los ejércitos que combatieron contra la tirania de Rosas, cuyo concepto parece haber sido el orígen de este reclámo.

Su objeto está claramente espresado en el artículo 1°. La *deuda*, dice, procedente de suplementos y auxilios á los ejércitos que combatieron por la libertad y contra la tirania de Rosas desde 1838, queda reconocida como deuda á cargo de la Nación. Lo que constituye esa deuda son los empréstitos de dinero que se hicieron á los Generales para ser devueltos: los auxilios que se les dieron con cargo de reintegro; porque todo préstamo debe ser devuelto, y toda renta debe ser pagada.

Pero los numerosos donativos particulares que hicieron voluntariamente los ciudadanos, no entran en la clasificación de la Ley, porque no son *deuda*. Y lo mismo debe decirse de los gastos que hicieron algunos Gobiernos provinciales para levantar tropas que engrosaran aquellos ejér-

citos, porque no los hicieron con la mira de ser reembolsados, ni los Generales ni persona alguna contrajo la obligación de devolverlos. No hicieron esos gastos como un empréstito, sinó como desembolsos de la administración hechos en contemplación del bien de los pueblos que administraban.

No siendo pues los gastos que reclama el Gobierno de Salta una deuda existente, no entran en el concepto de la Ley citada, y mi dictámen es que V. E. no haga lugar al reclámo, sin necesidad de examinar la legitimidad de las partidas que lo forman.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1869.—No habiendo una Ley que autorice al P. E. á reintegrar los gastos hechos por los Gobiernos de Provincia, para la formación y equipo de los ejércitos que combatieron contra la tirania de Rosas, elévese este reclámo al Honorable Congreso para la resolución que corresponda. —SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD. —J. B. GOROSTIAGA.—N. AVELLANEDA.—MARIANO VARELA.—M. DE GAINZA.

Visitación García de Wilde viuda del Coronel Diego W. Wilde —pide que la mitad del sueldo de Coronel, dada como pensión sea elevada á igual parte del sueldo de General.

En 1º de Abril de 1869, Don Eduardo Wilde, en representación de su señora madre Doña Visitación García de Wilde, pide que la pensión de la mitad del sueldo de Coronel que la habia sido concedida, sea elevada á igual parte del sueldo de General, de conformidad con la Ley de 26 de Setiembre de 1866, por haber muerto el Coronel Wilde, á consecuencia de una enfermedad contraida en la campaña contra el Gobierno del Paraguay; y que las diferencias se le abone desde la fecha del fallecimiento del causante.

La Inspección General creia justo el reclámo de la recurrente, pues el

causante falleció de una enfermedad contraida en la campaña de Paraguay, y la Contaduria opinó del mismo modo, es decir, que la viuda tiene derecho á la mitad del sueldo de General, con arreglo á los artículos 3 y 5 de la Ley de 26 de Setiembre de 1866, teniendo opción á las diferencias desde la fecha del fallecimiento del causante.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para optar á los beneficios de la Ley de 28 de Setiembre de 1866, Don Eduardo Wilde, representante de su señora madre, Doña Visitación G. de Wilde, asegura que el Coronel Don Diego W. Wilde falleció á consecuencia de una grave enfermedad contraida en la campaña del Paraguay. La Inspección General de Armas confirma tal aseveración en su informe, y diversos antecedentes concurren á hacer presumir la exactitud de ella.

Pero eso no es bastante para fundar la resolución que haya de dictarse en este asunto; es menester que se acredite espresamente, por medio de los informes respectivos ó de otra manera, que el Coronel Wilde contrajo en la campaña la enfermedad que padeció, que la misma enfermedad determinó su alejamiento del ejército, y que ella tambien fué la que causó su muerte.

Hecho esto, puede volver el asunto á mi despacho, si V. E. lo tuviese á bien.—Buenos Aires, Junio 15 de 1869 —JOSÉ E. URIBURU.

En 2 de Julio de 1869, se presentó nuevamente el interesado, pidiendo se tomasen declaraciones á las personas que nombraba, á fin de salvar las dudas del Procurador del Tesoro.

Por las declaraciones tomadas á los Doctores, Don Lucilo del Castillo, Don Caupolican Molina, Don Martin García y Don Guillermo Rawson, consta que el Coronel Wilde murió á causa de enfermedad contraida en campaña.

Pasóse nuevamente al Procurador del Tosoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los informes de los Cirujanos Castillo y Molina (f. 5 y 6) lo mismo que los demás producidos, acreditan debida-

mente que el Coronel Wilde contrajo en campaña y en servicio del ejército de operaciones del Paraguay, la grave enfermedad que, haciendo desde luego necesaria su separación del ejército y su traslación á esta Ciudad, le causó en seguida la muerte, acaecida muy poco tiempo despues.

Se halla, pues, el caso relativo á este Gefe, rejido por la disposición del artículo 5° de la Ley de 28 de Setiembre de 1866: ha muerto á consecuencia de enfermedad contraida en el curso de la campaña y en servicio militar.

Sentado tal antecedente, la pensión que corresponde á la viuda del Coronel Wilde, segun la citada Ley lo establece (artículo 3°), *debe arreglarse al grado inmediato mas elevado al que tenia al fallecer dicho Coronel;* y como la presente solicitud se funda en el derecho que deriva de esta disposición legal, es justo, en mi opinión, que V. E. se sirva acceder á lo pedido, en los términos indicados por la Contaduría en su informe de fojas 3 y 4.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

En 16 de Setiembre pasó en consulta al Precurador General de la Nación, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Mi dictámen es que la viuda del Coronel Wilde es acreedora á que la pensión que se le ha concedido, se arregle al sueldo del empleo inmediatamente superior al que ejercia.

Pero este aumento no debe abonarse desde su fallecimiento, como dice la Contaduría, sinó desde esta fecha; porque solo ahora ha probado la parte que su causante muriera de una enfermedad contraida en el servicio.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1869.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, la pensión concedida á la viuda del Coronel Don Diego

Wilde, se arreglará al sueldo del grado inmediato del causante, á contar desde la fecha.—Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Manuel Rillo,—reclama el valor de varios suministros hechos al Ejército Nacional.

En 3 de Abril de 1870, Don Manuel Rillo, dice que por órden del Gefe de Estado Mayor, Don Benjamin Virasoro, se le tomaron 83 bueyes y 12 carretas para el servicio del Ejército Nacional, y pide se abone el valor de unos y otros, acompañando declaración del General Virasoro y del Gobernador de Santa-Fé, Don Pascual Rosas.

En 3 de Mayo pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los nuevos documentos presentados por Don Manuel Rillo, en nada alteran el estado de la cuestión.

Son dos declaraciones juradas del General Don Benjamin Virasoro y del ex-Gobernador de Santa-Fé, Don Pascual Rosas, en que el primero dice que es cierto que por su órden se tomaron de ausilio 83 bueyes de Rillo; y el segundo dice que le consta el hecho, sin duda porque se lo ha dicho Virasoro. Este hecho ya estaba admitido en virtud del documento fojas 28.

Pero como el informe del Gobierno de Santa-Fé de f. 40, dice que luego que el convoy llegó al Rosario, bueyes y carretas se entregaron á sus dueños, aquel hecho no puede servir para fundar un reclámo por su precio.

Pero en la declaración del General Virasoro, se dice que tambien se tomaron á Rillo 12 carretas. Es la primera vez que en este reclámo se mencionan carretas. Si esto fuera cierto, no habria ese General pedido bueyes de ausilios para conducirlas al Rosario con las del ejército que quedaron abandonadas en el campo de Pavon, sinó que las hubiera entregado á su dueño. Y si hubieran ido al Rosario, alli las habria devuelto el Gobernador, como de-

volvió todas las demás. Si Rillo, que se hallaba presente en estos lugares, hubiera tenido la increible indolencia, de no recuperarlas, habria sido por culpa esclusivamente suya.

En esta virtud, mi dictámen es que V. E. ordene que se esté á lo mandado en 12 de Enero de este año.--Buenos Aires, Junio 18 de 1890.—FRANCISCO PICO.

Resolución--

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 20 de 1870.—De conformidad con lo informado por el Procurador General de la Nación, estése á lo resuelto en 12 de Enero ppdo., y devuêlvase á la Contaduria.- SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Clara Avila,—pide pensión como viuda del Capitan Don Cipriano Cañiza.

En 6 de Abril de 1869, Doña Clara Avila, viuda del Capitan Don Cipriano Cañiza, pide la pensión que le corresponde.

La Inspección de Armas dice que los servicios prestados por el Capitan, son de 25 años, y que la pensión que le corresponde, es la tercera parte del sueldo, y la Contaduria agrega que la Ley de Pensiones Militares señala en su art. 21, inciso 1°, por servicios de 10 á 20 años, la cuarta parte del sueldo, y que segun su cómputo, los años de servicios prestados por el causante, son 14 con 4 meses.

Pasado al Procurader del Tesoro, dijo en 6 de Mayo de 1869:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios militares del Capitan Don Cipriano Cañiza están acreditados debidamente, y el derecho de su viuda al goce de pensión; pero para regular la importancia de ésta, es indispensable establecer con precisión cuál sea el número de años á que alcanzan aquellos servicios, sobre lo que no hay conformidad en el cómputo formado por la Inspección General de Armas y por la Contaduria; por

el primero ascienden los servicios del Capitan Cañiza á 25 años, miéntras que apenas pasan de 14 segun el segundo.

En vista de esto, soy de opinión que V. E. se sirva ordenar la devolución del espediente á la Inspección General, y en su caso, tambien á la Contaduria, á fin de que se haga la rectificación en el cálculo á que hubiere lugar, y se determine con exactitud el número de años de servicios del mencionado Capitan Cañiza, para que segun el cómputo real de ellos, V. E. pueda resolver en la determinación de la pensión pedida segun corresponda en justicia. —José E. Uriburu.

La Inspección añadió que la diferiencia que resülta del cómputo formado por ella y del de la Contaduria, procede de que ésta no ha hecho el abono desde el año 62 al 69, en que falleció el Capitan.

Pasado nuevamente al Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

El Capitan Don Cipriano Cañiza debe ser reputado en servicio hasta el tiempo en que se formó por la Inspección de Armas el cómputo de los años durante los cuales los habia prestado, porque no consta que dicho oficial hubiese sido dado de baja, estando por el contrario acreditado que recibia órdenes superiores, como en servicio activo, de las cuales es la última la del 16 de Abril de 1867, que disponia pasase á continuar sus servicios en la Frontera del Norte de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo demás, la diferencia que existe entre el número de años de servicios que computa la Contaduria en favor del Capitan Cañiza, y los 20 años que son necesarios para que la viuda de éste tenga opción al goce de la tercera parte del sueldo correspondiente á su causante, es bien pequeña, y no tiene mayor importancia la que resulta de la comparación entre dicha tercera parte del sueldo y la cuarta parte del mismo, que en todo caso le seria como pensión.

En esta virtud, y por consideraciones de equidad que son muy atendibles, soy de opinión que V. E. se sirva aceptar el cómputo formado por la Inspección General de

Armas, y acordar á la viuda del Capitan Don Cipriano Cañiza la pensión de la tercera parte del sueldo correspondiente á la clase militar de su causante.—Junio 22 de 1864.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 30 de 1864.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Capitan Don Cipriano Cañiza la pensión de la tercera parte del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

El Coronel Don Evaristo Uriburu,—pide ser comprendido en los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

En 10 de Abril de 1869, el Coronel Don Evaristo Uriburu pide los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868, por haber pertenecido á los Ejércitos de la Independencia.

La Inspección General dice que el recurrente acompaña el despacho de su clase y varios informes que acreditan sus servicios en la guerra de la Independencia; y la Contaduría observa que aún cuando no considera del todo esacto lo manifestado por el Coronel Uriburu sobre que los Generales Güemes y Gorriti no espedian despachos, pues se han presentado á esa Oficina algunos firmados por dichos Generales, cree que están debidamente comprobados los servicios del solicitante en la Guerra de la Independencia, pero que duda si los individuos que sirvieron en los cuerpos de milicias á las órdenes de Güemes, están comprendidos en la Ley de 24 de Setiembre.

Hallándose impedido el Procurador del Tesoro para conocer en este asunto, pasó en consulta al Procurador General de la Nación, quien dió la opinión siguiente:

Exmo. Señor:

Por Decreto de 30 de Setiembre de 1868, reglamentario de la Ley de 24 del mismo mes, se ordena que los Gefes y Oficiales que se consideren con derecho á la gracia otorgada por la Ley, deberán comprobar sus servicios presentando despachos, diplomas ó fojas de servicios: disposición muy conforme al espíritu de la ley, que solo se refiere á los oficiales de línea que formaron parte de los Ejércitos de la República en la Guerra de la Independencia:

El Coronel Uriburu dice que no presenta despachos, porque los Generales Güemes y Gorriti, á cuyas órdenes sirvió, no los daban, lo que no es esacto segun aparece del informe de la Contaduria.

Estos Gefes daban despachos á los oficiales de línea que los acompañaban; y es probable que no los dieran á los voluntarios de que en su mayor parte se componian sus divisiones; porque estos voluntarios, muchos de ellos no rejimentados, seguian al General, ó se retiraban á sus casas, segun su voluntad, sin estar sujetos á un servicio constante y obligatorio. Si el Coronel Uriburu no obtuvo despachos, fué pues, porque no era oficial de línea, sinó voluntario.

En cuanto á la realidad de sus servicios, no hay en el espediente otro comprobante que merezca fé, que el informe del Coronel Don José F. Boedo. Los otros tres testigos hablan de oidas, refiriéndose á sucesos que tuvieron lugar antes de haber nacido los testigos. Pero asimismo. ninguno de ellos afirma el hecho esencial de que el Corouel Uriburu fuera oficial de línea, cuando servia con el General Güemes.

En consecuencia, mi dictámen es que dicho reclámo no está debidamente justificado.—Buenos Aires, Julio 5 de 1869.—Francisco Pico.

Devuelto al interesado, presentóse nuevamente manifestando que no estaba conforme con el dictámen del Procurador General, porque la ley no hacia distinción alguna entre los oficiales de línea y de milicias que hubiesen servido en la Guerra de la Independencia.

Con lo que pasó al Auditor de Guerra y Marina y dijo en 20 de Agosto de 1869 lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Los Gefes. Oficiales y soldados qne hayan formado parte de los Ejércitos de mar y tierra en la Guerra de la Independencia, etc., á escepción de los reformados que no hayan vuelto al servicio, gozarán como en campaña el sueldo íntegro correspondiente al grado militar, etc.—Art.1° Ley de 24 de Setiembre de 1868.

La única escepción establecida en esta ley, es para los reformados que no volvieron al servicio; y eso á causa del premio que, cuando la reforma, recibieron.

No puede, pues, á mi juicio, ser esceptuada persona alguna que formó parte de los Ejércitos de la Nación en aquella lucha gloriosa, sinó se encuentra en el especial caso de la reforma, y no haber vuelto al servicio. Y se comprende bien que ellos solos, y no los milicianos, sean esceptuados; pues gran número de los que componian aquellos ejércitos, con escepción única, creo, el de los Andes, eran ciudadanos armados, y no militares de profesión. Los Patricios de Buenos Aires, Cívicos de Córdoba, Gauchos de Salta, y otros muchos milicianos de las demás Provincias, hicieron diversas campañas, asistieron á muchas funciones de guerra, y hasta llegaron á grados elevados en el ejército, siendo por sus servicios revestidos del carácter de veteranos. Las leyes que rijen los ejércitos, comprenden sin escepción á todos los que de ellos forman parte, cualquiera que sea su carácter ó empleo.

Si, pues, el recurrente ha acreditado por las declaraciones rendidas y despachos exhibidos, que formó parte de los Ejércitos de la Independencia, hizo campañas y asistió á funciones de guerra, está perfectamente comprendido, en mi opinión, en los términos de la Ley, que no esceptuó á los milicianos; y esto, aún cuando no hubiera pasado á ser, como lo fué, veterano: asi lo ha ya resuelto V. E. en el caso del Capitan Corte, segun lo revela la Contaduría en su informe de 8 de Junio último.

Por todas estas razones, creo debe V. E. declarar comprendido al recurrente en la Ley citada, mandándolo inscribir en el registro determinado por el Decreto de Setiembre 30 del mismo año 68, con el grado que actual-

mente tiene—despacho f. 1, segun la prescripción de la antedicha ley—Art. 1.° al final—Buenos Aires, Agosto 23 de 1869.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 29 de 1870.—De acuerdo con lo dictaminado por el Auditor de Guerra, se acuerda al Coronel Don Evaristo de Uriburu el goce de los beneficios de la Ley de 2 de Setiembre de 1868—Comuníquese á la Inspección General para que lo inscriba en el registro especial determinado por el Decreto reglamentario de dicha Ley, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

Sobre interpretación de un Decreto haciendo obligatoria la fijación de los dias de salida para los Vapores que gozan del privilegio de Paquetes.

En 16 de Abril de 1869, el Representante de la Compañia de Navegación á Vapor « Rio de la Plata », espone que, dando cumplimiento al Decreto del Gobierno haciendo obligatoria la fijación de los dias de salida á los Vapores que quisiesen gozar el privilegio de paquetes, habia fijado los suyos; pero que habia notado que las otras Compañias no procedian de la misma manera, y entónces se habia dirijido al Capitan del Puerto solicitando una interpretación del Decreto, y éste le habia contestado de una manera que no le permitia seguir en mas contestaciones con dicho funcionario. Por esto se dirijia al Gobierno, acompañando las notas cambiadas con el Capitan del Puerto, y solicitando se sirva declarar: 1° que es obligatoria á los paquetes la salida en el dia que se fije conforme al Decreto, y 2° que la pena en que se incurre, es la pérdida del mismo carácter de paquetes.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo lo siguiente en 19 de Agosto:

EXMO. SEÑOR:

El precedente informe de la Capitania Central del

Puerto demuestra que las *declaraciones* con que el Representante de la Compañia de Navegación á Vapor «Rio de la Plata» solicita sea adicionado el Decreto de 31 de Enero último, no tiene objeto práctico alguno, desde que las disposiciones que por medio de ellas se quiere establecer, se hallan establecidas ya en el mismo citado Decreto, de una manera positiva, aunque implícita.

Tales *declaraciones*, segun el mencionado informe y los datos á que él se refiere, no serian justificadas tampoco por la necesidad de fijar la inteligencia del Decreto en cuestión, puesto que es una misma,—y no podria ser otra—la que le dan el recurrente y las autoridadas á quienes está cometido su cumplimiento.

No veo, pues, motivo para que V. E. reproduzca disposiciones que ya tiene dictadas, y cuya observancia, es constante, ni hallo mérito, por consiguiente, para que pudiera deferirse á esta solicitud.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1869.—Téngase por resolución el precedente dictámen del Señor Procurador del Tesoro.—SARMIENTO.—Dalmacio Velez Sarsfield.

El Juez de Sección de Santiago del Estero, dá cuenta que no puede ejercer su jurisdicción por las causales que invoca.

En 26 de Abril de 1869, el Juez de Sección de Santiago del Estero se presentó al Ministerio de Justicia, manifestando que ha pasado una nota al Gobernador en 16 de Abril de 1869, diciéndole que por órden de 5 del mismo, dada por ese Juzgado, se reducia á prisión en la Cárcel Pública de Santiago, á D. Julian Games, por haber sustraido encomiendas de la Empresa de Mensagerias de D. Ramon Cornet; que esta órden la hizo saber

al Gefe de Policia para su cumplimiento, y que hasta el 16 de Abril el preso Games permanecia libre en el primer patio del Cabildo.

El Gobernador contestó en 22 de Abril que habia pasado la nota del Juzgado á informe del Intendente, y que éste decia que habia dado cumplimiento á la órden del Juzgado, poniendo á Games preso en el primer patio del Cabildo, pero que habiéndose presentado el Oficial de Justicia á decir de palabra se pusiera á Games preso en el último patio, se le contestó que trajese la órden por escrito, y se le daria cumplimiento; que por último, la nota pasada por el Juez era un ataque injusto é insolente á los actos del Gobierno. El Juez de Sección en 26 de Abril contestó al Gobierno de Santiago diciendo que no es cierto lo que dice el Gefe de Policia sobre que el Oficial de Justicia pidió de palabra la prisión de Games, pues dió la órden por escrito y que la conducta circunspecta y justificada de esta nota, no es la que da derecho al Gobierno de Santiago para hacerle cargos, sinó algun otro motivo que no es del caso averiguar.

El Juzgado remitió al Ministerio de Justicia estas notas cambiadas entre el Gobierno y el Juzgado; las que habiendo pasado al Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

En los documentos que ha remitido el Juez de Sección de Santiago, no encuentro razon para que el Presidente de la República intervenga en este asunto.

El Juez dice haber decretado la prisión de Don Julian Games; y este individuo se halla en efecto preso á su disposición en el edificio que sirve de Cárcel en Santiago. Pero parece que el edificio tiene dos patios; en el primero hay algunas oficinas del despacho de la Administración, y en el segundo están los calabozos y caballerizas.

Estando Games detenido en el primer patio, el Juez insiste en que esté en un calabozo y con centinela. Pero si cree tener razon para este rigor, ha debido pedirlo al Señor Gobernador de la Provincia con claridad y sencillez, usando del lenguaje atento que corresponde á la dignidad del Juzgado, y al respeto que merecen las autoridades provinciales.

En lugar de esto, ha elejido el mal medio de dirijir notas destempladas contra el Gefe de Policia, que á nada con-

ducen, aunque sean ciertos los datos en que ellas se fundan.

De ellas no resulta de modo alguno que el Gobierno de la Provincia haya negado al Juez la cooperación á que está obligado por la Ley, y éste seria el único caso en que el Gobierno Nacional debiera intervenir.

No encuentro en los documentos remitidos, razon alguna para que el Gobierno deba intervenir, ni para que el Juez haya suspendido el curso de la causa, que anuncia, y mucho menos para que diga que no puede ejercer su juridiccion.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 17 de 1869—Adóptase por Resolución el anterior informe del Procurador General, y comuníquese á quienes corresponda.—SARMIENTO.—N. AVELLANEDA.

Blas J. Aspiazú,—cobra una letra girada por el Gobierno de la Confederación contra el de Buenos Aires

Don Blas J. Aspiazú, por si y en representación de Don José L. Castro y de Don Juan Villanueva, se presentó al Ministerio de Hacienda, cobrando la cantidad de 216 onzas de oro, 16 pesos 90 centavos plata, por una letra jirada por el Gobierno Nacional y aceptada por el de la Provincia de Buenos Aires.

En Mayo 6 de 1869, pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

La letra de foja primera fué jirada por el Gobierno de la Confederación contra el de la Provincia de Buenos Aires, para cubrirse con el escedente de rentas en el mes de Mayo de 1861, que esta Provincia debia entregar, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 3 de Noviembre de 1860; y no fué pagada porque ese mes de Mayo no hubo escedente.

6

Si Don Blas Aspiazú cobrara hoy al Gobierno Nacional, como girante el importe de esa letra, yo pediria que se justificara el crédito con informes de la Contaduría. Pero lo que se pide es que el Gobierno declare que el Gobierno de Buenos Aires debe abonar la letra con las rentas provinciales percibidas hasta el 12 de Octubre de 1862, para lo cual no encuentro en S. E. el Presidente, la jurisdicción competente.

Mi dictámen es en consecuencia, que no se haga lugar á esta petición.—Buenos Aires, Mayo 10 de 1869.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1869.—De conformidad con el dictámen del Procurador General de la Nación, no ha lugar á la declaratoria que se solicita, y devuélvase.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

En 9 de Octubre de 1869, el interesado insistió en su primera solicitud la que pasó al Fiscal en 28 del mismo, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Procurador General de la Nación ha indicado á la parte interesada en este asunto, que no se hace lugar á su jestion, porque el Gobierno Nacional no es tribunal competente para hacer declaratorias sobre á quien corresponde la obligación de pagar el crédito reclamado.

Si Don Blas Aspiazú, dice el Procurador General, cobrara hoy al Gobierno Nacional, como jirante, el importe de la letra, yo pediría que se justificara el crédito con informes de la Contaduría.» Y ese ha debido ser el camino adoptado por el Señor Aspiazú, en ejecución de la resolución de foja 29 vuelta, confirmada por el Superior Tribunal á foja 39.

El Gobierno Nacional habria declarado, al resolver sobre el fondo, si el deudor del crédito debia ó no pagarlo con los fondos propios ó con los que pertenecen y se hallan

en poder de la Provincia, si hay algunos; y entónces habria llegado el caso de la reserva que se hace en la citada resolución.

Entre tanto, V. E. que no puede juzgar de la lejitimidad del crédito, ni es su deudor real, no puede aplicar fondos propios para el abono de créditos esencialmente nacionales, y mucho más cuando no han sido reclamados ante quien corresponde.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1869.—Moreno.

Resolución—

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1869.—Por los fundamentos de la vista fiscal que precede, téngase por resolución, y hágase saber al interesado por Secretaria.—CASTRO. —P. Agote.—(Gob. de la Prov. de B. A.)

Habiendo Don Blas Aspiazú, trasferido el poder á Don Máximo Landivar, éste se presentó diciendo que ha convenido con Don Camilo Verdier en poner fin á esta cuestion, cobrando entre ambos el crèdito que se adeuda, y pide se les abone en Fondos Públicos.

El 26 de Marzo de 1873, el Procurador General de la Nación dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

La cuenta que por el carbon que Don Blas Aspiazú entregó á la Escuadra Argentina, fué liquidada por el Gobierno de la Confederación en Mayo de 1861, importaba 3456, 19 pesos de 17 en onza; y en ese mes se le pagaron al contado quinientos pesos, y por el resto se le dió una letra contra el Gobierno de Buenos Aires, que no ha sido enteramente cubierta.

A fojas 11 consta que el Gobierno de Buenos Aires pagó á Aspiazú por carbon suministrado, 20 onzas de oro y 12 pesos fuertes, y además 500 pesos fuertes. Si estos pagos fueron á cuenta de la predicha letra, y por el carbon suministrado á la Escuadra de la Confederación, como parecen probarlos los términos de la solicitud de Aspiazú, deben tambien rebajarse del monto de la

deuda; y por el saldo que resulte, entregarse Fondos Públicos con arreglo á la Ley.

Los intereses á que se refiere el informe de la Contaduria, son inadmisibles en este caso; porque la demora en el pago proviene esclusivamente del fraude que intentó hacer Don Blas Aspiazú y su socio Verdier; pues entre ambos han querido cobrar tres veces esta misma cuenta bajo distintas formas. Verdier cobraba el importe del carbon presentando los recibos de los Gefes que recibieron; y Aspiazú cobraba unas letras que les dió el Gobierno de la Confederación contra Don José Buschental, como anticipación del precio de este mismo carbon; y al mismo tiempo la letra que le dió el Gobierno de la Confederación contra el de la Provincia de Buenos Aires por el saldo de esta misma cuenta.

Ha sido preciso una larga tramitación para descubrir estos fraudes, y por consiguiente la demora en el pago, que es la razon de los intereses, ha sido esclusivamente causada por la criminal mala fé del acreedor. No debe, pues, pagarse interés alguno. Con estos datos, puede V. E. mandar hacer la liquidación del crédito y su pago conforme á la Ley.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 23 de 1873.—Reconócese como deuda pública de la Nación á favor de los interesados la suma de (2956 pesos fuertes 19 centavos) *dos mil novecientos cincuenta y seis pesos y diez y nueve centavos plata de 17 en onza,* importe de los documentos adjuntos y segun la liquidación anterior.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.—CÁRLOS TEJEDOR.—N. AVELLANEDA.—M. DE GAINZA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 28 de 1873.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales á favor del interesado, la cantidad de

dos mil novecientos cincuenta y seis pesos, diez y nueve centavos plata de 17 en onza importe de este crédito. A sus efectos, pase á la Contaduria para su entrega al interesado, quien ocurrirá para su inscripción á la Junta del Crédito Público Nacional, y tomándose cópia de los documentos relativos al fraude intentado contra el Tesoro Público, remítanse por Contaduria General al Procurador Fiscal á los fines que corresponde.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.—N. AVELLANEDA.—ULADISLAO FRIAS. —CÁRLOS TEJEDOR.

Félix Egusquiza,—pide la devolución de 8,000 $F que facilitó para cubrir un préstamo del Gobierno del Paraguay.

En 8 de Mayo de 1869, Don Cárlos Saguier, en representación de Don Eélix Egusquiza, acompaña un espediente seguido ante los Tribunales de la Provincia, del cual resulta que los Señores Lanus Hermanos, cubrieron un préstamo hecho por cuenta del Gobierno del Paraguay con la cantidad de pesos fuertes 8,000, que les fué facilitada por Egusquiza. Posteriormente fueron embargados sus bienes y cerrada su cuenta con el Gobierno Paraguayo, ingresando el valor de sus bienes en la Tesoreria Nacional; y como dicha cantidad de pesos fuertes 8,000, no aparece en la cuenta de Egusquiza con el Gobierno del Paraguay, y dicha cuenta se hizo con la cláusula «salvo error ú omisión», solicita su pago del Gobierno Argentino con los intereses respectivos. La Contaduria opina que debe oirse préviamente al Procurador del Tesoro, y éste dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Es menester hacer constar, porque no consta en el espediente, que los valores embargados á Don Félix Egusquiza, como pertenecientes al Gobierno del Paraguay, ingresaron en Tesoreria, y en que cantidad. Al efecto, convendria que V. E. se sirviese pedir informe á la Contaduria, en vista del cual, el Procurador del Tesoro se hallaria habilitado para espedirse en el dictámen pendiente.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

Vuelto á informe de la Contaduría, dijo que la cantidad oblada en Tesoreria con fecha 8 de Marzo de 1867 por Don Félix Egusquiza, como perteneciente al Gobierno del Paraguay, fué de pesos fuertes 96,000.

Con lo que volvió al Procurador del Tesoro, y dijó:

EXMO. SEÑOR:

Para espedirse como corresponde el Procurador del Te soro, necesita tener á la vista el espediente de embargo por ocultación de bienes, seguido contra Don Félix Egusquiza, á que se refiere el asunto de que se trata. Puede V. E., si lo tiene á bien, ordenarlo asi, y que vuelva al Fiscal. —Octubre 26 de 1869.—R. FERREIRA.

Habiéndose pedido el espediente al Juzgado de Sección, volvió á informe del Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiéndose hecho el embargo general de los bienes ó intereses del Señor Egusquiza, como agente comercial del Gobierno del Paraguay, y con el objeto esclusivo de conocer y confiscar lo que correspondiese á dicho Gobierno, ó que existiese de su pertenencia en poder de Egusquiza, resultó que trabado el embargo el 18 de Abril de 1865 y cerrada la cuenta con el Gobierno del Paraguay el 20 del mismo mes, no se consideró ni figura en la liquidación el documento de f. 1 por deuda de Lanus y Cª., de ocho mil fuertes, ni se cargó en contra ni en favor del haber de aquel Gobierno.

Habiendo cobrado Egusquiza á Lanús en juicio ejecutivo esa deuda, como propia de su pertenencia esclusiva, resultó por sentencia de los Tribunales declarado haber sido hecho el empréstito por cuenta del Gobierno del Paraguay y satisfecho por Lanús antes de trabarse el embargo.

Resulta pues, que este documento ó crédito contra Lanús, no figuró en el embargo, sin duda por hallarse chancelado; pero Egusquiza se reservó cobrarlo como deuda suya, no del Paraguay.

Ahora pues, si era por cuenta del Gobierno del Paraguay, como agente comercial Egusquiza, y como lo ha declarado una sentencia del Tribunal definitiva en juicio contencioso seguido en regla, resulta que en virtud de las mismas pruebas en que se apoya el Tribunal, hubo ocultación de ese haber ó pertenencia del Gobierno del Paraguay,

para cobrarlo Egusquiza como suyo, y como lo ha hecho realmente. Resulta tambien que no ha debido ignorarda chancelación de la deuda antes del embargo; peroa mitiendo que lo ignorase y que de buena fé creyese que la deuda le pertenecia esclusivamente, resulta que la fuerza de una sentencia definitiva del Tribunal Superior y de los fundamentos en que se apoya, no le deja lugar á la acción de *indebite soluti*, que se funda en la falta de causa y de principio para haber entregado una cosa indebidamente, por error de cálculo aritmetico, ó de pura ignorancia, pero en el caso presente existe la presunción juris de ocultación con un fin calculado.

Si el proceder de Egusquiza ha sido condenado con costas por el Tribunal de Justicia, y corroborado por los esfuerzos que ha hecho para ocultar todo lo que podia del haber del Paraguay en el juicio que se siguió, no puede el Gobierno Nacional aceptarlo como proceder inocente, para indemnizarlo de lo que reclama, sin probar su inocencia; y mucho menos sobre la base de haber estado vijente la deuda sin chancelarse por Lanus.

De todos modos, resultando pertenecer al Gobierno del Paraguay el documento, debia caer en el dominio del Gobierno Argentino para cobrarlo á Lanus, si no lo hubiese pagado antes del embargo; pero Egusquiza no puede hallarse en una posición doble y favorable de poder cobrar, gane ó pierda el asunto, á Lanus ó al Gobierno Nacional; tal posición no se apoya en el derecho natural ni civil.

Si antes en el juicio de ocultación no se clasificó la pertenencia del documento, fué porque no lo presentó intencionalmente, y su error inocente ha sido cuestionado y protestado, sin dejarle derecho á salvo la sentencia en contra.

Por todo lo espuesto, opina el Procurador que el Señor Egusquiza no tiene derecho á exijir del Gobierno Nacional la devolución que reclama de los *ocho mil patacones*, en virtud del esclarecimiento y sentencia dada por el Tribunal de Justicia. Salvo en todo el juicio de V. E.—Diciembre 6 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1870.—Téngase por resolución el anterior dictámen, comuníquese y archívese. —SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Benita Ferreira,—reclama el pago de la pensión que le fué acordada como viuda del Teniente 1° Don Alejandro Danell

En 21 de Mayo de 1869. Doña Benita Ferreira, pensionista viuda del Teniente 1º Don Alejandro Danell, dice que el 1º de Abrll próximo pasado, el Cobierno le acordó pensión de la 4ª parte del sueldo de su esposo, pensión que solicitaba desde 1862, en que éste falleció; y que siendo acreedora desde 23 de Setiembre de 1865 hasta la fecha en que le fué concedida, pide se le pague, etc.

El Procnrador del Tesoro, díjo:

EXMO. SEÑOR:

La petición que al presente formula la viuda del Teniente 1° Don Alejandro Danell, consiste en el ajuste y abono, desde la fecha de la Ley de 9 de Octubre de 1865, de la pensión que le ha sido acordada recientemente.

Se funda para ello en el hecho de haber demandado dicha pensión en 1862, época del fallecimiento de su esposo, que le legó el derecho de percibirla, y en el reconocimiento de este mismo derecho, que V. E. ha tenido á bien hacer en su favor.

Las constancias del espediente agregado, muestran en efecto, la realidad de la solicitud anterior, y la lejitimidad del derecho con que se promovió, puesto que ha sido reconocida por V. E., y como la postergación en el goce de la pensión no procede de causas imputables á la recurrente, cuya dilijencia en promover las jestiones correspondientes está acreditada, parece equitativo que se le acuerde el derecho á percibir dicha pensión desde la época de la

promulgación de la Ley de 9 de Octubre de 1865, segun lo prescrito en el artículo 41 de la misma Ley. Opino pues, que así se sirva resolverlo V. E., etc.—Buenos Aires, Julio 24 de 1869.—José E. Uriburu.

En 28 de Julio el Gobierno resolvió de conformidad á este dictámen

---

Fermin Ortiz Basualdo,—reclama haciendas

En 24 de Mayo, Don Fermin Ortiz Basualdo se presentó al Ministerio de Hacienda reclamando las haciendas tomadas en la campaña de 1869.

Sustanciado el asunto, el Gobierno resolvió:

Departamento de Hacienda:

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1864.—En acuerdo General de Ministros y considerando que los perjuicios cuya indemnización reclama Don Fermin Ortiz Basualdo, no pueden ser subsanados por la Nación, porque segun confesión del mismo interesado, ellos no han sino causados lejítimamente por autoridades constituidas con arreglo al inciso 3º del artículo 2º de la Ley de 6 de Noviembre de 1864, y de acuerdo con lo espuesto por la Comisión Clasificadora de la Deuda Pública, no ha lugar á la solicitud, etc., dejando á salvo los derechos del interesado, etc.—MITRE.—G. Rawson.—R. Elizalde.—L. Gonzalez.—E. Costa.—J. A. Gelly y Obes.

El interesado pidió reconsideración, y con vista de la Comisión Clasificadora, el Gobierno confirmó la anterior Resolución en 24 de Agosto de 1764.

En Setiembre 3 se presentó otra vez solicitando del P. E. le admita recurso de apelación que interpone ante la Suprema Corte, pidiendo se remita á ella el espediente; y en 13 del mismo dijo el Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor:

Las resoluciones del Gobierno, como poder administrati-

vo, son definitivas, independientes del Poder Judicial y no pueden ser juzgadas ni revocadas por otro Poder.

Si con ellas se infrinje la Constitución, alguna ley ó derecho perfecto, entónces la parte interesada podrá entablar su demanda ante la Justicia Nacional; pero no por la via de apelación ni ningun recurso, porque el fallo del Ejecutivo no causa grado ó instancia, aunque en si, como administrativo, no tenga fuerza de cosa juzgada, como en lo contencioso.

Este es el deslinde de la jurisdiccion administrativa y contenciosa ó judicial; y por eso opina el Fiscal que no se debe hacer lugar al recurso de apelación, sin perjuicio de que la parte, si cree tener derecho, proceda como le convenga.—Setiembre 13 de 1864.—Ramon Ferreira.

El Gobierno adoptó por Resolución el anterior dictámen del Fiscal.

Isabel Ferreira,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don José Maria Cabot.

En 28 de Mayo de 1869, Doña Isabel Ferreira, viuda del Sargento Mayor de linea Don José Maria Cabot, que falleció en el combate de 18 de Julio de 1868, pide pensión. Comprobado su estado de viudez, la Inspección de Armas dice que con arreglo al inciso 4° del artículo 21 de la Ley de Pensiones, le corresponde la mitad del sueldo. La Contaduria observa que para poder informar, la recurrente debe espresar la fecha en que falleció su finado esposo y el cuerpo en que revistó. Habiéndo dicho la Inspección que al tiempo de su fallecimiento revistaba en la lista de la Plana Mayor del segundo cuerpo del Ejército, la Contaduria opinó que debia abonarse la pensión desde el dia del fallecimiento del causante, que fué el 1° de Agosto de 1866. Pasado al Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Corresponde á V. E. se sirva acordar á la viuda del Teniente Coronel graduado Don José Maria Cabot, la pensión de la mitad del sueldo asignado al empleo de Teniente Co-

ronel en el arma de infanteria, ajustándose dicha pensión segun lo indica la Contaduria, desde la fecha del fallecimiento de aquel Gefe.—Agosto 17 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires Agosto 19 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel graduado Don José Maria Cabot, la pensión de la mitad del sueldo de Teniente Coronel con arreglo á las Leyes de la materia. Comuníquese á la Contaduria General.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Los herederos de Don Luis Pondal,—reclaman el importe de la confiscación de un cargamento de yerba y tabaco destinado al Ejército Libertador.

En 3 de Junio de 1869, Don Miguel Pondal por si y en representación de todos los herederos de su padre Don Luis Pondal, reclama con arreglo á la Ley de 13 de Noviembre de 1863, el pago de una suma de dinero, procedente de un cargamento de yerba y tabaco que le fuè decomisado en Corrientes en 1844, y que se destinó al Ejército que tenia esa Provincia en armas contra Rosas.

Por Decreto del Gobierno de Corrientes de 7 de Octubre de 1844, se declaran buena presa y caidos en comiso, los buques y bienes de súbditos de Buenos Aires, con quien la Provincia de Corrientes estaba en guerra, ó de las Provincias que estaban entónces bajo la influencia de Rosas.

En 3 de Junio de 1869, dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Mi dictámen es que sería justo reconocer como deuda nacional el reclámo del Señor Pondal, pero por razones muy distintas de las que espresa la Comisión Clasificadora.

Cuando la Provincia de Corrientes se pronunció contra el

tirano Rosas, éste espidió un Decreto mandando confiscar todos los cargamentos que vinieran de aquella Provincia, y lo puso en efecto inmediatamente; de tal suerte que buques que estaban entrando al Puerto de Buenos Aires, y otros que venian en camino cuando se publicó el Decreto, fueron confiscados, aunque una gran parte de los cargamentos pertenecia á neutrales.

Asi pues, el Decreto del Gobierno de Corrientes de 7 de Octubre de 1844, no fué una exacción injusta, ni el modo de practicarlo envolvia injusticia alguna: fué simplemente una justa represalia sostenida por ese cruel derecho de belijerante que hace sufrir á los inocentes, pero que su enemigo se habia anticipado á ejercer sobre el comercio de Corrientes.

La confiscación del cargamento de Pondal, siendo hecha legalmente y con razon, no constituiria deuda que deberia pagarse por el hecho de haberse verificado. Pero cuando el poder de Rosas se restableció en aquella Provincia, su Lejislatura y su Gobierno reconocieron como deuda las confiscaciones hechas en virtud del Decreto de 7 de Octubre, y dieron por ellas boletos, como el que corre á foja 2 de este espediente. Esta fué solamente una medida dictada por el espíritu de partido, sin otra razon que haber sido hechas las confiscaciones por el *salvaje unitario Joaquin Madariaga*, como se dice en el documento de foja 7. Pero habiéndose tomado por las autoridades competentes, el hecho es que hoy es una deuda lejítima de la Provincia.

Y constando de los informes prestados, que el producto de esta confiscación fué empleada en auxilio del Ejército del General Paz que en 1845 operaba contra Rosas, creo que el presente reclámo está comprendido en la Ley de 13 de Noviembre de 1863.

En cuanto á la liquidación que ha hecho la Contaduría, la considero arreglada á la órden superior. Pero ella debe limitarse al cargamento de yerba y tabaco de la Goleta «Diana», que era el que pertenecia á Don Luis Pondal, á cuyo nombre se hace el reclámo.

En cuanto al cargamento de la Goleta «Luis María», perteneciente á Don Pedro Pondal, de que se hace mención á foja 16 vuelta, ni se ha hecho reclámo por parte lejítima, ni hay evidencia en autos de que él fuera con.

fiscado y destinado al Ejército Libertador. El valor de este cargamento no debe, pues, incluirse, como no se ha incluido, en la liquidación.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 10 de 1869.—De conformidad con el dictámen del Procurador General de la Nación, reconócese como deuda pública de la Nación á favor del interesado, la suma de 11,574 pesos plata de 17 en onza. Devuélvase este espediente á la Comisión Clasificadora para su entrega al interesado, quien ocurrirá por su liquidación al Liquidador de la Deuda, y fecho, vuelva para ordenar su inscripción en Fondos Públicos Nacionales.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—J. B. GOROSTIAGA.—MARIANO VARELA.—N. AVELLANEDA.—M. DE GAINZA.

El interesado no se conformó ni con la liquidación, ni con el reconocimiento bassdo en el dictámen del Procurador General, á consecuencia de este reclámo, y el mismo Procurador en 2 de Setiembre de 1869, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Don Miguel Pondal, reclama del Decreto de V. E. de 10 de Junio último por dos razones que no me parecen atendibles.

1ª. Porque no se ha incluido en la liquidación el valor de los efectos que tenia Don Pedro Pondal, y que dice fueron tambien confiscados por el Gobierno de Corrientes. Pero no se han incluido porque en este espediente no hay prueba clara de que en efecto fueran confiscados, ni el menor dato de que fueran empleados en auxilios al Ejército Libertador, que es la única razon que puede justificar la deuda. Todas las actuaciones y pruebas de este espediente se refieren únicamente al cargamento de la Goleta «Diana», de la propiedad de Don Luis Pondal, y por consiguiente la liquidación no podia comprender sinó el valor de este cargamento. Pero si los efectos que estan á

nombre de Don Pedro Pondal, se hallan en igual caso, nada puede impedir que el reclamante adelante la prueba para justificar que fueron empleados en auxilios al Ejército.

2ª Que en la liquidación se ha puesto la yerba á cuatro pesos y el tabaco á seis, cuando si el cargamento hubiera venido á Buenos Aires, habria obtenido un valor doble. La Contaduría ha liquidado con razon á aquellos precios; porque en los documentos orijinales que corren agregados, consta que el Gobierno de Corrientes vendió la yerba á 4 pesos y el tabaco á 6, y como esta es la tasa del auxilio dado al Ejército Libertador, el Gobierno Nacional no ha podido reconocer ni mas ni ménos.

Son completamente fuera del caso los cálculos que hace Pondal de los productos del cargamento, si no le hubiera sido embargado, por que el Gobierno Nacional no reconoce esta deuda porque fuera injusta una confiscación de que él no es responsable, sinó porque su producto se empleó en auxiliar al Ejército Libertador, y no puede reconocer mas de lo que se entregó á ese ejército. Fuera de que esos cálculos son bastante aventurados, porque si el cargamento hubiera venido hasta Buenos Aires, se habria encontrado con la interdicción de comercio decretada por Rosas contra Corrientes y el Paraguay, y no hubiera podido ser vendido.

Despues de estas objeciones infundadas que el Señor Pondal hace contra la liquidación, concluye su escrito invocando las convenciones de 1859, y diciendo que su padre, Don Luis Pondal, como súbdito español, debe ser pagado íntegramente del valor del cargamento confiscádo, segun esas convenciones.

Si hubiera de prescindirse de la Ley de Noviembre de 1863, y mirarse el asunto bajo este aspecto, entónces mi dictámen sería que nada se debe al Señor Pondal, porque habiéndose hecho las confiscaciones en virtud del derecho de belijerante y por una justa y lejítima represalia, no seria ésta una deuda reembolsable, como lo dije en mi dictámen de 3 de Junio último.

Creo por estas razones, que V. E. debe mandar observar lo resuelto en 10 de Junio, sin perjuicio de que

el Señor Pondal pueda renunciar á este pago, si asi cree conveniente.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1869.—De conformidad con el dictámen del Señor Procurador General de la Nación, estése á lo resuelto en 10 de Junio.—SARMIENTO. —DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—J. B. GOROSTIAGA. —M. DE GAINZA. —MARIANO VARELA.

Resolución--

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales la cantidad de *quince mil trescientos noventa y tres pesos cuarenta centavos plata de diez y siete en onza.* Entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público Nacional.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—J. B. GOROSTIAGA.—MARIANO VARELA.—N. AVELLANEDA.—MARTIN DE GAINZA.

Martin Berraondo,—por los herederos de Don Tomás Balanzategui y Municipalidad de Oñate,—reclama la suma de $ 22.105 por secuestros.

En 15 de Junio de 1869, Don Martin Berraondo, súbdito español, á nombre de la Municipalidad de la Villa de Oñate en España, y de los herederos de Don Tomás Balanzategui, residente en la misma villa, reclama 22.105 $ fts., entregados en las Cajas de esta República, en cumpliento del Bando de 12 de Enero de 1812.

En 15 de Junio de 1869, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

El certificado que corre en la primera foja de este es-

pediente, espedido por el Archivero General, hace constar que el albacea del súbdito español, Don Tomás Balanzategui, obló en Caja el año 1812, la cantidad de 20,045 ps. ftes., pertenecientes á los diversos legados que debian ser abonados en la Peninsula, pero cuyo secuestro se ordenó.

La reclamación promovida para obtener la restitución de tal secuestro, hace ascender su importancia á la cantidad de 22,105 pesos, pero para esto incluye un préstamo de 2000 pesos que constituian parte de los legados, hecho al Tribunal Consular, que no hay constancia de que se hubiesen entregado en Tesorería, no obstante la prevención de enterarse el completo de los legados, siendo por cuerda separada la acción conducente al reembolso del empréstito. (Certificado citado.)

En consecuencia, la cantidad á que asciende el secuestro de que se trata, es la de 20,045 pesos, cuya restitución se hallan habilitados para demandar los legatarios á sus legítimos sucesores, en los términos estipulados en el Tratado celebrado por el Gobierno de la República con el de España.

Ahora conviene conocer quienes son los legatarios, y si las personas que, como tales, han conferido su poder para promover la presente reclamación, tienen acreditado en realidad el carácter que se atribuyen, y han podido trasmitir á su apoderado la representación necesaria para cobrar y percibir los valores secuestrados que el Gobierno se halla en el caso de restituir á los que con derecho lo solicitasen.

Segun las disposiciones testamentarias, cuyo testimonio corre en el espediente, Don Tomás Balanzategui dejó entre otros legados, que no es del caso mencionar, los siguientes: A su hermano Don Francisco Antonio Balanzategui, 6000 pesos: A su sobrino Don Joaquin Balanzategui, 2000 pesos: A seis niñas de su parentesco, como dote, las cuales serian designadas por sus albaceas, con acuerdo de sus hermanos Don Francisco Antonio y Doña María Magdalena, 6000 pesos: Para la institución de dos escuelas en la Villa de Oñate, que cometia al Cabildo de la misma Villa, 10,000 pesos.

·Conocidos los legatarios, y siendo evidente que solo ellos ó sus sucesores se hallan habilitados para reclamar la restitución acordada por el Tratado, ha llegado la oportunidad de averiguar si los otorgantes de los poderes que por sustitución ejerce Don Martin Berraondo, tienen acreditada su personería y si han hecho constar en la forma debida que están en posesión del derecho de que se pretenden investidos.

Las personas que colectivamente confieren el poder corriente de foja 3 á 6, se presentan como descendientes ó en nombre de los descendientes de Don Francisco Antonio y de Don Joaquin Balanzategui, y en consecuencia como herederos de la misma; pero se han contentado con establecer la descendencia que se asignan y los derechos hereditarios que se atribuyen sobre la autoridad de su sola afirmación, cuando sería indispensable que lo hubiesen comprobado de una manera legal para lejitimar la personería que se proponen asumir. No habiéndose, pues, lejitimado la personería de los que se pretenden sucesores de los legatarios, es claro que el apoderado que tiene instituido, carece de la necesaria para jestionar por los derechos que solo á los sucesores de los legatarios pueden corresponder.

Las seis legatarias por la dote constituida en su favor, que no se sabe si fueron designadas segun el testador lo determinó, no aparecen para nada en los poderes conferidos, ni aún siquiera se invoca la representación de ellos ó títulos de sucesión: por consiguiente, nadie está autorizado para representarlas, no pudiendo el recurrente acojerse á un mandato que no se le ha encomendado desempeñar.

En cuanto al legado para las dos escuelas cuya institución se cometió al Cabildo de la Villa de Oñate, está debidamente justificada la personería del mismo Cabildo para promover la reclamación tendente á obtener la restitución en la forma estipulada en el Tratado, de los valores que el legante le encargó que percibiese y administrase, como consta tambien la competente autorización con que procedieron los otorgantes, del poder sustituido á favor del Señor Berraondo. Este representa pues, legalmente á la Corporación Municipal de la Villa de Oñate (foja 7 á 11), la cual

tiene acreditado el derecho á demandar el valor secuestrado en la parte correspondiente (foja 18).

Despues de lo espuesto y en mérito de los fundamentos aducidos, soy de dictámen que V. E. se sirva decretar el pago, en la forma prescrita por el Tratado con España, de los diez mil pesos correspondientes al legado destinado á la institución de dos Escuelas en la Villa de Oñate, reservando la resolución á que hubiere lugar relativamente á los otros legados sobre que versa la presente reclamación, hasta tanto se lejitime la personería de los que la han promovido, atribuyéndose derechos que no tienen acreditados. —José E. Uriburu.

En 26 de Julio de 1869, el Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

Es muy justa la observación que hace en su precedente dictámen el Señor Procurador del Tesoro sobre no haber acreditado legalmente su personería los individuos de nombre Balanzategui, que otorgaron el poder para hacer este reclámo, porque ellos se contentaron con afirmar ante el Escribano que eran nietos del legatario Don Joaquin Balanzategui, y biznietos de Don Francisco Antonio Balanzategui, sin presentar documento alguno que acreditara su descendencia lejítima.

Pero en otros casos semejantes, el Gobierno no ha exijido mayor prueba para reconocer la personería, sin duda porque tratándose de una deuda comprobada que está obligado á pagar por el Tratado con España, no es conforme á la buena fé y dignidad del Gobierno el oponer obstáculos para su cobro, y porque no debiendo admitirse reclamos que no se hayan hecho dentro del término fijado, que ya está vencido, no hay peligro de hacer un doble pago, que sería el único riesgo que correría, pagando á quien no fuera el lejítimo acreedor.

Por consiguiente yo no me opondria á que fueran reconocidos como lejítimos acreedores los reclamantes; y en este concepto voy á ocuparme del monto de *. Este reclámo se

* Este párrafo se halla así incompleto en el orijinal.

ha hecho á nombre de los herederos de Don Francisco Antonio Balanzategui, que por la cláusula 18 del testamento, tenía un legado de 4,000 ps. fs. de diez y siete en onza, que en el codicilo fué aumentado á 6,000 pesos: de Don Joaquin Balanzategui que de la cláusula 15 tenia un legado de 2.000 ducados de á 128 cuartos, y de la Municipalidad de Oñate que por la cláusula 14 tenia un legado de diez mil pesos de 128 cuartos para establecimiento de dos escuelas.

Estos dos últimos legados no son en pesos corrientes que tenian un valor de 160 cuartos, sinó en pesos sencillos de 4 pesetas á 128 cuartos, tales como se han usado en Montevideo hasta el último arreglo monetario. Estos pesos son del valor de 16 reales de vellon y los pesos fuertes de 20, de modo que la proporción de esta moneda á aquella en que ha de hacerse el pago, es como 16 á 20.

Así pues, el legado de Don Francisco Antonio Balanzategui importa 6000 pesos; el de su hijo Don Joaquin 1600; el de la Municipalidad, 8000. Creo que el Gobierno debe mandar pagar estas sumas en Fondos Públicos.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1869.—Hallándose la reclamación que consta de este espediente seguido por Don Martin Berraondo, en representación de los herederos de Don Francisco Antonio Balanzategui, de los de Don Joaquin Balanzategui y de la Municipalidad de la Villa de Oñate, comprendida en el artículo 5 del Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la República y España, inscríbase en Fondos Públicos de la Nación á favor de los interesados, la cantidad de 20,352 pesos plata, 40 centavos de 17 en onza, y entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público Nacional.—SARMIENTO.—Mariano Varela.

Mariano Rosquellas,—reclama el importe de un Establecimiento de Campo embargado por Rosas.

En 8 de Julio de 1869, Don Mariano Rosquellas, súbdito brasilero, dice que por órden de Rosas, le fué embargado un Establecimiento de campo en 1840, y cobra su valor y los perjuicios ocasionados, que ascienden á 17,859 pesos fuertes.

En 15 de Julio de 1869 pasó al Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las Convenciones celebradas en el Paraná de que hace referencia Don Mariano Rosquellas en su solicitud, establecieron la forma en que debian ser considerados los reclámos que por perjuicios causados durante la guerra civil, fueron interpuestos por súbditos ó ciudadanos de las naciones que las celebraron.

Los beneficios de aquellas Convenciones se han hecho despues estensivos á los nacionales de España, aunque su Gobierno no habia tomado parte en su celebración. Ignoro si se han hecho estensivas tambien á los súdditos del Brasil á quienes encuentro equitativo que fueran aplicadas igualmente por la misma razon porque lo fueron en razon de los Españoles.

Si fuese V. E. del mismo parecer, y en el supuesto de que antes de ahora no se haya señalado un término perentorio para la presentación de estos reclámos, que no puede quedar abierto indefinidamente á los súbditos del Brasil, podria servirse V. E. disponer que fuese éste examinado y decidido con sujeción á aquellas Convenciones, nombrando el Comisionado que haya de reunirse al efecto con el Señor Ministro del Brasil.

Por lo demás, no me parece difícil demostrar que hay grande exajeración en el valor reclamado con relación á los precios del tiempo en que se causaron los perjuicios, y á los datos mismos que suministra el espediente.—Agosto 19 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

En 17 de Setiembre dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Don Mariano Rosquellas súbdito Brasilero, reclama el abono de los perjuicios que le causó un embargo que el Gobernador de Buenos Aires, Don Juan M. Rosas, hizo de una pequeña estancia de su propiedad, situada en el Partido de San Vicente, el cual embargo duró desde 1840 hasta 1843.

Es la primera vez que veo hacerse al Gobierno Nacional un reclámo semejante. El Congreso no ha reconocido como deuda nacional las violencias que Rosas hizo en las Provincias que gobernaba, y por consiguiente el P. E. no está autorizado para hacerlo. Es el Gobierno de Buenos Aires que desde 1853 llamó á todos los que tuvieran créditos de este género lejitimamente comprobados, y los ha liquidado y pagado, y solo á él toca esta responsabilidad, porque las violencias cometidas por Rosas dentro del territorio de su Provincia, las hizo como Gobernador de ella; los productos de las estancias embargadas se remitian á su Tesoreria, á la llamada Caja de Depósitos, y los animales que de ellas se sacaban, se consumian por sus tropas. Así es que aunque los Brasileros hubieran de considerarse incluidos en las Convenciones de 1859, este reclámo no deberia ser tomado en consideración.

Pero además, es necesario tener presente que esas Convenciones celebradas con la Francia, la Italia y la Inglaterra solo tuvieron fuerza por la Ley del Congreso que las aprobó, y, que el P. E. no tiene facultad para estender sus beneficios á otras nacionalidades, sin una autorización espresa del Congreso, porque no puede disponer de fondos sin esta autorización. Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. declare no estar autorizado para reconocer este reclámo.—
FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.—Considerando:

1° Que el P. E. no tiene facultad para estender á otras nacionalidades los beneficios de las Convenciones de 1859.

2° Que sinembargo esos beneficios han sido ampliados despues á los Españoles, con conocimiento y aprobación del Congreso.

3° Que por disposición especial del mismo Congreso, el P. E. ha sido tambien autorizado para arreglar el reclámo del ciudadano Norte Americano Ernetad, procedente de daños de la guerra civil en la Provincia de Córdoba.

4° Que el embargo y algunos daños constan en el caso presente de documentos de los archivos de los Juzgados, y notas diplomáticas agregadas en cópia.

5° Que iniciado diplomàticamente el reclámo ante el Gobierno de Rosas, pudo de buena fé dejar de acudirse al llamado que desde 1853 hizo el Gobierno de Buenos Aires à todos los que tuvieran créditos de este género.

6° Que estos mismos reclámos fueron pagados por el Gobierno de Buenos Aires con fondos del Gobierno Nacional hoy agotados.

7° Que el interesado se presta á recibir por toda indemnización la suma de cuatro mil pesos en Fondos Públicos, en señal de lo cual firmará la notificación de este Decreto. Se declara equitativamente que Don Mariano Rosquellas es acreedor por la suma de cuatro mil pesos fuertes (4.000) en Fondos Públicos que se mandarán inscribir despues de obtener la aprobación de esta Resolución por el Congreso. —SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

El Congreso por Ley de 23 de Junio de 1873 le prestó su aprobación y se espidió la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 17 de 1873. —En vista de la autorización que contiene la Ley que antecede, inscríbase en Fondos Públicos de la Nación á favor de Don Mariano Rosquellas, la cantidad de 4.000 pesos fuertes de 17 en onza, del 6 p°/o de renta y 1 de amortización. Tómese razón en la Contaduria, y entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público. —SARMIENTO. – C. TEJEDOR.

Isabel Millan,—pide pensión como viuda del Capitan Don Ramon Ferbor.

En 30 de Julio de 1869, Doña Isabel Millan, viuda del Capitan de línea Don Ramon Ferbor, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, solicitando pensión. La Inspección dice que sus serviciós empezaron en el segundo sitio de Montevideo en 1814, y continuaron hasta 1820, que son 6 años doce dias, que contados dobles, resultan 12 años 22 dias, correspondiendo á la viuda la cuarta parte del sueldo. La Contaduria pidió que se justificase la lejitimidad del matrimonio, y la interesada contestó que habiéndose efectuado éste en Tucuman hacia 49 años, y siendo viuda, anciana, enferma y pobre, no le era posible hacerlo.

Con lo que pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Siendo esenciales los requisitos de la fé del matrimonio y de la muerte del finado esposo del solicitante, se puede dar por suficiente la prueba de la muerte con los informes de Gefes competentes y la notoriedad del largo tiempo trascurirdo.

Pero respecto del matrimonio, es muy deficiente la prueba dada, y para allanar la dificultad que se presenta á la solicitante, se puede proceder oficialmente, señalando ella el local ó parroquia donde fué celebrado su matrimonio en Tucuman, y dirijiendo el Gobierno el espediente al de Tucuman, para que se sirva recabar de la autoridad eclesiástica, ú oficina que corresponda en la Ciudad ó Campaña, el certificado de la fé del matrimonio de la parte que solicita, segun la fecha ú años que tambien debe ella señalar. Practicada esta dilijencia, y segun el resultado, podrá el Gobierno proceder con mas acierto, arreglado á la Ley de la materia.—RÁMON FERREIRA.

Vuelto á la interesada, dijo que serían inútiles esas dilijencias, porque ya se habia hecho buscar y no se encontraba. Sobre lo cual el Procurador del Tesoro añadió lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

En atención al respetable testimonio de la persona tan

caracterizada que se acompaña para confirmar y completar la prueba deficiente que ha notado el Procurador en su nota anterior, se puede dar por suficiente, si el Gobierno tiene á bien de considerarlo asi, la personería legal de la interesada para los efectos de su solicitud y con derecho á la cuarta parte del sueldo correspondiente, como pensión militar para su finado esposo, con arreglo al informe de la Inspección General.

Y como continuamente se está presentando en easos semejantes, la gran dificultad de proveer los requisitos indispensables de la Ley, de la fé de matrimonios, nacimiento ó muerte de las personas causantes despues de 20 á 30 años que han sucedido en lugares remotos de las Provincias ó sus campañas, resulta necesario adoptar una medida ó medio probativo que otras veces lo ha indicado el Procurador, como es una disposición general para que en tales casos los interesados que tengan que ocurrir, produzcan la pruebra de estos hechos ante el Juez de la Sección de las localidades con intervención de su Agente Fiscal, dándoles testimonio á las partes, pues es muy dificil ó imposible presentar los documentos orijinales y fehacientes aquí, y tambien la prueba testimonial siempre será deficiente y no suplirá ni llenará el objeto de la Ley, por lo que el Procurador se permite hacer esta observación.—Setiembre 2 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Capitan Don Ramon Ferbor, Doña Isabel Millan, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia.—SARMIENTO.—M. de Gainza..

Octaviano Navarro,—reclama el importe de suministros hechos á fuerzas Nacionales.

En 1° de Setiembre de 1869, Don Àdolfo Cano, en representación del General Don Octaviano Navarro, cobra el importe de dos mil cabezas de ganado vacuno, tomadas para el servicio de las fuerzas nacionales movilizadas para sofocar la rebelión de Peñaloza en la Provincia de la Rioja.

En 3 de Setiembre de 1872, el Procurador General de la Nación dijo:

Exmo. Señor:

La prueba testimonial en asuntos de esta especie, es la peor y mas falible que pueda presentarse, porque los testigos, ó no saben esactamente la verdad, ó faltan á ella esprofeso por favorecer á sus amigos á costa del Fisco.

Los únicos testigos que en esta declaración hablan á ciencia cierta y como presenciales, son Manuel Gabian, capataz del General Navarro, y como tal parcial, los hermanos Francisco y Froilan Nieva, hombres indignos de fé, porque luego se pasaron á la montonera, y sirvieron con Varela, por lo cual Francisco fué perseguido, y condenado por los Tribunales, hallándose preso cuando dió su declaración, y no es estraño que hayan querido favorecer al General Navarro, á quien reputaban, aunque sin razon, su amigo político. Estos tres testigos dicen que el Gobernador Campos consumió con su división 650 cabezas de ganado. Otro testigo presencial es Don José Amazco, quien afirma que aquella división solo consumió del General Navarro 80 cabezas.

Todos estos testigos dicen que al retirarse el Gobernador Campos, hizo arrear de las estancias de Navarro como 300 cabezas, chico y grande, no para consumo sinó para repartirse entre los soldados.

Sea ó no cierto este hecho, el Gobierno no debe responder del valor de estas 800 cabezas por que él solo está obligado á pagar el consumo en alimentos de la tropa, no los robos, que deben pagar los que los hicieron.

El Gobernador Campos dice en su carta de f. 3 que él solo permaneció en Catamarca doce dias con una división

de 700 hombres. En este tiempo, por mucho que hubieran destrozado, no pudieron consumir mas de 220 reses, pero no todo este ganado era de Navarro por que llevaban de todos los hacendados vecinos. En su declaración de f. 46 dice que de la marca de Navarro solo se consumieron 80 á 90 reses, lo que concuerda con el testigo Don José Monaga. Este es el único dato á que debe dar crédito el Gobierno; por que es el informe del Gefe de la tropa.

Dicen tambien los testigos que los Coroneles Quiroga y Córdoba, antes que se incorporaran á la división de Campos, consumieron algunas reses de Navarro, aunque en corta cantidad. Sobre esto no hay ningun dato digno de crédito. Pero V. E. puede pedir informes á los segundos Gefes de aquellas divisiones, porque entiendo que aquellos Coroneles han muerto, ó bien fijar por un prudente arbitrio las reses que pudieron consumir.

En cuanto al consumo hecho por el Gobernador Campos, á cuyas órdenes estaban Quiroga y Córdoba, no puede fijarse en mas de 90 reses, que son las que considero dignas de abono.– Francisco Pico.

En 29 de Enero de 1873, el Procurador General de la Nación dijo:

Exmo. Señor:

Despues de mi dictámen de 3 de Setiembre de 1872, no se ha dado prueba alguna sobre el número de reses del General Navarro, que consumió la división de Tucuman.

Por consiguiente nada tengo que agregar ni correjir de aquel dictámen y lo reproduzco en su totalidad. El número de mil reses, en que, segun dice Don Moises Omil en las cartas agregadas, apreciaba su pérdida el General Navarro, y el de 1900 á que lo ha hecho crecer su apoderado con exajeraciones ridículas, 700 ú 800 hombres en 12 dias que duró esta campaña, no pueden haber comido 400 reses de cuenta, y entre ese ganado habia mucho que no pertenecia á Navarro.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1873.—Vistos estos autos y considerando:

1º Que por la carta de fecha 3 reconocida á f. 46, el mismo Señor Campos admite que las fuerzas de su mando consumieron la hacienda del Señor Navarro, sin dar recibo, si bien limita el número de esas cabezas á 800 hombres, por no estar á sus órdenes, dice, las del Comandante Quiroga, y á 12 dias la permanencia de ellas en el fuerte.

2º Que por la información de f. 11 á 13, autorizada oficialmente, consta del mismo modo que las fuerzas movilizadas contra la rebelión de Peñaloza, consumieron efectivamente hacienda, sin un proveedor que las pagase sin dar recibo, sirviendo principalmente las del General Navarro al consumo de la división tucumana.

3º Que por la declaración de f. 46, el mismo Señor Campos, en contradicción con la carta, confiesa que los Comandantes Quiroga y Córdoba sostuvieron tambien á sus órdenes por diez ó doce dias, aunque afirmando al mismo tiempo que todo el consumo no pasaria de 80 á 90 cabezas.

4º Que las milicias de Catamarca, antes de incorporarse las de Tucuman y las del Coronel Zuma en su marcha á la Rioja (declaración de f. 59 vuelta), consumieron tambien hacienda del General Navarro.

5º Que el Gobierno no debe pagar sinó lo que realmente consumieron las fuerzas nombradas, teniendo los interesados su acción espedita ante los Tribunales por los abusos y salteos hechos por el Gefe de esas fuerzas.

6º Que al computar ese consumo real no puede darse completa información, que como dice muy bien el Procurador de la Nación, en asuntos de esta especie es la peor y mas falible que puede presentarse, habiendo sido regla de la Administración por este motivo siempre que ha creido hallar justicia en el fondo de un reclámo, reducir en tal caso las cifras á la tercera parte de su monto.

7º Que las dos cartas de Omill, últimamente agregadas y reconocidas, muestran finalmente, que para los mismos interesados es incierto el número de los ganados consumidos.

8º Que los síndicos prestados por el General Navarro contra la rebelión de Peñaloza no deben serle en su perjuicio. *El Gobierno resuelve* discrecional y equitativamente, reconocer en favor del General Navarro seiscientas cabezas

de ganado, al precio de doce pesos cabeza, que es el mas bajo que determinan las declaraciones é informes de autos. A sus efectos, vuelva á la Contaduria General para que practique la liquidación que corresponde.—SARMIENTO. —M. DE GAINZA.

En 14 de Marzo de 1873, la Contaduría liquidó á favor de Don Octaviano Navarro la cantidad de *cinco mil cuatrocientos veinte y un* pesos *diez y siete* centavos fuertes, (5421 17 cent.) importe de seiscientas cabezas de ganado vacuno, dictándose la siguiente:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1873.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Manuel Navarro de los *cinco mil cuatrocientos veinte y un* pesos *diez y siete* centavos fuertes (5.421 17 cent.) que importan las seiscientas cabezas de ganado vacuno que el Gobierno reconoce al Señor General Don Octaviano Navarro por la hacienda que fué consumida en 1873 por fuerzas movilizadas; imputándose á la Ley de 7 del presente mes de Octubre. —SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Eulojia Pueyrredon,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Augusto Liliedal.

En 2 de Octubre de 1869, Doña Eulojia Pueyrredon de Liliedal, viuda del Teniente Coronel de Marina Don Augusto Liliedal, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo pensión. La Inspección dice que por el art. 12 de la Ley de Pensiones de 23 de Setiembre de 1865, no tiene la solicitante derecho á pensión. La Contaduría opina que sí tiene derecho á la cuarta parte del sueldo de que gozaba su finado esposo, de conformidad al inciso 1º, art. 21, de la Ley de Pensiones.

Pasado al Procurador del Tesoro. dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun el mérito de autos y de los informes de Gefes

respetables, resulta justificada la foja de servicios honrosos y buena conducta del Gefe Don Augusto Liliedal, que se halló tambien en la campaña y batalla de Caseros.

Resulta tambien justificado que se hallaba empleado en la Inspección de Armas, que el año 1865 cuando se abrió la campaña del Paraguay, se presentó dicho Gefe al Gobierno ofreciendo sus servicios, bien en la escuadra ó por tierra, lo que allana ó salva la observación de la Inspección, puesto que en ese mismo año en Setiembre fué dada la Ley de la materia. Resulta igualmente justificado el grado de Teniente Coronel dado el año de 1861 por el Gobierno Nacional, segun el archivo de la Confederación y el informe de la Contaduría.

En virtud de esto y apareciendo alguna duda sobre si la foja de servicios pasa de 20 años, opina el Procurador que hallándose su esposa viuda en las condiciones de la Ley para optar á la pensión militar, se le debe acordar la cuarta parte del sueldo de su clase, haciéndose el cómputo de años de servicios, solo en la primera escala entre 10 y 20 años, conforme á la Ley. Noviembre 8 de 1869. —Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Eulojia Pueyrredon, viuda del Teniente Coronel Don Augusto Liliedal, la pensión de la mitad del sueldo del causante con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese, etc.—SARMIENTO.—Martin de Gainza.

Maria Josefa Medina,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Felipe Royo.

En 28 de Octubre de 1869, Doña Maria Josefa Medina, representada por Don Isaac Chavarria, pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Felipe Royo.

La Inspección dice que por información, etc., en Salta, ha justificado su matrimonio y viudez. Que los servicios del finado datan de 1810, que se halló en la Batalla de Tucuman en 1812 y en la de Salta en 1813, y que computando el tiempo de servicios desde el año 11 al 24 en que terminó la Guerra de la Independencia, son 13 años, que considerados dobles hacen 26. Que desde esa fecha cuenta la Inspección la segunda época hasta 1841, en que terminó el Ejército Libertador con la muerte del General Lavalle, este tiempo, 1824 á 41 de 17 años, que agregados á los 26 primeros, hacen 43 años, por cuyo tiempo corresponde á la viuda la mitad del sueldo de Teniente Coronel, que es el empleo que se halla jnstificado, de conformidad al inciso 3° del art. 21 de la Ley de Pensiones y Retiros de 23 de Setiembre de 1865 y de 7 Febrero de 1870.

En Febrero 12 pasó á Contaduría, y en 26 del mismo ésta dijo: que no se acompañaba el certificado de defunción del causante ni se decia la fecha de su muerte, lo que debia justificarse. En 15 de Marzo volvió á la interesada, y en 17 de Mayo se agregó la partida. En Junio 2 volvió á Contaduria, y en 27 del mismo ésta dijo: que aún cuando está acreditado que el causante murió en Salta el 13 de Setiembre de 1855, no se ha aprobado que murió conservándose en servicio, como la Ley exije para que su viuda pueda optar á pensión. En 13 de Julio volvió á la interesada, y justificado por informes que murió en servicio, volvió en 1° de Setiembre á Contaduría, la que en 3 del mismo dijo que la recurrente ha justificado su personería; que el empleo militar del causante está justificado en la clase de Teniente Coronel, aún cuando en los informes del Señor Brigadier General Pedernera, General Puch y otros Gefes, lo titulan Coronel; que pasando de 30 años los servicios, corresponde á la viuda el goce de la mitad del sueldo de Teniente Coronel, conforme al art. 21, inciso 3° de la Ley de 23 de Setiembre de 1865.

En 19 de Setiembre pasó al Procurador del Tesoro, y en 28 dei mismo dijo:

Exmo. Señor:

Consta por los despachos espedidos por los Generales Güemes y Arenales, que Don Felipe Royo obtuvo el empleo de Teniente Coronel, y consta por todas las declaraciones, que prestó importantes servicios en la Guerra de la Independencia. En 1826 solicitó su retiro, que no le fué acordado en 1827. Resulta tambien de las decla-

raciones, que empezó sus servicios el año 11, de modo que como hay que contar doble todo el período de la Independencia, es indudable que pasan de 30 años, por poco que hiciera despues del año 27. Que habiendo acreditado el matrimonio, cree que debe acordársele la mitad del sueldo de Teniente Coronel.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En 18 de Octubre pasó al Procurador General de la Nación, y en 20 del mismo dijo:

EXMO. SEÑOR:

Lo que consta evidentemente por los despachos y declaraciones que forman este espediente, es que Don Felipe Royo, vecino hacendado de Salta, nunca perteneció al ejército de línea de la República, sinó que sirvió en los cuerpos de milicia de aquella Provincia en la Guerra de la Independencia.

Así es que el despacho de Sargento Mayor y el de Teniente Coronel no son dados por autoridad nacional, sinó por los Generales Güemes y Arenales, como Gobernadores de Salta, y el Regimiento de la Caldera en que ha servido, es un rejimiento de milicia de aquella campaña.

Los certificados del General Don Manuel Puch, y del Teniente Coronel Ubierna, solo dicen que sirvió en los cuerpos de Gauchos de aquella Provincia en tiempo de Güemes. Por esto cuando pidió su baja en 1827, lo hizo al Gobernador de la Provincia, y fué éste quien se la negó, lo que no hubiera sucedido si hubiera sido oficial de línea, perteneciente al Ejército Nacional.

Ahora bien; las pensiones establecidas por la Ley son solo para los Gefes y Oficiales del Ejército de Línea, y los de Guardia Nacional solo pueden obtenerla ó trasmitirla á sus familias cuando son inutilizados ó muertos en acción de guerra en servicio de la Nación, segun la disposición de los artículos 8° y 10° de la Ley. En consecuencia creo que V. E. no está autorizado para conceder la pensión que se pide.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1870.—Con lo dictamina-

do por el Procurador General, devuélvase.-SARMIENTO--M. DE GAINZA.

En 8 de Octubre de 1872, pidió reconsideración de la anterior resolución, y en 11 del mismo la Inspección dice que este nuevo pedido se apoya en otro dictámen fiscal de 20 del ppdo. Setiembre, en una solicitud de Doña Milagros Cabrera de Plaza, en que no obstante ser Oficial de milicias, se le acordó la pensión.

En 15 del mismo pasó á Contaduria, y en Diciembre 24, ésta dijo: Que es justa esta solicitud; que el articulo 8 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, dice que tendrán derecho á trasmitir pensión á sus familias los Oficiales de Guardias Nacionales en caso de muerte, y el artículo 12, que tendrán derecho á retiro los militares de la Independencia incorporados al Ejército de la Nación dentro de un año de su promulgación, y *á pensión las familias* de los mismos que hubiesen fallecido antes de la Ley citada; que por tanto Don Felipe Royo es tal, guerrero de la Independencia, y tiene derecho á trasmitir pensión á su familia, que falleció antes, etc.; que cree que en justicia tienen igual derecho todos los que han contribuido á la emancipación de América, ya como milicianos ó de línea, 1° porque casi todo el ejército del Alto Perú, al que perteneció el causante, era de milicias, y 2° porque ninguna de las leyes de la materia, hace estas distinciones, y la práctica constante ha sido reconocer los servicios de los que combatieron en esa guerra, sin indagar si fueron ó no de linea; que en igual caso están las hijas del Corenel Don Gavino Ojeda, á quienes se acordó pensión, que en el otro caso de Doña Milagros Cabrera de Plaza. V. E. adoptó por resolucion el dictámen del Procurador del Tesoro, en que considera con derecho á pensión á la viuda del Oficial de Milicias de la Independencia, Don Waldo Plaza.

Pasado al Auditor, dijo en 8 de Enero:

EXMO. SEÑOR:

En la Ley de 9 de Octubre de 1865, artículo 12, no puede fundarse el derecho á pensión en la familia de un Guardia Nacional, pues que espresamente dice *militares*, no pudiendo llamarse tales los que no son veteranos, sinó solo milicianos; que sin embargo el reconocimiento á la pensión podria fundarse en la benigna interpretación del

artículo 10 de la Ley de 1865, y teniendo en cuenta los buenos servicios del causante.—Beccar.

Pasado al Procurador General de la Nación, en 20 del mismo dijo:

Exmo. Señor:

Nunca ha considerado el Gobierno que los Oficiales de Guardia Nacional tengan derecho á dejar pensión á sus familias.

La Ley General de Pensiones dice que solo tendrán este derecho los Gefes y Oficiales del Ejército de línea, asi como los Oficiales y tropa de la Guardia Nacional, *en su caso*. Este caso está determinado en el artículo 10, en que solo se les dá este derecho á los que se inutilizen ó mueran en acción de guerra. La Ley de 1868 que premió á los Guerreros de la Independencia, habla solo de los Gefes, Oficiales y soldados que hayan formado parte de los Ejércitos de la Nación, es decir, Oficiales de línea.

La doctrina que sostiene la Contaduría, la Inspección y el Auditor, de que un Oficial de milicias puede dejar pensión á su familia, es una enormidad que concluiria con todas las rentas del Tesoro, porque no hay un solo ciudadano que no esté ó haya estado inscrito en la Guardia Nacional, y todos, absolutamente todos, seriamos pensionistas. Esto es contra la ley y contra el buen sentido. ¿Acaso Royo es el único que ha servido en los cuerpos de Gauchos de Salta? Toda la juventud de Jujuy, de Salta y Tucuman, ha prestado los mismos servicios que él contra los españoles. Las milicias nunca prestan un servicio contínuo y permanente. Están ocupadas en sus trabajos y quehaceres personales, y solo por accidente son llamados á una función de guerra.

Asi es que la Inspección, calculando el tiempo de servicio de Royo desde 1811 hasta su muerte como un servicio continuo de un Oficial de línea, no sabe lo que dice, y falta á todas las reglas del buen sentido. Se citan dos casos de Oficiales de milicias, á quienes el Gobierno ha concedido pensión. Temo que estas citas sean falsas. Pero

si son ciertas, será porque la Inspección y la Contaduría, faltando á sus deberes, han inducido en error á V. E. Mas un error no puede servir de precedente, ni justificar otros. Por conclusión, reproduzco en todo mi dictámen de 20 de Octubre de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1863.—Con lo dictaminado por el Procurador General, no ha lugar, y hágase saber, etc.—SARMIENTO.—MARTIN DE GAINZA.

En 8 de Octubre de 1863, la interesada, por medio de Don Felipe Avila, dice que se presentó al Congreso en 9 de Junio, pidiendo una declaración sobre la Ley de 9 de Octubre del 65, y 24 de Setiembre del 68, para destruir la *enorme* doctrina del Procurador, y que el Congreso dictó la Ley de 2 del corriente, declarando á su representada y á las que se hallen en igual caso, con derecho á pensión íntegra, etc.

En 9 de Octubre la Inspección dice que los servicios son del año 11 al 24- 13 años, tiempo bastante para que la viuda sea declarada pensionista con sueldo íntegro, conforme al articulo 2 de la Ley de 2 del presente mes. En 14 del mismo pasó á Contaduria, y ésta dijo que « la Ley de 2 del corriente mes deja sin efecto los principios senta- « dos por el Procurador General, en cuya virtud tiene derecho á « pensión de sueldo íntegro Doña Josefa Medina, viuda del Teniente « Coronel Don Felipe Royo, á cuyo goce entrará desde su promul- « gación».

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1863.— Aprobado. Vuelva á Contaduría á sus efectos, etc.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Sobre tardanza en el pago de derechos de Aduana.

En 26 de Diciembre de 1869, la Contaduria se dirijió al Ministerio de Hacienda manifestando que al examinar los Rejistros de los buques entrados en 1865, se ha encontrado un documento de importancia con la liquidación á medio hacer. Que la casa introductora, á quien el documento pertenecia, se ha reconocido deudora de su importe, diciendo que no ha pagado antes porque la Aduana no lo ha cobrado. Que al rehacer la liquidación, se le consultó por el empleado correspondiente si debia cargar intereses por el tiempo corrido, conforme al Acuerdo de 24 de Diciembre de 1868. Que en la duda, somete el caso á la resolución del Gobierno.

En 3 de Enero de 1370 dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Si la tardanza en el pago ha sido causada por culpa esclusiva de la Aduana, que no completó la liquidación de los derechos, no hay razon para imputar la demora al comerciante, á quien no se le notificó la cantidad que debia, y por consiguiente no la hay para cargarle intereses. Tal es mi dictámen, etc.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 13 de 1870.—Téngase por Resolución el dictámen precedente del Señor Procurador General de la Nacion, y vuelva á Contaduria.—SARMIENTO. —J. B. GOROSTIAGA.

Responsabilidad del Fisco,—por la pérdida ó avería de efectos depositados.

En 26 de Diciembre de 1869, el Administrador de Rentas Nacionales manifestó al Ministerio de Hacienda que en uno de los almacenes alquilados á los Señores Huergo, ha habido un desplome de unos

tirantes, rompiendo varios cajones cuya compostura vale 349 pesos moneda corriente, pero que ha habido una pérdida de 22 cajones de pasas, de los que se ha de querer hacer responsable al Fisco.
Sobre esto dijo el Fiscal:

Exmo. Señor:

La pérdida ó avería de los efectos depositados, ocasionada por la rotura ó desplome de los tirantes, debe abonarla el Fisco, porque no es el caso fortuito ni vicio inherente al efecto, segun el artículo 15 de la Ley de Aduana, y la previsión ó cuidado del mal estado del edificio, corresponde á los dueños ó inquilinos. La compostura y reparación de la casa corresponde sin duda al dueño, y como en el caso presente era urgentísima la reparación, debe el dueño reconocer el gasto, que debe suponerse habia sido el mismo que si se hubiese hecho la compostura por su dirección.—Ramon Ferreira.

Resolución –

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 8 de 1864.—Como dice el Fiscal, á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—Rufino de Elizalde.

Buenaventura Coll,—reclama 40,000 ps. fs. por préstamos.

En 27 de Diciembre de 1869, Don Buenaventura Coll, se presentó al Ministerio de Relaciones Esteriores reclamando la suma de *cuarenta mil pesos fuertes,* importe de préstamos forzosos, etc., etc.
El Procurador del Tesoro informó lo siguiente:

Exmo. Señor:

Los herederos de Don Buenaventura Coll, súbdito español, han tratado de provar por una información de testigos levantada ante el Juez Provincial de Santa-Fé, que su pa-

dre tenia en esa Ciudad una tienda, la que fué completamente saqueada varias veces: una en 1815 por las tropas de Ereñú, un Teniente de Artigas que tomó aquel pueblo, arrojando de él al Gobernador puesto por el Gobierno Nacional: otra por las tropas de Vera, otro montonero, que en 1816 combatió allí al General Viamont puesto por el Gobierno Nacional: otra en el mismo año 16 por las tropas mandadas por el General Diaz Velez y Coronel Dorrego.

El Señor Ministro de España presentó esta información como la prueba de un crédito comprendido en el artículo 5° del Tratado de paz y de amistad.

El Comisionado del Gobierno opinó que no debia admitirse la prueba testimonial; y en verdad que tenia razon para dudar de la veracidad de estos testigos; porque á mas que son inconcebible tres saqueos completos y tan seguidos de una misma tienda, ellos se contradicen en sus dichos. Varios testigos afirman que Ereñú saqueó la tienda, y otro de ellos, Don Urbano de Iriondo, que se dice testigo presencial de los sucesos, afirma que las tropas de Ereñú no cometieron desórden ni saqueo alguno, como puede verse en su declaración de f. 23.

Pero yo sostengo, que cualquiera que sea la verdad de estos hechos, el reclámo no está comprendido en el artículo 5° del Tratado. En este artículo solo se trata de las confiscaciones ó secuestros que durante la guerra de la Independencia y por motivo de ella, sufrieron los Españoles por su calidad de enemigos, los cuales se obligó á devolver el Gobierno Argentino, como gaje de la amistad que se establecia.

¿Cómo puede estenderse esta disposición á toda clase de perjuicios que la montonera causó no solo á los Españoles avecindados, sinó á los nacionales y á todo el mundo? ¿Qué razon puede haber para que el Gobierno reconozca como deuda semejantes hechos? Esto sería contrario á la letra y al espíritu del Tratado.

Como el Señor Ministro de España solo ha invocado el Tratado, sin hacer mención alguna de las Convenciones de 1859, escuso entrar en la discusión que promueve en su dictámen precedente el Señor Procurador del Tesoro, limitándome á decir: que por el Tratado no se concede á los Espa-

ñoles la situación de la Nación mas favorecida, en general, sinó limitada al ejercicio de los derechos especificados en el art. 8°; que aún cuando esta concesión fuera ámplia y general, ella no les daría derecho á los beneficios de las convenciones de 1859, que habian caducado hacia cuatro años cuando se ratificó el Tratado con España; que no teniendo al presente los Ingleses y Franceses derecho para invocar esas convenciones, no pueden tampoco tenerlo los Españoles; y finalmente, que el Gobierno no tiene facultad para hacer revivir esos convenios cuyo término venció en 31 de Diciembre de 1859.

Soy pues, de dictámen, que no pudiendo este reclámo ser comprendido en el art. 5° del Tratado con España, el Gobierno no puede hacerle lugar.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1869.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 31 de 1871.—Considerando:

1° Que este reclámo no está comprendido en el Tratado con España,en cuyo art. 5° que se invoca por la Legación de este pais, solo se habla de secuestros y confiscaciones.

2° Que tampoco está comprendido en la Ley de 22 de Setiembre que habla de empréstitos forzosos.

3° Que apesar de lo que dice el interesado en su escrito de Julio 14 del 69, ni aún puede reputarse amparado por las convenciones del 59 que se hicieron mas tarde estensivas á los Españoles, porque el interesado mismo confiesa que su reclámo proviene de saqueos y violencias, escluidos como causa de indemnización por los Ministros Estrangeros que intervinieron en dichas convenciones y conferencias, como lo hace notar el Procurador del Tesoro.

4° Que aunque los saqueos y violencias no hubieran sido escluidos, no está justificado que fueron ejecutados por autoridades legítimas del país, ó por su órden, segun la Ley de Setiembre del 59, pues lejos de eso, aparece que sus autores fueron las montoneras perseguidas por la misma autoridad legítima de la Nación.

5° Que aún cuando no existieran esos precedentes, no

puede admitirse la prueba testimonial con que se inició este asunto para acreditar hechos que se dice, pasaron mas de cuarenta años hace, ni la del mismo género que se ha agregado despues del Decreto de f. 20 vta.

Por estas consideraciones, que colocan á este asunto fuera del Tratado con España; de las convenciones del 59 y de la Ley de Setiembre del mismo año, no ha lugar al reconocimiento que se pide. Comuníquese esta Resolución á la Legación de España y archívese este espediente. —SARMIENMO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Manuel Rillo,—reclama el importe de unos bueyes.

Don Manuel Rillo se presentó reclamando por 83 bueyes que le pidió el General Don Benjamin Virasoro para conducir hasta el Rosario el carretamen del ejército que quedó abandonado el 17 de Setiembre de 1861 en Pavon.

En 30 de Diciembre de 1869, dijo el Procurador General de la Nación

EXMO. SEÑOR:

Este reclámo por el valor de 83 bueyes, tiene por fundamento el documento de f. 28, (un recibo del General Virasoro), y la declaración del General Don Benjamin Virasoro, que dice haberlos tomado para completar el nùmero de animales que se necesitaba para arrastrar hasta el Rosario las carretas del Ejército Federal que quedaron abandonadas en el campo, despues de la batalla de Pavon.

Pero Don Pascual Rosas, que era entónces Gobernador de la Provincia de Santa-Fé, informa que luego que llégaron esas carretas, se citó por edictos á todos los dueños de los bueyes, y se les devolvieron, con escepción de la dotación de diez carretas que se mandaron á Santa-Fé.

Don Manuel Rillo, que se hallaba entónces en el Rosario y que se habia quejado al Gobernador de los destrozos cometidos por Don Juan Saa en su estancia, no pudo dejar de recibir los bueyes que le pertenecian. Su reclámo en esta parte envuelve la mala fé de haber ocultado la de-

volución que se hizo, y esta ocultación maliciosa le quita todo derecho para reclamar, si es que algunos de sus bueyes fueron hasta Santa-Fé, pero que no hay prueba ni indicación alguna.

La mayoria de la Comisión ha creido sinembargo que debian abonarse los 83 bueyes, considerando sin valor alguno el informe del Gobernador, porque no ha exihibido documento alguno que lo compruebe. Pero la doctrina legal es que cuando el Gefe de un Estado informa sobre sus actos oficiales, no necesita presentar documentos para que su declaración merezca entero crédito y haga plena prueba. Debemos, pues, creer que los bueyes fueron devueltos á sus dueños, desde que lo afirma el Gobernador Rosas.

En este concepto, de acuerdo con el miembro disidente de la Comisión, mi dictámen es que el Gobierno no debe hacer lugar á este reclámo.—FRANCISCO PICO.

El Gobierno decretó no ha lugar, de conformidad con el dictámen que antecede.

Próspero d'Albenas,—pide patente de invención para un método de estracción de la albumina de la sangre de toda clase de animales.

En 15 de Enero de 1870, Don Próspero d'Albenas solicita patente de invención y privilejio por diez años para un método de estracción de la albumina de la sangre de toda clase de animales, el cual titula *albumina hematosina.*

Nombrado el Profesor Don Bernardo Weiss para informar, aconsejó al Gobierno negase la patente solicitada por cuanto el método ofrecido d'Albenas, no es invento suyo, sinó el procedimiento seguido en Francia por el Doctor Don E. Lentchz, quien fué premiado por la Sociedad Industrial de Mulhouse.

Dióse vista al interesado, el cual negó la afirmación del Profesor Weiss, agregando que aún cuando asi fuese, dicho invento anterior al suyo no estaba comprendido en el art. 4º de la Ley de Patentes que solo habla de *aquellos inventos que hayan sido publicados suficientemente.*

Nombróse á Don Cárlos Imperiale para informar sobre esta refutación del interesado, y opinó de acuerdo con el Dr. Weiss, añadiendo que desde 1822, en nada ha variado el sistema para la estracción de la albumina, que se hace ó por medio de la sangre, ó de los huesos. Con lo que pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Patentes de Invención establece las condiciones características de los inventos patentables, en estos términos:

Son descubrimientos ó invenciones: los *nuevos* productos industriales, los *nuevos* medios y la *nueva* aplicación de medios conocidos para obtención de un resultado ó de un producto industrial. El principio fundamental en materia de invenciones, es la conciliación del derecho de la sociedad con el derecho individual del inventor. Este no puede quedar abandonado á sus propios recursos, porque si le faltara la protección social, sus estudios y esperimentos, una vez conocidos, serían aprovechados por otros, privándole de una justa compensación, lo que sería tan poco equitativo respecto del individuo, comoinconveniente al progreso social.

La Ley ha venido pues, en protección de los derechos é intereses del invento, concediéndole un monopolio mas ó ménos largo, segun el mérito é importancia de su invención. Pero como el interés y el progreso social son contrariados hasta cierto punto por esos monopolios, no se conceden sinó cuando verdaderamente hay invención ó] descubrimiento de utilidad.

En este espediente se solicita la revalidación de una patente concedida por el Estado Oriental para la estracción de la albumina de la sangre de toda clase de animales, y para la fabricación de un huano proveniente de la misma sangre.

El Dr. Weiss, nombrado para informar á V. E., asegura que el método propuesto no es invención del Señor d'Albenas. Recuerdo que en 1859, la Sociedad Industrial de Mulhouse abrió un concurso para reemplazar la albumina usada hasta entónces, que era la de los huesos, y que en ese concurso se presentó una memoria del Dr. Don E. Lentchz, sobre el medio de estraer la albumina de la sangre.

El Dr. Weiss asegura que el método propuesto por el Señor Lentchz hace once años, fué publicado en los periódicos teóricos-científicos de aquella época; fué practicado en diferentes establecimientos, y que es el mismo que hoy se propone. El interesado observa que el Dr. Weiss no cita ni acompaña las publicaciones á que se refiere, y jura que el sistema ó método que propone, lo ha descubierto hace tres meses sin haberlo leido en publicacion alguna. El Señor Imperiale, nombrado por V. E. para informar sobre las observaciones que el interesado hizo al despacho del Dr. Weiss, lejos de destruir ese informe, lo corrobora, afirmando que desde 1792, el método para la estracción de la albumina no ha variado, por lo que no puede esplicarse que el Señor d'Albenas llame al método que propone invento suyo.

Están, pues, de acuerdo los Sres. Weiss é Imperiale en que se propone un método conocido hace muchos años. Y como no puede ni remotamente suponerse que hayan hecho citas ni referencias inesactas, creo que hay suficientes datos para resolver este asunto no haciendo lugar á la revalidación que se solicita.—Enero 16 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En Julio 3 fué negada la Patente solicitada por el Señor d'Albenas por la Oficina de Patentes Industriales, en virtud de no haber ninguna novedad en el sistema descrito por el solicitante para la preparación de la albumina.

En 8 de Julio de 1872, el Dr. Don Julio Zuviria, en representación de Don P. d'Albenas, apeló ante el Gobierno de la resolución de la Oficina de Patentes, diciendo que el invento en cuestión está comprendido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley de la materia.

Sobre lo cual fué consultado el Procurador General de la Nación y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Ha dicho muy bien el Ingeniero Moneta que no hay novedad alguna en el sistema descrito por Don Próspero d'Albenas, y por el cual solicita indebidamente una patente industrial. Que el *serum* de la sangre contiene albumina,

lo dicen todos los tratados de química; y que el *serum* se separa de la sangre, cuando ésta se coagula, lo sabe todo el que ha visto sangre.

El Señor d'Albenas no ha tenido, pues, que inventar nada para saber que el *serum* se puede recoger por filtración; y no merece patente por un descubrimiento que él no ha hecho, y que es sabido de todos. Además, si él cree como dice, obtener albumina pura con solo evaporar el *serum* al sol, está equivocado; porque aquel cuerpo no está solo compuesto de agua y albumina, sinó de 19 sustancias más, que no se evaporan con el agua.

Fuera de esto, Don Julio Zuviria no ha justificado su personeria; y por todo ello soy de dictámen que V. E. no haga lugar á este reclámo.—Buenos Aires, Julio 12 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 13 de 1872.—En virtud del dictámen del Señor Procúrador General, el Gobierno ratifica la denegación hecha por el Comisario de la Oficina de Patentes. A los efectos de la Ley, remítase á la Oficina de Patentes, y comuníquese al interesado.—SARMIENTO. —ULADISLAO FRIAS.

Roque Pondal,—reclama cantidad de pesos por confiscaciones.

En 1° de Marzo de 1870, Don José Maria Sanchez Patiño, en representación de Don Roque Pondal, reclama cantidad de pesos por confiscación y empréstistos forzosos.

En 8 de Marzo pasó al Procurador del Tesoro, y dió la opinión siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En primer lugar, no parece que este asunto ni directamente por los interesados, ni por medio del Señor Ministro de la Legación Española, haya sido presentado al Gobierno,

estando ya vencido con esceso el plazo estipulado. Y por otra parte, segun la cuenta presentada y el informe de la Tesoreria de Tucumán, resulta que la deuda procede de contribuciones ó empréstitos forzosos en la Guerra de la Independencia.

Ya hemos dicho en otros reclamos semejantes, que esta clase de contribuciones es cosa muy distinta de la *confiscación* y secuestro, de que habla el Tratado, por su significado propio y su aplicación jurídica; tiene carácter penal, afecta á la persona y se hace sin cargo de devolución, miéntras que empréstitos se han hecho sin distinción de nacionales y estrangeros, considerados á la par, con cargo de pagarse igualmente, como consta de los mismos libros de Caja.

He ahi porque el Tratado no habla de estas contribuciones, sinó de las confiscaciones que se hubiesen hecho á súbditos españoles; por que sobre esta deuda no habia duda ni cuestión, y desde el año 23 se ha mandado consolidar la deuda general de nacionales y estrangeros, aunque todavia no se ha realizado.

Por el Tratado quedaron los súbditos españoles en las mismas condiciones de la Nación mas favorecida, y colocados en el caso de las convenciones del 58 y 59, con Inglaterra y Francia, y como en ellas no se ha comprendido la deuda ó reclamos de la Guerra de la Independencia, sinó los perjuicios y *exacciones* forzosas de la guerra civil, resulta que la España se encuentra en el mismo caso.

Pero todo esto no es mas que para corroborar en texto espreso, que no deja duda, del Tratado, artículo 5°, que solo comprende las confiscaciones verdaderas, y sobre las demás contribuciones ó empréstitos forzosos, no podia concederse á España mas privilejio que á la Nación mas favorecida.

Por estos fundamentos, ha opinado siempre el Procurador que el Tratado se limita á las verdaderas *confiscaciones* y secuestros, quedando las demás contribuciones para considerarse y pagarse en la consolidación de la deuda general; mucho mas siendo esto recíproco para ambas partes contratantes, y la misma intelijencia creo que le dará España en su caso, respecto de los nacionales argentinos.

Y por todo lo espuesto, cree el Procurador que no puede tener lugar el presente reclámo, y que la parte debe reservar su derecho para hacerlo valer en oportunidad, salvo en todo el juicio de V. E.—Abril 7 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Consultóse en seguida al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

La historia de este negocio, segun resulta de los documentos presentados, es la siguiente:

El Señor Gomez, comerciante de Cádiz, consignó á principios del siglo un cajon de mercaderias á Don Ignacio Rezabal del comercio de Buenos Aires, el cual las vendió y pasó á su comitente una cuenta de venta, dando á su favor un saldo de 1,115 pesos. Gomez le ordenó que entregara estos fondos á Don Cristóbal Anchorena en 1809, y repitió esta órden en 1811; pero á ninguna de estas órdenes dió cumplimiento Rezabal; y en 1812 el Gobierno confiscó en su poder la suma de 615 pesos de esta procedencia, como perteneciente á un Español, que estaba en la Península. En 1829 Gomez hizo embargar en España unos fondos pertenecientes á la testamentaria de Rezabal, y el hijo de éste, Don Joaquin, transijió con su acreedor chancelando su deuda por 800 pesos. Ahora Don Joaquin pide que en virtud del Tratado con España, el Gobierno le abone los 1,115 pesos que produjeron las mercaderias de Gomez, pretendiendo que el Gobierno tiene la culpa de los perjuicios que le causó el embargo en Cádiz, y no acordándose de que habiendo retenido por 20 años los fondos de Gomez, no ha sufrido perjuicio alguno en pagarlos con 800 pesos; y que la única causa de la confiscación que hizo el Gobierno de la mitad de aquella suma, fué la mala conducta de su Señor padre, que desobedeció las órdenes de su comitente, y retuvo contra la voluntad de éste, fondos que no le pertenecian.

Ahora pasaré al derecho que sigue este reclámo. Si un apoderado de Gomez se hubiese presentado en tiempo, el Gobierno estaría obligado por el artículo 5.° del Tratado, á devolverle los 615 pesos confiscados en 1812. Pero Don

Joaqnin Rezabal ni es apoderado de Gomez, ni es Español, ni le ha confiscado nada. Por consiguiente, él no está de modo alguno incluido en el Tratado. Y en cuanto à deber ser el Gobierno responsable de las deudas particulares del comercio de su padre, es una pretensión que no se apoya en ley ni razon alguna. Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á este reclámo. —Francisco Pico.

Vuelto otra vez al Procurador del Tesoro, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

Por el Tratado con España, artículo 5.°, el Gobierno Argentino ha reconocido indemnización de los secuestros y confiscaciones hechas durante la Guerra de la Independencia, á súbditos españoles residentes en el territorio Argentino, y bajo las condiciones espresadas en dicho Tratado; pero no las confiscaciones de deudas ó créditos de Españoles, residentes en España, en virtud del derecho de guerra; y siendo de esta clase el presente reclámo, segun el mismo documento presentado de un dinero perteneciente á Don José Gomez, comerciante de Cádiz, sin ocurrir duda ninguna hasta ahora, no puede tener lugar ni se halla comprendido en el Tratado. Los arreglos que hayan tenido lugar con la casa consignataria aqui de Don Ignacio Rezabal, y sus herederos, ó los perjuicios que puedan éstos haber sufrido, no deben influir en la sustancia del Tratado, ni hacer responsable al Gobierno Argentino. Y por todo esto está de acuerdo el Fiscal con la opinión del comisionado especial, salvo el juicio de V. E. —Ramon Ferreira.

Don Miguel Pondal,—reclama el importe de secuestros.

En 10 de Abril de 1870, Don Miguel Pondal por si y en representación de los herederos del súbdito español Don Luis Pondal, reclama el importe de secuestros hechos á éste.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo en 18 del mismo:

EXMO. SEÑOR:

Todo el fundamento de este reclámo consiste en el documento de f. 3. Se funda en el certificado ó informe del Gefe del Estado Mayor del Ejército del General Oribe, dado en el Campamento á 12 de Marzo del año 51, despues de nueve años del hecho á que se refiere en el año 42, y espresando que las reses que se cobran habian sido consumidas por el Ejército por disposición del Gobierno de la Provincia y bajo su administración.

Por la Ley del Congreso de 1° de Octubre del año 59, no se reconoce derecho ó indemnización en favor de nacionales ó estrangeros sinó por perjuicios causados por empleados de las autoridades lejítimas del país. Esta Ley se ha observado estrictamente en los arreglos estrangeros y cupones de las Convenciones de 58 y 59.

En el Informe del Gefe del Estado Mayor no se nombra la persona que era Gobernador de Entre-Rios, ni se acredita con asientos de libros, sinó solo como un recuerdo de memoria, despues de nueve años; de manera que en cuanto al número de reses y su calidad, no hay prueba.

La prueba testimonial sumaria que se dá, á más de ser muy deficiente é informal, es dada cerca de 20 años despues del suceso, y en términos muy vagos y generales.

Sería necesario tambien hacer constar en autos, que este reclámo ha sido presentado en tiempo hábil, y que ha estado pendiente en tramitación en la Comisión Especial nombrada para esta clase de reclámos. Y como esta Comisión ya no existe por haber concluido sus funciones, resulta que para ser admitido á considerarse este asunto, es necesario que la parte justifique tres cosas: su personeria legal, la presentación del reclámo en tiempo hábil, y que ha estado pendiente en tramitación, y su conformidad con los requisitos de la Ley de la materia del 59. Salvo el juicio de V. E. —Abril 18 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1870.—Considerando:

1° Que reclamaciones de este género no están comprendidas en el Tratado con España.

2° Que solo por pura benevolencia fueron consideradas, como antes lo habian sido por convenciones espresas las Francesas, Inglesas y Sardas.

3° Que el plazo para considerarlas se venció el 31 de Enero de 1868, y que prorogado despues por dos meses, quedó definitivamente cerrado el 31 de Marzo del mismo.

4° Que oportunamente se publicaron avisos en los periódicos, llamando la atención de los interesados, cuyos espedientes estaban suspensos por falta de dilijencias que los mismos debian llenar, sin que éstas se hayan ampliado en tiempo. Se declara inadmisible, el presente reclámo, hágase saber al interesado, archivándose el espediente, y comuníquese á la Legación de España.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Doña Julia Dominguez,—pide aumento de pensión.

En 20 de Abril de 1870, Doña Julia Dominguez, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, manifestando que habiendo muerto su padre Don Cesario Dominguez, siendo General en la Guerra del Paraguay, y correspondiéndole la pensión de medio sueldo de Brigadier General, solo goza la de General, y pide se le abone la diferencia que existe entre una y otra pensión.

La Oficina de Pagos dice que las hijas del General Dominguez gozan la pensión mensual de 3,133 pesos moneda corriente, y la Inspección de Armas agrega que Doña Antonia Maestro, viuda del General Dominguez, gozaba la pensión de Coronel Mayor solamente, debiendo ser la de General. En 7 de Junio de 1870 pazó á la Contaduría, la que considera á la interesada con derecho á lo que pide.

Con esto pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 13 de Agosto de 1870:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se agregue cópia de la Ley sancionada por el Congreso en 11 de Junio de 1869 á que se refiere, y que no se encuentra en el Rejistro Oficial.

Verificada esa dilijencia, puede volver este espediente.— BERNARDO DE IRIGOYEN.

Hecho lo cual, volvió al mismo Procurador, y agregó:

EXMO. SEÑOR :

No participo de la opinión de la Contaduría en este espediente.

De su informe resulta que la viuda del General Dominguez solicitó la pensión ajustada al sueldo de Brigadier, y que la Inspección, la Contaduría y el Procurador del Tesoro se espidieron de conformidad. Pero que V. E. resolvió acordando la mitad del sueldo de General. Quedó entónces resuelto este asunto por razones que pesarian en el juicio de V. E., y no veo por que ha de volverse sobre él, desde que no se traen nuevos datos ó antecedentes que induzcan á su reconsideración. Con menos razon puede solicitarse la modificación de la resolución ya espedida, desde que el Honorable Congreso el año anterior acordó á las hijas del General Dominguez la pensión de dos terceras partes del sueldo de Brigadier, sin que se hiciera referencia alguna al tiempo anterior, siendo natural que el Honorable Congreso, al sancionar esa Ley, conociera la pensión que los hijos del General Dominguez disfrutaban.

Por estas consideraciones, creo que si V. E. las estima arregladas, no debe hacer lugar á lo que se solicita.— Setiembre 5 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Pasó en seguida al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Cuando la Señora viuda del General Dominguez solicitó la pensión del Monte-Pio, la Inspección y la Contaduría informaron que les correspondia la mitad del sueldo de Brigadier, y el Procurador del Tesoro dijo que creia arreglado á la Ley este dictámen.

El Señor Vice-Presidente por su Decreto de Diciembre 14 de 1867, resolvió lo siguiente: De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á

la viuda del General Don Cesareo Dominguez, la pensión de la mitad del sueldo de su clase con arreglo á la Ley de la materia.

Para mi es evidente que la intención del Gobierno fué darle la mitad del sueldo de Brigadier, no sólo porque adoptó el dictámen del Procurador del Tesoro que así lo pedía, sinó porque la pensión se arregla á la Ley de la materia, y la Ley ordena que á los oficiales muertos en la guerra del Paraguay, se arregle su pensión al grado inmediatamente superior que tenian. Pero parece que la Contaduria no lo entendió así, y fundándose en que el Decreto decia *el sueldo de su clase*, arregló la pensión al sueldo de Coronel Mayor, lo que á mi juicio fué un error.

Las hijas del General ocurrieron luego al Congreso pidiendo aumento de pensión, y este cuerpo no solo les dió el sueldo de Brigadier, sinó que elevó la pensión á las dos terceras partes, saliendo de los límites de la Ley, que sólo concede la mitad, pero sin declararles el derecho de repetir la diferencia del sueldo desde la muerte de su causante. Con esta pensión les compensó superabundantemente el perjuicio que habian recibido por la errada liquidación de la Contaduría, y no creo por consiguiente que sea justo abonarles la diferencia que piden, cuando están hoy gozando de una pensión equivalente á dos terceras partes del sueldo de Brigadier, lo que importa mucho más que el aumento que hoy piden.

Mi dictámen por consecuencia, es que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Octubre 25 de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1870.—Como dice el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar: á sus efectos vuelva á Contaduría.—SARMIENTO.—Martin de Gainza.

Uladislao Gramajo,—pide la consideración de un espediente, cobrando el importe por auxilios á los Ejércitos Libertadores.

En 9 de Mayo de 1870, Don Uladislao Gramajo dice que habiendo terminado sus trabajos la Comisión Clasificadora de la Deuda Nacional y habiendo quedado pendiente su espediente núm. 454, lo acompaña con los documentos orijinales, para que el Gobierno resuelva lo que crea de justicia.

Dióse vista al Procurador del Tesoro, y dijo:

Exmo. Señor:

El informe del Gobierno de Corrientes de 19 de Julio de 1867, es propiamente la única base para el reconocimiento de una parte de los documentos presentados en este espediente.

Como observa la Contaduría, ninguno de esos recibos ha sido espedido por los Generales de los Ejércitos Libertadores, ni por Comisiones públicamente establecidas, ni por el Gobierno de Corrientes. Por esto al aconsejar el reconocimiento, se funda en que el Gobierno de Corrientes ha informado que los que firman esos recibos, fueron funcionarios públicos nombrados por el Gobierno de aquella Provincia, y que los auxilios y perjuicios á que se refieren, fueron ocasionados por órdenes de los Generales y Comandantes. Este es el único antecedente para admitir recibos firmados por diversos individuos, que no se conocen, ni se sabe el cargo público que desempeñaron hace 20 ó 25 años. Pero ese mismo informe adolece de algunos errores, pues dice que todos esos documentos fueron espedidos en la guerra contra Rosas, y entretanto los números 1 y 2 son espedidos en una época en que la Provincia no estaba en guerra contra Rosas. El recibo número 4, proviene de la Comisión encargada de recolectar el diezmo en Corrientes, y hay otros recibos como el número 5, en los que no consta claramente que los auxilios dados hayan sido para los Ejércitos Libertadores. Sin embargo de esto, como realmente es imposible llevar mas adelante el esclarecimiento de estos reclamos, estoy de acuerdo con lo propuesto por la Contaduría, respecto al reconocimiento de

los documentos orijinariamente espedidos por los oficiales que tomaron los auxilios, escluyéndose los tres recibos á que he hecho referencia. Considero tambien, como la Contaduría, que no debe hacerse lugar al reconocimiento de los recibos numerados con tinta colorada, por no reunir las condiciones requeridas por la Ley.—Noviembre 10 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Pasado al Procurador General de la Nación, espuso lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo examinado los documentos presentados, encuentro que no son de abono los que la Contaduría ha marcado con tinta colorada, y además todos aquellos que no estan firmados por nadie, y son simples apuntes, y los que espresan que son auxilios para el abasto de familias pobres ó para el de guarnición de los pueblos de Corrientes, pues la única deuda lejítima, son los ausilios prestados al Ejército Libertador. Con estas escepciones, puede V. E. mandar liquidar los documentos presentados, y reconocer su valor como deuda pública en los términos de la Ley de 13 de Noviembre.—Buenos Aires, 1° de Junio de 1870.—FRANCISCO PICO.

Despues de liquidado este espediente por la Contaduría, el Gobierno dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1874.—Reconócese el presente crédito á favor del interesado por la suma de (ps. fts. 710 63) setecientos diez pesos fuertes con 63 centavos por importe de auxilios prestados á los Ejércitos Libertadores, é inscríbase dicha suma en Fondos Públicos Nacionales, y pase este espediente á la Contaduría General para su entrega al interesado, quien ocurrirá para su inscripción á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.—SANTIAGO S. CORTINEZ.

El Obispo de Cuyo,—pide la jurisdicción eclesiástica sobre personas y bienes pertenecientes á Capellanías y Conventos estinguidos.

En 13 de Mayo de 1870, el Obispo de Cuyo se presentó al Ministerio del Culto pidiendo la jurisdicción eclesiástica sobre personas y bienes, que el Gobierno de San Juan le niega por una Ley dictada por la Lejislatura de aquella Provincia.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo en 3 de Junio de 1870:

EXMO. SEÑOR:

No habiendo remitido el texto de la Ley á que se refiere el Señor Obispo, sírvase V. E pedir al Exmo. Señor Gobernador de San Juan se sirva remitirlo, informando al mismo tiempo sobre las razones en que se funda esa sanción lejislativa.—FRANCISCO PICO.

Satisfecho este pedido por el Gobernador de San Juan, el Procurador informó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En cuanto á la Ley de la Lejislatura de San Juan que ordenó la redención de Capellanías y ocupación de los bienes pertenecientes á Conventos estinguidos, el Provisor de aquella Diócesis, si cree que ella viola la propiedad eclesiástica, no es al Gobierno de la Provincia ni á V. E. á quien ha debido dirijirse, porque ninguno de los dos tiene facultad para derogar la Ley, sinó á los Tribunales Nacionales, para que, si existe la pretendida violación de propiedad, la reparen, á pesar de la Ley Provincial, que en ese supuesto, sería inconstitucional.

Pero además, el Gobierno de San Juan denuncia el hecho de que aquel Provisor ha reunido al Clero, y le ha intimado un rescripto de la Penitenciaría de Roma, en que se declara que los compradores de bienes eclesiásticos no pueden tener absolución de sus pecados, si no devuelven esos bienes. Y como tal rescripto no ha sido presentado á V. E. para obtener el pase, el Provisor ha cometido el crímen definido y penado por el artículo 8° de la Ley Penal

de 14 de Setiembre de 1863, y V. E. se halla en el deber de ordenar al Fiscal Nacional de San Juan que lo acuse y persiga con arreglo á derecho, á no ser que V. E. prefiera obtener la reparación de este agravio, teniendo una conferencia con el Señor Obispo de Cuyo que se halla accidentalmente en esta Ciudad.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.—Francisco Pico.

En vista de este informe, el Gobierno resolvió archivar este espediente en 14 de Junio de 1872.

Matrimonios entre disidentes. Sobre si aún subsiste el impedimento civil consagrado por las antigüas Leyes Españolas en presencia de los nuevos principios establecidos por la Constitución.

Ministerio de Culto.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1870.

Al Señor Procurador General de la Nación.

Los espedientes que se promueven con tanta frecuencia para la dispensa de los impedimentos que obstan á la celebración de los matrimonios entre católicos y disidentes, vienen todos á este Ministerio solicitando el allanamiento del impedimento civil, y la actual administración ha encontrado establecida la práctica de conceder su dispensa por medio de una *Escritura* que se otorga ante el Escribano de Gobierno.

El Señor Presidente de la República quiere, entretanto, conocer la opinión del Señor Procurador General sobre este punto, á saber: si el impedimento civil consagrado por las antigüas Leyes Españolas para estos casos, subsiste en presencia de los nuevos principios establecidos por la Constitución de la República. Estos principios se hallan principalmente consignados en el art. 2, que solo impone la obligación de costear el Culto Católico, Apostólico Romano, sin

declararlo la religión del Estado, y en el art. 14 que asegura á cada habitante de la Nación el derecho de profesar libremente su Culto, y en el art. 20, que, repitiendo esta misma declaración respecto de los estrangeros, les confiere el pleno goce de sus derechos civiles, entre los que se enumera especialmente el de casarse de conformidad á las leyes.

Esperando que el Señor Procurador se servirá evacuar esta consulta con la ilustración y el celo que tanto le distinguen, tengo el honor de saludarle atentamente.—N. Avellaneda.

Exmo. Señor:

Para dar á V. E. mi dictámen sobre la consulta que se sirve hacerme en su nota de 24 de Abril último sobre la dispensa que se solicita del Gobierno para contraer matrimonio entre católicos y cristianos disidentes, necesito entrar en algunas esplicaciones de la materia, aunque ella sea bien conocida de V. E.

El impedimento dirimente de disparidad de cultos, que ha sostenido la Iglesia, desde que lo establecieron los Emperadores Romanos, se dirijió solo á las uniones entre un cristiano y un jentil ó infiel, judío ó mahometano. Estas uniones las ha reputado nulas la Ley Canónica, por la razon de que no podia conferirse el sacramento del matrimonio al que no habia adquirido por el bautismo la capacidad de recibir los sacramentos.

Pero el matrimonio entre un Católico y un Cristiano de las sectas disidentes una vez verificado, la Iglesia lo reputa válido é indisoluble, porque el sacramento surte todos sus efectos sobre personas bautizadas. Solo ha opuesto á estas uniones un impedimento impediente, por razones de conveniencia, á saber: por el temor de que la fé del cónyuje católico se pervierta, y de que la prole sea educada en la herejia. Tal es la Ley Canónica.

Una Ley Civil, sinembargo, la Ley 15, Tit. 2, Partida 4, que trata de los impedimentos dirimentes, que anulan el matrimonio contraido, dice: «Ningun cristiano debe ca« sar con India, ni con Mora, ni con Hereja, ni con otra « mujer que non toviesse la Ley de los Cristianos; ó si ca-

« sapse non valdria el casamiento. Pero el Cristiano des-
« posarse puede con mujer que non sea de su ley, sobre
« tal pleito que se torne ella cristiana ante que se cumpla
« el casamiento, e si non se tornase ella cristiana non
« valdrian las desposadas.»

La redacción de esta ley muestra claramente que ella ha empleado la palabra *hereja* en un sentido distinto del que hoy le damos, aplicándola á alguna clase de personas que no profesaran la Ley de Jesu Cristo. De todos modos ella no pudo tener en vista á los actuales protestantes; porque fué escrita cuatro siglos antes de la Reforma de Lutero. Pero aunque se entienda literalmente su disposición contra los herejes, siendo ella opuesta al Derecho Canónico, á la opinión de los Jurisconsultos, y criticada por su mismo comentador, Gregorio Lopez, ella nunca ha estado en vigencia en esta parte, como otras muchas del mismo Código, que se oponian á las antigüas Leyes Españolas.

Lo que rije en esta materia, es la Ley del Fuero Real, que sólo reconoce los impedimentos canónicos por estas palabras. «Firmemente defendemos que ninguno non sea « osado de casar contra mandamiento de Santa Iglesia, pues « que le fuera defendido.» Fuera de esa Ley de Partida, que nunca ha estado en vigor, no hay ninguna Ley Civil que haya impedido las uniones entre un Católico y un Protestante; y por consiguiente me parece inútil y abusiva la práctica que se sigue de pedir al Gobierno dispensa para tales matrimonios. Inútil, porque despues de otorgada la dispensa del impedimento canónico por la autoridad eclesiástica, la autoridad civil nada tiene que dispensar. Abusiva, porque si hubiera una ley que prohibiera tales uniones no seria el Poder Ejecutivo, sinó el Legislativo, el que tendria la facultad de dispensar del cumplimiento de la ley.

La Ley Civil ordena reprobar los matrimonios que la Iglesia reprueba, y reconocer como lejítimos los que ella sanciona. Siempre, pues, que uno de los contrayentes sea católico, y sujeto por consiguiente á las leyes de la Iglesia, el impedimento subsiste, á pesar de la libertad de cultos concedida por la Constitución, pero solo debe pedirse dis-

pensa á la autoridad eclesiástica, porque es solo la Ley Canónica la que lo establece. En cuanto á las formas que deben tener los matrimonios entre personas no católicas, ellas están determinadas en el «Proyecto de Código Civil.»

Creo con esto haber satisfecho la consulta que se ha dignado hacerme V. E.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1879. Dios guarde á V. E. muchos años.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Junio 30 de 1870.—Atentas las consideraciones espuestas por el Procurador General en su precedente dictámen, y teniendo además presente que no puede haber para el matrimonio entre un católico y un cristiano de las sectas disidentes, impedimento nacido de la Ley Civil, despues de las declaraciones consignadas en la Constitución, y que han sido mencionadas en consulta al Procurador General. Por estas razones se declara— que no se tramitarán en adelante por el Ministerio del Culto, peticiones sobre dispensas de impedimento civil para el matrimonio, y que queda abolida la Escritura que se otorgaba, con la concesión ante el Escribano de Gobierno. Hágase saber á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Rejistro Nacional.—SARMIENTO.—N. AVELLANEDA.

Francisca S. de Ravasa,—pide pensión como viuda del Capitan Graduado Don José Ravasa.

En 14 de Mayo de 1870, Doña Francisca S. de Ravasa, viuda del Capitan Graduado de los Ejércitos de la Guerra de la Independencia, Don José Ravasa, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina solicitando la pensión que le corresponde.

El Archivero General de la Provincia dice que por los documentos relativos al Ejército Auxiliar del Perú, que existen en esa Oficina, consta que el causante era músico en dicho Ejército en Noviembre de 1870.

La Inspección informa que está justificado el matrimonio y el estado de viudez, como tambien los servicios del causante que datan desde 1810 hasta 1842, y el empleo de Capitan. Que computando los años de servicio de la Guerra de la Independencia desde 1810 á 1842 en que terminó con la Batalla de Ayacucho,resultan 14 años, que abonados dobles, hacen 28, á los que agregados 18, desde 1824 al 42, en que falleció, hacen 46 años de servicio, por cuyo tiempo la Ley acuerda á la viuda la mitad del sueldo que gozaba su esposo en el arma de Infanteria.

La Contaduria observa que de los informes resulta que el causante se retiró del servicio en 1842, y que exijiendo el artículo 20 de la Ley de Pensiones al fijar las condiciones para trasmitir el derecho de pensión á las familias, en su Inciso 2°, que la muerte ocurra conservándose el Oficial en servicio, sin haber sido separado legalmente ó hecho dimisión de su empleo, es de opinion que no se debe acordar.

Sobre esta última opinión informó el Auditor de Guerra y Marina, del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El simple retiro del servicio en la época luctuosa anterior, en que no ha habido renuncia del empleo, no puede ser, á mi juicio, considerado como pérdida del carácter militar que tuviera el que se separó.

Por ello, visto lo informado por la Comandancia General de Armas, y constancias á que se refiere, considero que debe acordarse á la viuda del Capitan Ravasa, soldado desde 1810 en el Desaguadero, Tucuman, Salta y otros combates, la pensión de la mitad del sueldo que al empleo que tuvo su finado esposo, correspondia, inciso 3° artículo 21 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1874.—BECCAR.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por el informe del Juez del Crimen de Salta Don José María Orihuela, que ha tenido en sus manos todos los despachos y papeles del finado Capitan Don José Ravasa, consta que en 1842 éste solicitó su retiro del servicio *por hallarse muy enfermizo é incapaz de servir*, *y que tan luego como obtuvo su retiro*, *que fué en el mes de Mayo del año*

42, partió para la Ciudad de la Paz, donde falleció. No falleció, pues, estando en servicio.

Por consiguiente, la pensión que se pide no sería conforme á la Ley, sinó graciable; y esta clase de pensiones no puede darlas el Poder Ejecutivo, que en todo debe sugetarse á la Ley de la materia.

Soy, por tanto, de dictámen, que V. E. no haga lugar á esta solicitud, pudiendo la solicitante ocurrir al Congreso, si lo cree conveniente.—Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1871.—Con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar y devuélvase.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

En 28 de Julio de 1872 la interesada, representada por Don Aurelio Sandoval, pide reconsideración del anterior Decreto, pues segun consta del informe dado por el Juez de Alzadas de Salta, el Señor Ravasa se retiró del servicio, no por enfermedad, sinó por no prestar sus servicios al tirano Rosas.

La Contaduría dice que tomando nuevamente en consideración este espediente y lo espuesto por el apoderado de la interesada, y teniendo presente que el artículo 12 de la Ley de la materia acuerda pensión á las viudas de los guerreros de la Independencia que hubieran fallecido antes de su sanción, está probado que el Capitan Ravasa fué uno de los guerreros cuyos servicios pasan de 30 años, y que Doña Francisca Sayago es su lejítima viuda, y le corresponde con arreglo á la Ley de 9 de Octubre de 1865, la mitad del sueldo del causante, pero que habiéndose concedido á las que se hallan en su caso la pensión del sueldo íntegro por la Ley de 14 de Julio último, tiene derecho á percibirlo por su esposo.

Vuelto nuevamente el espediente al Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Atento lo aducido por el apoderado de la viuda del Capitan Ravasa, y lo espuesto por la Contaduría en su antecedente informe, creo como ésta, que debe acordarse la

pensión solicitada, en los términos indicados por la citada repartición, en conformidad con lo espuesto en mi dictámen de 24 de Octubre de 1871, que no creo destruido por las observaciones del Señor Procurador General de la Nación. —Setiembre 26 de 1872.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1872.—En mérito á las circunstancias manifestadas por el interesado y con sujeción á lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Pensiones de 1865, se acuerda á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo del causante. Y resultando que el despacho del empleo de Capitan que se acompaña, es de carácter provincial, no comprobándose que ese empleo fuera aprobabo por el Gobierno General, segun lo informado por el Archivero General de la Provincia, dicha pensión se ajustará al empleo de Teniente que aquel despacho menciona, con el aumento que la Ley de 4 de Julio acuerda, segun lo indica la Contaduría. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría á sus efectos. —SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Cándida Falques,—pide pensión como viuda del Sargento 1° Don Mateo Gomez.

En 16 de Mayo de 1870, Doña Cándida Falques se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, pidiendo pensión como viuda del Sargento 1° del Batallon 1° del 3er Rejimiento de Infantería de la Capital Don Mateo Gomez. La Inspección de Armas dice que «la interesada ha justificado su lejítimo matrimonio y su estado actual de viudez, y que habiendo fallecido su esposo de resultas de heridas que recibió en el Boqueron, campaña del Paraguay, segun informa el Gefe del Cuerpo, corresponde á la viuda la mitad del sueldo de Sargento 1o, de conformidad al inciso 4° del art. 21 de la Ley de Pensiones y Retiros de 23 de Setiembre de 1865.» La Contaduría dijo que, «el matrimonio lejítimo resultaba comprobado, lo mismo que el falleci-

miento del Sargento Gomez por el informe del Coronel Martinez, Gefe del Cuerpo; que las heridas que recibió, fueron en función de guerra, las que segun el certificado médico, produjeron la muerte; que el estado actual de viudez de la suplicante está igualmente comprobado, en vista de lo cual crée que tiene derecho á ser inscrita en la lista de pensionistas, de acuerdo al inciso 4°, art. 21 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865.»

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 14 de Noviembre:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer se presente la partida de defunción del Sargento Don Mateo Gomez. Es el medio legal de establecer el fallecimiento de un individuo, y es tambien necesario, porque en el informe del Coronel Martinez no se dice la fecha en que tuvo lugar.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Agregado este justificativo, volvió al Procurador del Tesoro, quien informó en 30 de Enero lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Sargento Don Mateo Gomez falleció en 10 de Agosto de 1869, y aunque en el informe del Coronel Martinez no se cita la fecha en que recibió la herida de que provino su enfermedad y muerte, debe haber mediado mas del año que señala el art. 20 de la Ley General de Pensiones. Como ese artículo es terminante, pedí la partida de defunción. El inciso 4° del art. 21, á que se refiere la Contaduría, habla de los que han muerto en función de guerra. Estando pues al art. 20, que es el que rije este caso, creo que no puede hacerse lugar á la pensión que se solicita, á menos que entre la acción del Boqueron y el fallecimiento del Sargento Gomez, solo hubiera mediado un año. Sobre este punto puede informar á V. E. la Comandancia General de Armas—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En 8 de Febrero de 1871 se pidió el informe indicado, del que resultó «que la Batalla del Boqueron tuvo lugar el 18 de Julio de 1866, y la muerte del causante el 17 de Agosto de 1869, tres años despues de haber sido herido.

En 24 de Febrero de 1871 pasó en consulta al Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

Segun la disposición del artículo 10 de la Ley de Pensiones Militares, los Guardias Nacionales solo pueden trasmitirlas á sus familias cuando mueren en acción de guerra, ó por consecuencia de heridas recibidas en ella, ó en servicio militar ordenado. Por el art. 20 debe considerarse que han muerto á consecuencia de las heridas cuando «la muerte ocurra dentro de los primeros seis meses subsiguientes, ó dentro del año, segun sean las circunstancias.»

Estando pues, á la letra de la Ley, no tendria derecho á pensión la viuda del Sargento Gomez, porque él fué herido en la acción del Boqueron en 18 de Julio de 1866, y falleció tres años despues, el 16 de Agosto de 1869.

Pero considero que siguiendo en este caso estrictamente la letra, se violaría el espíritu y la intención de la Ley. En ella se establece justamente el principio de que lo mismo es quedar muerto en el campo de batalla, que morir á consecuencia de las heridas recibidas en ella. El término de seis meses ó un año que señala el artículo 20, es solo una presunción para considerar que la muerte ha provenido de las heridas. Pero ésta, como toda presunción, debe ceder siempre á la verdad. Y asi como un herido que muriera á los cuatro meses en una riña particular, ó de una enfermedad estraña, no deberia ser considerado como muerto en acción de guerra, asi tambien cuando consta que la muerte ha sido ocasionada por las heridas, debe considerarse como muerto en acción de guerra, aunque aquella ocurra despues de un año de ser herido.

Leyendo el informe del Coronel Martinez, y el certificado del médico que lo asistió, se viene en conocimiento de que el Sargento Gomez recibió una herida que no le ocasionó la muerte, y además la contusión de una metralla que le produjo una aneurisma, de la que falleció á los tres años.

Creo por esto que atendiendo el principio de la Ley, debe reputarse como muerto en acción de guerra, y acordarse á su viuda la pensión de la mitad del sueldo de Alférez con arreglo á la Ley de premios de 28 de Setiembre de 1866.—Buenos Aires, Febrero 25 de 1871—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1871.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se acuerda á la viuda del Sargento 1° de Guardias Nacionales, Don Mateo Gomez, la pensión de la mitad del sueldo de Alférez, con arreglo á la Ley de la materia.—Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Anacleta Fernandez,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Faustino Pintos.

En 21 de Mayo de 1870, Doña Anacleta Fernandez, viuda del Sargento Mayor del Regimiento de Granaderos de Caballeria de Linea del Ejército de la Guerra de la Independencia, Don Faustino Pintos, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina solicitando la pensión que le corresponde.

La Inspección de Armas dice que está acreditado el lejítimo matrimonio y estado de viudez de la solicitante, y que en cuanto á los servicios y grado de su esposo, lo espresan los testigos que han declarado en la sumaria información levantada en Salta con ese motivo, de la que resulta que sirvió desde 1815 á 1824, que contados dobles por haber estado en campaña, hacen 18 años de servicio. Que por la Ley de 23 de Setiembre de 1865, le corresponde la cuarta parte del sueldo de Capitan en el arma de Infanteria. La Contaduría es de la misma opinión que la Inspección de Armas.

Pasó en seguida al Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los medios legales de acreditar el empleo militar y los servicios prestados en la carrera de las armas, son la exhibición de despachos y los certificados ó asientos de las Oficinas Públicas. Las informaciones constituyen un medio suplementario de prueba, que solo puede admitirse cuando esté probada la imposibilidad de producir la prueba principal ó directa.

En el informe del General Puch. se dice que Don Faustino Pintos entró á servir el año 15 en la clase de Teniente, en el Regimiento de Granaderos á Caballo de Linea, creado por órden del Gobierno Nacional, y á las órdenes del General Güemes. Es de suponer que las listas de ese Regimiento existan en el archivo, y que en ellas figure el Capitan Pintos, y como creo que debe sostenerse el principio que he recordado sobre la prueba legal, puede V. E. disponer informe el Archivero General, remitiéndose para esto el espediente con el correspondiente oficio al Gobierno de la Provincia. Con el resultado de ese informe, se servirá V. E. disponer vuelva este asunto para espedirme definitivamente.- Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1870. —BERNARDO DE IRIGOYEN.

Pidióse informe al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y éste por medio de su Archivero General y su Contaduría espuso que no habia en sus Archivos antecedente alguno sobre los servicios prestados por Don Faustino Pintos, ni sobre el grado que tenia.

Con lo que volvió al Procurador del Tesoro, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el Archivo General no existen las Listas de Revista del Regimiento de Granaderos á caballo. En las cuentas del Comisario del Ejército del Perú, no se mencionan los nombres. Despues de 1821 no hay en el Archivo todos esos antecedentes que debian resolver las dudas de este caso y otros análogos, y si esta falta no es imputable á los que solicitan, no puede rechazárseles la prueba testimonial porque es el caso en que como dije en mi anterior informe, ella tiene lugar. La que se ha rendido en este espediente es bastante, á mi juicio. Don José M. Outes, el General Puch, los Coroneles Don José Uriburu y Don Mateo Rios, el Teniente Coronel Villalba, todos declaran haber servido Don Faustino Pintos durante la Guerra de la Independecia. Y considero que á mérito de todos estos antecedentes, V. E. puede acordar á la viuda del Capitan Pintos, la pensión de la cuarta parte del sueldo que es lo que le corresponde segun se demuestra en los informes de la Coman-

dancia y de la Contaduria.—Enero 30 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1871.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Capitan Don Faustino Pintos, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante con arreglo á la Ley de la materia.—Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO. —CÁRLOS TEJEDOR.

Rosalia Baca,—pide pensión como viuda del Capitan Don Manuel Manrique.

En 13 de Julio de 1870, Doña Rosalia Baca se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo pensión como viuda del Capitan Don Manuel Manrique.

La Inspección General dice que para probar su lejítimo matrimonio, la muerte de su esposo y su estado actual de viudez, acompaña una información levantada en Tucuman, que computa los servicios del Capitan Manrique desde 17 de Setiembre de 1819 hasta el 4 de Noviembre de 1831, segun lo demuestran los certificados de Don José Ignacio Helguera y otros, que visten este espediente, de cuyo cómputo resulta 12 años y 23 dias de servicio, lo que le da derecho á su viuda à la pensión de la cuarta parte del sueldo de Capitan, segun el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de 28 de Setiembre de 1865.

La Contaduría observa que el artículo 12 de la Ley de Pensiones (de 9 de Octubre de 1865), da derecho á trasmitir pension á los militares que hubiesen servido en la guerra del Brasil, en la de la Independencia, ó que hubiesen obtenido grados en los Ejércitos Libertadores: que el inciso 2º del artículo 20 de la misma establece que para trasmitir derecho á pensión, es necesario que el oficial se conserve en servicio al tiempo de su muerte, y como consta que el causante falleció en 1836, sin que hubiese prestado servicio desde 1831, considera que la recurrente no se halla en las condiciones de la Ley para optar á pensión.

Sobre esto dijo el Auditor de Guerra y Marina:

Exmo. Señor:

Dar por separado legalmente del servicio al que ni hizo dimisión, ni fué dado de baja por justa causa, es á mi juicio desconocer el espíritu de reparación de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

El que dejó el servicio por la fuerza de la tiranía, sucumbiendo en la lucha con ella, ó en su consecuencia, no se ha separado, y debe ser considerado, á los efectos de esa Ley, como muerto en servicio. Asi lo disponia la Ley de 1856. En ese caso está el esposo de la recurrente, oficial de la guerra de la Independencia además: creo está su viuda comprendida en el favor que la Ley acuerda; y que debe por lo tanto concedérsele la pensión segun lo indicado por la Comandancia General de Armas.—Buenos Aires, Noviemdre 2 de 1871.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1871.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Capitan Don Manuel Manrique, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduria á sus efectos.—SARMIENTO.—Martin de Gainza.

Doctor Federico Aneiros,—pide el pase á la Bula que lo instituye Obispo de Aulon.

En 18 de Juilo de 1870, el Presbítero Doctor Don Federico Aneiros pasó al Ministerio del Culto una Bula espedida por el Papa, instituyéndolo Obispo de Aulon, y pidiendo el correspondiente pase.

Pasada esta nota con la Bula á la Suprema Corte de Justicia, ésta la pasó al Procurador General de la Nación, que informó lo siguiente:

Exmo. Señor:

No encuentro impedimento alguno para que se otorgue el pase á la Bula presentada. No siendo el Doctor Aneiros nombrado para una Diócesis de la República, sinó para una que se halla en poder de infieles, no es oportuno mencionar las bases que contienen la mencionada Bula, por las cuales pretende el Sumo Pontífice que él tiene la esclusiva facultad de nombrar Prelados, sin que ninguna autoridad pueda mezclarse en estos nombramientos. Los Obispados de este país nunca se han provisto sinó por presentación y nombramiento de la autoridad civil, en virtud de un derecho nunca disputado ni desmentido. Pero tratándose de la Diócesis de Aulon, no hay oportunidad en hacer valer este derecho, y asi creo que no hay inconveniente en dar á la Bula el pase que se pide.—Francisco Pico.

Resolución--

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 20 de 1874.—Vista la Bula que antecede, espedida por Su Santidad en Roma, nombrando al Doctor Don Federico Aneiros, Obispo de la Diósesis de Aulon, y habiendo la Corte Suprema concedido el acuerdo requerido por la Constitución Nacional, concédesele el pase en cuanto no afecte los derechos y leyes de la Nación.—SARMIENTO.—Nicolás Avellaneda.

El Juez Nacional de Sección de Corrientes,—remite un proceso levantado á un criminal, por creer que no compete á ese Juzgado.

En 27 de Julio de 1870, el Juez Nacional de Sección de Corrientes remite el proceso seguido contra Pedro Robles por haber asesinado á Marcos Galiano, y dice que como este crimen se ha comelido en una isla perteneciente el territorio Paraguayo, cree no competir á ese Juzgado la instrucción de este proceso.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo en 26 de Agosto de 1870:

Exmo. Señor:

Aunque considero nula la sentencia del Juez de Sección, en cuanto declara que la isla en que se cometió el homicidio, pertenece á la República del Paraguay, porque no estando celebrado el Tratado de Límites, no es á la autoridad judicial, sinó á la justicia à quien compete determinar los limites del territorio de la República, que no habiendo sido apelada, como debió serlo la sentencia en que se declaró incompetente para juzgar, no hay medio legal de reformarlas. Que constando que los dos acusados son desertores del Ejército Argentino, mi dictámen es que pase este proceso al General en Gefe de las fuerzas argentinas en el Paraguay para que sean juzgados militarmente como tales desertores.—Francisco Pico.

Fermin Gallardo,—pide pensión como Capitan de la Independencia.

En 27 de Julio de 1870, Don Adolfo E. Carranza, en representación del Capitan de la Independencia, Don Fermin Gallardo, pide pensión con arreglo á la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

La Inspección opinó que pasase esta solicitud al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; y éste informó que en el Archivo no habia dato alguno al respecto. En 20 de Diciembre volvió á la Inspección y dijo que segun la información acompañada por el solicitante, fué soldado del Batallon 6° en 1812 (Batalla de Tucuman) y en 1813 (en la de Salta), y que por consiguiente tiene derecho á la pensión que solicita. La Contaduría dice que se debe conceder.

Con lo cual pasó al Auditor de Guerra y Marina y dijo:

Exmo. Señor:

Don Fermin Gallardo solicita ser inscripto entre los Guerreros de la Independencia, en la clase de Capitan. Las informaciones rendidas comprueban que sirvió en clase de soldado en el Batallon N° 6, en las Batallas de Tucuman, Salta, y continuando sus servicios en las milicias llegó á Capitan.

La duda de la Contaduría acerca de la clase en que el recurrente debe ser considerado, no existe, teniendo en consideración los términos de la Ley de 24 de Setiembre de 1868, «serán etc. correspondientes al grado militar que tengan á la promulgación de esta Ley».

Si, pues, el recurrente llegó á Capitan, lo que es hasta hoy, en la continuación de sus servicios en la milicia, no interrumpidos, y estos fueron en la quebrada Humahuaca, donde aún reside, en la que se disparó el último tiro contra los soldados de España, al mando de Olavesta, mi juicio es que debe ser inscrito el solicitante entre los Guerreros de la Independencia, en la clase de Capitan, á la que llegó por sus servicios—Agosto 27 de 1870.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1871.—Disponiéndose por el Decreto reglamentario de 24 de Setiembre de 1868, que los agraciados por esa Ley comprobaran los grados militares por sus Despachos ó Diplomas, y no probándose por el recurrente el grado que invoca, segun lo dispuesto inscríbasele en la lista especial de los Guerreros de la Independencia en la clase de soldado con el goce de los beneficios acordados por la citada Ley.—SARMIENTO.—Martin de Gainza.

Dictámen del Procurador del Tesoro en el reclámo de los Señores Domingo Mendoza hermanos, por suministros hechos al Gobierno de la Confederacion.

Exmo. Señor:

El informe de la Contaduría despeja las dificultades que se opusieron al principio al reconocimiento del crédito que se cobra.

De ese informe y del espediente resulta que en Mayo 27 de 1861, el Congreso de la Confederación autorizó al P. E. para movilizar las fuerzas de San Luis y Córdoba, y para hacer los gastos que demandase esa movilización. El Presidente de la Confederación comisionó al Gobernador de San Luis para la organización de un Cuerpo de Ejército, autorizándolo para hacer los gastos necesarios. El Gobernador de San Luis, usando de esa autorización, celebró con Don Ladislao Mendoza, el contrato de proveeduría que corre en este espediente, y en consecuencia los proveedores entregaron los efectos y las cantidades de dinero que se relacionan en la cuenta presentada, y cuyos documentos justificativos han sido acompañados y resultan conformes. El Gobernador de San Luis entregó con arreglo á lo estipulado, letras á cargo del Tesoro de la Confederación. El Gobierno las aceptó, y en pago de ellas entregó los libramientos que se cobran, pagaderos á tres meses de plazo.

Establecidos estos hechos que constan todos en el espediente, no hay duda alguna sobre el orijen legal del crédito, y la Contaduría opina que está comprendido en los que reconoce la Ley de 6 de Noviembre de 1863. Exhibido el contrato, las cuentas y los documentos, la Contaduría informa tambien que nada tiene que observar sobre los precios, no considerándolos exajerados, y concluye estableciendo que no ha habido en el contrato de Don L. Mendoza, dolo, lesión enorme ú otro vicio.

En consecuencia, reduce sus observaciones á dos puntos principales, y siendo propiamente estos los únicos pendientes, voy à ocuparme de ellos, porque en todo lo demás estoy conforme con el informe de la Contaduría. 1° No se debe interes, dice, hasta 31 de Octubre del 63, porque los libramientos que se cobran, fueron jirados despues del 1° de Abril de 1861, y en ellos no se consigna por el Gobierno la obligación de pagar intereses. Apóyase esta proposisión en la consideración de que esos libramientos son rejidos por la Ley de 6 de Noviembre de 1863, que nada dispone sobre intereses, ni aún respecto de aquellos documentos que lo tienen escrito, y mucho ménos respecto de los que no lo tienen.

Sería digno de atención este reparo, si no mediasen los antecedentes que voy á recordar brevemente. Por el contrato de proveeduria de que procede este crédito, se estipuló que si se demorase por el Tesoro de la Confederación el pago de las letras que diese el Gobernador de San Luís, este se obligaba á hacer se pagase el interés de 1 1/2 °/o por la demora. Y si se reconoce la autorización del contratante, y la validez de lo estipulado en todo lo demás del contrato, no veo razon para que se desconozca únicamente en esta cláusula, que nada envuelve de estraordinario, porque el pago de intereses es una estipulación muy comun en los contratos.

El Gobierno de la Confederación aceptó las letras y dió libramientos á tres meses. Es un principio de equidad y de justicia, que todo documento á plazo fijo, vencido éste, devenga intereses; es la reparación de la mora ó tardanza, que indudablemente perjudica al acreedor, y no veo razon porque el Gobierno, que debe proceder siempre en justicia, se lo pidan ó no, se sustraiga á un principio general que rije á todos los libramientos, letras ó documentos con plazo determinado.

Si al vencimiento de libramientos, el Gobierno de la Confederación no los hubiese cubierto ¿habria podido en justicia rehusar por la demora el pago de intereses? Pienso firmemente que no. 1° Porque el contrato orijinario *los reconoce espresamente.* 2° porque dando documentos á plazo fijo, contrajo á mi juicio, la obligación implícita de abonar intereses por toda demora en su pago. Y 3° porque aunque la Ley de 6 de Noviembre de 1863 nada dispone sobre intereses, no interpreto ese silencio como negativa absoluta de intereses cuando están acordados en leyes análogas, y cuando la de Octubre 8 de 1864 los acuerda á todos los créditos con igualdad, es decir, á los reconocidos por las Leyes de 22 de Octubre, 6, 13 y 16 de Noviembre. V. E. ha procedido de acuerdo con estos principios en casos análogos que el interesado cita en su escrito, y que he verificado para espedirme. En el espediente promovido por Don Rafael Bilbao, aprobado en la Memoria de la Deuda Pública de 1865, pájina 35, se encuentra que la Comisión Clasificadora acordó el reconocimiento de interés en un ca-

so análogo, y que V. E. lo decretó reduciendo ese interés á 1 p °[o. Y en la pájina 37 se rejistra otra resolución idéntica.

Por estas consideraciones, creo que V. E. puede reconocer y mandar liquidar el interés de 1 p °[o desde el vencimiento de los libramientos hasta el 1° de Enero de 1864, fecha en que son rejidos por otra Ley que cita la Contaduria.

Viene ahora la segunda observación. ¿Deben considerarse en la liquidación los libramientos en pesos de 17 en onza, que era como se consideraba entónces la moneda nacional, ó en moneda boliviana¿. La Contaduria opina que V. E. puede reconocer el tipo de 17 en onza para el abono de todos los artículos de proveeduria que entregó Don L. Mendoza, y creo que realmente debe procederse así, pues á más de la redacción de los libramientos que, no espresando moneda especial, implica el reconocimiento de la moneda nacional, el contrato estipula espresamente en el Artículo 3° que el pago se haria en moneda nacional, y no hay constancia en que los precios fijados fueron á bolivianos. La Contaduria opina que esas sumas deben liquidarse y pagarse en bolivianos. 1° Porque no hubo estipulación espresa para pagarlos en moneda nacional. 2° Porque la obligación que produce un préstamo de dinero, nunca es mayor que la suma enunciada en el contrato.

En principio general, tiene razon la Contaduria; sus observaciones son muy acertadas. Pero ellas tienen que modificarse en este caso, en armonia con las circunstancias peculiares del asunto, y con los precedentes ya establecidos en casos análogos, de que no puede prescindirse sin una razon poderosa.

No es atendible, á mi juicio, la razon que dá el interesado, cuando dice que en el artículo 2° del contrato, Don Ladislao Mendoza se obliga á entregar hasta 40,000 pesos bolivianos, y en el 3° el Gobernador de San Luis á darle jiros en moneda nacional. Eso solo importaria que el pago debia hacerse en moneda nacional, reduciendo á ella en boliviano al cambio corriente. Es la interpretación práctica del comercio, si se vende artículos en bolivianos pagaderos en pesos fuertes, no se entiende entregar un peso fuerte por cada boliviano, sinó entregar los fuertes que representa

el cambio corriente, la suma de bolivianos entregados. Si se hace un negocio fijando el precio en papel pagadero en fuertes, no se entiende que debe pagarse un peso fuerte por cada peso papel.

Por consiguiente, lo natural, lo justo, lo práctico, es reducir los valores á la moneda estipulada.

Pero las circunstancias especiales á que me refiero, son las siguientes: El Gobierno de la Confederación que celebró el contrato por medio de su comisionado, reconoció ya que el pago de la sumas estipuladas en bolivianos, debia hacerse en moneda nacional. Eso importa haber entregado los libramientos sin designación de moneda boliviana, y si el Gobierno que hizo el contrato lo interpretó y lo cumplió en esa forma, no encuentro motivo para destruir sus actos en el reconocimiento.

El interesado sostiene que esta cuestión ha sido ya debatida y resuelta, y cita diversos casos que he examinado. En el caso de Ortiz y Rams, cuyo contrato presentaba un carácter exhorbitante y usurero hasta el absurdo, segun la calificación del Señor Procurador General, se absolvió efectivamente á Ortiz y Rams por los Tribunales de la Nación, de la demanda que se interpuso contra ellos para que devolviesen las diferencias resultantes entre el dinero boliviano que habian entregado y la moneda nacional en que habian sido pagados. Y en el dictámen del Señor Procurador General en el asunto de Don Manuel Sola, representado por el Doctor Ugarriza, afirma su señoria que el Gobierno ha aceptado en su contra este principio, pagando todos los libramientos de la antigüa Confederación á razón de 17 en onza de oro, porque estaban jirados en moneda nacional á ese tipo, apesar de que realmente la moneda que representaban, era la cordobesa, que se cambiaba en el comercio á 20 y 21 pesos en onza.

Si ese ha sido pues, el principio seguido por V. E., y si los libramientos que se cobran, están á moneda nacional, *pues eso importa su redacción*, no veo razon para que proceda de diferente modo en este caso, y ménos desde que los libramientos fueron estendidos por el Gobierno que celebró el contrato y que debia conocer su espíritu. Es únicamente en virtud de estos antecedentes que opino que los

libramientos deben liquidarse íntegramente en moneda de 17 en onza.

En cuanto al reclámo de 1459 $ 45 cts. por vestuarios y dinero efectivo suministrado á Don Felipe Saa, opino como la Contaduría, que V. E. debe rechazarlo por haberse presentado despues del Decreto de 26 de Octubre de 1868 que cerró el plazo acordado para la presentación de los créditos contra el Gobierno de la Confederación.

En cuanto á las últimas observaciones sobre no haber rendido Don Juan Saa cuenta de la inversión de los 25,471 pesos bolivianos que recibió para pagos de su comisión, no creo que esta circunstancia debe retardar el reconocimiento del crédito, y pienso del mismo modo respecto de la observación que se hace sobre la falta de constancia, acerca de la regularidad que se observó en la distribución de raciones y vestuarios. Todo esto salvo el ilustrado juicio de V. E..—Buenos Aires, Octubre 12 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1870.—De acuerdo con la vista del Procurador del Tesoro en cuanto al pago de intereses, y á lo informado por la Contaduria sobre la clase de moneda á que deben liquidarse las cantidades suministradas en efectivo, vnelva á la Contaduría para que liquide este reclámo, reduciendo á pesos de 17 en onza las cantidades entregadas en bolivianos en virtud del artículo 2° del contrato, y abonando el interés de 1 °/ₒ desde el vencimiento de los libramientos hasta el 1° de Enero de 1864.—AGUIRRE.

La Contaduria en 25 de Octubre de 1870, liquidó la suma en 159,909 $ 62 centavos plata de 17 en onza. En 4 de Noviembre de 1870, el recurrente se presentó diciendo que la Contaduria en su liquidación no comprende la de los espedientes, y pide se proceda á una nueva liquidación. Vuelto el espediente á la Contaduria el 10 de Noviembre de de 1870, liquidó la suma de 242.508 69 centavos plata de 17 en onza.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1871.—Reconócese como Deuda Pública de la Nación á favor del interesado, la cantidad de doscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos plata de 17 en onza; é inscríbase la misma cantidad en Fondos Públicos. A sus efectos, pase á la Contaduria General para la entrega al interesado, quien concurrirá para su inscripción á la Junta de Crédito Público Nacional.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.— DALMACIO VELEZ SARFIELD.--CÁRLOS TEJEDOR.--MARTIN DE GAINZA.--N. AVELLANEDA.

Lucia Araoz,—pide pensión como viuda del General Don Javier Lopez.

En 7 de Octubre de 1870, Don José J. Alvarez, en representación de Doña Lucia Araoz, viuda del General Don Javier Lopez, pide pensión.

La Inspección General dice: que consta que la recurrente fué esposa lejítima del General Don Javier Lopez, que está probado que en 1826 fuè reconocido en el Ejército de la República como Coronel; que consta igualmente que fué ascendido á Coronel Mayor, en los años 1829 á 1831; que en 1835 fué tomado prisionero y fusilado cuando desde Bolivia invadió la Provincia de Tucumán; que lo considera como muerto en función de guerra, y que por tanto, tiene derecho su viuda á la pensión de la mitad del sueldo, segun el art. 21, inciso 4° de la Ley de 23 de Setiembre de 1865. La Contaduria dice: que libra á la resolución del Gobierno si ha de reconocerse como General al causante, en virtud de los informes rendidos, y que en lo demás está conforme con la Inspección General.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

A f. 10 se rejistra cópia del despacho de Coronel espedido en 1826 á Don Javier Lopez. Los Coroneles

Pizarro y Espejo y el General Chenaut, informan que fué ascendido por el General Paz á Coronel Mayor Y á mérito de estos antecedentes y de las constancias del espediente, creo justo se acuerde á la viuda del General Lopez la pensión de medio sueldo, como propone la Contaduría.—Buenos Aires, Marzo 12 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Consultóse al Procurador General de la Nación, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Don Javier Lopez era un Oficial de las milicias de Tucumán, y en el año de 1826 para marchar á la campaña del Brasil, el Presidente de la República le nombró Coronel del Ejército, estendiéndole el despacho que corre en cópia á f. 10.

Desde entónces era considerado como Gefe del Ejército Nacional, y por consiguiente, su viuda tiene derecho á la pensión que pide. Pero solo como Coronel, que es el grado que se ha justificado. Del grado de General de que habla la Inspección y la Contaduría, no hay prueba alguna en el espediente. De los tres Gefes que han informado sobre sus servicios, el Señor General Chenaut y el Coronel Pizarro no dicen nada de este ascenso. Solo el Coronel Espejo dice que despues de la prisión del General Paz, cuando su ejército se retiraba sobre Tucumán, oyó tratarlo de General, *rango á que supongo fuese elevado por el General Paz:* estas son sus palabras. Se vé por ellas que no hace una afirmación, sinó una mera suposición, y sinembargo si tal ascenso hubiera tenido lugar, él debia saberlo positivamente, porque era el Gefe de Estado Mayor de ese Ejército.

Por mi parte, yo no creo en tal ascenso; porque el General Paz conocia perfectamente sus deberes, para saber que él no podia hacer Generales, cualesquiera que fueran las facultades con que las circunstancias lo hubieran revestido. Yo no estraño que á un Gefe que mandaba 1,800 tucumanos, se le diera el nombre de General, y que en su Provincia, donde era Gobernador, se le tratara como tal;

pero estoy cierto que ninguna autoridad nacional le ha conferido este grado.

Por consiguiente, soy de dictámen que V. E. conceda la pensión que se pide, arreglándola á la mitad del sueldo de Coronel.—Buenos Aires, Julio 19 de 1871—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1871.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se acuerda á la viuda del Coronel Don Javier Lopez, la pensión de la mitad del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á Contaduria á sus efectos. —SARMIENTO.—Martin de Gainza.

Fray Bernardino Orellana,—solicita el pase á una patente para presidir el Capítulo Provincial Franciscano.

El 15 de Octubre de 1870, Fray Bernardino Orellana presentó al Ministerio del Culto una patente misiva del Reverendo P. en Roma, confiriéndole autorización para presidir el futuro Capítulo Provincial, en representación del S. P. Revdma. de la familia Franciscana del Rio de la Plata.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo en 10 de Noviembre de 1870 lo que sigue:

Exmo. Señor:

Por el inciso 9° art. 86 de la Constitución, el Presidente de la República concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios; las Bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con Acuerdo de la Suprema Corte.

Aunque en este artículo no se mencionan las disposiciones de los Generales de órdenes monásticas, tambien resi-

dentes en Roma, yo creo que deben tambien sujetarse al pase del Patrono, porque ellas son siempre tomadas con acuerdo del Santo Padre, porque proceden de una autoridad estrangera, y finalmente, porque así ha sido siempre la costumbre en el ejercicio del Patronato.

Creo por tanto que en este caso V. E. debe seguir el mismo procedimiento que en la presentación de Bulas Pontificias, solicitando préviamente el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, con tanta mayor razon, cuanto la patente presentada viene á destruir la práctica establecida en los conventos de la República desde ahora 50 años.—Francisco Pico.

En vista de este informe, el Gobierno pasó el espediente á la Suprema Corte de Justicia, la que habiendo informado, volvió al Procurador General, y agregó la opinión siguiente:

Exmo. Señor:

El Procurador General no encuentra inconveniente alguno en que Fr. Bernardino Orellana presida el futuro Capítulo General de la Orden de San Francisco, con tal que todos los Conventos de la Orden, existentes en la República, estén representados en la Orden; pues no debe permitirse que alguno de ellos dependa de superiores situados en pais estrangero. Con esta condición, creo que debe darse el pase á la patente del General de la Orden que se habia presentado.—Buenos Aires, Junio 23 de 1874. —Francisco Pico.

En vista de este informe, el Gobierno dió el pase á la espresada patente en Junio 27 de 1871.

Josefa Fresco de Chaves,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don José Manuel Chaves.

En 17 de Octubre de 1870, Doña Josefa Fresco de Chaves, viuda del Teniente Coronel Don José Manuel Chaves, representada por Don Manuel Escobar, pide la pensión que le corresponde.

La Inspección de Armas dice: Que los años de servicios prestados por Chaves son 42, y que corresponde á su viuda, por el inciso 3° del art. 21 de la Ley de Pensiones de 1865, la mitad del sueldo.

Sobre lo que dijo el Auditor de Guerra y Marina en 19 de Abril de 1872:

EXMO. SEÑOR:

Las declaraciones examinadas en el antecedente informe de la Contaduria, comprueban que Don José Manuel Chaves, ascendió en 1842 á Teniente Coronel, en cuya clase falleció, habiendo obtenido hasta el empleo de Capitan en 1824 por sus servicios durante la Guerra de la Independencia.

Atentas esas circunstancias y demás que espresa la Contaduria, como los años de servicio, segun el cómputo formado por la Comandancia General de Armas, corresponde á mi juicio, se acuerde á la Señora recurrente, como pensión, la mitad del sueldo correspondiente al empleo de su esposo, segun indica la Comandancia General.—BECCAR.

Pasado á informe del Procurador General de la Nación, en 29 de Abril de 1872, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Cuerpo de *Decididos* que formó el General Belgrano y del que segun todos los informes hizo parte Don José Manuel Chaves, no era un cuerpo de linea, sinó de milicias, que solo accidentalmente se reunia al Ejército.

Por esto es que no hay en el Archivo toma de razón de los despachos de sus oficiales, ni listas de revista sobre los papeles de la Comisaria del Ejército, segun informa el Archivero General. Por esto es que el Señor Coronel Ruiz de los Llanos, informa que en la Batalla de Salta, Chaves no pertenecia al Ejército, aunque se halló en ella; y por eso es tambien que en esa Batalla pudo Chaves separarse solo de la linea á insultar al enemigo, y adelantar cuatro cuadras hasta que lo hicieron prisionero, disparate que ningun soldado de línea hubiera podido cometer.

El Señor Coronel Uriburu dice con mucha verdad, que

el Cuerpo de *Decididos* era compuesto de jóvenes de las primeras familias de Salta y Jujuy, y que por esta razon el General los hizo á todos Capitanes, en cuya clase fué reconocido Chaves. Este era pues un grado de honor, que no le impedia ser soldado del cuerpo. El grado de Teniente Coronel que obtuvo despues de 1822, no fué dado por autoridad Nacional sinó por el Gobernador de Salta, Latorre, lo que significa que era Gefe de Guardias Nacionales y no de linea. Y como la Ley de Pensiones solo comprende á los Gefes y Oficiales del Ejército de Linea, que están obligados á un servicio continuo, es evidente que el Gobierno no está autorizado por esa Ley para conceder la pensión que se pide. Pero tambien es cierto que los jóvenes de Salta prestaron al pais servicios muy importantes bajo las órdenes de Güemes y Gorriti desde 1819 á 1825, y esto podria dar lugar á que el Congreso concediera á la Señora viuda de Chaves un socorro ó una pensión graciable, cosa que no entra en las facultades del Poder Ejecutivo.

Por estas razones, soy de dictámen que V. E. no haga lugar á este reclámo.—FRANCISCO PICO.

En Mayo 3 de 1872, se adoptó por Resolución el precedente dictámen.

Dictámen del Procurador General de la Nación, en el espediente de la Compañia del Ferro-Carril Central, sobre si debe pagarse el impuesto británico «Income Tax» de la renta de las acciones á que está suscrito el Gobierno.

EXMO. SEÑOR:

Creo que es evidentemente indebido el impuesto británico, impuesto sobre las rentas de las 16,500 acciones suscritas por el Gobierno Argentino en la Compañía del Central, para darle estímulo y hacer posible la realización de este camino.

El income tax no puede ser impuesto sinó sobre capitales

ingleses, ó capitales empleados en Inglaterra; porque las leyes inglesas, y mucho mas las de impuesto, no pueden obrar fuera de su territorio, ni afectar á capitales que no existen, ni producen renta en Inglaterra.

El capital suscrito por el Gobierno y el que han entregado los accionistas Argentinos, no ha salido del territorio de la República: se ha empleado en una obra construida en él, y aquí es donde produce la renta.

El Gobierno Inglés no tiene derecho alguno para establecer impuestos sobre esta renta. La razon porque se ha cometido esta anomalia, es que las cuentas de la Compañia se llevan en Inglaterra, y allí se declaran los dividendos. Esta razon no la justificaria en ningun caso, porque no es sobre las cuentas que se impone el derecho, sinó sobre la renta efectiva que no se produce en Inglaterra, sinó en la República Argentina.

Pero noto que esta razon se funda en una violación de una de las condiciones mas esenciales del contrato de concesión de esta obra. Segun él, la Compañia debia necesariamente tener su domicilio en la República, lo que importa decir que aqui debe estar su escritorio, aqui sus cuentas; y este es el sistema regular, tratándose de un camino de la República y recibiéndose aqui los fondos que produce. Se ha violado la condición, llevándose las cuentas en Inglaterra y en libras esterlinas, de lo que resulta otro enorme perjuicio para los accionistas Argentinos; pues los productos del camino, colectados en pesos fuertes se cambian primero en libras y luego las libras se cambian en pesos fuertes, suprimiendo aquellos accionistas el descuento de cambios y recambios en los dividendos que perciben.

En esta virtud, soy de dictámen que V. E. proteste contra el pago indebido del impuesto *income tax* y exija de la Compañia el cumplimiento del contrato, haciendo que establezca su domicilio en la República, y por consiguiente, su escritorio y sus cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1870.—Visto el pre-

cedente dictámen del Señor Procurador General de la Nación, y conforme el P. E. con todos sus fundamentos, protesta contra el pago que indebidamente se le exije del impuesto de la renta de las diez y siete mil quinientas acciones del Ferro-Carril Central Argentino á que está suscrito, y que el Directorio de esa línea ha deducido de sus dividendos hasta la fecha. En consecuencia resuelve no abonar en adelante el *income tax* que se le cobra, debiendo notificarse al Directorio Residente de la Compañia del Ferro-Carril Central Argentino, el deber en que se halla de establecer sus oficinas, libros y cuentas en la República, declarándose aquí los dividendos que produjesen las acciones, en pesos fuertes. Comuníquese este Decreto con cópia del dictámen precedente, al Ministro de Hacienda, para que, al recibir los dividendos, renueve la protesta del pago del *income tax*, y al Director Residente del Ferro-Carril Central Argentino para su conocimiento y efectos: publíquese y dése al Registro Nacional.– SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Florentina Cuelli,—pide pensión como hija del Capitan Don José H. Cuelli.

En 4 de Noviembre de 1870, Doña Florentina Cuelli, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, pidiendo pensión como hija del Capitan Don José H. Cuelli.

La Inspección General dice: Que consta que el causante tiene 17 años 9 meses de servicio, y que por el inciso 1º del artículo 21 de la Ley de Pensiones de 23 de Setiembre de 1865, corresponde á su hija la cuarta parte del sueldo.

La Contaduría observa que por el certificado de defunción del causante, consta que murió soltero y que por consiguiente la recurrente no puede ser su hija lejítima, por lo que no tiene derecho á pensión.

Vuelto el espediente con este informe á la interesada, alegó que la información acompañada, por la que constaba el matrimonio de sus padres, era suficiente justificativo. Pero la Contaduría observó que el certificado de defunción habia sido producido despues de levantada

la información; que ésta habia sido aprobada «en cuanto ha lugar», que la Contaduría duda que hubiese habido lugar á esa aprobación, si se hubiese exhibido esa partida en el Juzgado respectivo; que por tanto debe declararse que la recurrente no ha justificado su derecho á la pensión, fundándose en el siguiente dictámen del ex-Procurador del Tesoro, Don Ramon Ferreira, espedido en 5 de Abril de 1870, en un caso análogo al presente:

EXMO. SEÑOR:

La aprobación del Juez ó autoridades competentes en esta clase de informaciones sumarias, *ad perpetum,* no tiene fuerza de sentencia ó fallo definitivo sobre el objeto en que se versa; porque no hay cosa contenciosa para fallar si es suficiente ó nó la prueba, si la parte ha probado bien ó nó, *como probar debia*, segun la espresión de la Ley. Esa aprobación solo sirve al único objeto de declarar, no que la parte ha probado su derecho, ó que la prueba que ha dado sea suficiente para declararlo, porque entónces serviría de sentencia definitiva, y causaría *instancia* y apelación sin haber habido juicio entre partes; sirve solo para declarar la legalidad de la información, y que se han cumplido las solemnidades y requisitos de la Ley para su validez; por eso se aprueba en cuanto hubiese lugar en derecho; es decir, que ella puede servir al interesado segun derecho; y la intercesión del Agente Fiscal tiene lugar para cuidar que se llenen los requisitos de la Ley, y observar si hay inconveniente en producirla. El Juez competente que conozca de la cuestión principal, y en el caso presente el Gobierno, es á quien toca examinar el valor jurídico de la prueba *ad probandum* y *declarar* si es suficiente ó nó la lejitimidad del matrimonio, segun la Ley de la materia.—R. FERREIRA.

Pasado al Auditor de Guerra y Marina, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Las declaraciones rendidas para acreditar la filiación lejítima de la recurrente, no la demuestran á su juicio cumplidamente. Y como el auto de f. 21 no puede tener la

fuerza de establecer un hecho que niegue una contraparte, ó de que dude, pues no ha habido instancia; es mi opinión que vuelva este espediente á la interesada para que adelante esos justificativos. Mejorada que sea la prueba rendida, podrá pasar nuevamente á la Contaduría para que haga constar el empleo del finado, segun el en que fué dado de alta en 1865 y listas de revista al tiempo del fallecimiento. —Buenos Aires, Diciembre 2 de 1871.—BECCAR.

La interesada en 23 de Diciembre de 1871, devolvió el espediente con nuevas declaraciones producidas para mejorar la prueba.

Volvió al Auditor y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Creo debiera aún adelantarse la información rendida, pues los deponentes se refieren al dicho del mismo finado, y no testifican de ciencia y conocimientos propios. Aumentadas las informaciones, deberá cumplirse lo pedido en la parte final de mi dictámen anterior.—Buenos Aires, Enero 4 de 1872.—BECCAR.

Producidas nuevas informaciones por la interesada, volvió por segunda vez al Auditor, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los nuevos informes agregados comprueban la lejítima filiación de la recurrente; creyendo, por lo tanto, debe pasar este espediente á la Comandancia General y Contaduría, á los efectos de mi dictámen de 2 de Diciembre último. —Abril 26 de 1872.—BECCAR.

Pasado á la Contaduría, dijo: Que las declaraciones estrajudiciales rendidas, no eran suficientes para destruir la prueba fehaciente de que el causante murió soltero:—la partida de defunción;—que considera que la recurrente no ha llenado los requisitos exijidos por el art. 9°, Inciso 4° del Art. 20 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, y que no tiene derecho á pensión. Volvió por la 4ª vez al Auditor, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El estado de las personas se prueba segun la Ley, por

las partidas respectivas, ó por los otros medíos de prueba, á falta de aquellas. La partida de defunción comprueba el finamiento de una persona, pero no su estado, cualquiera que sea el que se le dé en aquella que justifica el deceso, pero no lo que se hizo en vida. El matrimonio del Capitan Cuelli fué declarado por auto judicial f. 21, á virtud de información testimonial f. 16 á 18. Pero no creyendo bastante esa información, ni siendo obligatorio el auto del Juzgado, por no haber sido dictado en juicio contradictorio, y con intervención de aquel á quien en su virtud queria imponerse un gravámen, se exijió se adelantaran los justificativos. Se han ellos adelantado una y mas veces, encontrándolos bastantes al fin esta Auditoría, á la que compete opinar sobre el particular, para aceptar el auto del Juzgado Civil que declaró el matrimonio, auto que la Contaduría requiere y que existe aún sin los nuevos justificativos exhibidos, como consta á f. 21. Reconocida pues, la lejítima filiación de la recurrente, solo resta establecer cual derecho á pensión es el que tiene con arreglo á las leyes, segun los años de servicio por el causante. Es á esos objetos que pasó este espediente á la Contaduría y deberá pasar á la Comandancia General, debiéndose espedirse sobre esos particulares aquella Repartición, creyendo es eso lo que le compete con arreglo á la Ley de 13 de Octubre de 1870. -Julio 1° de 1872.—Beccar.

La Inspección General en 17 de Julio de 1872, informó reproduciendo lo dicho en 11 de Setiembre de 1871. En igual sentido se espidió la Contaduría General en 30 del mismo mes; y volvió por última vez al Auditor, y dijo:

Exmo. Señor:

Atento lo informado por la Comandancia General, acerca de los años de servicio del causante de la recurrente, es arreglado se acuerde á ésta la pensión que solicita, en los términos indicados por esa Repartición y Contaduría.—Agosto 6 de 1872.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1872. De conformidad á lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la hija soltera del Teniente 1° José Cuelli la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á Contaduría.—SARMIENTO.—MARTIN DE GAINZA.

Milagros Cabrera,—pide pensión como viuda del Coronel Don Waldo Plaza.

En 1870 Doña Milagros Cabrera, viuda del Coronel graduado Don Waldo Plaza, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina solicitando pensión.

La Comandancia General computa al Coronel Plaza mas de treinta años de servicio, por cuyo tiempo el inciso 30 del artículo 21 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares de 9 de Octubre de 1865, acuerda á su viuda una pensión de la mitad del sueldo en la clase de Teniente Coronel. La Contaduría opina del mismo modo, y consultado el Procurador del Tesoro, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

No se ha presentado la partida de matrimonio de la solicitante. Sin embargo, el Coronel Ruiz de los Llanos ha declarado ser cierto el matrimonio: lo mismo se deduce de la declaración del General Puch, y estas declaraciones unidas al certificado del Cura de Cachi, pueden admitirse como prueba.

En cuanto á los servicios del Coronel Plaza, el General Alvarado nada declara. El General Puch espone que, aunque no conoció al Coronel Plaza en la época de la Guerra de la Independencia, le consta que sirvió en ella y que fué prisionero en Casas-Matas. El Coronel Ruiz de los Llanos ha declarado mas esplícitamente en el mismo sentido. Los despachos presentados demuestran que el

Coronel Plaza ha sido Oficial de milicias. Sin duda en este carácter y participando del movimiento nacional, sirvió en la Guerra de la Independencia.

Considero que este Gefe, si bien no consta que haya servido como Oficial de linea en los Ejércitos de la Independencia, consta que sirvió como Oficial de milicias y que fué prisionero, hecho probado por el pasaporte que le concedió el Director O'Higgins. Estas circunstancias dan derecho, á mi juicio, á la viuda, á los beneficios de la Ley de Pensiones. Su empleo en la época en que fué prisionero, informa el Coronel Ruiz que cree era de Capitan. Debe estar equivocada la fecha que se cita. Se dice que Plaza cayó prisionero el año 16 y fué encerrado en Casas-Matas hasta la entrada del General San Martin, pero el despacho de Teniente se le espidió en 1819, lo que demuestra la equivocación.

Sin embargo de esto creo justo á mérito de los diversos antecedentes consignados en el espediente, se acuerde la pensión que se solicita, reconociéndose para esto el empleo de Capitan, contándose dobles los servicios desde 1815 en que se dice empezaron, hasta el año 24 en que concluyó la Guerra de la Independencia, y concediéndose en consecuencia la cuarta parte del sueldo con arreglo á la Ley.—Febrero 15 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Pasó en cousulta al Procurador General de la Nación, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Pensiones dice espresamente en su Artículo 8° que solo tienen derecho á pensión los Gefes y Oficiales del Ejército de linea de la Nación. Los que pertenecen á la Guardia Nacional solo los adquieren cuando mueren ó son inutilizados en función de guerra, en servicio nacional.

Pero la viuda de Don Waldo Plaza no ha probado ni por documentos, ni por testimonios, que su esposo fuera Oficial de linea. El único despacho que se ha presentado nombrandolo Comandante del 3er. Escuadron de milicias de los Molinos, es dado por el Gobernador de Salta y confirmado por el Gefe de las Armas, General Alvarado. Este

es un empleo puramente provincial, afecto á la Guardia Nacional de Salta, que no le da derecho á pensión. Parece segun los testimonios de algunos Gefes, que este individuo fué hecho prisionero en 1816, y que en 1820 fué canjeado, segun el tenor de un pasaporte del Supremo Director de Chile, siendo entónces Teniente. Pero ¿es Teniente de milicias ó de linea? Esto es lo que no consta en parte alguna.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no puede hacer lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, Marzo 16 de 1871.—Francisco Pico.

En 10 de Junio de 1871, volvió á la Comandancia General y ésta dijo que el Coronel Plaza debia ser considerado como de línea, porque disuelto el Ejército de línea en Arequito, fué el cuerpo de ejército al que él pertenecia, el que detuvo los Ejércitos Realistas; por que fué prisionero de Casas-Matas, y todos los que tuvieron la desgracia de caer allí, han sido reputados como de linea; finalmente por el despacho de Comandante de los milicianos, espedido por el General en Gefe del Ejército Nacional, en que le declara con antigüedad á la fecha en que tomó posesión de él, lo que no se acuerda sinó á los Gefes de linea, por lo que se ratifica en su primer informe. La Contaduria en 6 de Setiembre de 1872, se adhiere á la opinión de la Inspección, y considera á la solicitante con derecho á pensión de sueldo íntegro, de acuerdo con la Ley de 4 de Julio del mismo año.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1872.—En consideración á las circunstancias manifestadas por la Comandancia General de Armas y Contaduría General y por sus fundamentos, el Gobierno adopta por Resolución el dictámen del Procurador del Tesoro del 15 de Febrero del año anterior, que obra en este espediente. En su virtud, se acuerda á la recurrente la pensión de la cuarta parte del sueldo de Capitan y el goce de los beneficios de la Ley de 4 de Julio, á partir de su fecha. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

José Caminos,—pide el pago de dos libramientos jirados por el Presidente de la Confederación, por importe de servicios prestados al Ejército.

En 22 de Noviembre de 1870, Don Aristides Aguirre á nombre de Don José Caminos, pide el pago de dos libramientos jirados por el ex-Presidente Derqui á favor de los Señores Timoteo Gordillo y Cia. y á cargo de la Aduana del Rosario.

Dióse vista al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Sírvase V. E. disponer que el Administrador de Rentas de la Concordia, Don Olegario Andrade, informe, como propone la Contaduría, sobre el destino de los comprobantes, referente á los libramientos que orijinan este reclámo, y sobre todo lo que conduzca á ilustrar este asunto. Con ese antecedente, podré espedirme definitivmente en la vista conferida.—Abril 16 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Despues del Informe del Administrador de Rentas de la Concordia, pasó el espediente al Procurador General de la Nación y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estando plenamente probada la verdad de los libramientos presentados, y de los servicios á que ellos se refieren por las declaraciones del General Virasoro y el Secretario Don Olegario Andrade, yo creo que este crédito es lejítimo, porque no es de modo alguno exajerado el precio de 1779 pesos por los fletes de los numerosos y escelentes carros que tenia en su establecimiento Don Timoteo Gordillo, ni el de 400 pesos, como valor de un carreton americano.

Y es muy digno de tenerse en cuenta que la actual ruina en que se halla el Señor Gordillo, procede principalmente de la interrupción que causó en sus negocios el haber ocupado el Gobierno de la Confederación todos sus carruajes en esta ocasión y en la época de Cepeda, sin pagarle la compensación debida.

Yo creo el crédito de lejítimo abono, aunque hayan desaparecido los comprobantes de los libramientos, porque en ello ninguna culpa tiene el reclamante. Pero si la Contaduría insiste en revisar estos comprobantes, pueden ellos pedirse al Administrador de la Aduana del Rosario, donde dice el Señor Andrade que fueron depositados. Buenos Aires, Mayo 6 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 12 de 1872.—Reconócese como deuda pública de la Nación á favor del intersado, la suma de *dos mil ciento setenta y nueve pesos de 17 en onza*, importe de los documentos adjuntos N.° 1 y 2, y pase á la Contaduría General para su liquidación.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.—CÁRLOS TEJEDOR.—M. DE GAINZA.—N. AVELLANEDA.

La Contaduría liquidó este crédito en tres mil doscientos noventa pesos veinte y nueve centavos de 17 en onza, espidiéndose la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 14 de 1872.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales á favor del interesado, la cantidad de 3290,29. A sus efectos pase á Contaduria General para su entrega al interesado, quien ocurrirá para su inscripción á la Junta de Crédito Público Nacional.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Los herederos de Don Ramon Battle,—reclaman el importe de una finca que le fué confiscada á su ascendiente.

En 16 de Diciembre de 1870, Don Justo Garcia Soba, en representación de los herederos de Don Ramon Battle, cobra la suma de 4,180 ps. fts. con 2 reales, importe de una finca de propiedad de Battle, que fué vendida como bienes de un ausente europeo en 1813, en la cantidad espresada.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 23 de Febrero de 1871:

Exmo. Señor:

Don Tomás Battle declaró en su testamento de 1780 tener dos hijos, Don Ramon y Doña Cármen. Al primero dejó los bienes existentes en esta Ciudad, á la segunda las existencias en Barcelona. Don Ramon falleció bajo un testamento en que instituyó herederos á 7 hijos, habidos en su matrimonio. Don Felipe que murió en 1821 y Don Olegario que murió viudo en 1834, no consta si dejó hijas. Doña Mariana murió en 1828, casada con Don Pedro Coll de Carreras. De este matrimonio aparecen Don José Perez, Pablo Coll de Carreras que dá poder, y Don Ramon Antonio Anjel; por éste ha dado el padre poder. Doña Micaela que instituyó heredera á Doña Francisca, Doña Francisca por quien dá poder al marido como heredero, Don Vicente, Doña Manuela.

De este exámen resulta que en efecto, los representados por Don Justo Garcia Soba son herederos de Don Tomás Battle, no estando sinembargo acreditado que sean éstos los únicos herederos, pues bien pueden existir descendientes de Doña Cármen y de Don Olegario. Lo regular en estos casos sería que los interesados presentasen la declaración de los Tribunales competentes, estableciendo los horederos del individuo cuyos bienes se reclaman, porque de otro modo viene propiamente el Gobierno Nacional á adjudicar herencias, y esto sin los trámites legales. Pero ya que se han presentado los documentos que he analizado y que se ha procedido en esta forma, probablemente por error, creo que puede reconocerse á favor de los herederos, la suma de 4.180, en que consta que fué vendida la casa de su propiedad, y hacerse saber esta resolución al Señor Ministro de España, á fin de que antes de hacerse el pago, si lo cree conveniente, exija á los representados por Don Justo Garcia Soba, fianza por cualquier reclámo que pudiera aparecer de otros ciudadanos españoles interesados en esta reclamación.—Bernardo de Irigoyen.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo en 21 de Junio, lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Estando justificado por el testimonio de f. 5, que en el año 1813 fué confiscada una casa perteneciente á Don Ramon Battle, español, ausente en Barcelona, y que ella fué vendida por el Gobierno en la cantidad de 4,180 ps. dos reales que entraron en la Tesoreria, es indudable que esta cantidad debe ser pagada á sus herederos con arreglo al artículo 5° del Tratado con España.

Los que se presentan á reclamarla son los hijos y nietos de Don Ramon Battle, y siendo ellos herederos forzosos, no necesitan la declaración de un Juez para ejercer los derechos de tales, ni puede rehusárseles el pago, porque falte la constancia de que los reclamantes son los únicos descendientes del citado Battle, porque en las acciones individuales, cada partícipe tiene el derecho de cobrar el todo.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. mande pagar en la forma estipulada los 4,180 ps. 2 rls. que importó la casa confiscada á los reclamantes.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Junio 22 de 1871.—Reconócese á favor de los herederos de Don Ramon Battle, en conformidad con las estipulaciones del Tratado con España, la cantidad de *cuatro mil ciento ochenta ps.*, *2 rls.* en Fondos Públicos de 17 en onza del 6 p.°/₀ de renta y uno de amortización, avísese á la Legación de España, y pase á la Contaduría para su liquidacion.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

La Contaduria en 23 de Junio de 1871, liquidó en la cantidad de 5,983 ps. fts. 47 cts. de 17 en onza, por capital é intereses hasta el 31 de Marzo del mismo año.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Junio 30 de 1871.—Inscríbase en Fon-

dos Públicos de la Nación del 6 p. °/₀ de renta y ano de amortización á favor de los herederos de Don Ramon Battle, la cantidad de 5,983 ps. fts. 47 cts. de 17 en onza. Comuníquese á la Legación de España, tómese razon en Contaduría, y entréguese el espediente al interesado para que ocurra á la Junta de Crédito Público.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

La Junta del Crédito Público Nacional manifestó que seria muy conveniente pedir á los reclamantes una fianza de la cantidad que reciban, pues podia suceder que una vez hecho el pago, se presentaran mas tarde otros herederos, haciendo igual reclámo.

Consultóse al Procurador General de la Nación, y dijo en 28 de Diciembre de 1871:

EXMO. SEÑOR:

Los temores manifestados por la Junta del Crédito Público son infundados, y la fianza que pide se exija al reclamante es enteramente inútil con arreglo á derecho. Don Ramon Battle en su testamento, dispuso especialmente de sus bienes repartiéndolos entre sus hijos, y en cuanto á la casa que tenia en Buenos Aires que el Gobierno Argentino confiscó y vendió en 1813, ordenó que lo que de ella se sacara se repartiera entre sus hijos por iguales partes, f. 18. Esta casa pues, quedó indivisoria, y asi ha debido permanecer desde que los herederos no han recibido aùn su importe. En tal situación, un heredero solo que se hubiera presentado, podria cobrar el todo, y el pago habria sido lejítimo, sin necesidad de fianzas, porque la acción es individual. En lugar de uno, se han presentado cinco herederos de Battle, y no hay por consiguiente razon para detener el pago, á pretesto de que puede haber mas herederos, primero porque esta es una suposición arbitraria, y segundo, porque aún siendo verdadera, á nada conduce, no pudiendo reclamar contra el Gobierno, sinó contra sus herederos los que hayan sido omitidos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 5 de 1872.—Siendo divisible el

crédito que se cobra por su especie y por pertenecer á varios herederos en virtud de la apertura de la sucesión de Don Ramon Battle, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que estienda la escritura de fianza que indica la Junta del Crédito Público, la cual se levantará asi que se pruebe que los reclamantes son los únicos herederos, y vuelva á la Junta del Crédito Público para la inscripción ordenada.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Maria Lorense de Machado,—pide aumento de pensión.

En 11 de Enero de 1871, Doña Maria Lorense de Machado viuda del Teniente Coronel Craduado, Sargento Mayor Don Eduardo Rodriguez Machado, pide se le aumente á la mitad del sueldo la pensión que goza de la tercera parte.

La Inspección dice que cuando la recurrente solicitó pensión, opinó que le correspondia la mitad del sueldo del causante, en virtud de tener mas de 30 años de servicios; que el Fiscal y el Asesor General opinaron que solo le correspondia la tercera parte por no estar probado que sus servicios llegaron á 30 años y que asi se le declaró la tercera parte. Que la interesada ha justificado con informes del General Mansilla y del Coronel Casacuberta que los años de servicios de su esposo son 30, y que por tanto insiste en que le corresponde la mitad del sueldo. La Contaduria fue de la misma opinión; y pasado al Auditor de Guerra y Marina dijo:

EXMO. SEÑOR:

Encuentro arreglado á la Ley de 9 de Octubre de 1865, inciso 3° del artículo 21, acuerde V. E. la pensión como se solicita, é indica la Contaduria.—BECCAR.

Pasó en consulta al Procurador General de la Nación y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El informe del Coronel Casacuberta que detalla las campañas que hizo el Mayor Machado, está á mi juicio, lleno de inexactitudes.

Dice que fué al sitio de Montevideo en el Regimiento de Dragones de la Patria, y á la guerra del Brasil en el de Coraceros, como Mayor del Cuerpo, miéntras el General Mansilla asegura que no lo vió en esa Campaña, y siendo un Gefe del Estado Mayor en el Ejército del Brasil, no podia dejar de ver al Mayor, uno de los cuerpos mas notables. Dice que estuvo en el Ejército del General Belgrano, miéntras el Coronel Alvariños, que perteneció á ese ejército, no menciona su presencia en él, sinó que lo conocia de Soldado del cuerpo de Patricios, y despues de oficial en el cuerpo de Caballería que en 1823 vino de Entre Rios á nuestra frontera. Asegura Casacuberta que en 1822 fué colocado en el cuerpo de Entre Rianos que mandaba el Coronel Medina, estacionado en Caquel; cuando segun los informes del General Espinosa, del Coronel Espinosa, del Coronel Alvariños y de la Contaduria, Machado vino con ese cuerpo de Entre Rios en clase de Capitan en 1823. Finalmente dice que en 1826 fué á la guerra del Brasil en el empleo de Mayor, cuando segun el despacho que corre en cópia en el espediente, no se le dió este grado hasta 1831.

Asi es que este informe del Coronel Casacuberta no me merece fé alguna, y entónces solo quedan los anteriores comprobantes, segun los cuales se abona á Machado 24 años de servicio, y se dió á la viuda la pensión de la tercera parte del sueldo. Debo agregar que el no haber en la Contaduria, segun este informe, toma de razon de los ascensos de Machado, prueba que hasta 1823 no sirvió en cuerpos regulares.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1871.—Con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar, y estése á lo resuelto en 14 de Setiembre de 1867. Hágase saber á la interesada por la Comandancia General de Armas, á cuya Oficina se dará aviso de esta

resolución con trascripción del anterior dictámen y vuelva este espediente á Contaduría para su Archivo.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Micaela Lima,—pide pensión como viuda del Carpintero del Vapor «25 de Mayo», Don Juan Cepeda.

En 30 de Enero de 1871, Doña Micaela Lima se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo pensión como viuda del Carpintero del vapor «25 de Mayo» Don Juan Cepeda, que fue apresado por el Presidente del Paraguay Don Solano Lopez, y muerto en los presidios de aquel pais.

La Comisaria de Guerra informó que por órden superior de 16 de Setiembre de 1866, se abonaron á la viuda los haberes que se le adeudaban, pero que cesó de revistar, tambien por resolución superior. La Contaduría dice que tiene derecho á pensión de la mitad del sueldo. Con lo que pasó al Auditor de Guerra y Marina, y dijo lo siguiente en 27 de Junio:

Exmo. Señor:

Muerto prisionero el carpintero del Buque de Guerra «25 de Mayo», al que comprende la Ley de Pensiones y retiros en este caso segun el art. 10 de la misma, encuentro arreglado se reconozca á favor de su viuda, Doña Micaela Lima, la mitad del sueldo de que él gozaba, con arreglo al artículo 31, inciso 4º de la dicha Ley de Pensiones y Retiros de 9 de Octubre de 1866.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 15 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor de Guerra, se le acuerda á Doña Micaela Lima de Cepeda, viuda del maestro carpintero del vapor «25 de Mayo» Don Juan Cepeda, la mitad del sueldo de que gozaba el causante con areglo á la Ley de la materia. SARMIENTO. M. de Gainza.

Dictámen del Procurador General de la Nación,—en el reclámo de Don Ricardo Valdes, por los suministros que hizo á fuerzas nacionales en la Rioja.

Exmo. Señor:

En algunos espedientes de esta clase he opinado que la Nación solo está obligada á reconocer los documentos otorgados por Gefes Nacionales, y los espedidos por Gefes de milicias provinciales, movilizadas por autoridzdes Nacionales.

Si no siguiera este principio, la Nación tendría que reconocer todos los documentos otorgados, no solo por los Gobiernos Provinciales y los Gefes que éstos pusieran en acción, sinó tambien los espedidos por los Gefes que espontáneamente se pusieron en movimiento en épocas de agitación, para cooperar al triunfo de las armas nacionales. Y podria recargarse entónces innecesariamente el Erario con gastos superfluos, supuesto que es el Gobierno Nacional el único que puede resolver sobre las fuerzas que deben ponerse en movimiento.

Pero la verdad es que antes de 1868 se ha procedido con irregularidad, y que hoy se sienten las consecuencias, pues aparecen grandes legajos de documentos firmados por personas que no tenian carácter nacional, siendo imposible despues de cinco ó seis años, esclarecer si los auxilios se entregaron realmente, y si fueron ó nó para fuerzas empleadas en servicio nacional. No desconozco las dificultades de los Gefes que perseguian las montoneras. Sin proveedores, es claro que tomaban los auxilios donde los precisaban. Pero por que no espedian, ó visaban esos recibos? Pasado un periodo de ajitación ¿por qué no se llamaba á todos á regularizar sus documentos? Nada se hizo, y hoy, cuando hasta los recuerdos son dificiles ó debiles, se encuentra V. E. con 22 legajos de recibos, firmados por individuos cuyo carácter público es dificil clasificar. No debe estrañarse por tanto que la Contaduría sea prolija en sus observaciones. Sus informes en este espediente, acreditan la rectitud y sensatez de sus

juicios. Y es ménos posible prescindir de esas observaciones cuando se comprende fácilmente que no son los que dieron los auxilios los que hoy vienen á cobrarlos; y que la concesión que va á hacer hoy la Nación, reconociendo esos documentos más ó ménos informales, no cederá en provecho de los que realmente pudieron ser damnificados.

Sinembargo de estas consideraciones, desde que los Gefes superiores del Ejército que operó en la Rioja, informan que ellos no espidieron ni visaron los recibos; que los auxilios los recibian de Gefes, empleados ó Jueces Provinciales, no habia razón para rechazar todos los documentos presentados, y es preciso entrar á considerarlos en el órden en que han sido discutidos, para admitir aquellos que no presenten defectos absolutamente esenciales é imprescindibles.

Los documentos del legajo número 1° creo que deben ser reconocidos desde que están firmados por el General Taboada, Comandante General del Ejército del Norte, en la época en que aquellos fueron estendidos.

Legajo N° 2. en el informe del Gobierno de la Rioja, fecha 22, párrafo 4°, se dice que el Teniente Coronel de la Nación Don José María Linares, ejerció la Comandancia General del Departamento de Famatina por Decreto de 11 de Enero de 1865. Que el mismo Gefe fué nombrado Comandante General del Departamento de la Capital y Gefe de Policía por Decreto de 16 de Octubre de 1865, y que por decreto de 14 de Enero de 1866 fué repuesto á la Comandancia de Famatina. Tenemos pues, que desde Enero 11 á 16 de Octubre de 1865, el Teniente Coronel Linares fué Comandante General de Famatina. En el párrafo 9 se dice que en 29 de Mayo de 1865, Don Joaquin Gonzalez fué nombrado Comandante principal de Famatina. Pero ¿como puede ser esto, si desde Enero 11 á 16 de Octubre, esa Comandancia la desempeñó el Teniente Coronel Linares? En uno ó en otro párrafo hay equivocación. Y como la mayor parte de los recibos aparecen visados por Don J. Gonzalez, en el periodo en que antes se ha dicho que el Comandante de Famatina era el Teniente Coronel Linares, veo una contradicción que, unida á la deficiencia notada por la Contaduría, no permite reconocerlos. Los

recibos del año 62 deben ser devueltos al interesado para que espere la oportunidad de presentarlos. Y los que se refieren á entregas hechas en meses ó años anteriores á sus fechas, no deben reconocerse, porque si esa informalidad se admitiese, no habría órden, control ni precauciones posibles.

Legajo Nº 3. Los documentos contenidos en él pueden reconocerse con escepción del marcado con la letra A, como propone la Contaduría. Este debe devolverse al interesado: primero porque aparece dado el año 62: segundo por que el año es puesto con tinta diversa, y tercero porque aparece endosado por uno que se dice apoderado del dueño de ese documento, sin que conste la existencia del poder.

Legajo Nº 4. Desde que como espone el interesado, han fallecido los Coroneles Dávila y Wilde, no es posible llevar adelante la investigación, y soy de opinión que pueden reconocerse los recibos de ese legajo.

Legajo Nº 5. Es incontestable la observación de la Contaduria. Demasiado hace el Gobierno en reconocer documentos espedidos por Gefes Provinciales, que no hay prueba clara de que hayan sido movilizados. Si no hay constancia de que Don Miguel Noroña, que firma esos recibos, estuviese facultado por autoridades nacionales, y ni aún por las provinciales para estenderlos, no pueden reconocerse. El interesado cita el informe del Coronel Campos, pero este Gefe solo dice que las fuerzas de su mando las proveian los Jueces y Comandantes; no consta que se refiera al año 63, y los recibos no son para fuerzas del Coronel Campos, sinó de otros Gefes. El interesado cita tambien el informe de la Secretaría de la Rioja, pero en ese informe solo se dice que Don Miguel Noroña fué nombrado Juez el año 69, y aqui se trata de recibos dados el año 63 y 65. Estoy conforme por tanto con lo propuesto por la Contaduría: esos documentos no deben ser considerados.

Legajo Nº 6. Son incontestables las observaciones de la Contaduría. Los documentos de este legajo no son espedidos ni visados por el Gefe que recibió los auxilios. Son certificados espedidos meses ó años despues por otro Gefe.

El Señor Valdes dice que el firmante era segundo Gefe y que habia muerto el Comandante Linares. Pero de la redacción de los certificados se deduce claramente que cuando esos auxilios se tomaron, vivia el Comandante Linares, y éste debió firmarlos. Creo por esto que no deben ser considerados.

Legajo N° 7. Ni la declaración de fojas 8, ni el informe de fojas 47 destruyen las observaciones de la Contaduría. De esos recibos debe prescindirse, como ella lo propone, y pueden ser entregados al interesado.

Legajo N° 8. Pueden reconocerse los que la Contaduría ha marcado con la letra A, ménos los números 6 y 7 que siendo dados contra el Proveedor, deben devolverse al interesado. El N° 15 debe devolverse tambien por ser de 1862. El N° 10 debe inutilizarse, porque á mi juicio, está visiblemente adulterado, pues se ha puesto doce donde dice *dos*. El N° 11 debe ser inutilizado, pues la Contaduría informa que el Coronel Irrazabal no sabia firmar. Los demás creo que deben reconocerse.

Legajo N° 9. Considero que pueden reconocerse los recibos de este legajo, incluso el N° 1, que observa la Contaduría. En cuanto al N° 2, la objeción de la Contaduría, es que el año 69, el General Taboada no revestia carácter alguno en la Rioja. Pero el recibo hoy aparece con fecha del año 67. No puede haber estado así cuando informó la Contaduría, pues esta Oficina es demasiado inteligente y prolija. Y como estos hechos, aunque parezcan poco importantes, no pueden consentirse, debe por lo ménos inutilizarse ese recibo.

Legajo N° 10. Despues de lo informado por el General Arredondo manifestando que Don Pedro Gordillo estuvo autorizado para tomar los artículos á que esos recibos se refieren, creo que deben ser reconocidos.

Legajo N° 11. Estoy conforme con lo que propone la Contaduría sobre estos documentos, con más razón desde que el General Arredondo ha informado que no quiso reconocer los recibos que aparecen para fuerzas del Capitan Bustamante.

Legajo N° 12. No ha rebatido el interesado las atendibles observaciones de la Contaduría. Ni la honradez de

los que firman esos recibos, ni la circunstancia de haber sido Juez uno de ellos, son bastantes para reconocer documentos espedidos por ciudadanos que no consta tuvieron carácter ni comisión nacional, ni autorización del Gobierno de la Rioja, segun el informe de éste, fojas 26.

Legajo Nº 13. Es indubable que el documento Nº 23 ha sido adulterado. La Contaduría estraña tambien la fuerte cantidad de ganados que esos recibos representan, y como en todos ellos, ó en la mayor parte, se refieren á órdenes del Coronel Campos, era este Gefe quien podria dar algun informe sobre la esactitud de esos recibos. En el informe que ha espedido, nada dice en oposición, sin embargo de haber tenido presentes el legajo y las observaciones de la Contaduría. En este caso, y constando por el informe del Gobierno de la Rioja que Don N. Bazan es realmente Comandante, no veo razon para rechazar estos documentos, y creo que deben ser reconocidos.

Legajo Nº 14. Los recibos del año 62 deben devolverse al interesado. Los que aparecen espedidos meses ó años despues de las fechas en que se dice que se dieron los auxilios, deben ser rechazados por las razones que dá la Contaduría. En cuanto á los recibos firmados por el Comandante Linares, por mulas y caballos para la división del Coronel Arredondo, desde que éste Gefe ha informado que recibió del Comandante Linares 120 caballos y 53 mulas, y que le dió un recibo general, no creo que deben abonarse recibos parciales. Es muy probable que esté presentado y pagado el recibo general, y miéntras esto no se esclarezca, debe suspenderse el reconocimiento. Los demás recibos de este legajo, creo que pueden reconocerse.

Legajo Nº 15. Pienso que debe ser íntegramente rechazado, 1º por las razones que dá la Contaduría, 2º por que el Coronel Arredondo espone que no quiso reconocer los recibos de Bustamante y que hizo pagar al Proveedor, etc., y 3º porque basta mirar ese legajo para reconocer su irregularidad. Es un libro de recibos, firmados por las mismas personas, con fechas diversas, de los años 65, 66 y aún 67. Y sinembargo, el papel, la tinta y todo demuestran que han sido hechos simultáneamente, poniéndoles fechas diferentes.

Legajo N° 16. Aunque el General Arredondo no ha informado sobre estos recibos, como lo pidió la Contaduría, creo que las razones que ha dado esta Oficina son bastantes para reconocerlos.

Legajo N° 17. Los números designados por la Contaduría del año 62, deben desglosarse y entregarse al interesado. Los que se refieren á entregas hechas en épocas anteriores, deben ser rechazados, porque es una informalidad que no debe admitirse, como antes he dicho. Si hay perjuicio para algun interesado, debe atribuírselo á su propia neglijencia, pues el que suministra auxilios, debe exijir el documento correspondiente. De otro modo, no hay órden ni control, ni precaución posible contra los abusos. En los demás documentos, me adhiero al informe de la Contaduría.

Legajo N° 18. Tiene razon la Contaduría, y la tuvo V. E. en el Decreto de 1° de Mayo de 1869. La prueba testimonial es la prueba mas desprestijiada de las pruebas. Es propiamente supletoria para los casos en que es imposible producir otra, y no puede haber mediado imposibilidad para obtener recibos de los Gefes que tomaban auxilios. La Nación no debe admitir, como documentos, informaciones sumarias, porque abriria campo ilimitado al abuso. Carecen de fuerza legal las observaciones del interesado contra el Decreto de 1° de Mayo. Ni la Constitución ni las leyes obligan á V. E. á aceptar tales informaciones, y por lo tanto, sobre los documentos de este legajo, me adhiero al informe de la Contaduría.

Legajo N° 19. Puede V. E. reconocer estos documentos por las consideraciones que espone la Contaduría. En cuanto al N° 29, debe ser, sin duda alguna rechazado.

Legajo N° 20 *y* 21. No veo dificultad en que se reconozcan estos documentos, con escepción del N° 42, como propone la Contaduría.

Legajo N°. 20 Desde que consta, segun el informe del Gobierno de la Rioja, á que la Contaduría se refiere, que el Sargento Mayor Don Pedro N. Herrera, fué encargado del Departamento de Policia y estaba autorizado para tomar los auxilios para la guarnición de la Capital, no veo dificultad en que se reconozcan, pues la mayor parte están espedidos despues de la fecha en que el Mayor Herrera se

recibió del espresado cargo, y el Coronel Campos ha informado que el Gefe de Policia proporcionaba auxilios.

Esta es la opinión que he formado examinando detenidamente cada legajo y estudiando las observaciones de la Contaduría y la contestación del Señor Valdes. Y creo que la resolución que someto al juicio de V. E. es demasiado benévola en favor de los intereses particulares, pues he prescindido de formalidades, siempre que ellas no sean las esenciales para la validez de los documentos, ó mas bien dicho, siempre que éstos no ésten destituidos de todo motivo de fé.—Buenos Aires, 1° de Febrero de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1871.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva á Contaduría para que proceda como lo indica.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Hecha la liquidación, en 21 de Octubre de 1871, el P. E. resolvió: que se paguen á Don Ricardo Valdes los 16,372 pesos 79 centavos fuertes, que importan los suministros hechos en la Rioja en varios años, imputándose á la Ley de 9 de Octubre, debiendo hacerse el abono á los Señores Tomás Duguid y Ca., en virtud de la transferencia que corre agregada, hecha por Don Ricardo Valdes á dichos Señores.

El Obispo de Cuyo reclama los Espolios del finado Obispo Aldazor.

En 24 de Abril de 1871, el Obispo de Cuyo dice que en 12 del mismo se falló definitivamente por la Cámara de Justicia de la Provincia de San Juan, el asunto que se seguia por la Curia contra los herederos del finado Señor Obispo Aldazor; y que como los intereses en cuestión, son llamados *espolios* por el Procurador General, pide se le indique lo que debe hacer en este caso.

En 14 de Abril de 1868 dijo el Procurador General:

EXMO. SEÑOR:

Los bienes que los Obispos dejan al tiempo de su muerte, deducidos los que le pertenecian antes de ser instituidos, se llaman *espolios*. De ellos no puede disponer por última voluntad, porque pertenecen á su Iglesia, y á las instituciones pías de su Diócesis. De esta naturaleza deben ser todos los que poseia el finado Obispo de Cuyo, porque siendo un relijioso mendicante, no podia tener bienes antes de ser promovido á la Prelacia. El Vicario Capitular ha tenido pues, razon de reclamar la entrega de esos bienes, de cualquier persona que los detente, y sería muy conveniente que el Gobierno de San Juan hiciera lo posible, dentro de su esfera constitucional, para que le sean entregados.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1868.—De conformidad con el dictámen que antecede, que se acepta en todas sus partes, contéstese al Vicario Capitular que el Gobierno aprueba la jestión que ha iniciado, reclamando los *espolios* del finado Obispo Aldazor, y le encarga su prosecución hasta obtener la entrega de dichos *espolios*, de lo que dará cuenta en oportunidad: Contéstese igualmente al Gobierno de San Juan recomendándole preste á este efecto al espresado Vicario Capitular, la cooperación que le sea posible; acompáñese á estas contestaciones cópia del informe del Procurador General.—MITRE.—EDUARDO COSTA.

Sentencia del Tribunal de San Juan, dada en 12 de Abril de 1871; Vistos y considerando:

Que la prohibición de testar impuesta á los Obispos por las antigüas leyes, se limita á los bienes meramente eclesiásticos; Ley 3ª, Tít. 21, Part. 1ª. Que suprimidos los diezmos y demas rentas de la Iglesia, y viviendo los Prelados de asignaciones del Estado, los bienes que dejan

Véase página 596 tomo 1º.

á su fallecimiento, deben considerarse patrimoniales ó cuasi patrimoniales; en cuyos bienes, teniendo perfecto dominio los Obispos, deben sus herederos —ex-testamento ó abintestato sucederles—Que el espíritu dominante en el nuevo Código corrobora esta conclusión, como es de verse al Tít. 7°, Libro 1°, Sección 1ª, y ninguna disposición prohibe testar á los Obispos. Por estas consideraciones se confirma la sentencia ocurrida de 1° de Octubre del año próximo pasado, con costas, regularizándose las personas de esta instancia en cincuenta pesos. Satisfechas las procesales de la misma, devuélvase.—JUAN C. ALBARRACIN. —NICANOR LARRAIN.—DANIEL L. AUBONE.

En 1° de Julio de 1871, dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

La sentencia del Tribunal de San Juan que ha remitido en cópia el Señor Obispo, es notoriamente injusta, porque viola las leyes canónicas y las leyes civiles, que declaran que los bienes adquiridos por razon de la Mitra, que dejan los Obispos á su fallecimiento, que es lo que se llama *espolios*, pertenecen á su Diócesis para escuelas y obras de beneficencia.

Desde el principio del Cristianismo, esta ha sido una verdad reconocida y practicada en todos los pueblos católicos. No se ha suscitado sobre ella otra duda, que la que motivaron los Papas, pretendiendo adjudicar á la Curia Romana la administración de los *espolios*, pretensión que fué siempre rechazada por los Reyes, y finalmente empleados por ellos los sobre dichos *espolios* en los mencionados usos.

Este concordato, ratificado y promulgado en el Código de las Recopiladas, es una Ley del país, y el Tribunal de San Juan no ha podido, sin injusticia notoria, decir en su sentencia, que *ninguna disposición prohibe testar á los Obispos*. Hay en esta sentencia un olvido tan completo de las Leyes del caso, que parece evidente que el Vicario Capitular de aquel Obispado no ha sabido defender la causa que tomó á su cargo. Pero es el caso que

hay ya una sentencia definitiva, contra la 'que no se ha deducido ningun recurso, que priva á las Escuelas de Cuyo de los bienes del Obispo Aldazor, que legítimamente les pertenecian. Y no sé que haya remedio á este mal; á no ser que V. E. crea justo empezar de nuevo el pleito á nombre del Gobierno, á quien únicamente pertenece la administración de los *espolios*.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio de 1871.—Estando el Gobierno conforme con el dictámen que antecede del Procurador General, adóptase por resolución. Remítase en cópia al Ilmo. Obispo de Cuyo y al Exmo. Gobierno de San Juan, á fin de que este último, en caso de no haber intervenido en la causa que ha sido fallada por los Tribunales, asuma, como Vice-Patrono, la representación que le corresponde, para lo que se le hacen además todas las delegaciones que fuesen requeridas.

Esta resolución está sin firma en el espediente orijinal.

El Obispo de Cuyo,—se queja de los procederes del Juez Nacional sobre encarcelación del Provisor por defraudación de la Renta Nacional.

En 25 de Abril de 1871, el Obispo de Cuyo dice hallarse en desacuerdo con el Juez de Sección de San Juan, porque miéntras se encontraba en el Concilio en Roma, se seguia pagando el sueldo de un Sochantre sin que este empleo estuviese provisto; que el Provisor pagaba con dicho sueldo dos cantores de esa Catedral, que el Juez de Sección lo encarceló por defraudación de la renta Nacional. y que el Obispo cree de su competencia fallar sobre si el dicho sueldo se empleó bien ó mal, pues debe considerarse como bienes eclesiásticos.

La Contaduría informó que todas las planillas de sueldos y asignaciones del Obispado de Cuyo han contenido la partida destinada por el Presupuesto para pago de Sochantre, cuyo recibo firmaba el Señor Pro-

visor y Vicario General, Doctor Don Braulio Laspiur. Que la Secretaría del Obispado de Cuyo dijo á la Contaduría que el sueldo de Sochantre se destinaba *desde años atrás* en pagar dos cantores, y asi se continuaba haciendo *miéntras se consiguiera una persona idónea que pudiera ser acreedora á ese sueldo.* Que en las planillas de Abril se espuso que con ese sueldo se costean *dos ó mas cantores y la orquesta.* Que si bien no habia Sochantre, como el sueldo se invertia en cantores, no se distraia en objetos estraños á los que estaba destinado; y por eso no hizo observación alguna. Pero que habiendo un Sochantre, segun nota del Señor Obispo, cree que debe devolverse al Tesoro Nacional, pues considera que por el hecho de destinar el Tesoro ciertas cantidades para el pago de los encargados del servicio de la Iglesia, no quedan convertidos en bienes eclesiásticos.

En 28 de Junio de 1871, dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Entiendo que el Presidente de la República no debe intervenir en este asunto, porque la Constitución le prohibe ejercer su autoridad en asuntos judiciales, ó interrumpir el ejercicio de la jurisdicción de los jueces.

Teniendo el Provisor acusado plena libertad de defensa, nadie le impedirá ocurrir á la Corte Suprema, si se cree agraviado por los procederes del Juez; y segun dice el Obispo de Cuyo, él ha ocurrido ya á este Tribunal, que es el único competente, sosteniendo que es el único Juez de sus canónigos.

Espere pues, la resolución del Tribunal Superior que no dudo ha de ser conforme á la razon y á nuestras leyes. Prescindo de manifestar á V. E. mi juicio sobre el fondo del negocio, porque no es esta la oportunidad de decirlo, y porque no debo anticipar mi dictámen en un asunto en que debo intervenir ante la Corte Suprema.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 29 de 1871.—Adóptase por resolución el anterior dictámen del Procurador General, que será comunicado al Señor Obispo de Cuyo, agregándose que el P. E. en lo que le concierne como Administrador de la

renta, no tiene cargo alguno que deducir contra el Provísor Laspiur por los hechos á que se refieren las notas del Señor Obispo, debiendo restituirse al Tesoro Nacional los sobrantes que hubieren resultado. Remítase tambien en cópia el Informe de la Contaduría, que debe ser conocido, por cuanto esclarece los hechos y esplica los motivos que impulsaron á esta Oficina á no hacer reclámo sobre la inversión que se daba al sueldo del Sochantre.—Publíquese.—SARMIENTO.—N. AVELLANEDA.

Contrato con Don José A. Soaje,—para la provisión de carne y raciones de entretenimiento á las fuerzas de las Fronteras de Cordoba y San Luis, en 1869.

En 26 de Abril de 1871, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

Los cesionarios de Don José Soaje sostienen que el contrato de proveeduría no los obligaba á suministrar artículos para las fuerzas que estaban de guarnición en la Ciudad de San Luis. Resulta tambien que algunas de las observaciones provienen de haber dado el Coronel Iseas recibos por mayor número de artículos de los que le fueron entregados. Como estos son puntos graves que reclaman una resolución séria, ruego á V. E. á fin de espedirme con perfecta conciencia, se sirva mandar agregar cópia íntegra del contrato y de la nota en que el Coronel Iseas esplica la equivocada documentación que ha hecho.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En 21 de Agosto, dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Los cargos hechos por la Contaduría General al Proveedor Soaje, estan perfectamente justificados en el detallado informe de esta Oficina.

Solo puede haber cuestión sobre dos puntos, á saber: ¿Estaba este proveedor obligado á dar raciones al Batallon de San Luis, que estaba de guarnición en la Capital de la Provincia? ¿Estaba Soaje obligado á continuar su provisión hasta el 15 de Mayo?

Por consiguiente, solo me contraeré en este dictámen á la discusión de estos dos puntos. Es verdad que las propuestas para esta provisión se hicieron para abastecer *de carne y raciones de entretenimiento á las fuerzas que guarnecen las Fronteras de Córdoba y San Luis*, y por esta razon pretende Soaje que no estaba obligado á dar raciones á la parte del Batallon San Luis que estaba en la ciudad.

Pero consta tambien por el informe del General Arredondo de 4 de Mayo de 1869, que teniendo este Gefe en consideración que ese batallon tenia 150 hombres en la frontera, que se relevaban continuamente, consideraba que este cuerpo pertenecia á las fuerzas de la frontera, y en consecuencia dió órden para que lo proveyera Soaje, y dejase de proveerlo Allende, que era el anterior proveedor, cuya órden fué comunicada á ambos proveedores. El Gefe creia con razon que ese cuerpo pertenecia á las fuerzas de la frontera, y creía que atendidos los términos del contrato de Soaje, á él pertenecia su provisión. Si este no interpretaba el contrato del mismo modo, y creia que la precipitada órden le perjudicaba, debió manifestarlo entónces, ó protestando, ó pidiendo la rescisión de su contrato. De este modo el Gobierno, ó hubiera recindido el contrato, ó hubiera dejado que Allende siguiera proveyendo al Batallon San Luis, quedando salvo los derechos de Soaje.

Pero no aparece en parte alguna que Soaje hubiese reclamado contra la órden del General Arredondo, sinó que dejó correr el tiempo, y causó con su silencio que el Batallon estuviera sin proveedor por el espacio de un año. Entónces él es responsable de los perjuicios producidos por esta falta, porque si el Gefe declaraba sin contradicción que el Batallon pertenecia á las fuerzas de frontera, él debia dar las raciones. Asi es que considero justos los cargos que por esta razon le hace la Contaduría.

En cuanto al tiempo que debia durar su contrato, la Contaduría pretende que aunque el era por solo un año,

que deberia empezar á correr desde el 1° de Enero de 1869, como en uno de sus artículos se dispone que deberia continuar la provisión hasta que fuera reemplazado, debe considerarse que su obligación duró hasta el 15 de Mayo de 1870, en que fué el nuevo proveedor Malbran.

El artículo referido dice asi:

«Art. 9° El contrato durará un año á contar desde el 1° de Enero entrante (1869): bien entendido que si á su vencimiento no se hubiese sustituido, estará obligado el contratista á continuar la provisión por el *tiempo necesario,* y bajo las mismas condiciones. Entendiendo el contrato de buena fé y segun las reglas de equidad, no puede decirse que él estuviera obligado á continuar la provisión contra sus intereses por un tiempo indefinido, sinó solamente por el *tiempo necesario* para que fuera el nuevo proveedor, que siempre se nombra á principios de año; es decir, un mes, dos meses cuando mas. En 17 de Marzo se presentó Soaje al Gobierno diciendo que iban á cumplirse tres meses que su contrato habia vencido, y que el nuevo proveedor no parecia, y diciendo que esta provisión lo arruinaba, protestó que solo la continuaria hasta el 31 de Marzo.

Esta protesta es muy justa y arreglada, porque tres meses es mas del doble del tiempo necesario para que se hubiera mandado un nuevo proveedor; y no habia razon para exijir de él que sufriera el sacrificio por mas tiempo. En esta parte creo justo su reclámo, y soy de dictámen que la Contaduría suprima de sus cargos los que se refieren á la provisión de Abril y Mayo; quedando en vigor todos los demás que le hace, porque son justos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1872.—Vistas las constancias de este espediente; el Gobierno por equidad resuelve: Redúzcanse á la mitad los cargos descontados al proveedor Soaje por diferencias de precios hasta fin de Marzo, suprimiéndose los formados por Abril y Mayo, que serán

abonados por completo, como lo dice el Procurador General de la Nación, y quedando pendiente de la averiguación que se sigue al respecto, la retención hecha á causa del esceso en la documentación dada por el Coronel Iseas por la provisión en la frontera de San Luis. A sus efectos, á Contaduría para que liquide.—ALSINA.—MARTIN DE GAINZA.

Sumario levantado al Administrador y al Guarda de la Aduana de Gualeguay,—con motivo del despacho de un cargamento con contenido supuesto.

En 5 de Julio de 1871, el Visitador de Aduanas, Don Juan M. Perdriel, manifestó al Ministerio de Hacienda que los vapores «Garibaldi» y «Támesis», procedentes de Montevideo, depositaron su cargamento en la Aduana de Gualeguay, habiéndose notado por el vapor «Garibaldi» *doscientos cuarenta y siete* bultos de ménos, y por el «Támesis» *tres bultos*, y que una gran parte de este cargamento ha sido despachado con contenido supuesto, y estos fraudes solo se pueden haber cometido en connivencia con los empleados de Aduana, desde el Administrador hasta el Guarda encargado del descargo de los mencionados buques. Remite el sumario levantado, del que resultan complicados el Administrador y el Guarda Don Cosme Pampidó.

En Julio 10 de 1871 pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

De las declaraciones y documentos que contiene este sumario, resultan comprobados los cargos que el Visitador de Aduana dirije contra los empleados de Aduana de Gualeguay, principalmente contra el Administrador, el Vista y el Guarda, Don Cosme Pampidó.

La completa irregularidad con que se recibieron los cargamentos del «General Garibaldi» y del «Támesis», y el no haber en el espediente una constancia de los efectos que pagaron derechos en Gualeguay, para cotejarlos con los que fueron llevados de removido á la Victoria, hace imposible descubrir si en este caso ha habido ó no defraudación de rentas.



Pero lo que parece cierto, es que se ha contravenido à varias disposiciones de la Ordenanza de Aduana. Sinembargo, como el Señor Ruiz Diaz, Administrador de aquella Aduana, se ha presentado á V. E. pidiendo ser oido, y ofreciendo esplicaciones sobre estos sucesos, yo creo que importará mucho al acierto de la resolución del Gobierno, el conferirle vista de este sumario, para que la evacue dentro de seis dias.—Julio 15 de 1871.—FRANCISCO PICO.

Concedida la vista en Julio 25 de 1871, el Administrador de la Aduana de Gualeguay, Don Gumesindo Ruiz Diaz, dice qce esta denuncia nace de enemigos políticos y personales que quieren satisfacer ódios y ambiciones.

Vuelto al Procurador General de la Nación, dijo en 4 de Agosto del mismo año:

EXMO. SEÑOR:

El manifiesto por el cual fué despachado el cargamento del vapor «Garibaldi» y la guia de removido que llevó el «Támesis» de Gualeguay á la Victoria, documentos que el Inspector dice habian desaparecido de la Aduana, se encuentran hoy en la Contaduría General como justificativos de las cuentas de aquella Adnana en el mes de Mayo. Como ellos son indispensables para juzgar en este negocio, pido á V. E. se sirva mandarlos agregar á este espediente, y que fecho corra la vista.—FRANCISCO PICO.

Agregado el manifiesto del cargamento del vapor «Garibaldi», y la guia de removido que llevó el «Támesis», volvió el asunto en 17 de Agosto y dijo en 30 del mismo:

EXMO. SEÑOR:

Los documentos que se acompañan ahora, y que el Visitador no encontró en la Aduana de Gualeguay, sin duda porque los habia ocultado el Contador Moyano, en nada varian el caso, pues para espedir el dictámen que doy en esta fecha, he tenido presente la guia orijinal que llevó el »Támesis». Me refiero por consiguiente á aquel dictámen.—FRANCISCO PICO.

EXMO. SEÑOR:

Despues de haber examinado prolijamente todas las dilijencias practicadas en Gualeguay por el Visitador de Aduana, veo que ha procedido muy lijeramente al suspender de su empleo al Administrador, y que no tiene razon alguna para pedir su destitución.

El sumario se contrae á descubrir las operaciones que practicaron en aquella Aduana los vapores «General Garibaldi» y «Tamesis» procedentes de Montevideo, habiendo llegado allí el 24 de Mayo último, es decir, en los momentos en que se abria la comunicación, despues de la epidemia; y el primer cargo que se hace al Administrador, es el haberles admitido con privilejio de paquete, no siéndolo. El informe de la Capitania del Puerto f. 5, desvanece este cargo, asegurando que al ménos el vapor «Garibaldi» tiene patente de paquete para navegar en el Rio de la Plata y sus afluentes, con lo que queda rectificado el informe del Visitador.

El segundo cargo es que el vapor «Garibaldi» llevó á Gualeguay 247 bultos ménos que los que sacó de Montevideo, cuya diferencia fué tolerada con infracción del art. 134 de las Ordenanzas (que se refieren á un caso muy distinto y diferente del actual). Hay en este cargo una multitud de inesactitudes, que esplicaré en seguida; pero suponiendo esacta esa diferencia, es absurdo pretender que el Administrador debiera conocerla, no habiéndole presentado el vapor «Garibaldi» por sus privilegios de paquete, manifiesto Consular, ni guia de la Aduana de Montevideo. El no podia conocer sinó el cargamento que llevó á Gualeguay, que le manifestó en forma, y que fué legalmente despachado.

El Visitador menciona como una ilegalidad el que el consignatario Zarco, despues de haber presentado un permiso de despacho, dijera al Administrador que habia además 63 bultos de su pertenencia, y que éste le autorizara para pedir su despacho. En esto no hay ni sombra de ilegalidad. Los interesados pueden pedir cuantos permisos quieran para despachar sus mercaderias. Si el vapor hubiera presentado un manifiesto general, tendria por la Ley

48 horas para enmendar cualquier omisión; pero los consignatarios pueden pedir en el tiempo que quieran el despacho en uno ó mas permisos. Es verdad que Zarco, en lugar de hacer un nuevo permiso, copió el anterior y le agregó los 63 bultos.

Pero este defecto de forma ¿en que ha perjudicado á la Aduana? Absolutamente en nada. El Visitador dice no haber encontrado en la Aduana este manifiesto añadido. Pero de su ignorancia á este respecto, solo es culpable el Contador Moyano, que tuvo el manifiesto en su poder para liquidar los aforos, y que en esos dias lo remitió á la Contaduría para comprobar sus cuentas, de donde se ha sacado ahora y corre á f. 28 de este cuerpo.

Ahora voy á manifestar á V. E. las inexactitudes que contiene la aserción del Visitador. Dice que aparecen 247 bultos ménos de los que se embarcaron en Montevideo, y para ello se funda en la demostración de f. 9 del sumario.

Pero esta titulala demostración, hecha por los que ocultaron el manifiesto, está equivocada. La verdad ha quedado clara desde que aquel ha parecido. El consignatario Zarco pidió el despacho de 878 bultos f. 28, otros varios despacharon 21 bultos f. 18 á 30 y otros permisos que están en el sumario: de modo que el «Garibaldi» llevó á Gualeguay 899 bultos.

En el papel mandado de Montevideo como manifiesto de exportación, hay solo 956 bultos: de modo que la diferencia es de 57 bultos, y no de 247 que dice el Visitador. Pero cualquiera que ella sea, dice el Visitador que no podia descubrir el destino de estos bultos que faltan. Creyendo, como él cree, que salieron de Montevideo los bultos detallados en el titulado manifiesto, algo difícil es imajinar donde los dejó un vapor que llegó en dos dias á Gualeguay; porque no se puede suponer que anduvieran en las islas vendiendo su cargamento á los leñateros; y mucho mas difícil es esplicar de donde pudo cargar el vapor 50 cajones de vino, otras cajas de té y una multitud de artículos que no están en el manifiesto de Montevideo. Si el Visitador hubiera meditado un cuarto de hora, hubiera dudado de la verdad de ese documento, y no lo hubiera presentado al Gobierno como auténtico.

En efecto, basta ver esos titulados manifiestos, tanto el que se refiere al «Garibaldi», como el que se refiere al «Támesis», para comprender que ellos no pueden espresar con exactitud el cargamento de esos buques. Ellos están solo firmados por el corredor despachante Fraga, sin intervención ni control alguno ni autorización de la Aduana. Son simplemente el manifiesto que presenta el despachante de un buque á la carga, y el Visitador que ha sido muchos años Contador de esta Aduana, debe saber que de cien casos, apenas hay uno en que lo que carga el buque, sea conforme con el manifiesto presentado. Es sobre las anotaciones del empleado del Resguardo, encargado de vijilar la carga, que se estiende la guia. No es, pues, el manifiesto sinó las anotaciones que sobre él hace el Resguardo, lo que espresa la verdad del cargamento. Esos manifiestos que copió sin discernimiento el Canciller del Consulado, no merecen pues, fé alguna, y son los que han conducido tales sospechas y conclusiones estravagantes. En fin, no puede encontrarse ilegalidad alguna en el despacho del «Garibaldi», ni hay en él la sombra de un fraude.

Pasemos ahora al «Támesis». Este buque fué admitido con los privilejios de paquete, no siéndolo segun el informe del Capitan del Puerto Central, lo que quiere decir que no se le impuso la multa de 8 ó 10 pesos de derechos consulares, por no llevar manifiesto hecho ante el Cónsul Argentino, y de esto es culpable el Administrador. Sus operaciones en la Aduana fueron despachar todo su cargamento hasta quedar á plan barrido, segun la declaración del Guarda que intervino en la descarga en los dias 24 y 26 de Mayo, y salir para la Victoria con una carga de removido, compuesta de parte del cargamento que trajo, y de otros efectos que tomó en la plaza de Gualeguay.

Veámos las irregularidades que nota el Visitador en estas operaciones. 1ª que solo una parte del cargamento vino á la Aduana, habiendo quedado en la barranca, distante 10 cuadras, 705 bultos, que fueron alli despachados por un Guarda y reembarcados el mismo dia 26. El Visitador no ha hecho en el sumario la menor pregunta ni dilijencias para saber que clase de bultos eran esos, y sinembargo, este era un punto muy importante. Yo no

puedo creer que fueran fardos de mercaderias los que se dejaron á la intemperie, espuestos á averiarse, y me persuado que eran la gran cantidad de damajuanas y frasqueras de jinebra que llevaba este buque. Creó por esto que el Vista encargara á un Guarda contarlas, que con esto bastaba para aforarlas. No disculpo al Vista, porque su deber era examinar y contar personalmente los bultos. Pero en esta operación, la culpa es solamente suya, sin que pueda hacerse al Administrador cargo alguno. 2ª ilegalidad: que el cargamento se ha manifestado y despachado con contenidos supuestos, y que pagando en Gualeguay derechos ínfimos, se ha llevado de removido á la Victoria. Para hacer este cargo de un modo asertivo y decidido, se funda el Visitador en que el manifiesto presentado en Gualeguay, es diferente del que le mandaron de Montevideo. Ya he dado las razones porque este papel no merece fé alguna. Y he tratado de hacer patente el fraude, haciendo levantar la demostración que corre á f. 30 del sumario. Siento decir que esta demostración que se presenta á V. E., está llena de mentiras, si se coteja con los documentos. Por ejemplo: en la columna que tiene por título «bultos que pertenecen á la carga del vapor «Támesis», que no han pagado derechos en Gualeguay, el primer reglon en *un cajon medias* 100 *docenas*, Pero este y el otro igual que está en la primera columna. son los dos cajones de medias con 200 docenas, manifestados á la Aduana de Gualeguay en el manifiesto de f. 24 del sumario, que fueron aforados y pagaron derechos. El tercer renglon dice 4 cajones *de bramante con* 400 *piezos*. Estos cajones no pertenecian á la carga que llevó el «Támesis»; porque ni están en el manifiesto del despacho, ni en el que mandaron de Montevido. Fueron sin duda tomados de la plaza de Gualeguay y para mandarse á la Victoria.

Sería alargar mucho este informe, si hubiera de enumerar los errores de esta especie que contiene la tal demostración. Pero si el Visitador tenia la convicción que demuestra, debia haber hecho cargo al Vista y solo al Vista por haber despachado como cajas de fósforos ó rollos de pabilo, los 115 tercios de yerba, y 30 fardos de tabaco, que son las principales diferencias entre los dos manifiestos. Y

sobre todo, debia haber empezado un juicio de contrabando, como era de su deber, y entónces con audiencia del consignatario, á quien no se ha llamado ni interrogado, se habria descubierto la verdad verdadera, y no las suposiciones sin fundamento que contiene su informe, y de las cuales no hay prueba alguna.

En el despacho del vapor «Támesis», yo encuentro muy culpable al Vista Jaime, por no haber inspeccionado personalmente los bultos que se despacharon en la barranca del Rio, y culpable al Administrador por no haber impuesto al vapor la multa de los derechos consulares. Pero esta falta no es de tal gravedad que merezca la destitución que pide el Visitador, ni aún la suspensión que le impuso.

Por consiguiente mi dictámen es que V. E. mande reponer en su empleo al Señor Ruiz Diaz, y que recomiende al Visitador de Aduanas que sea mas circunspecto en sus informes al Gobierno, y sobretodo cuidadoso de no presentarle estados falsos, como son los que contiene este espediente.

Otro si digo, que el Administrador dice que el Contador Moyano denunció á los rebeldes que los fondos de la Aduana estaban en el Banco Benitez, donde él los habia ocultado, de lo que resultó que se apoderaron de ellos. Yo me inclino á creer cierta esta aserción, porque Moyano en su calidad de Contador, era el único que podia saber el destino de los fondos, y que él ha sido un abierto y decidido partidario de la rebelion, á quien ha prestado servicios con los dineros nacionales que manejaba. Pero esta probabilidad no basta para sostener una aserción tan grave, y me atrevo á indicar á V. E. la necesidad de levantar un sumario sobre el hecho denunciado por Ruiz Diaz.—Agosto 30 de 1871.—FRANCISCO PICO.

La hija viuda del Brigadier General Don Miguel Estanislao Soler,—pide pensión.

En 8 de Julio de 1871, Doña Micaela Soler de Bredifiana, viuda é hija del finado Brigadier General Don Miguel Estánislao Soler, pide la pensión que le corresponde.

Pasado al Auditor de Guerra y Marina, dijo en 8 de Julio lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo el finado Señor Brigadier Soler prestado sus servicios por mas de 30 años, la pensión que corresponde á la que á ella tenga derecho por la Ley, es la de la mitad del sueldo que á la clase de aquel corresponderia, escala 3ª, artículo 21 de la Ley 9 de Octubre de 1865.

En cuanto al derecho de su señora hija, reclamante de esa pensión por el fallecimiento de su señora madre, creo que él está establecido; la filiación, por las declaraciones de los Generales Iriarte, Coronel Somellera, Don Federico Silva, siendo además un hecho notorio. Por lo que respecta al Estado, mi juicio es que subsiste la razon de la Ley en caso de viudez; pues lo que esta no ha querido, es que goce de pensión por su padre quien pasa á tener un protector legal, queriendo la disfrute la que de él carece, como sucede en el caso actual, atenta la partida de defunción y certificado de viudez acompañados.

La Comandancia General y la Contaduría han revelado en sus informes ser esa la interpretación aceptada por V. E., y por lo antes espuesto, como por estos precedentes, mi juicio es que declare V. E. á la señora recurrente con derecho á pensión por su finado padre, en la parte que con arreglo á los años de servicios de aquel le corresponde, con sujeción á la escala antes indicada, como determina la Ley. —BECCAR.

Pasado á la Comandancia General de Armas para que formase el cómputo de los servicios prestados por el Brigadier General Soler, dijo que eran de 32 años.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo en 28 de Julio de 1871:

EXMO. SEÑOR:

La reclamante tiene sin duda derecho á heredar la pensión militar que disfrutaba su señora madre, desde que V. E. en otros casos semejantes ha declarado ya que la hija, que á la muerte del padre queda viuda y desamparada, debe equipararse á las solteras, para el objeto de pensión.

En cuanto á la cantidad que esta debe disfrutar, ella no debe ser la de 100 pesos fuertes que gozaba la viuda, porque esta era graciable segun la declaración del Congreso, y las pensiones graciables no se trasmiten, pero tampoco hay razon para que se le asigne la primitiva que concedió el Gobierno de Buenos Aires el año 47.

La pensión debe arreglarse á la que correspondia al General Soler de derecho segun el tiempo de sus servicios, con arreglo á la Ley; porque esto es á lo que tiene derecho su hija. Segun el cómputo que ha hecho la Inspección General, sus servicios son de 32 años: le toca pues la mitad del sueldo de Brigadier, segun la disposición de artículo 21 de la Ley, fuera de que ese cómputo es muy defectuoso, porque empieza á contar sus servicios desde 1810, cuando segun el certificado últimamente agregado, él empezó su carrera de Cadete del Regimiento Fijo en 1795, y porque no le abona doble los años de campaña, que por notoriedad pública fueron continuos hasta 1828, pues este Gefe asistió á todo el sitio y toma de Montevideo: luego pasó al Ejército de los Andes, donde asistió á la Batalla de Maipú, y despues á toda la guerra del Brasil. Sus años de servicios son mas de 51.

En esta virtud soy de dictámen que V. E. debe asignar á la hija del General Soler una pensión correspondiente á la mitad del sueldo de Brigadier, segun el Presupuesto de 1865, como está mandado.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 31 de 1871.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se acuerda á la hija viuda del Brigadier General Don Miguel Soler, la pensión de la mitad del sueldo del causante con arreglo á la Ley de la materia, y en cuyo goce entrará desde el dia siguiente al del fallecimiento de su señora madre. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—Martin de Gainza.

Santos Mármol de Martinez,—pide pensión como viuda del Comisario de Guerra Don Francisco Martinez.

En 10 de Julio de 1871, Doña Santos Mármol de Martinez, viuda del Comisario de Guerra, Don Francisco Martinez, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo la pensión que con arreglo á la Ley le corresponde.

La Inspección dice que está justificado el lejítimo matrimonio de la interesada y su estado de viudez; que la Ley no acuerda pensión á las viudas de esta clase, sinó cuando el causante muere en función de guerra, pero que por el artículo 32 de la Ley de 23 de Octubre de 1865, se acuerda á la viuda, hijos y madre, en su caso, una paga sin cargo á los que hubiesen servido 2 1[2 años, dos pagas de 2 1[2 á cinco años y de 5 para arriba 3 y que estos son los que corresponden á la peticionaria, pues su esposo sirvió desde 1865 á Diciembre de 1869 en la campaña del Paraguay, es decir 4 años, 8 meses, que contados dobles resultan 9 años, 4 meses.

La Contaduría dice que por el artículo 10 de la Ley de la materia, el causante no está comprendido entre aquellos que trasmiten el derecho á pensión, salvo el caso mencionado en dicho artículo, y que en cuanto al artículo 32, citado por la Inspección, opina que solo pueden optar á los beneficios conferidos por dicho artículo, las familias de los que habian trasmitido el derecho á pensión, si sus años de servicio hubiesen alcanzado el término fijado por la Ley (10 años), lo que no sucede en el presente caso, pues el causante queda escluido por el artículo 10 ya citado.

Devuelto el asunto á la interesada, espuso nuevamente que la Inspección habia sufrido un error al hacer el cómputo de los servicios de su marido, pues marchó á la guerra del Paraguay en Abril de 1865, y permaneció en el Ejército hasta Marzo de 1870, los que reputados, dobles, hacen 9 años, 10 meses, á los que agregados 1 año, 4 meses por 9 meses que sirvió en la guerra de Entre-Rios, forman un total de 11 años, 4 meses. Que además entró á servir en 1852 como Guarda Marina á las órdenes del Comandante Manzano, y que en 1853 pasó á la Comisaría de Guerra, donde permaneció hasta 1865, en que marchó al Paraguay.

La Inspección insiste en que la interesada no tiene derecho á pensión porque el artículo 10 de la Ley de Pensiones, no acuerda derecho á retiro á los individuos de la Administración Civil, sinó cuando se invalidan en función de guerra y pensión á las viudas de los que fallecen en ella, lo que no ha sucedido con el Mayor Martinez, que murió en esta Ciudad (Buenos Aires) de enfermedad natural.

Como la interesada habia dicho que podian informar varios Generales

el Brigader General Don Juan A. Gelly y Obes cree justo que se le conceda pensión, en mérito de los recomendables servicios prestados por su esposo durante una série de años, tanto en campaña, como en la ciudad.

Los Señores Brigadieres Don Emilio y Don Bartolomé Mitre son de la misma opinión. Este último dice que en el Paraguay prestó en muchas ocasiones sus servicios como Ayudante de Campo, portándose con actividad y valor, como sucedió en Curupaití, en que bajo el fuego del enemigo, desempeñó comisiones peligrosas.

El General Don Julio de Vedia dice que el causante desempeñaba el puesto de Comisario de Guerra del Ejèrcito del Paraguay con empleo honorario de Sargento Mayor, cuyo puesto desempeñó hasta Febrero ó Marzo de 1870.

Con estos informes pasó al Auditor de Guerra y Marina, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Manifestándose por la señora recurrente haber sido su esposo Teniente Coronel, empleo con que lo designan algunos Senores Gefes informantes, y á que se refiere el Señor General Vedia, pero cuyos antecedentes no se acompañan, ha de servirse V. E. disponer se establezca por la Contaduría General si era ó no tal Teniente Coronel el finado Don Francisco Martinez, como que por los asientos respectivos que deben llevarse á cada empleado, se fije por Contaduría la fecha en que entró de empleado el Señor Martinez, y los años que ha servido. Vestido así en legal forma este espediente, podrá volver al despacho de esta Auditoría para dictaminar acerca de la solicitud de pensión.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1871.—BECCAR.

La Contaduría informa que en 10 de Enero de 1868, fué nombrado Sargento Mayor honorario y segundo Gefe de la Comisaría de Guerra el Capitan, Oficial Primero de la misma, Don Francisco Martinez, y que en las Listas de la Comisaría de Guerra por Octubre de 1862, que son las más atrasadas que existen en el Archivo, figura como Oficial segundo encargado de la Marina con el sueldo de 1000 pesos m|c. (40 pesos fuertes).

Con lo que volvió al Auditor, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Los empleados patentados por la naturaleza de su em-

pleo con grados militares, no siéndolo, trasmiten tambien derecho á pensión, en los casos de inutilidad ó muerte por heridas, etc., en función de guerra ó servicio militar ordenado, artículo 10 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

El finado esposo de la señora recurrente, no ha acreditado esta fuera militar, y ha fallecido en esta, víctima de la cruel epidemia, (la fiebre amarilla).

No es posible entónces, con sujeción á lo dispuesto en la Ley de pensiones citada, acordar á su viuda, hasta tanto no compruebe si tenia su esposo empleo militar, y si era tal militar patentado. En este caso, computándose los años de servicio como pedí en mi dictámen anterior, se le acordará á su viuda la pensión que le corresponda, segun el cómputo verificado, con arreglo á la escala señalada en el artículo 21 de la Ley ya citada. Y si ese carácter militar no se comprobase, considero tan meritorios los dilatados servicios del Señor Martinez, que creo debiera V. E. solicitar del Honorable Congreso una pensión para su viuda é hijos, si tuviere, que le compense en algo los servicios que su esposo prestó.—Octubre 12 de 1871.—Beccar.

Vuelto á la Comandancia General de Armas para que segun lo indicado por el Auditor y sobre la base de los informes dados, forme un nuevo cómputo del tiempo de servicios del causante, aquella Oficina dice que de los informes de los Señores Brigadieres Generales antes citados resulta que el Mayor Martinez empezó á servir en 1852 en la Comisaria General de Guerra, donde continuó hasta su fallecimiento, en 25 de Marzo de 1871, dando este tiempo 18 años, 3 meses y haciendo el abono doble por la campaña del Paraguay desde Abril de 1865 á Diciembre de 1869, que hacen 4 años 8 meses, son 22 años, 31 meses de servicios.

Agregáronse los despachos presentados por la interesada, y volvió al Auditor, que dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

El despacho de Sargento Mayor honorario, único agregado, no basta á mi juicio para establecer el empleo militar en el finado Martinez, que la Señora viuda invoca.

Pero si V. E. lo hubiera tenido por bastante, á mérito del antecedente decreto, corresponderia, visto el nuevo

cómputo de años de servicios formados por la Comandancia General, se acordara á la señora recurrente la tercera parte del sueldo que al empleo de Sargento Mayor corresponde en el arma de infanteria, inciso 2°, artículo 21 y artículo 36 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1871.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1871.—Vistos los informes agregados á este espediente, y considerando que el Sargento Mayor Don Francisco Martinez, cuyos servicios en campaña están constatados por aquellos informes, trasmiten el derecho á pensión á su viuda con arreglo al cómputo formado y en virtud del carácter militar que investia, todo segun el espíritu del artículo 10 de la Ley de Pensiones y segun ha sido práctica constante hasta hoy. Que el espresado Mayor Martinez, promovido con posterioridad al despacho acompañado al cargo interino de Comisario de Guerra del Ejército del Paraguay, y luego al empleo efectivo de tal Comisario de Guerra en el Ejército de Corrientes, y que en desempeño de este cargo fué llamado á la Capital para asuntos de servicios en cuya comisión ocurrió su muerte. Que correspondiendo al cargo que ejercia el empleo de Teniente Coronel, segun está establecido, es de justicia tener eso presente al resolver las condiciones en que debe ser acordada la pensión á su viuda. El Gobierno á mérito de consideraciones especiales, y teniendo en vista lo espuesto,

RESUELVE: Acuérdase á la viuda del Comisario de Guerra del Ejército de Corrientes, la pensión de la tercera parte del sueldo de Teniente Coronel que en aquel rango corresponde, y de conformidad á la escala fijada por el Auditor. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—ALSINA—M. DE GAINZA.

Manuel Ocampo,—contra el Fisco Nacional, sobre entrega de unas mercaderias.

El Procurador Fiscal de Santa-Fé, Don Teófilo García, comunica en 8 de Agosto de 1871 al Ministerio de Hacienda el fallo de la Suprema Corte en el asunto del Señor Ocampo, y pide instrucciones para proceder como Procurador Fiscal. Si ha de oponer escepción de nulidad de la sentencia, ó limitarse á aceptarla y cumplirla, etc.

El P. E. resolvió que podia entablar escepción de nulidad, sin perjuicio de que el P. E. solicite del Congreso una declaratoria sobre la interpretación del artículo de las Ordenanzas, de acuerdo con lo indicado por el Procurador General de la Nación.

En 9 de Agosto de 1872, el Procurador General de la Nación se dirijió al Ministro de Hacienda en los siguientes terminos:

Señor Ministro:

Pongo en conocimiento de V. E. que en el pleito seguido por Don Manuel Ocampo contra la Administración de Rentas del Rosario por haber esta héchose pago de los créditos que tenia contra Don N. Palacios, con los efectos que este depositó en sus almacenes, diciendo Ocampo que los efectos eran suyos; la Suprema Corte ha declarado inadmisible los recursos deducidos por mí, y mandado que se ejecute lo anteriormente resuelto; es decir, que la Administración devuelva á Ocampo los siete mil y tantos pesos cobrados á Palacios lejítimamente. Con estos antecedentes, podrá V. E. dar al Administrador del Rosario, las órdenes que crea de justicia.—Francisco Pico.

Cópia de la sentencia.—Buenos Aires, Agosto de 1872.

Por todas las consideraciones que preceden; la Suprema Corte de Justicia Federal, por unanimidad de opiniones en los miembros que conocen de esta causa, confirma el auto de f. 137 vta., por el cual el Juez de Sección, se ha declarado sin jurisdicción para rever y anular los fallos del Tribunal Supremo: declara inadmisibles é infundados los recursos deducidos por el Señor Procurador General; y devuelve los autos despues de pagadas las costas y de re-

puestos los sellos, para que se dé cumplimiento al fallo ejecutoriado de f. 82. Notifíquese con el orijinal.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—MARCELINO UGARTE.

Recursos deducidos por el Procurador:

Suprema Corte de Justicia: El Procurador General, en el pleito seguido entre el Fisco y Don Manuel Ocampo sobre entrega de unas mercaderias, evacuando la vista que V. E. se ha servido darme para mejor proveer, digo:

Que esta es la primera vez que veo el espediente, y me impongo del fondo del negocio, y del modo como él ha sido sustanciado; pues aunque en 14 de Marzo de 1871 se me notificó una providencia *al relator*, y en 20 del mismo se me notificó otra señalando dia para la vista de la causa, supuse y debí creer que se trataba de la apelación de algun auto interlocutorio, que habia venido á la Corte en relacion.

Sin embargo, desgraciadamente no era así. Se trataba de una sentencia definitiva, pronunciada por el Juez de Sección, y de una apelación concedida libremente en ambos efectos, con plazo designado para mejorar el recurso. Y habiéndose vencido este plazo el 14 de Marzo, V. E. en lugar de darme vista para que pidiera lo que correspondia á los intereses públicos, tomaba conocimiento de la causa mandándola al Relator, y señalando luego dia para la vista. Pero de qué iba V. E. á conocer? de una sentencia ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; porque no habiéndose presentado el apelante en el término fatal para mejorar el recurso, la sentencia de 1ª Instancia habia adquirido la fuerza de cosa juzgada, y V. E. no tenia ni jurisdicción ni poder para revocarla.

Se ha dicho en la 1ª Instancia que no se mejoró el recurso á causa de la epidemia que habia entónces en Buenos Aires, pero este es un pretesto frívolo, porque en los primeros dias de Marzo la fiebre se mantenia en el barrio del alto, y todos los negocios en el resto de la Ciudad seguian su curso regular, y los Tribunales funcionaban sin alteración alguna.

Se ha dicho tambien que la sentencia de 1ª Instancia

no podia ejecutoriarse hasta que yo no acusara rebeldia al apelante y que yo no lo hice porque deseaba que V. E. tomara conocimiento del negocio. Esta es una injuria que se me dirije porque se me suponen intenciones de faltar á mis deberes. Yo no acusé rebeldia, porque no habiéndoseme dado vista del espediente, ignoraba completamente que la apelación se hubiera concedido libremente, y que el apelante no se hubiera presentado á mejorar el recurso en el término señalado. ¿Como podria saberlo si V. E. no me lo hacia saber, citándome en forma?

Por lo demás, la sentencia no hubiera quedado ejecutoriada por el acto de mi acuse de rebeldia, sinó por el Ministerio de la Ley, que ordena que vencido el término fatal sin haberse mejorado el recurso de apelación, queda firme y válida la sentencia apelada. La rebeldia no agrega ni quita fuerza á esta disposición terminante de la Ley: ella solo sirve para hacer constar la rebeldia y devolver los autos al inferior, para que se ejecute la sentencia que ya es una cosa juzgada é inquebrantable. Algunas veces, cuando media algun inconveniente palpable, ó bien probado, los Tribunales prorogan el término fatal para mejorar. Pero entónces lo hacen señalando un nuevo plazo por un auto que se notifica á las partes. Pero en este caso ni ha habido impedimento por parte de Don Manuel Ocampo, ni V. E. ha prorogado el plazo por auto alguno, ni Ocampo ha mejorado el recurso en tiempo alguno. Pero no solo se ha violado la cosa juzgada; se ha sustanciado tambien el recurso, violando todas las formas de proceder que la Ley establece para seguir una apelación concedida libremente.

En este proceso no hay mejora de recursos; no hay espresión de agravios; no hay defensa del Ministerio Público que es la parte apelada; no se ha observado ninguno de los trámites que están prescritos por la Ley para asegurar como una garantia, la verdad y justicia de las sentencias. Y como esos trámites son esenciales en los juicios su omisión produce una nulidad notoria. No solo era un deber estricto en el Tribunal oir á las partes en una apelación concedida libremente, sinó aunque hubiera sido concedida en relación, no podria ser revocada la sentencia de de 1ª Instancia sin oirlas, y principalmente al Ministerio

Público, á quien aquella favorecia. La forma de concederse una apelación en relación, ha sido introducida entre nosotros para obviar los inconvenientes de negar en algunos casos el recurso, lo que produce recursos directos y mayor dilación en los juicios.

Pero ha habido en nuestros Tribunales la práctica inconcusa de que siempre que á primera vista aparecia que la sentencia del inferior debia revocarse, entregan los autos para espresar agravios, y ordinarizan el recurso por la sencilla y clara razon de que á nadie se puede privar de los derechos que le confiere una sentencia sin oirlo y vencerlo en juicio. Cuanto más exhorbitante es el haber revocado una sentencia apelada en forma ordinaria, sin haber oido al representante del Fisco, á quien ella favorecia, y privándolo sin oirlo, de los derechos que ella le conferia!

Esta supresión completa de los trámites esenciales del juicios ha dado sus lejítimos resultados — la falta de verdad y de justicia en la sentencia de 27 de Junio de 1871.

Me es sumamente penoso entrar en esta demostración; por que profeso un profundo respeto al primer Tribunal de la Nación, y nadie mejor que yo conoce y aprecia la rectitud é ilustración de sus Ministros. Pero por la misma razon, diré clara y sencillamente mi juicio, seguro de que las debilidades del amor propio no son un elemento que pueda perturbar su ánimo cuando se trata de la justicia. Deploro profundamente que V. E. no me diera en ese juicio la intervención que lejítimamente debia tener; porque en vista de los documentos que se han presentado al Juez por el Administrador de Rentas, habria yo podido presentarlos á V. E. en tiempo oportuno, y evitar el grave error de hecho en que incurre la sentencia, y que hace su disposición contradictoria con su doctrina, y absolutamente incapaz de ejecutarse.

Es verdad que yo me ausenté de esta Ciudad el 22 de Marzo en una comisión del Gobierno, pero estuve de regreso el 16 de Mayo, y durante mi ausencia no se hizo tramitación alguna, habiéndose pronunciado la sentencia el 27 de Junio, 40 dias despues de mi regreso; de modo que mi corta ausencia no pudo ser un motivo para privarme de defender al Fisco en este caso.

La sentencia establece el hecho cierto de que las mercaderias que reclama Ocampo, consignadas á Palacios, entraron á los almacenes de la Aduana el dia 10 de Marzo, y luego asegura tambien que en esa fecha estaban vencidas con mucho esceso todas las obligaciones de Palacios, porque ha sido ejecutado, y á quien la Aduana no habia perseguido en la época del vencimiento, como lo previene la Ordenanza, deduciendo de aquí que la Aduana no ha tenido derecho para hacerse pago con las mercaderias entradas con mucha posterioridad al vencimiento de sus créditos, que por su omisión no cobró en tiempo; y que solo puede embargar las mercaderias que están en sus almacenes al tiempo de vencerse las obligaciones del comerciante. Que en consecuencia, las mercaderias embargadas, ó su producto, deben ser entregados á Don Manuel Ocampo, luego que pruebe su propiedad.

Por el último informe del Administrador de Rentas y el estado de f. 134, se vé que el cálculo de vencimientos que contiene la sentencia es inexacto; que la mayor parte de las obligaciones de Palacios venció despues del 10 de Marzo de 1870, en que entraron las mercaderias á la Aduana, que el deudor fué notificado y embargado en el tiempo que la Ordenanza prescribe; y que el valor de esas obligaciones escede al de las mercaderias vendidas en remate en mas de 2,000 pesos. El Tribunal incurrió en este error porque hizo un cálculo arbitrario de vencimientos, sin que este hecho se hubiera discutido por las partes, ni aún se hubiera mencionado por ellas: sin prueba alguna, por que no se pidió, y dirijido solo por datos insuficientes. Asi se les vé confundir guias que no han sido chanceladas con permisos de introducción, y reparos hechos por la Contaduría General con letras de la Aduana.

Dando, pues, plena fé, como debe tenerla, á un informe oficial, fundados en los asientos de la Contaduría de la Aduana, resulta que la sentencia de 27 de Junio se funda en hechos falsos: que hace que sea contradictoria su doctrina con su disposición, y enteramente inejecutable. Si hubiera de entregarse á Ocampo las mercaderias, segun su disposición, resultaria que la Aduana no puede disponer de poner de las mercaderias que su deudor tenia en sus al-

macenes al tiempo del vencimiento de sus obligaciones, lo que es contrario á la doctrina de la sentencia y á la Ley. Si se pueden ejecutar estas mercaderias para el pago de las obligaciones, entónces la doctrina queda anulada. Esta es la nulidad mas completa que puede contener una sentencia.

Creo, pues, haber demostrado que la de 27 de Junio es nula, por haber violado la cosa juzgada y revocado una sentencia ejecutoriada; por no haberse observado ninguno de los trámites esenciales establecidos por la Ley para garantir la verdad de los juicios; porque está fundada en hechos falsos; porque es contradictoria en sus términos; porque es inejecutable. Cada uno de estos capítulos espresa una nulidad notoria.

Ahora veámos cual es el remedio para este mal, que las leyes autorizan; porque es indispensable que haya alguno. En la 1ª Instancia, cuando se pidió por la parte de Ocampo la ejecución de la parte dispositiva de la sentencia, el Fiscal opuso como escepción la nulidad de aquella, y toda la discusión ha versado sobre si era ó no un remedio legal el deducir ante un Juez de Sección la nulidad de la sentencia de un Superior, pronunciándose el Juez por la negativa.

El representante de Ocampo sostiene que la nulidad, sea en forma de acción ó de escepción, solo puede deducirse ante el Juez que dictó la sentencia, y que un Juez de Sección en ningun caso puede declarar nula una sentencia de la Corte, porque esto sería poner al Tribunal bajo la dependencia de un inferior.

El Fiscal replica que todo Juez debe examinar los instrumentos que se le presentan, y ninguno puede ni debe ejecutar una sentencia notoriamente nula: Que el Juez de Sección que tiene la facultad de declarar nulas las leyes de la Lejislatura y del Congreso, cuando son opuestas á la Constitución, sin hacerse por esto superior á los Cuerpos Lejisladores, bien puede anular una sentencia de la Corte, cuando sea notoriamente opuesta á la Ley, sin que por esto se constituya en superior del Tribunal, ante quien bien puede apelarse de su decisión.

A estas claras y convincentes razones puede agregarse

que si no se admite el remedio en esta forma de escepción, los errores que comete la Corte, porque compuesta de hombres los ha de cometer, no tienen ninguno. No se puede ni tentar ante ella misma el recurso de nulidad ordinaria; porque segun la Ley de Procedimientos, ella puede solo (puede) ni tentarse contra las sentencias de los Jueces de Sección. No puede usarse del remedio de revisión, porque por la Ley, él solo tiene lugar en los casos en que la Corte conoce en 1ª Instancia por su jurisdición ordinaria, y no en los casos de jurisdicción apelada. Tendriamos, pues, un poder arbitrario que podria impunemente destruir la forma de proceder en los juicios, y sobreponerse á las leyes, sin que nadie pueda contenerlo. Pero un poder tal, no puede ni debe existir en un Gobierno civilizado y democrático; ni V. E. aceptaria jamás semejante rol, convencido como debe estar, de que la dignidad y el crédito del primer Tribunal de la Nación, no pueden fundarse en la soberbia, sinó en la razon y justicia de sus fallos, y en un respeto escrupuloso á la verdad y á la Ley.

Si hubiera yo de entrar en esta cuestión, sostendria la opinión del Fiscal de 1ª Instancia. Pero habiendo el Juez rehusado proveer sobre la escepción, voy á prescindir enteramente de ella, dejando que V. E. la resuelva, si lo cree oportuno, y tomando el asunto bajo otro punto de vista. Teniendo por nuestras Leyes el Fisco el privilejio de *restitución in integrum*, y siendo evidente el perjuicio que ha sufrido por la sentencia de 27 de Junio, pido á V. E., que se sirva restituir la causa al estado que tenia el 26 de Junio de 1871, y darme vista para pedir lo que corresponda con arreglo á derecho. Y si V. E., por razones que no preveo, no admitiese este recurso, entablo el de nulidad notoria, que segun la Ley puede entablarse en cualquier tiempo ante el Juez que dictó la sentencia; porque las sentencias que contienen este vicio *non han nome ni fuerza de juicio*, como dice la Ley.

Por lo tanto, pido á V. E. protestando mis respetos, se sirva restituir la causa como dejo pedido, ó caso denegado, declarar nula y de ningun valor la sentencia de 27 de Junio de 1871.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1872.—Francisco Pico.

Informe en derecho.

Suprema Corte de Justicia.

El Procurador General pasa á informar á V. E. de las razones de derecho que ha tenido para hacer contra la sentencia de 27 de Junio los recursos de nulidad notoria y restitución *in integrum*.

El carácter de una injusticia ó nulidad notoria es tal, que debe descubrirse á los ojos de todos sin necesidad de discursos ni argumentos.

Tal es la presente, y por consiguiente solo me limitaré á mostrar las leyes que reprueban los actos de esta causa.

La mejora de un recurso de apelación debe necesariamente hacerse en el término señalado por la Ley ó por el Juez, término á que los autores llaman *fatal*, porque si no se hace dentro de él, la apelación queda desierta y la sentencia apelada, firme y ejecutoriada.

La Ley 2, tit. 18, lib. 4°, Recop. Castell. dice: *Seguir debe la alzada la parte que se alzare al plazo que le pusiere el Juzgador..... y si en este tiempo no la quisiere seguir, ó no se querellare como dicho es, finque firme el juicio.*

Esta misma disposición fué aceptada por la Ley Nacional de Procedimientos, en su art. 214, cuyo texto es el siguiente: *Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida.*

En presencia de estas Leyes, no pudo el Tribunal abrir la instancia y entrar á conocer de la causa, no habiéndose mejorado la apelación por la parte del apelante Ocampo y mucho ménos revocar una sentencia que ya estaba ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Concedida la apelación en ambos efectos, era necesario que la segunda instancia se siguiera, como todo juicio, con audiencia de las partes, y por los trámites que establece la Ley de Procedimientos, de espresión de agravios, y contestación del Ministerio Público.

Habiendo suprimido el Tribunal estos trámites, ha incurrido en la nulidad que señala la Ley 22, tit. 22, partida 3ª, que dice que cuando el Juez falla sin oir á las

partes ni saber la verdad, «tal mandamiento como esté non vale nin ha fuerza de juicio.»

Esto en cuanto á los trámites del juicio. Por lo que respecta al fondo de la sentencia, ella ha incurrido en la nulidad de sentar como base el hecho falso de que las obligaciones de Palacios habian todas vencido antes del 10 de Marzo, y como este hecho no habia sido alegado por las partes, ni discutido judicialmente, el Tribunal se ha tomado una facultad que le niega el art. 224 de la Ley de Procedimientos, cuyo testo es el siguiente: «*No podrá fallar la Suprema Corte sobre ningun Capítulo que no se hubiere propuesto á la decisión del inferior.*»

Demostrada la falsedad del fundamento de la sentencia por el estado de vencimientos presentado por el Administrador de Aduana del Rosario, ella no puede ni debe ejecutarse porque la verdad es la calidad esencial de los juicios, lo ùnico que los hace respetables.

Ahora véamos cuales son los remedios legales para reponer estas nulidades é injusticias.

El contrario dice que no los hay: que cuando la Corte sostiene que lo blanco es negro, todos debemos inclinarnos y creer que es negro, no habiendo otro remedio que una acusación ante el Congreso.

Es singular que en una República se abogue así en favor de la injusticia, y se sostenga la teoría de una opinión estúpida, cuando las leyes de la Monarquia absoluta de España ofrecen abundantes medios de reparar las nulidades é injusticias, leyes que están vigentes, y son aplicadas diariamente por el Tribunal; porque el articulo 364 de la Ley Nacional de Procedimientos dispone que «*las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales, sean supletorias de la presente, en lo que no se oponga á sus disposiciones.*»

Bien sé que en el caso actual podria entablarse una acusación en el Congreso; pero éste es un remedio estremo, al que yo no suscribiria por mi parte, porque traeria indudablemente la disolución del Tribunal, y graves responsabilidades personales á sus miembros.

Espero que V. E. reparará la injusticia, empleando los

medios ordinarios que las leyes prescriben, y son los siguientes:

1° La Ley 19, título 22, partida 3ª, previene que cuando se pronunciare una sentencia contra el Fisco, si despues de eso y en el término de tres años, se mostrasen cartas ó pruebas que desmintieran los hechos establecidos en la sentencia, deberá revocarla el mismo Juez que la dió.

En este caso se ha presentado el estado de vencimiento de las obligaciones de Palacios, por el que se demuestra que ellas vencieron despues del 10 de Marzo, y no antes como dice la sentencia; y como este es el hecho capital en que aquella se funda, el Tribunal está obligado á revocarla en cumplimiento de la Ley.

2° Ignoro con que datos puede el Tribunal hacer su cálculo equivocado de vencimiento; pero cualesquiera que ellos fueran, es indudable que eran falsos; y en este caso, la Ley 1ª, título 26, partida 3ª dice que la parte *debe pedir al Juez como en manera de restitución, que desate aquel juicio, porque fué dado por falsos testigos ó falsas cartas. El probandolo así, debelo revocar el Juez.*

3° La *restitución in integrum* es un beneficio que pertenece al Fisco por la disposición de la Ley 10, título 19, partida 6ª, y por él tiene derecho á pedir que se reponga la causa al estado que tenia antes de la sentencia que injustamente le perjudica.

El contrario ha dicho que ese beneficio estaba ya abolido por el Código Civil. Este es un grave error, y para deshacerlo necesito hacer algunas esplicaciones que las habria creido inútiles, discutiendo entre letrados.

Este beneficio es concedido por la ley á los menores, á las Iglesias y al Fisco para dos objetos distintos: para reparar las omisiones de sus Administradores ó los contratos que les perjudican, y para invalidar las sentencias de los Jueces, que les causan agravios.

El Código Civil no dice una palabra sobre esto en sus disposiciones. Es el Dr. Velez en la carta con que remite al Ministro su proyecto de Código, quien dice: «He suprimido igualmente el beneficio de *restitución in integrum de los menores, que se halla quitado* en muchos de los Códigos modernos.» Y la justa razon que da, es el

perjuicio que causa á los mismos menores el que sus contratos no tengan estabilidad, diciendo al fin: «Era mas conveniente para los menores lejislar con todo cuidado la jestion de la tutela; prever los perjuicios que á sus bienes ó á sus ventas les podia traer la neglijencia de los padres, ó la mala administración de los tutores; evitar el mal y no satisfacerse con garantías de indemnizaciones, dificiles siempre de hacerse efectivas, ó con medios rescisorios de los actos de sus guardadores, que las mas veces no les traen sinó pleitos costosos y de resultados muy dudosos.»

De esta justa esposición del autor del Código, se deduce claramente que su objeto ha sido suprimir el beneficio dado á los menores para revocar los actos ó contratos de sus tutores; y nada más porque de nada más trataba.

Pero yo no represento á un menor, sinó al Fisco, que es cosa muy distinta; y no trato de revocar un contrato, sinó un procedimiento judicial.

Por mucha analojia que el Abogado de Ocampo encuentre entre un niño y el Gobierno de su pais, no puede pretender que un privilejio fundado en la Ley, se revoque por analojias; y ménos que esta revocación se estienda al caso presente, lo que no ha podido entrar en la idea del autor del Código, aún para los menores; porque él no ha hecho un Código de Procedimientos Judiciales.

Miéntras no haya una Ley que suprima espresamente los privilejios fiscales, ellos deben ser respetados por los Tribunales del país.

4.º Pero si V. E., apesar de todo, desea por decoro del Tribual, que su sentencia se cumpla, entónces el remedio de la injusticia estaría en la Ley 24, tit. 32, part. 3.ª, pagando al Fisco los Señores que firmaron la sentencia, la cantidad de que lo han defraudado por ella, cumpliendo este precepto de la Ley: *debe el Juez pechar, á bien vista de la Corte, á aquel contra quien dió el juicio, todo el daño ó el menoscabo que el ovo por razon del.*

Escuso entrar á demostrar que el recurso de injusticia notoria, que por las leyes antigüas se resolvia en el Consejo de Castilla, debe hoy resolverse ante la Suprema Corte, porque es el Tribunal mas alto de la Nación; y aquel re-

curso, que es una de las garantías que tiene la justicia, no puede suprimirse sin herir los derechos del pueblo.

¿Qué importa que la Corte tenga que reconocer ella misma que ha cometido errores? Acaso no está compuesta de hombres, espuestos como todos, á errar? Acaso la alta categoria á que los ha elevado la Nación no les impone el imprescindible deber de ser justos, y de mantener las leyes en toda su integridad sin oir para nada las sujestiones de su amor propio?

Escuso sinembargo insistir en este recurso, porque cualquiera de los cuatro remedios que he mencionado y que están autorizados por leyes espresas y terminantes, remediaria la injusticia sufrida.

Espero que V. E. se empeñará en este objeto con la alta imparcialidad de que debe rodearse, elijiendo de aquellos remedios el que considere mas decoroso al Tribunal. —Francisco Pico.

El Administrador de Rentas del Rosario en 7 de Mayo de 1873, dijo al Ministerio de Hacienda «que segun datos del Juzgado de Sección de aquella Provincia, el pleito promovido por Don Manuel Ocampo contra el Fisco, por entrega de mercaderias detenidas por esta Aduana, está actualmente en la Suprema Corte por las razones siguientes:

Despues de haber sido revocado el auto del Juez de Sección por la Corte Suprema, mandando ésta devolver á Don Manuel Ocampo el importe de las mercaderias vendidas, prévia la justificación por aquel de su propiedad y dominio, el Juez mandó poner la causa á prueba, nombrando Fiscal ad-hoc, al Dr. Don Pedro N Arias; mas como vencido el término, Don Manuel Ocampo, á juicio del Juez, no probó suficientemente la propiedad y dominio de esas mercaderias, ni el Fiscal adujo bastantes razones en contrario, dictó un nuevo auto, resolviendo abrir la causa á prueba para que las partes justificasen mejor sus derechos.

De este auto, el Fiscal apeló fundándose en que no habiendo Don Manuel Ocampo probado suficientemente su propiedad sobre dichas mercaderias en el término acordado, el Juez debia fallar el asunto sin que le fuese permitido abrir la causa nuevamente á prueba.

Vuelto el asunto al Procurador General de la Nación, en 16 de Abril de 1874 dijo:

Exmo. Señor:

El presente caso puede reasumirse en lo siguiente:

Debiendo Don Domingo Palacios á la Aduana del Rosario grandes cantidades de dinero, y protestadas sus letras por falta de pago, el Administrador vendió en remate público los artículos que aquel habia depositado en los almacenes fiscales, y cobró parte de su deuda, á pesar de las reclamaciones de Don Manuel Ocampo, que decia ser suyas esas mercancias que habia remitido á Palacios en consignación.

El Administrador procedió de acuerdo con la Ley que dice la Aduana solo reconocerá por dueño de las mercaderias al que la deposite en sus almacenes, aunque las tenga por transferencia ó consignación. Este es un principio esencial de la legislación de Aduana, que existe en el Brasil, en Inglaterra, en Francia, en Béljica, y en fin en todos los paises civilizados; porque la Aduana no puede reconocer por dueño de las mercaderias sinó á los que con ella contratan, y en esto están fundadas todas sus relaciones con el comercio, sea en cuanto á sus obligaciones, sea en cuanto á sus derechos. Así como no puede negar la entrega del depósito, á pretesto de que las mercaderias no son de la propiedad del depositante, no se puede tampoco rehusar el pago de derechos con el mismo pretesto.

Sinembargo, habiendo ido el asunto ante los Tribunales, la Corte Suprema, violando espresamente la Ley, ha mandado que el valor de esas mercaderias se entregue á Don Manuel Ocampo, porque dice haber probado que eran suyas, lo que tampoco es cierto, porque Ocampo solo era un consignatario, como Palacios.

Esta sentencia, como opuesta notoriamente á la Ley, es *nula*, *no tiene fuerza de juicio*, y no debe ser obedecida.

Si el Gobierno no la obedeciera, la razon y el derecho estarían de su parte.

Pero si V. E. no quiere suscitar por sí este conflicto, podria consultar al Congreso; pues de todos modos necesitaría la autorización de este cuerpo para hacer un gasto cuantioso que no está previsto en el Presupuesto, ni hay razon alguna legal para hacerlo.

Tal es mi dictámen, salvo el mas acertado de V. E.— Buenos Aires, Abril 16 de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 20 de 1874.—Vista la nota del Juez de Sección de Santa Fé comunicando que en el pleito seguido por Don Manuel Ocampo contra el Fisco Nacional por cantidad de pesos, procedente de mercaderias vendidas por la Aduana del Rosario para hacerse pago de derechos fiscales, se ha resuelto deber el Fisco la suma de $ 4,219 90 cts. ftes. segun la sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, líbrese el pago por la Administración de Rentas del Rosario de la espresada cantidad á favor de Don Manuel Ocampo, anotándose en Contaduría General y bajándose de las entradas eventuales.

Pase á la Contaduría General, y avísese al Juez Federal de la Provincia de Santa-Fé.—SARMIENTO.—SANTIAGO CORTINEZ.

La Empresa «Muelle y Ramal de San Fernando (Buenos Aires),—pide se le permita aumentar el capital.

En 11 de Setiembre de 1871, el Presidente de la Sociedad del «Muelle y Ramal de San Fernando», pide que se le permita aumentar el capital de la Empresa. Dicho capital habia sido fijado en 1.500,000 ps. fts. por el artículo 2° de la concesión; y la Sociedad funda su petición en que dicho artículo de la concesión quedaba derogado por el Código de Comercio, sancionado posteriormente, que deja libres á las Sociedades Anónimas el establecer su capital.

El Procurador General de la Nación dictaminó en estos términos:

EXMO. SEÑOR:

El principio legal es que todo individuo ó compañia tiene entera libertad para emplear en una obra ó empresa el capital que considere suficiente, ó aumentar el que antes habia determinado segun sus cálculos.

El artículo 2° de la Ley de 20 de Julio de 1863, que

dice: «el capital de la Compañia no escederá de un millon quinientos mil pesos fuertes,» no puede ser una limitación de este derecho que es esencial é inherente al individuo. Lo que á mi juicio significa, es que el Empresario Hopkins habia creido que 1.500,000 pfts. era lo que bastaba para sus obras, ó tal vez una precaución para que no se gravara al público con tarifas que escedieran del 18 °/₀ de aquella suma, como se establece en el art. 3°, pero de ningun modo que estaba prohibido aumentar el capital, si la suma calculada no alcanzaba para concluir las obras.

Si como lo espresa el Director Armstrong, aunque el capital se aumente las tarifas no escederán de un 18 °/₀ sobre 1.500,000 pfts., yo creo que no se contraviene á la Ley permitiendo que el capital anteriormente calculado se aumente hasta la cantidad que la Compañia creyese necesaria para concluir las obras; y que el Gobierno puede hacer una declaración en este sentido.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1874.—En todo como lo dice el Señor Procurador General de la Nación; pudiendo la Compañia del Muelle y Ramal de San Fernando, aumentar su capital, con tal que no sea gravado el público con tarifas que escedan del 18°/₀ sobre el capital primitivo de un millon y quinientos mil pesos fuertes.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.— SARMIENTO.— DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Dictámen del Procurador General de la Nación en una nota del Juez Nacional del Paraná, declarándose inhibido en una causa seguida contra el Patacho Oriental «9 de Julio» por contrabando.

EXMO. SEÑOR:

Segun lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Proce-

dimientos, el Juez impedido ó recusado debe pasar directamente los autos al Juez mas inmediato para que conozca y resuelva; y así se practica constantemente.

Pero este Juez ha dado cuenta á V. E. de su impedimento fundado en el art. 16 de la Ley de 16 de Octubre de 1862, sin advertir que este artículo está derrogado por la Ley posterior de Procedimientos, con lo cual ha retardado indebidamente el juicio.

Mi dictámen es pues, que V. E. conteste al Juez de Seccion de Entre-Rios, que debe mandar directamente los autos al Juez de Santa-Fé, en cumplimiento del art. 16 citado.—Buenos Aires 13 de Noviembre de 1871.—Francisco Pico.

El apoderado de la Compañia del Ferro-Carril Argentino del Este,—pide la aprobación del contrato de trasferencia otorgado por el Señor Montravel.

En 3 de Octubre de 1871, Don Frank Parish, apoderado de la Compañia del Ferro-Carril Argentino del Este, pide la aprobación del contrato de trasferencia, otorgado por Don Pablo de Montravel, de sus acciones en dicho Ferro-Carril y á favor de su representación.

El Procurador General de la Nación dictaminó del modo siguiente:

Exmo. Señor:

Tengo que hacer las siguientes observaciones sobre la trasferencia que Don Pablo de Montravel ha hecho en favor de una Compañia formada en Londres, de la concesión gratuita que le hizo el Gobierno para la construcción de un camino de fierro de la Concordia á Mercedes.

1° Montravel vende la concesión por 8,000 libras esterlinas en dinero y 28,000 en acciones de la Compañía, que hacen un total de 36,000 libras esterlinas. Esta erogación debe hacerse del capital de la Compañia, y figurará en sus cuentas como parte del costo del camino. Pero el Gobierno que ha hecho la concesión gratuita, no puede

cargarse precio alguno por esa concesión; y por consiguiente no debe reconocer ese gasto, sea para los efectos de la garantía ofrecida, sea para el caso de una espropiación del camino, si llega á tener lugar.

2° La trasferencia altera considerablemente los términos de la concesión. Ella fué hecha á una persona residente en la República y domiciliada en Buenos Aires. Hoy la empresaria es una Compañia anónima formada en Londres, que constituirá un Directorio muy dispendioso en Inglaterra, que llevará alli la Contabilidad en libras esterlinas, y aún tendrá que pagar al Gobierno Británico el impuesto sobre la renta (income tax) por los productos de un camino situado en la República Argentina. De estos resultados inevitables resultarán cuestiones y disgustos análogos á los que hoy tiene el Gobierno con la Compañia del Central Argentino. Los sueldos considerables que se asignan los Directores, que nada dirijen, porque es imposible vijilar la Administración á dos mil leguas de distancia, el indebido impuesto que se paga al Gobierno Británico, y los descuentos en la remisión y cambio de moneda, absorven una gran parte de los productos del camino, que el Gobierno tendría que subsanar con la garantia, fuera de que esta situación haria intolerable la condición de los Argentinos que quisieran tomar acciones en la Empresa.

Cuando se estableció la Compañia del Central Argentino, el Gobierno creyó evitar los inconvenientes, exijiendo que la Compañia se domiciliase en la República, porque justamente creia que esto importaba que seis Directores habian de permanecer aqui, y aqui debian llevar la contabilidad y dirección del camino. Pero se ha visto que los Ingleses no lo entienden del mismo modo, y todo lo que han hecho es nombrar un ajente que los represente en Buenos Aires. Será pues necesario hablar con claridad, y antes que se perfeccione la trasferencia hecha por Montravel, tomar las precauciones necesarias para protejer los derechos fiscales y la buena Administración del camino proyectado.

En este concepto, soy de dictámen que V. E., al aprobar la trasferencia que se propone, imponga como condiciones espresas que el Gobierno ni para la garantia ni para el caso de espropiación, reconocerá el precio en que ha sido

vendida la concesión ni otro alguno por el mismo motivo; que el Directorio de la Compañia deberá residir en la República; y aquí mismo deberá llevarse la contabilidad en moneda del pais, y distribuirse los dividendos.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1871.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1871.—De acuerdo con el dictámen del Procurador General de la Nación, se aprueba la trasferencia que hace Don Pablo Montravel á la Compañia del Ferro-Carril Argentino del Este (limitado) bajo las condiciones siguientes:

1ª Que el Gobierno Argentino no reconoce ni reconocerá jamás como parte del capital de la Compañia del Ferro-Carril Argentino del Este (limitado) la suma de ocho mil libras esterlinas en dinero, ni las veinte y ocho mil libras esterlinas en acciones que dicha Compañia cede á Don Pablo Montravel por la trasferencia de la concesión que el Gobierno Argentino gratuitamente le hizo, y que por consiguiente si llegara el caso de pagarse el interés del 7 % garantido por el Gobierno, dichas sumas de ocho mil libras esterlinas y veinte ocho mil libras, no serán tomadas en consideración para liquidarlo, como tampoco se tomarán en consideración para el valor del Ferro-Carril, si hubiese de hacerse por el Gobierno la espropiación del camino con arreglo á la Ley. En el mismo caso serán consideradas las veinte y siete mil libras esterlinas en acciones que la Compañia ofroce á Montravel para cuando se construya la segunda sección del mismo Ferro-Carril.

2ª Que siendo esta una Conpañia Argentina, su residencia legal será en Buenos Aires, ó en otra ciudad de la República Argentina, y en ella estará el Directorio y tendrá su contabilidad, que deberá llevarse en idioma castellano y en pesos fuertes, á razon de 16 por onza de oro, haciendo tambien en el mismo lugar la distribución de dividendos sin sujeción á ningun impuesto de Gobierno estranjero.

Bajo estas condiciones, y prévia la espresa conformidad del apoderado de la Compañia, reconócese la trasferencia pedida, y pase al Escribano de Gobierno para que se estienda la correspondiente escritura, de que podrá dar los testimonios que se pidan.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

El interesado no prestó su conformidad al anterior Decreto, por tener que pedir, como lo hizo el 29, lo siguiente: Que se declare que el último Decreto no altera el de aprobación de los Estatutos, 1 ° en cuanto al domicilio de la Compañia, que tendrá aqui su representante; 2 ° á la contabilidad, que para los efectos de la garantía, se llevará aquí y en castellano; 3 ° al pago de dividendos que se hará aquí á los accionistas de la República, y 4 ° al Decreto de 27 de Julio de 1870, que queda en todo vigor.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1871.—Sinembargo de que el Gobierno por el Decreto de fecha 10 de Noviembre, no ha tenido en mira alterar los Estatutos de la Compañia del Ferro-Carril Argentino del Este, ni el Decreto de 4 de Agosto del presente año, ni tampoco el Decreto de 27 de Julio del año ppdo., declara lo siguiente, á fin de que no exista la menor duda sobre el Decreto de 10 de Noviembre:

1° Quedan vijentes en todas sus fuerzas los Estatutos de la Compañia, aprobados por el Decreto de 4 de Agosto del presente año, y que lo resuelto en el título 1°, artículo 1° de dichos Estatutos, respecto al Directorio de la Compañia, debe entenderse que en esta ciudad existirá un Directorio de la Compañia de una ó mas personas, con quien únicamente debe entenderse el Gobierno Nacional y el Director ó Directores que existan en esta Ciudad.

2° Que las cuentas que se presenten al Gobierno en caso de ser necesario el pago de la garantia, han de ser en idioma castellano, en pesos fuertes de 16 en onza.

3° Que si hubiese accionistas del Ferro-Carril del Este en la República Argentina, residentes, se les pagará los

dividendos que les correspondan, haciéndose el pago en esta Ciudad de Buenos Aires.

Declárase por último que el Decreto de 10 de Noviembre, en nada altera el Decreto de 27 de Julio de 1870, y que por consiguiente la garantía de 7 °/o anual, es únicamente de £ 10,000 esterlinas por milla en toda la estensión de la línea, no pudiendo ser aumentada por ninguna causa y ménos por la trasferencia que ha hecho Don Pablo Montravel de la concesión del Ferro-Carril del Este ó de cualquiera que hiciera en adelante.

Comuníquese el presente Decreto al Señor Frank Parish para que esprese su conformidad en el Decreto de 10 de Noviembre del presente año.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Don Juan N. Perez,—pide jubilación.

En 9 de Octubre de 1871, Don Juan N. Perez, oficial de la Contaduría de la Aduana de Buenos Aires, pide su jubilación.

Consultado el Procurador General de la Nación, dió la siguiente opinión:

EXMO. SEÑOR:

Las pensiones civiles solo se conceden por haberse inutilizado para el servicio. En este espediente falta un reconocimiento médico que atestigüe la inutilidad, no siendo suficiente lo que el Administrador dice de la avanzada edad del suplicante. Llenado este requisito, faltaria saber cual fué la razon que el Gobierno tuvo para someter al Congreso la anterior solicitud del recurrente con el mismo objeto; porque si esa razon subsiste, es preciso esperar á que el Congreso resuelva.

Pero si pudiera prescindirse de esto, y estuviera debidamente justificada la inutilidad del recurrente, la pensión que le corresponderia seria la tercera parte del sueldo, como dice la Contaduría en su informe de 6 de Noviembre último. Buenos Aires, 5 de Diciembre de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1871.—Visto lo informado por el Administrador de Rentas y lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se concede al oficial de Contaduría de la Aduana de Buenos Aires, Don Juan N. Perez, la jubilación con goce de la tercera parte de su sueldo.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

La Capitania del Puerto de Buenos Aires,—avisa que la del Rosario ha concedido permiso para poblar la Isla «Boca del Paranacito».

En 28 de Octubre de 1871, el Capitan del Puerto, Don José Maria Bustillos, dice que el Capitan del Puerto del Rosario, Don Cecilio Echevarria, ha concedido á Don José M. Villalba el permiso de poblar y cultivar la Isla denomiuada «*Boca del Paranacito*».

Pasó al Procurador General de la Nación, y dijo en 16 de Julio de 1872:

EXMO. SEÑOR:

El Congreso no ha fijado todavia las bases de administración de las Islas del Paraná, las cuales son todas susceptibles de cultivo, y de un terreno muy fértil. El Gobierno está pues en el caso, como Administrador de los bienes públicos, de fijar las condiciones con que ha de conceder la posesión de estas Islas, consultando el que ellas sean ocupadas por los verdaderos cultivadores, y no sean un objeto de especulación y de ajio. Pero en todo caso, es el Presidente de la Repúbiica el que debe conceder la posesión, y no los Capitanes de Puerto, á no ser por una delegación especial del Gobierno.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Julio 17 de 1872.—Ofíciese al Capitan

del Puerto del Rosario, previniéndole que remita orijinal ó en cópia legalizada, la solicitud de Don José M. Villalba y la resolución que dictó en ella, á que se refiere en su nota de 25 de Octubre del año anterior de 1871.—U. FRIAS.

El Gobierno de San Luis,—sobre jurisdicción en la condena de un ciudadano al servicio de las armas por infracción á la Ley de Enrolamiento.

En 15 de Noviembre de 1871, el Gobierno de San Luis da cuenta al Ministerio de Justicia de que el Juez Nacional de esa Provincia, ha pronunciado el 9 del mismo una sentencia en el juicio iniciado por Don José Leor Albornoz, destinando al hijo de éste, Francisco Albornoz, al servicio militar, por no haberse enrolado cuando la Ley lo determina, y agrega que imponer un castigo de este género no está en la jurisdicción del Juez sinó en la del Gefe de la Guardia Nacional, ó en el Gobernador de la Provincia. Que por consiguiente, pide se tomen las medidas conducentes á evitar las dificultades que pudieran surjir de este hecho, y que se ordene al Juez ponga en libertad á Don Francisco Albornoz.

Pasada esta nota á dictámen del Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Desde que la Constitución declaró en su artículo 18 que ningun habitante de la Nación podrá ser penado sin juicio prévio, fundado en Ley anterior al hecho del proceso, quedó establecido y fuera de discusión el principio de que solo los Jueces son competentes para imponer penas, y que cualquiera otra autoridad que pretenda imponerlas, comete un abuso.

Nada sería tan peligroso como el que los Gobernadores tuvieran esta facultad, porque no teniendo el Gobierno la organización necesaria para seguir un juicio, no habria garantia alguna para que sus sentencias fueran conformes á la verdad y la justicia.

El Gobierno de San Luis pretende sinembargo que ha

podido legalmente imponer á Albornoz la pena de servicio militar por cuatro años, por falta de enrolamiento en la Guardia Nacional (cuyo cargo ha resueltado ser falso.) en virtud de las facultades constitucionales que tiene como Gefe de la Guardia Nacional de su Provincia.

Pero las mayores facultades que puede pretender por este título son las que la ordenanza da á todo Gefe de tropa, de imponer castigos correccionales por faltas lijeras de disciplina, como desórden en un cuartel, falta á la lista, ó á una guardia, y otros delitos leves que no caen bajo la jurisdicción de los consejos de guerra. Las penas que se emplean para correjirlos, son meramente correccionales, como el arresto ó el recargo de servicio. Pero el imponer una verdadera pena tan grave como la de cuatro años de servicio militar, nunca entra en la jurisdicción de los Gefes de tropa.

Habiendo pues el Juez procedido en este caso con plena jurisdicción, su sentencia debe ser obedecida, y por consiguiente mi dictámen es que V. E. se sirva ordenar al Gefe de Artilleria que se halla en Villa María, que dé inmediatamente de baja al soldado destinado, Francisco Albornoz.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1871.—FRANCISCO PICO.

La Municipalidad de Buenos Aires,—pide la devolución del Hospital Viejo.

En 18 de Diciembre de 1871, el Presidente de la Municipalidad de Buenos Aires, pide al Gobierno de la Provincia recabe del Nacional la devolución de parte del edificio llamado *Hospital Viejo,* ocupado por la Aduana, en la calle de Defensa, pues lo necesita para la conservación de carros de limpieza pública, etc. El Gobierno de la Provincia solicita la entrega, acompañando la nota municipal.

Pasado á informe del Administrador de Aduana, dijo lo siguiente:

El Depósito llamado «Cuartel de Restauradores» es al que se refiere esta solicitud. Este Depósito tiene tres almacenes grandes y varios cuartos de regular tamaño, en

los cuales se depositan cascos y cajones de líquidos, destinándose el almacen llamado Belen que da á la plazoleta, para recibir cajas de azúcar. Estos Depósitos no son de gran capacidad, pero su buena situación y la mucha facilidad que tienen. tanto para el recibo, como para la entrega de los bultos, los hace de mucha importancia para la Aduana, y siendo imposible poder reemplazarlos por otros que se hallen en iguales condiciones, creo que no debieran ser entregados, mucho mas cuando para el uso á que van á destinarse, es fácil encontrar locales mas aparentes.

Debo hacer presente que á este Depósito, considerándolo de propiedad fiscal, se han trasladado las mercancias que existian en el de Méjico, 104, que se ha suprimido. Por eso se encuentran hoy dichos depósitos bastante ocupados, lo que hará mas costoso su desalojo, si él es ordenado.

Informe del Administrador de Aduana, sobre un reclámo semejante, hecho por la misma Municipalidad de Buenos Aires en 1868:

Exmo. Señor:

En el año de 1868, la Municipalidad de esta Ciudad solicitó de V. E. el pago de arrendamiento por los edificios denominados «La Cuna» y «Restauradores» que sirven de Depósitos de Aduana.

V. E. se sirvió pasar la nota de la Municipalidad á informe de esta Administración, la cual dió el siguiente que transcribo á V. E.

« Los edificios denominados «La Cuna» y «Restaura-« dores», sirven de Depósitos Generales de Aduana, el 1° « desde el año 1853 y el 2° desde Agosto de 1865».

«Estos edificios pertenecian á las comunidades que fue-« ron extinguidas y de cuyos bienes tomó posesión el « Gobierno, bajo el compromiso de sostener el Culto « Católico».

« Ahora bien, como el Gobierno Nacional sostiene hasta « ahora este culto, tócale resolver si esos bienes deben « considerarse municipales, ó bien de su propiedad».

Tengo conocimiento de que V. E. no hizo lugar al pedido de la Municipalidad, por considerar de propiedad nacional esos edificios.

El espediente á que me refiero, debe estar archivado en ese Ministerio, y V. E. podria tenerlo presente, como un antecedente, al resolver en la nota del Gobierno de la Provincia.

Agregados los antecedentes sobre cobro por la Municipalidad de arrendamientos por los Depósitos de la « Cuna » y « Restauradores », pasó á dictámen del Procurador General de la Nación, y dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

Sírvase V. E. preguntar al Señor Presidente de la Municipalidad en virtud de que título, que no conozco, han pasado á ser de la propiedad de aquella Corporación el «Antiguo Convento de los Beletmitas» y la finca perteneciente á la Casa de Espósitos. En vista de este informe daré á V. E. el dictámen que se sirve pedirme.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1868. —Francisco Pico.

Dado el informe pedido en el dictámen que antecede, el mismo Procurador General informó lo siguiente en 17 de Diciembre de 1869:

Exmo. Señor:

En mi dictámen de 21 de Diciembre último, solicité el título con que la Municipalidad se decía dueña del antigüo Convento de Beletmitas y de la casa contigüa á la de Espósitos que se llama «Cuna», porque no habiéndole adjudicado la propiedad de estas fincas la Ley de su institución, debia creer que ellas habian sido adquiridas posteriormente por alguna razon particular. Pero ahora veo por el informe del Señor Presidente que todo su título se funda en la disposición de aquellas leyes, y me es necesario demostrar que hay en esto una equivacación palpable.

El art. 43 de la Ley de 16 de Octubre de 1854 dice: Pertenecen á la Municipalidad de Buenos Aires las casas y temporalidades del estinguido Cabildo: las casas de la Cuna, Huérfanas y todas las que están alquiladas á nombre del Estado; *ó no sean ó estén apropiadas á su servicio.*

Por la cláusula de esclusión con que finaliza este ar-

tículo, no entraron entónces á la propiedad de la Municipalidad, ni la casa del Cabildo en que están los Tribunales de Justicia, ni las de Temporalidades en que están la Lejislatura, la Biblioteca y el Departamento Topográfico, ni el Convento de los Beletmitas en que habia un cuartel, ni la casa contigua á la de Espósitos en que habia un almacen de Aduana desde 1853, segun consta del informe del Señor Administrador de Rentas.

Esa Ley, pues, no puede ser invocada como título de que arranque la propiedad que se pretende sobre esas fincas.

La de 3 de Noviembre de 1865 que dió nueva organización á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, le adjudica las fincas y establecimientos públicos que existen actualmente bajo su administración y los que adquiera en adelante.

Pero como las fincas de que se trata jamás han estado bajo la administración municipal, ni el Gobierno se las ha transferido, esta Ley tampoco puede servir de título de propiedad.

Esas fincas han estado siempre en el dominio del Gobierno de la Provincia, y lo están hoy mismo, porque no hay acto alguno que las haya transferido á la Municipalidad.

De él las recibió el Gobierno Nacional para continuar el servicio público á que están destinadas, y no podrá por consiguiente devolverlas á nadie, sinó al mismo de quien las recibió.

No creo por tanto que el Gobierno deba aceptar los convenios que le propone el Presidente de la Municipalidad, ni reconocer en esta Corporación la capacidad para tratar en este asunto.—Francisco Pico.

En 6 de Febrero de 1872, se pidió nuevamente la opinión del Procurador General, y en 2 de Marzo del mismo año, la dió del modo siguiente:

Exmo. Señor:

Cuando en 1868 pretendió la Municipalidad cobrar alquileres al Gobierno por la ocupación que hacía, con al-

macenes de Aduana, del antigüo Convento de Beletmitas y la casa llamada de Aduana, V. E. se contentó con decir á la Municipalidad que no podia tratar con ella este asunto, porque ninguno de esos edificios era ni había sido nunca propiedad municipal.

Eso mismo le dijo cuando prosteriormente pretendió vender una parte del edificio que ocupa el Gobierno Nacional. Pero hoy que el Gobierno de la Provincia pide á V. E. el desalojo del Convento de Beletmitas, á título de ser propiedad de ese Gobierno, es necesario encarar la cuestión bajo otro punto de vista.

La Autoridad Nacional de estas Provincias ha residido siempre en la Ciudad de Buenos Aires antes y despues de la revolución.

Nadie podrá por consiguiente estrañar que el Gobierno Nacional tuviera dentro de esta Ciudad varias propiedades esclusivamente suyas, unas por haberlas construido, como el Fuerte, el Parque y los Cuarteles del Retiro: otras por haberlas adquirido de sus lejítimos dueños como las casas de Temporalidades, que fueron confiscadas á la estinguida Compañia de Jesus en 1766.

Todas estas propiedades estaban destinas al servicio público. Cuando en 1862, se hizo la división de lo que pertenecia á la Nación y á la Provincia, el Gobierno de Buenos Aires tuvo el buen sentido de limitarse solo á la división de negocios que, segun la Constitución, pertenecian á uno y otro Gobierno, sin tocar para nada los interses materiales, y sin hacer división de los edificios que respectivamente les pertenecian. Proceder sumamente sensato, porque todos estos edificios que estaban dedicados al servicio público, para entregarlos á sus lejítimos dueños habria causado un profundo trastorno en el servicio público, que de ningun modo podria ser compensado por un interés material de mínima importancia. Asi fué que el Gobierno Nacional siguió ocupando el Convento de Beletmitas, primero con un Cuartel y despues con Almacenes de Aduana; la casa llamada Cuna y la que ocupan hoy las oficinas de Aduana, cuyos edificios son de propiedad provincial; miéntras que este Gobierno ocupaba edificios nacionales como la Universidad, el Museo, el Departamento de Escuelas, el Departamento

Topográfico, la Sala de la Lejislatura, la Administración de la Vacuna, la del Crédito Público y la Biblioteca.

Asi han seguido las cosas desde entónces sin alterar en nada el servicio público.

¿Pretende ahora el Gobierno de la Provincia alterar este órden de cosas y recuperar los edificios provinciales que ocupa el Gobierno Nacional? Pero entónces deberá reconocer la justicia de devolver los edificios nacionales que él ocupa, y causar un inmenso trastorno en el servicio público de ambas autoridades.

No es posible creer que tal haya sido su intención, porque la determinación tomada en 1862, debe prescindir de los respectivos derechos de propiedad, y es la mas conveniente para ambas autoridades, y la mas propia para que continue el servicio público sin interrupción alguna.

Mi persuación es que la actual reclamación es el efecto de un olvido ó de una inadvertencia, á que han conducido á ese Gobierno los impertinentes reclamos de la Municipalidad.

Mi dictámen por consiguiente seria que V. E. incitara al Gobierno de la Provincia á reconsiderar este asunto, y á meditar sobre la conveniencia de que las cosas permanezcan y sigan como se arreglaron en 1862 por el mismo Gobierno de la Provincia.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1872.—Contéstese lo acordado, agregando cópia de la contestación en que consta la resolución del Gobierno, y pase á la Contaduría.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Espediente sobre competencia de jurisdicción entre el Juez de Paz de las Conchas y la Sub-delegación del Tigre.

En 31 de Diciembre de 1870, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pasa al Ministerio de Guerra y Marina un espediente promo-

vido por el Juez de Paz del Partido de las Conchas, sobre competencia entre esa autoridad y la Subdelegación de Marina del Tigre.

Consultado el Procurador del Tesoro, en 22 de Febrero de 1871, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

No encuentro razon al Subdelegado del Tigre, aún suponiendo que se tratara de una causa marítima. que es la hipótesis mas favorable. No conosco Ley alguna que conceda jurisdicción á los Subdelegados, y ni aún á los Capitanes de Puerto, para decidir demandas criminales ni civiles, por insignificantes que sean. El Decreto de 26 de Febrero de 1869, que autorizó á los Capitanes de Puerto para juzgar en primera instancia de las causas civiles y criminales de jurisdicción marítima, carece de fuerza legal por ser contrario á la Constitución. El P. E. lejisló en él sobre puntos reservados por la Constitución al P. E. de la Nación. Y ese mismo Decreto fué provisional, miéntras se organizaban y funcionaban los Tribunales Nacionales. No habiendo Ley que conceda jurisdicción á los Capitanes de Puerto, y mucho ménos á los Subdelegados de marina en causas civiles ni criminales, no veo en que puede fundarse la competencia que se atribuye al Subdelegado del Tigre en la cuestión que ha dado lugar á este espediente. El Reglamento para la Capitania del Puerto de fecha 10 de Noviembre de 1862, no concede funciones judiciales. Y el art. 30 del Reglamento espedido por el Gobierno de Buenos Aires, en 26 de Agosto de 1867, citado por la Capitania, no confiere funciones judiciales. Dispone que se dé aviso á los capitanes, de los botes, anclas, etc., que se encuentren abandonados. Esto solo importa conferir á la autoridad encargada de vijilar por la seguridad y buen servicio del Puerto, la incumbencia de poner en salvo aquellos bienes cuyos dueños se ignoran. Es esa una funcion simplemente de vigilancia y de conservación. Creo por tanto que no tiene jurisdicción el Subdelegado del Tigre en esta causa, y que ella debe ser resuelta por los Tribunales.—Bernardo de Irigoyen.

En 27 de Febrero pasó al Procurador General de la Nación y dijo:

Exmo. Señor:

Los Capitanes de Puerto, ó los Subdelegados, que tienen sus mismas facultades, en sus districtos respectivos, no son otra cosa que Gefes de Policia del Puerto, y no tienen mas jurisdicción que la que espresamente les ha conferido la Ley; á saber: levantar sumarios en caso de un crimen cometido en el Puerto, y decidir en las cuestiones que se susciten entre los tripulantes de un buque, cuya importancia no pase de 60 $, segun lo previene el artículo 8° de la Ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales. Fuera de estos casos, no tienen jurisdicción para decidir ninguna cuestion entre partes, porque no son Jueces. Si la cuestión que ha suscitado este conflicto fuera una cuestión marítima, el único Juez conpetente sería el Juez de Sección. Pero se trata de una canoa que un vecino llevó desde la playa á su casa, la deshizo y se aprovechó de sus tablas. Es un simple robo, cuyas acciones civiles, por su poca importancia, caen bajo la jurisdicción del Juez de Paz. Mi dictámen es, pues, que se ordene al Subdelegado de las Conchas, se abstenga de conocer en este asunto, y no haga embarazos al ejercicio de la Justicia, y que se dé parte de ello al Gobierno de la Provincia.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1871.—Como dice el Señor Procurador General de la Nación, téngase su anterior dictámen por resolución. Comuníquese al Capitan del Puerto á sus efectos, avísese al Exmo. Gobierno de la Provincia y publíquese.—C. Tejedor.

Lorenzo M. Torres y C[a],—piden permiso para establecer un Telégrafo de la Ensenada á Montevideo.

En 15 de Abril de 1872, Don Lorenzo M. Torres y Ca., piden permiso para establecer un Telégrafo de la Ensenada á Montevideo, con más la libre introducción de materiales y la protección del Gobierno. Dicen que el privilejio acordado al Telégrafo de Montevideo no obsta para que se conceda lo que piden.

El Procurador General de la Nación dictaminó de la manera siguiente·

EXMO. SEÑOR:

Si V. E. cree conveniente el establecimiento de la nueva linea telegráfica que se propone, no será un obstáculo para ello el privilejio esclusivo concedido á la línea actual entre las Ciudades de Montevideo y Buenos Aires.

Todo privilejio debe limitarse estrictamente á las palabras de la concesión; ella no deben ser ampliadas sinó restrinjidas en sn interpretación; porque son una escepción á la libertad, que es el principio general, y hay una regla de derecho que dice que las cosas odiosas no pueden ser ampliadas.

Un Telégrafo de Montevideo á la Ensenada no es un Telégrafo á Buenos Aires, y con tal que V. E. declare que los proponentes no podrán poner una Oficina en esta ciudad, puede con pleno derecho hacer la concesión que se pide.—Buenos Aires, Abril 22 de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 29 de 1872.—Conforme con lo espuesto por el Señor Procurador General de la Nación, se concede á los Señores Lorenzo M. Torres y C[a], la licencia que solicitan para colocar un Telégrafo sub-fluvial desde Montevideo hasta la Ensenada, bajo la tarifa que la

Compañía acuerde con el P. E. y sin que ella pueda prolongar la linea telegráfica hasta la Ciudad de Buenos Aires, y publíquese.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Lamas y Cª—solicitan permiso para establecer un Telégrafo desde la embocadura del Rio de la Plata á Buenos Aires.

En 1º de Mayo de 1872, los Señores Lamas y Cª solicitan permiso para establecer un Telégrafo desde la embocadura del Rio de la Plata á esta Ciudad, para ligarlo con el que les han concedido los Gobiernos Oriental y Brasilero. Acompañan cópia de la concesión del Gobierno Oriental que se les pidió, y solicitau ahora todas los prerrogativas y escensiones acordadas á la línea mas favorecida.

La Oficina de Ingenieros informó: Que no hay inconveniente en acceder á lo pedido, y que podia establecerse la espropiación del Telégrafo dentro del término de 10 años, y tambien que á los 40 quedase de propiedad nacional.

Pasado al Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La concesión que se pide es para traer un cable subfluvial telegráfico desde la estación principal situada en un punto de la costa oriental, cerca de la desembocadura del Rio de la Plata, hasta la costa de Buenos Aires, y de allí hasta esta Ciudad por una via terrestre. Por este medio quedaria Buenos Aires ligado directamente por el Telégrafo con Rio Janeiro, sin tocar en Montevideo.

Las concesiones y privilejios que se han otorgado anteriormente para establecer el Telégrafo entre Buenos Aires y Montevideo, no pueden ofrecer obstáculo para hacer esta nueva concesión; pero es necesario que al hacerla, el Gobierno establezca claramente las condiciones que deben asegurar la comunicación directa que se propone con Rio Janeiro, y las ventajas que se han reservado los Gobiernos del Brasil y del Estado Oriental, al aceptar la propuesta de esta empresa.—Buenos Aires, 24 de Mayo de 1872.—FRANCISCO PICO.

Pasó el espediente á los interesados para que manifestasen si se conformaban con lo que establecian la Oficina de Ingenieros y el Procurador General, á lo que contestaron conformándose y reiterando su pedido anterior.

Volvió al Procurador General y dijo:

Exmo. Señor:

Los Señores Lamas y Cª piden para si las franquicias concedidas ó que se concedieren á la linea telegráfica mas favorecida. No creo que la intención del Gobierno sea conceder á todos los beneficios que creyere justo conceder á uno. Pero la forma indeterminada en que se pide la concesión debe dar malas intelijencias y cuestiones, principalmente si hubiera de aplicarse á cosas diferentes. Seria mucho mas propio y conveniente determinar en cláusulas claras cuales son las concesiones que se hacen á la Empresa, y cuales son las obligaciones de ésta, como lo hizo el Gobierno del Brasil por su Decreto de 16 de Mayo de 1871, que fué publicado en esta Capital en el periódico «La Nación» de 7 de Junio del mismo año.

Por la cláusula 2ª se establece que no se hará otra concesión para establecer cable sub-marino entre Rio Janeiro y los Estados del Rio de la Plata. El Gobierno no puede hacer una concesión semejante, porque ya hay un cable sub-fluvial entre Buenos Aires y Montevideo, y está concedido otro entre la Ensenada y Montevideo.

Por la cláusula 11ª se concede escepción de derechos de introducción sobre el material que se necesite, debiendo la empresa presentar al principio de los trabajos, la relación de la cantidad á que debe limitarse este favor. No creo que haya inconveniente por nuestra parte en hacer igual concesión.

Otro tanto digo de lo que contiene la cláusula 12ª de poder los empresarios espropiar en la forma de la Ley los terrenos de que necesiten para sus estaciones.

Y de lo que contiene la cláusula 13ª de someter á juicio de árbitros las cuestiones que se susciten entre Gobierno y empresarios.

Mi dictámen es pues que estas concesiones y obligaciones

de la empresa se redacten de comun acuerdo en cláusulas claras y precisas.—Buenos Aires, Junio 3 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 3 de 1872.

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1° Concédese á los Señores Lamas y Compañía la autorización que solicitan para construir un telégrafo en la parte sub-marina y sub-fluvial y terrestre, entre la Ciudad de Buenos Aires y la Estación Central que establezcan en la costa de Maldonado ó islas adyacentes como punto de unión con el que ha de ir hasta Rio Janeiro, segun las concesiones que al efecto les han otorgado los Gobiernos del Brasil y de la República Oriental.

Art. 2° Antes de dar principio á la colocación de este telégrafo, los Señores Lamas y Compañía ó la Compañía á que transfieran sus derechos, deberán someter al Gobierno para su aprobación, los planos correspondientes de la línea.

Art. 3° La tarifa de la linea entre la estación de Maldonado y la Ciudad de Buenos Aires, será confeccionada de acuerdo entre la empresa y el Gobierno.

Art. 4° Se concede á la Compañia escepción de derechos para el material y útiles que introduzcan al pais con destino á la construcción de esta linea.

Art. 5° En cualquier tiempo despues de 10 años de hallarse funcionando la linea, el Gobierno podrá espropiarla en todo ó en partes, dentro de su jurisdicción, bajo la base del término medio de la renta liquida de los últimos seis años, con esclusión del que haya dado mas y del que haya dado ménos.

Art. 6° El Gobierno podrá ocupar la linea para su servicio pagando por hora ó por fracción de hora, calculándose entónces el valor del tiempo por el número de telégramas que se puedan transmitir en igual periodo, con la rebaja de un (25 0[0) veinte y cinco por ciento á favor del Tesoro Público.

Art. 7º En caso de guerra el Gobierno podrá suspender el ejercicio de la linea sin otra base de indemnización por el producido de la misma que la que se estipula para la espropiación en el art. 5º

Art. 8º Es entendido que esta concesión no importa privilegio alguno á favor de esta linea y en perjuicio de otras que pueda conceder el Gobierno Argentino, ligando pueblos de su territorio con los mismos de que se habla en esta concesión, en otras del Brasil y la República Oriental.

Art. 9º Las cuestiones que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la Compañía serán resueltas por árbitros.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO.—N. AVELLANEDA.

Guillermo Matti, concesionario del Ferro-Carril á Campana, —pide la modificación del contrato en los puntos relativos al costo y presupuesto del camino y á la intervención del Gobierno en las tarifas.

En 20 de Mayo de 1872, Don Guillermo Matti, concesionario del Ferro-Carril de esta Ciudad á Campana, pide que se introduzcan dos modificaciones en su contrato: la 1ª sobre al costo de la via, y la 2ª sobre las tarifas. Dice el contrato 1º que «el costo de la via, á los efectos de la garantía, se fijará de comun acuerdo con el Poder Ejecutivo, y el concesionario pide que se fije definitivamente dicho costo en 2.000,000 ps. fts.» 2º que «el Gobierno intervendrá en las tarifas, cuando el producto sea escesivo; y el concesionario pide se fije este derecho del Gobierno para cuando el producto esceda de un 15 por ciento.

La Oficina de Ingenieros aconsejó no acceder á ninguna de las dos modificaciones pedidas por Mattí; á la primera, porque existia un contrato firmado por el concesionario en que se obligaba á comenzar las obras un año despues, y que todas las dificultades que habian sobrevenido por la suba del hierro, etc., provenian de no haber dado cumplimiento á la 2ª porque esa facultad que se reservaba el Gobierno de intervenir cuando *los productos fuesen escesivos*, era una garantia contra los abusos que se cometen por las Empresas á las cuales se les fija el límite para dicha intervención del Gobierno, en un tanto por ciento determinado.

Pasó al Procurador General de la Nación, y dijo en 20 de Junio:

Exmo. Señor:

Antes de ocuparme de las alteraciones que Don Guillermo Matti pretende se hagan á la Ley de 10 de Octubre de 1870, que concedió la garantia de 7 por ciento al Ferro-carril que proyecta, necesito hacer á V. E. algunas observaciones.

El art. 6° de aquella Ley dice:

Esta garantia quedará sin efecto, si el camino no se principiare en el término de un año. No tengo noticia de que este plazo se haya prorogado por el Congreso; y habiendo corrido veinte meses sin que se haya dado principio á los trabajos, es evidente que la concesión ha caducado, y que V. E. no tiene facultad para considerar al Gobierno obligado á la garantia.

Por el art. 12 de la Ley se establece que el domicilio legal de la Compañia que se forme, debe ser en la Ciudad de Buenos Aires: lo que quiere decir que aqui debe residir su Directorio, y aquí deben llevarse las cuentas de la Compañia en moneda del pais. Pero el Señor Matti dice que la Compañia se ha formado en Londres, y allí ha sido registrada, segun las leyes inglesas el dia 27 de Marzo. Es decir que esta Compañia sigue el mismo camino de la del Central Argentino, que tantos disgustos y cuestiones ha ocasionado al Gobierno.

Su verdadero domicilio será en Londres: allí residirá un numeroso Directorio, que nada inspecciona ni dirije, ni puede dirigir á dos mil leguas del camino; pero que sin embargo disfruta de crecidísimos sueldos: allì tendrá que pagarse al Gobierno Británico el impuesto sobre la renta, sobre los productos de un camino situado en la República Argentina; y llevándose allí mismo las cuentas, habrá que sacar de los productos del camino los gastos de remisión de fondos y cambio de moneda.

Todos estos gastos enteramente inútiles, absorven una gran parte de los productos, y recargan la garantía del Gobierno en la misma proporción.

En ningun caso debe permitir V. E. que la concesión se traspase á una Compañia que haya de proceder asi, sinó exijir el cumplimiento de la Ley, declarando claramente

que el Directorio debe residir en Buenos Aires, y aquí debe llevarse la contabilidad en moneda del país.

En cuanto á las alteraciones que solicita Matti de los términos de la concesión, no está en las facultades de V. E. el concederlas, porque no puede alterar la Ley; ni las creo racionales y convenientes. El modo que establece el art. 3° para fijar el costo del camino es el mas justo y conveniente. Hoy, antes de empezar los trabajos, nadie puede fijar la suma que le costará. La designación de dos millones sería completamente arbitraria. Es verdad que el presupuesto presentado sube á 2.200,000 ps. fts., pero en él se calculan para tierras y continjencias 330,000 ps., cuya suma es muy probable que sea escesiva.

La alteración que se pide del art. 7° sobre la intervención del Gobierno en la fijación de las tarifas, es sumamente inconveniente por las razones que dá la Oficina de Ingenieros; y por una mala Administración del camino, es muy capaz de mantener tarifas altas, aún contra el interés de la Empresa, como sucede en el camino del Norte y en el Central.

Tales son mis ideas en este asunto, y V. E tomará la resolución que crea mas justa.—Buenos Aires, Junio 20 de 1872.—Francisco Pico.

En 10 de Julio, el interesado dice que la Ley de 19 de Octubre de 1870 fija un año para la construcdión de las obras. y que el plazo no puede contarse desde la fecha de la Ley, sinó desde la fecha en que se otorgó la escritura de concesión. que fué en 12 de Octubre de 1871. En cuanto á la objeción del Procurador sobre el domicilio de la Dirección de la Compañia dice que hay necesidad de establecerla en Londres, pero que el Gobierno resolverá lo que crea conveniente, cuando le sean presentados los Estatutos de la Compañia que se formó en Londres, é insiste en la petición de modificar el contrato.

En 1° de Agosto la Oficina de Ingenieros dice que no tiene nada que agregar á su anterior informe de 18 de Junio. En 9 de Agosto el Procurador General dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

Si es cierto, como dice el Señor Matti que el contrato y escritura de concesión se estendió el 12 de Octubre de 1871, es evidente que el plazo de un año para empezar

los trabajos debe contarse desde esta fecha, y no desde la fecha de la Ley, como yo lo habia entendido, ignorando esta circunstancia. De consiguiente la concesión no ha caducado aún.

Sobre los demás puntos á que se contrae mi dictámen de 20 de Junio, debo tambien hacer las rectificaciones siguientes:

Siempre he creido que el único modo de que estas Compañias tengan su domicilio en la República, es exijir que resida aqui su Directorio y su Oficina principal de contabilidad. Creo tambien que esta es una condición necesaria para la buena administración del camino: porque es evidente que un Directorio situado á dos mil leguas de distancia no puede dirijirla, ni remediar los abusos que cometan sus agentes.

El Señor Matti no desconoce mis razones; pero alega que en el camino del Este se concedió al Señor Montravel, que constituyera el domicilio de la Sociedad haciendo residir aqui uno ó dos Directores, con quienes se entenderia el Gobierno; y pide para él la misma concesión.

He visto en efecto en la Memoria del Ministro del Interior de este año publicado este Decreto.

Pero si V. E. cree necesario seguir este precedente y hacer al Señor Matti la misma concesión, al ménos es necesario declarar desde luego que todos los gastos inútiles que se hagan en Londres, sea por sueldos á los Directores y Abogados, por gastos de Oficina ó por impuestos pagados al Gobierno Británico, no deben recargar la garantía, sinó imputarse á gastos de esplotación: en una palabra, que deducido del producto bruto el 50 °/o. que acuerda la Ley para esos gastos, el resto sea considerado para los efectos de la garantía como el producto líquido, sin recargo ni deducido de ninguna especie.

En cuanto á fijar desde luego el costo del camino en 2.000,000 de pesos, no me creo competente para juzgar de su justicia. Pero V. E. atendiendo al informe que ha dado la Oficina de Ingenieros, y á las razones que da el Senor Matti, podrá juzgar mejor de su conveniencia.

En cuanto á la intervención del Gobierno en la fijación de las tarifas, V. E. no puede prescindir de ella; porque

el artículo 7° de la Ley de 10 de Octubre de 1870 la prescribe espresamente.

En todo camino garantido, es indispensable esta intervención, no para impedir, como lo teme el Señor Matti, que la empresa gane; sinó principalmente para precaverse que una mala administración no rebaje los productos del camino, de modo que tenga el Gobierno que pagar crecidas sumas por la garantía.

Puede suceder en efecto, que la Empresa, con la idea de estimular el tráfico, ponga tarifas tan bajas, que el camino nada produzca; ó puede por el contrario ponerlas tan altas que retraiga el tráfico natural, dando el mismo resultado. El Gobierno debe tener un medio de defenderse contra estos errores, que no pueden ser correjidos por un Directorio situado á dos mil leguas, y que nada sabe del modo como se administra el camino. Si V. E. crée que es conveniente hacer una interpretación al precepto de la Ley, podria declarar que el Gobierno intervendrá en la fijación de las tarifas sólo cuando los productos del camino no alcancen al 7 °/₀, ó cuando estos pasen de 15 °/₀. De este modo quedarian garantidos los intereses públicos, sin perjudicar en nada las ganancias que esperan los empresarios.—Buenos Aires, Agosto 9 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1874.—Vista la solicitud de Don Guillermo Matti, concesionario del Ferro-Carril de esta Ciudad á Campana, pidiendo la modificación del contrato en los puntos relativos al costo y presupuesto del camino y á la intervención del Gobierno en el establecimiento de las tarifas; y considerando que la subsistencia del contrato en los términos en que está estipulado sobre los puntos referidos, puede obstar como espone el interesado, á la realización de aquella obra tan útil para el país, y conviene por lo mismo dar á la Empresa, para su ejecución, las facilidades que sean compatibles con el bien público y con la Ley; que la de 10 de Octubre de 1870

prescribe que el costo del camino se fije de acuerdo con el Poder Ejecutivo, en vista de los planos y presupuestos que se presenten, incluso el importe de los muelles que deben construirse sobre el Rio Paraná, sin esceder de dos millones; y que el presupuesto que ahora se presenta, como el anterior que se aprobó, pasa de esa cantidad, quedando resguardados los intereses públicos en el establecimiento de las tarifas con la intervención de la autoridad en ellas, cuando el producto del camino no alcance á cubrir la ganancia ó cuando sea escesivo, como observa el Procurador General. Oídos este Funcionario y la Oficina de Ingenieros.

El Presidente de la República, —

DECRETA:

Art. 1° Modifícase el espresado contrato en los términos siguientes:

1° Para los efectos de la garantía estipulada, se fija el costo del camino, incluyéndose el importe de los muelles que deben construirse sobre el Rio Paraná, en la cantidad de dos millones de pesos fuertes, maximum que señala la Ley de la materia, aprobándose el presupuesto nuevamente presentado, que corre en este espediente, y del cual se agregará una cópia, traducido al español, á costa del solicitante.

2° Las tarifas para la carga y pasageros, se establecerán de acuerdo con el Gobierno, cuando el producto del camino no alcance al 7 °[o garantido ó esceda del 12 °[o.

Art. 2° Este Decreto se considerará como parte del mencionado contrato.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Propuestas para el establecimiento de una flota para la comunicación entre la República, Europa y Estados Unidos.

En 1° de Junio de 1872, Don F. Payró y P. Rodó, proponen crear una flota mercante de 12 á 25 buques, los que en caso necesario podrá utilizar gratis el Gobierno por 60 dias; que trasportarán gratis 10

toneladas de carga para el Gobierno en cada viaje de Europa etc. y piden en recompensa exoneración de derechos de Consulados, Faros y tonelaje por 25 años, y rebaja del 5 p $\%$ en los derechos de importación, todo por 25 años.

El Directorio de la Compañia Nacional «Argentina» de Paquetes Postales á vapor hace una propuesta igual, pidiendo rebaja de 2 p $\%$ sobre la importación de mercaderias, y privilejio por 10 años. La Contaduría dice que el Gobierno no tiene facultad para rebajar los derechos de importación y analizando las dos propuestas, no las encuentra aceptables.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo.

EXMO. SEÑOR:

Solo me ocuparé de la propuesta de la Compañia Nacional Argentina; porque la de los Señores Payró y Rodó es evidentemente inaceptable, no trayendo ninguna ventaja para la República el establecer *doce* buques de vela para hacer el comercio entre Buenos Aires y Europa.

Otra cosa son las nuevas lineas de vapores que se propone establecer la Compañia Nacional entre Buenos Aires, Europa y Norte América. Las ventajas de este aumento de comunicación directa, son bien notorias. Pero el privilejio que solicitan por el artículo 10, de una rebaja del 2 p $\%$ en los derechos de todas las mercancias que importen ó esporten, no puede de ningun modo acordarse; no solo por el perjuicio que esto traería á la Renta Pública; sinó porque él importaría dar á un particular el privilejio esclusivo del transporte maritimo, en perjuicio de todos los buques que se ocupan en él.

Yo creo que si la Empresa renunciara á esta pretensión, que nunca podrá obtener ni del Gobierno ni del Congreso, el Gobierno bien podria renunciar á las ventajas que se le ofrecen por los artículos 5, 8, 13, y aún podría además, ofrecer una compensación moderada por el transporte de la correspondencia, para que ésta jirase esclusivamente por las Oficinas de Correos, sin intervención de los Cónsules estranjeros.

Como está la propuesta, V. E. no debe aceptarla, ni tiene facultades para ello. Pero bien podria oir á la Empresa para saber si se conforma con retirar el artículo 10. —Buenos Aires, Diciembre 10 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 24 de 1873,—Vistas las solicitudes de los Señores Payró, Rodó y Compañia, y del Directorio de la Compañia Nacional Argentina de Paquetes Postales à Vapor, proponiendo el Establecimiento de una flota de buques de vela, los primeros, y de vapores el segundo, para la comunicación entre la República, Europa y Estados Unidos; y considerando que las concesiones que piden, unas no son convenientes, otras no está en las facultades del Poder Ejecutivo otorgar, y es contraria á la Constitución la de que se establezcan derechos diferenciales á su favor por las mercaderias que se importen ó esporten por sus buques; con lo espuesto por la Contaduría General y el Procurador General de la Nación, no ha lugar á dichas solicitudes; estando el Gobierno autorizado para subvencionar una linea de vapores que se establezca entre este Puerto y el de Nueva-York, hágase saber á dicho Directorio que el Gobierno está dispuesto á celebrar con él el correspondiente contrato sobre el particular, y publíquese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FARIAS.

La viuda del General Don Indalecio Chenaut,—pide que su esposo sea inscripto entre los guerreros de la Independencia.

En 12 de Junio de 1872, Doña Jacoba M. de Chenaut, pide que su finado esposo, el General Don Indalecio Chenaut, sea inscripto entre los guerreros de la Independencia.

La Inspección dice que «no obstante que la foja de servicios adjunta, acredita que el finado sirvió desde el año 1819, época en que sirvió en los ejércitos del Alto y Bajo Perú y sitio de Montevideo, para ser declarado con derecho á los beneficios de la ley de 24 de Setiembre de 1868, segun informa la Contaduría en una solicitud del finado General Don José M. Piran, que pedia los beneficios de dicha Ley, el Poder Ejecutivo en este caso resolvió «no ha lugar». La Contaduría dijo: «El punto comprendido en la solicitud de la Seño«ra viuda del General Don Indalecio Chenaut, ha sido ya resuelto «por V. E. pues en otra análoga del finado Coronel Don Juan A.

«Casacuberta, espidió el Señor Procurador del Tesoro el dictámen «siguiente y V. E. por disposición de 6 de Noviembre de 1868, mandó «se tuviese por resolución:

Exmo. Señor:

Segun el testo espreso y espíritu de la Ley, no se consideran los servicios prestados en las fronteras, ni en las conmociones interiores de los partidos, ni en la espedición del General Belgrano al Paraguay el año 11, ni en la guerra con el Brasil el año 26, ni en las invasiones de los ingleses y reconquista en los años 1806 y 1807, aunque estos servicios sean de carácter nacional, sinó solo los servicios correspondientes á la guerra de la Independencia con el Gobierno Español, como las campañas de Chile, Perú Alto y Bajo, Salta y Tucuman, Banda Oriental y sitio de Montevideo, y donde hayan luchado con ejércitos españoles. Por estas razones cree el Fiscal que el solicitante no se halla en el caso de la Ley, salvo el juicio de V. E.—Noviembre 6 de 1868.—Ramon Ferreira.

En igual sentido, continúa la Contaduría, resolvió V. E. en el caso del General Don José María Piran, como lo hace notar la Comandancia General de Armas, y tambien en solicitudes de otros Gefes por igual motivo.

En 19 de Julio, pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

No me parece justa la doctrina que ha pretendido establecer el Señor Procurador del Tesoro, de que para pretender el premio de la Ley, deben probar los Gefes y Oficiales de la época de la Independencia, que han combatido inmediatamente contra los ejércitos españoles en Montevideo, en Chile ó en el Alto ó Bajo Perú. La designación que hace la Ley de 24 de Setiembre de 1868, es ésta: *Los Gefes, Oficiales y soldados que hayan formado parte de los ejércitos de mar y tierra de la Nación en la guerra de la Independencia terminada en* 9 *de Diciembre de* 1824, sin hacer distinción alguna de los servicios á que eran destinados. Y con mucha razon, porque todos servian á la

causa de la Independencia, cualquiera que fuese el lugar que ocupaban. Las tropas que entónces estaban en Buenos Aires, defendian estas poblaciones contra las empresas de los Marinos de Montevideo, y despues estaban esperando la espedición española que se organizaba en Cádiz para venir á estas playas. Sin combatir con los españoles, todos los servicios que prestaban se dirijian á hacer triunfar la Independencia.

Véase la foja de servicios del General Chenaut. Su primera campaña en Enero de 1820, fué á sujetar la sublevación de un batallon del ejército de San Martin que se habia amotinado en San Juan por instigaciones de sus Sarjentos la cual fué vencida y mandado el cuerpo á su destino. La segunda campaña terminó en la célebre Batalla de la Punta del Médano, en que fué derrotado y hecho prisionero el caudillo Don José Miguel Carreras. Victoria tan importante á la causa de la Independencia, que sin ella el General San Martin no habria podido hacer su espedición al Perú, dejando á su espalda un enemigo tan formidable, que se aprestaba á invadir á Chile, donde tenia un partido numeroso. Asi tambien es la única batalla de la guerra civil por la que se han dado premios y condecoraciones. En vista de estos servicios, ¿cómo puede decirse que el General Chenaut no ha servido á la causa de la Independencia? Yo creo que habiendo empezado su carrera en 1819, está incluido en la designación de la Ley de 24 de Setiembre, y que su viuda es acreedora á la pensión que designa la Ley últimamente sancionada por el Congreso.—Buenos Aires, Agosto 6 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1872.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se acuerda á Doña Jacoba Martinez de Chenaut, viuda del General Don Indalecio Chenaut, los beneficios que le corresponden por la Ley de 4 de Julio ppdo. Avísese etc.—SARMIENTO.—MARTIN DE GAINZA.

El Gobierno de Córdoba,—pide permutar las suertes de tierras entregadas á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino por otras.

En 17 de Junio de 1872, el Gobierno de Córdoba se queja de la mala interpretación dada por el Gobierno Nacional á su nota de 31 de Mayo último, sobre las suertes de tierras que habia ofrecido para ser entregadas á la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, y dice que el Gobierno de aquella Provincia, al pedir dichas tierras, no ha pretendido exonerarse del compromiso contraido, sinó simplemente disponer de ellas, bajo la condición de reemplazarlas con igual ó mayor número de leguas.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

No veo que haya podido haber por parte del Gobierno equivocación alguna en la intelijencia de la nota de 31 de Mayo; porque sus términos son suficientemente claros, y en la de 17 de Junio no se hace sinó repetirlos.

Lo que no se comprende es la razon que tenga el Gobierno de Córdoba para empeñarse en cambiar unas tierras por otras, pues si están, como dice, situadas en el mismo Departamento, tan fácil le seria vender unas como otras; y si es porque las de la Nación valen mas que las otras, no hay justicia alguna en perjudicar los intereses nacionales.

Soy por consiguiente de dictámen que V. E. sostenga la resolución comunicada en nota de 8 de Junio último. Buenos Aires, 4 de Julio de 1872.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 8 de 1872.—Contéstese al Gobierno de Córdoba que, de acuerdo con el dictámen del Procurador General, y no entrando en las atribuciones del Poder Ejecutivo permutar tierras nacionales, se le reiteran los conceptos de la nota fecha Junio 8. Publíquese en el Boletin Oficial. —SARMIENTO.—Uladislao Frias.

Ramon Vicente Carbajal,—pide se le acuerde la pensión de sueldo íntegro como hijo del Teniente Coronel Don Ramon Carbajal.

En 1 ° de Julio de 1872, Doña Juana Garcia de Olivera, tutora de su nieto Don Ramon Vicente Carbajal, hijo del finado Teniente Coronel Don Ramon Carbajal, pide los beneficios de la Ley dictada por el Honorable Congreso, sobre que á las pensiones de las viudas é hijos de los Gu rreros de la Independencia, se les abone el sueldo íntegro que gozaban las causantes.

La Inspección dice no tener conocimiento de dicha Ley, y la Contaduría informa que por Decreto de 26 de Setiembre de 1867, le fué concedida á Don Ramon Vicente Carbajal, la pensión de la mitad del sueldo del causante, como hijo lejítimo del finado Teniente Coronel Don Ramon Carbajal. Que en el espediente que tramitó al efecto su citada abuela materna, consta que en 29 de Noviembre de 1867, fueron entregados á dicha señora los documentos siguientes: Once despachos, una foja de servicos y tres documentos que se han despachado; y que es necesario que los presente para esclarecer el derecho del nieto al sueldo íntegro que en su nombre solicita.

Presentados los documentos, la Contaduría dijo: que por la foja de servicios, se acredita que el finado Teniente Coronel sirvió en la guerra de la Independencia; que por tanto su citado hijo lejitimo tiene derecho á la pensión del sueldo íntegro de su causante, conforme á la Ley de 4 de Julio último.

Pasado al Procurador General de la Nación, pidió se agregase el espediente en que se dice existe la fé de bautismo del hijo de Carbajal, fecho dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Por los despachos y foja de servicios presentados, está debidamente probado que el Teniente Coronel Don Ramon Carbajal sirvió en la Guerra de la Independencia, y tambien que el menor Don Ramon Vicente Carbajal goza de pensión como hijo lejítimo suyo. Pero la Ley de 4 de Julio, cuyo beneficio se pretende por el reclamante, dice solo *las viudas é hijas solteras de los guerreros de la Independencia*, sin hacer mención alguna de los hijos varones. Aunque parece injusto que sus favores no alcancen á éstos, es evidente que ellos están escluidos del sentido

literal de la Ley, y que solo una interpretación auténtica del Congreso podria estender á los hijos varones el beneficio de la Ley. Por lo cual soy de dictámen que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, Octubre 1° de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1872.—Conforme con el Procurador General de la Nación, téngase su anterior dictámen por resolución. Vuelva á Contaduría.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

La Oficina de Ingenieros,—da cuenta que varios propietarios quieren abrir acequias atravezando la línea férrea de Rio IV, y consulta quien debe costear las alcantarillas, que deben construirse.

En 2 de Julio de 1872, la Oficina de Ingenieros Nacionales acompaña una nota del Ingeniero P. Peterson dando cuenta de que dos propietarios de los terrenos que ocupa ya el Ferro-Carril á Rio IV, piden al Gobierno construya nuevas alcantarillas para abrir varias acequias; fundándose en que aún no están espropiados sus terrenos. Dicha Oficina cree que al construirse Ferro-carriles, deben hacerse alcantarillas, etc., en las corrientes de agua; construyèndolas despues los que las necesitan.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El punto de derecho que motiva esta consulta, es sumamente sencillo. Si algunos propietarios quieren construir acequias para regar sus terrenos particulares, deben necesariamente hacerlo por su cuenta, y con sus fondos; y si pretenden atravesar con las acequias el camino de fierro, es indispensable que ellos costeen las alcantarillas, sin las cuales no puede una corriente de agua atravesar el terra-

plen de un ferro-carril. Siendo esta obra en provecho esclusivo de los particulares, ellos deben costearlas, sin que el Gobierno deba tener otra intervención que la necesaria para que las alcantarillas se hagan con la debida solidez.

El Ingeniero que consulta, piensa que puede hacer alguna variación, en este caso, la circunstancia de no estar espropiados los terrenos. Creo que en esta se equivoca. Si los terraplenes están construidos, el terreno en que está hecho el camino no puede ya pertenecer á sus dueños: la espropiación está hecha y consumada. Puede ser que aún no se haya pagado el precio, pero la espropiación está hecha, y el terreno es del camino.

Esta circunstancia en nada varia los términos de la cuestión. Nadie puede por su interés particular atravesar un Ferro-carril con una corriente de agua sin hacer á su costa las obras necesarias para que el camino no se destruya; y de acuerdo con este principio, debe resolverse la presente consulta.

En cuanto al abuso que se denuncia, cometido por las Mensajerias que cobran fletes indebidos, este punto está resuelto por el art. 18 del Reglamento de 4 de Noviembre de 1863, donde se arregla la tarifa de pasajes á las leguas que anden. Si las Mensajerias han cobrado de mas, los individnos perjudicados han debido hacerse devolver el esceso por los Tribunales competentes. Este es un pleito entre particulares, en que el Gobierno no tiene necesidad de mesclarse.

Tal es mi opinión, salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Julio 6 de 1872.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 8 de 1872—Para que lo haga saber á los vecinos, á que se refiere su informe, trascríbase al Gefe de la Oficina de Ingenieros el dictámen del Procurador General que el Gobierno acepta como resolución. Comuníquese y publíquese.—SARMIENTO—Uladislao Frias.

El Comisionado Nacional para la espropiación de tierras en Córdoba,—pide la aprobación de un convenio sobre compra de un terreno para el Ferro-Carril Central Argentino.

En 17 de Julio de 1872, el Comisionado Nacional para la espropiación de tierras en Córdoba, remite para su aprobación, el convenio celebrado con Doña Cármen C. de Echenique sobre compra de un terreno de 500 varas cuadradas, á 6 reales la vara, cuyo terreno fué incluido en el del Señor Don J. Cuadras.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de espropiación ordena muy justamente que el precio de los terrenos espropiados sea el que tenian antes de construirse el Ferro-carril. Así es que la tasación que se hizo de este terreno á tres reales la vara cuadrada, la considero justa y aún liberal; porque el terreno de Don Orosimbo Rueda, que está contigüo, fué tasado antes del Ferro-Carril en dos reales la vara. El Comisionado del Gobierno ha concedido pagar seis reales por la vara, tomando por norma una sentencia de la Corte en el caso de Rueda, sentencia injustísima, porque no solo triplicó el precio justo del terreno; sinó que abonó á Rueda una gran cantidad por movimiento de tierra que habia hecho para darle forma, pagándolo asi dos veces; y le abonó otra gran cantidad por supuestos perjuicios que dijo Rueda le causaba el haberle puesto la Estación principal al lado del terreno que le quedaba.

Una tal sentencia no debia haber servido de norma, sinembargo, la esperiencia que tengo en estos reclamos en que siempre se sacrifica al Fisco, y la consideración de que las costas de un pleito valdrian mas que el precio de este terreno, aunque se obtuviera justicia, me deciden á aconsejar á V. E. que apruebe la transacción hecha por *seis* reales la vara cuadrada.—Buenos Aires, Julio 27 de 1872—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1872 —En virtud de los antecedentes de este asunto, apruébase el arreglo hecho por el Comisionado Doctor Don Rafael Garcia, con Doña Cármen Caballero de Echenique, por la espropiación de un terreno en la Ciudad de Córdoba, para el Ferro-Carril Central Argentino, á razón de *seis reales bolivianos* vara cuadrada; á sus efectos comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

El Agente de Inmigración en Milan,—propone se anticipen los gastos de viaje, para familias de Colonos.

En 20 de Julio de 1872, el Agente de Inmigración en Milan, Don Pablo Stampa, dice que á fin de evitar que á la República Argentina vengan inmigrantes inutiles. ociosos, y aún asesinos; sería bueno conceder á algunas familias de Colonos, los anticipos para gastos de viaje, encargándose el escojer las mejores familias, procurando convencer por medio del periodico que se publica en Milan, como otras veces lo ha hecho, de que las leyes argentinas castigan severamente á los malhechores y vijilan á los vagabundos y ociosos, y que ademas convendria exijir á cada inmigrante su pasaporte.

Pasado el asuuto al Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente en 23 de Noviembre de 1872:

EXMO. SEÑOR:

Todo Gobierno tiene la facultad de impedir que entre al pais un estrangero cuya presencia es inconveniente, y esta facultad reconocida por el Derecho de Gentes, ha sido ya ejercida por nuestro Gobierno. Por consiguiente, no dudo en responder afirmativamente á la consulta que se sirve hacerme, teniendo el Gobierno el derecho de rechazar á

los viejos impedidos, ó pordioseros de profesión que vinieran entre los inmigrantes.

Pero como en el Proyecto de artículo se impone al Capitan del buque la obligación de conducirlos en su viaje de regreso, seria necesario notificar esta resolución antes que los recibieran á su bordo. Lo que puede conseguirse fijando un término de 4 ó 5 meses para la ejecución del Decreto, y comunicándolo á los Consules Argentinos en los puertos de embarque para que alli lo publiquen y notifiquen á todas las Agencias marítimas.—FRANCISCO PICO.

Maria Lorenze de Machado,—pide aumento de pensión. (1)

En 1º de Agosto de 1872, Doña Maria Lorenze, viuda del Sargento Mayor graduado, Don Eduardo Rodriguez Machado, pide aumento de pensión por haber sido su esposo guerrero de la Independencia.

Consultado el Procuradoo General de la Nación, dijo lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

No hay en este espediente prueba alguna de que el Mayor Don Eduardo Rodriguez haya hecho las campañas de la Independencia, ni aún que haya pertenecido al Ejército en aquella época. Ninguno de los Gefes que han informado, puede decir que campañas hizo, ni en que cuerpo sirvió. Solo el Coronel Don Mariano Espinosa, dice que lo conoció de Oficial en 1815, pero sin dar esplicación alguna, ni decir en que cuerpo servia.

Lo único que está probado es que vino á Buenos Aires en unos dos escuadrones que el Gobernador de Entre-Rios mandó en 1823 para el servicio de nuestra frontera al mando de Don Narciso del Valle ó de Don Anacleto Medina; lo que de ningun modo prueba que antes fuera Oficial de linea.

Por consiguiente, no hay razón ni fundamento para que su viuda pida la pensión que corresponde á los oficiales

(1) Véase pájina 174 de este tomo.

de la Independencia.--Buenos Aires, Setiembre 9 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1872.—Con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar. Vuelva á la Contaduría á sus efectos, y hágase saber á la interesada, comunicándose á la Comandancia General de Armas con transcripción de aquel dictámen.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Catalina Posadas,—viuda del Teniente Coronel Don Miguel Albarracin pide que la pensión que goza le sea abonada íntegra por haber sido su causante Guerrero de la Independencia.

En 8 de Agosto de 1872, Doña Catalina Posadas, viuda del Teniente Coronel Don Miguel Albarracin, solicita que la pensión que goza, se le acuerde del sueldo integrr de su causante, por haber sido guerrero de la Independencia. En 10 de Agosto, la Contaduría informó reconociendo á la recurrente el derecho que alegaba.

En 17 de Agosto pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el anterior informe se dice que el Capitan Albarracin fue reformado en 1822. Esto mismo se confiesa por el interesado en el espediente agregado á la relación que hizo de su carrera, agregando que recibió el capital de la reforma, y que posteriormente no volvió al servicio.

La Ley que dió á los guerreros de la Independencia el premio de gozar de sueldo íntegro de su clase, esceptuó espresamente á los que hubiesen sido reformados, y hubiesen vuelto al servicio. La Ley última del Congreso estiende

á las viudas de aquellos guerreros el mismo beneficio de la Ley anterior. Debe entenderse con la misma escepción; porque si un oficial reformado no tiene derecho al sueldo íntegro, no puede trasmitir á su viuda un derecho que no tiene.

Por esta razón soy de dictámen que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1872.—Conforme con el anterior dictámen del Señor Procurador General de la Nación, téngase por resolución en todas sus partes. Hágase saber á la recurrente, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Francisca Ruiz Moreno,—pide pensión como viuda del Coronel Don José Ramon Ruiz Moreno.

En 23 de Agosto de 1872, Doña Francisca Ruiz Moreno, viuda del Coronel Don José Ramon Ruiz Moreno, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo la pensión que le corresponde como tal.

La Inspección General dice que los servicios del Coronel Ruiz Moreno llegan á 31 años 6 meses, y que por tanto, corresponde á la solicitante la pensión de la mitad del sueldo de su esposo, con arreglo al inciso 3° del art. 21 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865. La Contaduría dice que está conforme con el cómputo de los años de servicio formado por la Inspección General.

Con lo que pasó al Auditor de Guerra y Marina que en 29 de Enero, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Comprobado por el informe del Ministerio de la Guerra de la República Oriental, que adjunta el Señor Cónsul

de ésta en aquella, que la Señora viuda del Coronel Ruiz Moreno no goza ni ha gozado de pensión alguna en aquel país: y demostrados el empleo y servicios de aquel finado como Coronel, cuyos servicios principió en los Ejércitos de la Independencia, encontrándose en algunas funciones de guerra en aquella, considero arreglado se acuerde á la Señora viuda de aquel la pensión de sueldo íntegro que solicita.—BECCAR.

Consultado el Señor Procurador General de la Nación, dió la siguiente opinion:

EXMO. SEÑOR:

Está probado que el Coronel Ruiz Moreno sirvió en la Guerra de la Independencia en el célebre Rejimiento de Granaderos á caballo, y que ha hecho parte tambien de los Ejércitos Libertadores.

Habiendo fallecido en 1856, nueve años antes de promulgada la Ley de pensiones, su viuda está incluida en la disposición del art. 12 de esta Ley, y le corresponde una pensión de sueldo íntegro, con arreglo á la Ley de 4 de Julio último. Pero ella solo debe empezarse á pagar y correr desde que se acuerde por V. E.; pues solo á fines de 1872 es que se ha pedido la pensión, y el presupuesto no autoriza para pagarla por los meses en que no se ha hecho reclámo, y en que no habia pensión otorgada. Buenos Aires, Febrero 8 de 1873.—FRANCISCO PICO.

***Resolución*—**

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1873.—Aprobado. Avísese á la Comandancia General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

La Contaduría en Mayo 3 de 1873, observó al Gobierno que el dictámen del Señor Procurador General estaba en abierta contradicción con la práctica observada y con las disposiciones vigentes, en cuanto á la fecha en que debia empezarse á pagar la pensión, pedia una resolución general para saber como proceder en el ajuste de las pensiones en adelante.

Vuelto otra vez al Procurador General, dijo lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

Insisto en mi anterior dictámen porque me parece contrario á la razon que una persona goce de pensión antes de habérsele concedido, y por el tiempo en que ningun derecho tenia á ella. La Ley acepta este mismo principio, cuando en su artículo 41 dice testualmente: *en ningun caso los que se declaren con derecho á pensión, podrán exijirla en lo atrasado, si no estaba reconocida y concedida ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.*

Esta disposición es tan clara y fundada, que no admite interpretación contraria á su letra. La Contaduría cita varios casos en que el Gobierno se ha separado de este principio por consejo del Auditor. Pero ante la disposición clara de la Ley, esos casos no pueden servir de precedente, porque ellos no tienen el poder de derogar aquella.

Por consiguiente, soy de dictámen que V. E. mande llevar á efecto lo resuelto en 17 de Febrero, previniendo que en adelante las pensiones empezarán á correr desde el dia en que se concedan, ó desde que se fije en el Decreto de concesión; porque puede haber casos en que sea justo alterar el principio.—Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 14 de 1873.—Conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se ratifica la Resolución de 17 de Febrero que obra en este espediente. Vuelva á la Contaduría General á sus efectos, siendo prevención que en adelante las pensiones se ajustarán á partir del dia que se fije en la Resolución que la acuerde en cada caso.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Lamas y Ca.,—piden se apruebe el traspaso de sus derechos hecho del Telégrafo al Brasil de que son concesionarios, á la Compañia Platino Brasilera.

En 26 de Agosto de 1872, los Señores Lamas y Ca., concesionarios del Telégrafo Eléctrico al Brasil, se presentaron al Ministerio del Interior dando aviso de haber traspasado sus derechos á la Compañia Platino Brasilera, y la formación del Directorio en esta Capital.

Dada vista al Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro inconveniente en que el Gobierno apruebe la transferencia que los Señores Lamas y Cª han hecho de la concesión que se les hizo por Decreto de 8 de Junio último en favor de la Compañia Anónima Platino Brasilera. Pero es entendido que esta Compañia no tendrá existencia legal en la República, hasta que no presente sus Estatutos á la aprobación del Gobierno, y sean ellos rejistrados en el Rejistro de Comercio, conforme á las prescripciones del Código.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1872.—Espídase el Decreto acordado accediendo á la solicitud de los Señores Lamas y Cª., hágaseles saber por la Escribania de Gobierno y archívese este espediente, prévia la reposición del papel.—SARMIENTO—ULADISLAO FRIAS.

Magdalena Correa de Grandoli,—pide pensión como madre viuda del Sub-Teniente Don Mariano Grandoli.

En 1° de Setiembre de 1872, Doña Magdalena Correa de Grandoli, viuda y madre del Sub-Teniente Don Mariano Grandoli, que murió en el ataque de Curupaití, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo la pensión que le corresponde.

La Inspección de Armas dice que por el inciso 4°, artículo 21 de la Ley de Pensiones de 21 de Setiembre de 1865, se puede considerar á la peticionaria con derecho á la mitad del sueldo de Sub-Teniente.

En Octubre 1º pasó al Auditor de Guerra y Marina, y dijo en 30 de Setiembre de 1872:

EXMO. SEÑOR:

Son muy atendibles en equidad las razones aducidas por la Comandancia General, son ellas las disposiciones de la Ley, que solo acuerda pensión á la madre viuda y pobre, artículo 30. Es con arreglo á ésta que V. E. no podrá acordar á la señora recurrente la pensión que solicita. —BECCAR.

En 10 de Octubre pasó á la interesada, la que en 2 de Mayo de 1873 pidió la pensión que antes solicitaba por hallarse comprendida en la Ley.

En 20 de Mayo pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Cuando la Ley de Pensiones habla de madre viuda, quiere decir madre desamparada, que no tiene el apoyo y sosten de su marido, y por eso le concede pensión por muerte de su hijo, que debe creerse la sostenia. La mujer de un demente es peor que viuda, porque sobre no tener su apoyo, tiene obligación de cuidarlo y atenderlo. Yo creo que el espíritu de la Ley dá derecho á pensión á las que se hallan en el caso de la Señora de Grandoli, y creo que el Gobierno lo ha entendido así tambien; porque concedió pensión á una madre que no era viuda, pero cuyo marido era un anciano paralítico, enteramente impotente.—Mayo 20 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Preguntada la Contaduría que clase de pensión correspondia á la solicitante, dijo que la de 12 pesos fuertes mensuales.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 10 de 1873.—De conformidad á lo

dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se acuerda á la recurrente madre del Alferéz Mariano Grandoli, muerto en el ataque de Curupaití, la pensión de la mitad del sueldo del grado superior inmediato al del causante con arreglo á la Ley de Pensiones de 1865 y 1866. Comuníquese á la Comandancia General de Armas; y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Tránsito Bargas,—pide pensión como viuda del General Don Vicente Ramirez.

En 1º de Setiembre de 1872, el Coronel Don Desiderio Sosa en representación de su señora madre política Doña Tránsito Bargas, viuda del General Don Vicente Ramirez, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo la pensión que le corresponde, con mas el pago de los meses devengados de su sueldo no percibido desde Diciembre de 1866 hasta Setiembre de 1872.

No pudiendo el recurrente presentar la foja de servicios que le fué pedida, dijo que podian informar los Generales Gelly y Obes y Madariaga, y el Canónigo Don José Sevilla Vasquez. El primero dice que los servicios del General Ramirez, empezaron con la guerra de nuestra emancipación política, que los posteriores fueron siempre importantes y que por último acompañó al Ejército hasta el Paso de la Patria, saliendo de allí á ocupar el puesto de Comandante de la Inspección General de Armas de Corrientes. Y el segundo agrega que el General Ramirez empezó á servir en Buenos Aires por los años de 1823 ó 24, como oficial de un cuerpo de Caballeria de Linea, destinado á la frontera contra los Indios, cuerpo que prestó muchos servicios, que en 1826 pasó á la Provincia de Corrientes donde fué destinado á un cuerpp de linea contra la guerra del Brasil; que en 1828, quedó al servicio de Corrientes contra el tirano Rosas, y que por último desempeñó comisiones en la guerra contra el Paraguay, donde falleció.

Agregado por la interesada el certificado de viudez, la Inspección General informa que la viuda del General Ramirez tiene derecho á la pensión de la mitad del sueldo que gozaba sn finado esposo, con arreglo á la Ley de 23 de Setiembre de 1865. La Contaduría declaró que los años de servicios prestados por el General Ramirez eran

17 con 5 meses y 4 dias, correspondiendo á su viuda solo la cuarta parte del sueldo que gozaba el finado General.

Con estos informes, dijo el Auditor de Guerra y Marina:

Exmo. Señor:

Al reformar la Contaduría el cómputo formado por la Comandancia General, se ha equivocado, á mi juicio, pues aquella repartición supone dado de baja al General Ramirez al fin de 1841, lo que no estando probado ni aún indicado, no debe suponerse: y le forma el cómputo despues de 1865, que fué incorporado como General, como si no lo hubiera estado durante la época de la Confederación, cuando es por haberlo estado, que se le incorporó. Creo, pues, arreglado el cómputo levantado por la Comandancia General, y que con arreglo á lo que de él resulta, debe acordarse á la Señora viuda de dicho General la mitad del sueldo que al empleo de aquel correspondia.—Noviembre 18 de 1872.—Beccar.

En seguida pasó al Procurador General de la Nación, y en 30 de Noviembre dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

La señora viuda del General Ramirez tiene sin duda derecho á pensión. Pero habiendo hecho la Inspección General y la Contaduría dos cómputos diferentes del tiempo de su servicio, no está aclarado que pensión le corresponde.

Yo creo que una y otra oficina han hecho mal el cómputo. Ni la Inspección ha debido contarle servicios desde 1852 á 1865, en que el General no se prestó á revistar en el Ejército de la Confederación, ni la Contaduria ha debido rebajarle el tiempo que duró el Gobierno de Rosas, por que Ramirez no quiso servirle y militó entre sus enemigos, en todas las campañas que se hicieron contra él. Este es un mérito en lugar de ser una falta. Yo creo que es justo contar del modo siguiente; desde 1823 en que entró á servir hasta 1852, 29 años; dos por la campaña del Brasil de 1826 á 1828 y dos por la campaña activa de los Ejércitos Libertadores, hacen 33; á los que agregando 4

de la campaña del Paraguay del 1865 y 1866, hacen 37 años de servicios. Por los cuales corresponde á su viuda una pensión de la mitad del sueldo, con arreglo al inciso 3º del art. 21 de la Ley de Pensiones.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1872.—De conformidad á lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se acuerda á la viuda del General Don Manuel Vicente Ramirez la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Irene Alberro,—pide aumento de pensión como viuda del Coronel Don Mariano Zabala.

En 1872, Doña Irene Alberro, viuda del Coronel Don Mariano Zabala, solicita los beneficios de la Ley de 4 de Julio.

La Inspección al elevar el espediente en 4 de Setiembre de 1872, se refiere al primitivo de pensión en donde deben existir los comprobantes de su derecho. Pasado á informe de la Contaduría, dice que en el espediente de pensión existe una sumaria información en la que varias personas deponen, atestiguando los servicios militares del Coronel Zabala, y agrega *ad efectum vivendi* el espediente.

En 12 de Octubre pasa en vista al Procurador General de la Nación, y dice:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios del Coronel Zabala no se prueban en este espediente con despachos ni foja de servicios, ni aún con informes de Gefes militares, sinó con declaraciones de individuos particulares, prueba que nunca debe admitirse por lo falible que és.

Pero de esas mismas declaraciones consta que Zabala nun-

ca fué militar de linea, sinó oficial de milicias en un Escuadron de Gauchos que creó el General Güemes. Solo en 1856 se le agregó al Ejército por el despacho de f. 7, y en él se le dá el título de Coronel de la Provincia de Salta, es decir, de milicias.

Así pues, en la guerra de la Independencia no ha formado parte de los ejércitos de linea, circunstancia que exije la Ley de 24 de Setiembre de 1868 para ser considerado como guerrero de la Independencia.

La misma calidad exije en su art. 8° la Ley de Pensiones para poder trasmitir á su familia.

Todos los ciudadanos de Salta prestaron servicios en aquella época; pero la Ley solo concede pensión á los militares de linea. Por lo cual soy de dictámen que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1872.—Conforme con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, no há lugar al aumento de pensión solicitada. Comuníquese á la Comandancia General de Armas con transcripción del anterior dictámen, y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—MARTIN DE GAINZA.

El Gerente de la Sociedad Anónima «Fábrica de Tejas y Baldosas»,—hace denuncia de una mina de arcilla.

En 14 de Setiembre de 1872, Don Ramon Regunaga, Gerente de la Sociedad Anónima «Fábrica de Tejas y Baldosas», domiciliada en la Ciudad del Rosario de Santa-Fé, se presenta al Ministerio del Interior denunciando una mina de arcilla, existente en la orilla del Rio Paraná al Sur de la Ciudad del Rosario; habiendo estado la Sociedad que representa en posesión de la mina sin interrupción alguna, esplotándola en el ejercicio de su industria, á fin de conservar los derechos

adquiridos, y pide que el Gobierno tenga por hecha la denuncia, y dicte las resoluciones que crea del caso.

Pasó á dictámen del Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley Española solo se llamaban minas y solo eran denunciables los depósitos de metales ó piedras preciosas. Por el Estatuto provisorio de Hacienda de 17 de Diciembre de 1853 se repite esta disposición, agregando en el art. 2° del tít. 10, que no se comprende en la palabra mina las canteras, salinas, huaneras, tierras arcillosas ó de tinte, etc. Estos depósitos no son denunciables, y pertenecen al dueño de la superficie del terreno donde existen.

Si la arcilla de que se trata en esta solicitud, no está en un terreno particular sinó en la ribera, entónces sería necesario que el Señor Regunaga manifestará al Señor Capitan del Puerto del Rosario el método que se propone emplear para estraerla, á fin de que este funcionario eleve á V. E. la petición con su informe, para que se resuelva si es ó nó conveniente permitir estas escavaciones.

Este es mi dictámen, salvo el mejor juicio de V. E.— Buenos Aires, Setiembre 23 de 1872.—FRANCISCO PICO.

El Capitan del Puerto del Rosario, á cuyo informe pasó el asunto dice: «Que la situación de la veta arcillosa es en el terreno del bajo del Rio que periódicamente bañan las aguas del mismo en sus crecientes; y que las escavaciones hechas por la empresa, aún cuando no se borran del todo por la acción de las aguas, no pueden causar daño alguno en el punto en que se encuentran.

Con lo que volvió al Procurador General, y espidió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Resultando del anterior informe que la arcilla que se desea estraer está en la ribera del Paraná, lugar que no puede ser de propiedad particular, y que nadie tiene el derecho de enajenar, porque es de uso público; no veo inconveniente en que V. E. conceda á los suplicantes la estracción de la arcilla, como un fomento á esta importante industria; pero declarando que el Puerto del Rosario entre

los dos puntos que lo forman, debe quedar esceptuado de las escavaciones que se intentan, y que no pueden dejar de variar la forma de la ribera.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolvióse volviera á la Capitania del Puerto del Rosario para exigir de Don Ramon Regunaga un plano de la veta de arcilla y Puerto del Rosario; informando dicha Capitania sobre la exactitud del plano y sobre si el terreno en cuestión se halla comprendido entre los que ha donado la Provincia para Colegio Nacional. En 8 de Enero de 1873, la Capitania del Puerto del Rosario, remite el plano pedido, y dice que es exacto, y que el terreno en cuestion está comprendido entre los donados por la Provincia para Colegio Nacional.

Con estos nuevos informes, volvió al Procurador General de la Nación y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro inconveniente en que V. E. conceda á los solicitantes la facultad de sacar la arcilla que necesiten para su industria, pero sin darles la propiedad de ella, ni un privilegio esclusivo que el Gobierno no puede conceder. Si V. E. así lo resuelve, sería tambien prudente encargar al Capitan del Puerto del Rosario que vijile que los empresarios no hagan en la ribera pozos, ni otras obras que impidan ó dificulten el libre tránsito.—Buenos Aires, Enero 22 de 1873.—FRANCISCO PICO.

En 28 de Enero se pidió al interesado espresase claramente que es lo que solicita del Gobierno, y dijo en 30 del mismo; «Angel Texo, Director de la Sociedad Anónima «Fábrica de Tejas y Baldosas» formula en los siguientes términos lo que solicita dicha Sociedad: 1° Que se le conceda la facultad de seguir esplotando la veta de arcilla por diez años, con esclución de toda otra empresa. 2° Que la concesión no importe compromiso para el Gobierno, quien puede suspenderla cuando crea conveniente, ó necesite el terreno. 3° Que estarán bajo la vijilancia de la Capitania del Puerto del Rosario.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1873.—Vista la solicitud de la Sociedad Anónima «Fábrica de Tejas y Baldosas»,

domiciliada en la Ciudad del Rosario, haciendo denuncia de una mina ó banco de arcilla en el bajo del Rio Paraná, en la extensión de sesenta cuadras al Sur de dicha Ciudad, y pidiendo despues se conceda á la Empresa la facultad de seguir explotando aquella veta de tierra arcillosa por el término de diez años á lo ménos, con esclusión de cualquiera otra Empresa ó particular; y considerando: que segun las leyes no son minas las tierras arcillosas, ni son por lo tanto denunciables como tales, y que existiendo las de que se trata en la ribera del Rio Paraná, son tierras públicas, cuyo uso es comun; con lo espuesto por el Procurador General de la Nación: no há lugar á dichas solicitudes; declarándose que los solicitantes pueden continuar en la explotación de dichas tierras, con escepción de las comprendidas en el Puerto del Rosario; sujetándose á las leyes y los reglamentos sobre la materia, y sin que de modo alguno estorben ó perjudiquen la navegación ó libre tránsito de objetos de trasporte fluvial.

Hágase saber á los interesados, trascríbase á la Capitanía del Puerto del Rosario, y publíquese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Arminda C. de Olazábal,—pide aumento de pensión.

En 16 de Setiembre de 1872, Da. Arminda C. de Olazábal, pide que la pensión que gozaba, sea aumentada al sueldo íntegro de su esposo el Coronel Don Gerónimo Olazábal, por haber pertenecido á los Ejércitos de la Nación, durante la guerra de la Independencia.

La Contaduría dijo que la recurrente gozaba la pensión de la mitad del sueldo del causante, por Decreto de 15 de Febrero de 1869; que en el espediente de su referencia se hallan algunos despachos conferidos á su esposo durante la guerra de la Independencia; pero que no acreditan que prestó sus servicios en dicha guerra, por lo que considera que la solicitante no tiene derecho á los beneficios acordados por la Ley de 4 de Julio de 1872.

En 3 de Setiembre pasó al Auditor, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los justificativos de los servicios del finado Coronel Don

Gerónimo Olazábal, demuestran que no fué este de los guerreros de nuestra Independencia, no estando por ello comprendida su Señora viuda en la Ley de 4 de Julio último.—Setiembre 30 de 1872.— BECCAR.

Habiendo devuelto este espediente á la interesada, se presentó nuevamente en 23 de Diciembre insistiendo en su primer pedido. Pidióse entónces la opinión del Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

No se han espedido decretos reglamentarios de las leyes de 24 de Setiembre de 1868 y de 4 de Julio de 1872, que espliquen y fijen su sentido; y hoy existe la siguiente duda.

¿Deben ser considerados como Guerreros de la Independencia los Gefes, Oficiales y Soldados que no tomaron parte alguna en aquella guerra, solo porque eran militares en esa época?

Parece que el espíritu racional de la Ley de 1868 fué premiar solo á los que habian hecho las campañas de la Independencia; pero en su texto no hace diferencia alguna, hablando de Gefes, Oficiales y Soldados que pertenecieron al ejército en la época de aquella guerra.

El Coronel Don Gerónimo Olazabal no ha servido de ningun modo en la guerra de la Independencia, sinó en una campaña desgraciada contra la montonera de Santa-Fé, y en la guerra del Brasil, aunque parece que entró á servir en 1817.

Si V. E. no se creyese habilitado para resolver la duda propuesta, mi dictámen sería que se reservara el espediente para hacer al Congreso una consulta sobre este punto pidiendo aclaración de la Ley—Buenos Aires, 10 de Enero de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 24 de de 1873.—Estando resuelto por el Gobierno por regla general que para optar á los

beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1872 es necesario que el causante haya formado parte de alguno de los ejércitos que combatieron en la Guerra de la Independencia, y no hallándose en estas condiciones la reclamante; no ha lugar. Hágase saber y vuelva á Contaduría á sus efectos. —SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Braulia Perez,—pide aumento de pensión.

En 1872, Doña Braulia Perez, viuda del Sargento Mayor Don Inocencio Pieres, solicita los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1812.

La Inspección dice que los comprobantes del derecho que reclama la recurrente, deben existir en el espediente primitivo de pensión; la Contaduría informa que en él obran varios informes que acreditan que el Mayor Pieres fué Guerrero de la Independencia, y que por consiguiente su viuda es de las agraciadas por la citada Ley de 4 de Julio. El Auditor de Guerra y Marina en 7 de Octubre dice asi:

EXMO.. SEÑOR:

Por las constancias en el espediente agregado, creo debe resolverse, como indica la Contaduría en su precedente informe, que juzgo arreglado.—BECCAR.

En 17 de Octubre pasó en vista al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque el primer despacho que se ha presentado de Ayudante Mayor, tiene la fecha de 1820, por los informes de varios Gefes consta que el Mayor Pieres entró á servir de Cadete en el Batallon América en 1811; y el Señor General Cáceres, Capitan de ese cuerpo, asegura que asistió al sitio de Montevideo hasta su rendición en 1814. Por consiguiente, no puede haber duda en que le corresponde la calidad de Guerrero de la Independencia.

El fué reformado en 1822, pero llamado al servicio

tan inmediatamente despues, que su familia asegura no se le entregó el capital de la reforma; y en efecto, en 1825 fué ascendido á Capitan, segun consta del despacho presentado.

En esta virtud, creo que la viuda tiene derecho á la pensión del sueldo íntegro, con arreglo á la Ley de 4 de Julio último.—Buenos Aires, 19 de Octubre de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1872.—Aprobado; vuelva á la Contaduría á sus efectos, y avísese á la Inspección General.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Isabel Martinez,—pide aumento de la pensión que tiene como hija del Cirujano Doctor Pedro Martinez.

En 3 de Setiembre de 1872, Doña Isabel Martinez, hija del Cirujano del Ejército, Doctor Don Pedro Martinez, pide que la pensión de que goza, se le acuerde del sueldo íntegro del causante, en virtud de la Ley de 4 de Julio último.

La Inspección dice que por el espediente seguido por la interesada para obtener la pensión de que goza, se verá si el causante sirvió en la Guerra de la Independencia.

La Contaduría, dijo: Que Doña Isabel Martinez gozaba una pensión de dos terceras partes del sueldo de Sargento Mayor que le fué concedida en union con su hermana Doña Maria, por Decreto del Gobierno de esta Provincia de 6 de Abril de 1858, como hijas lejítimas del Cirujano Don Pedro Martinez, cuyo empleo corresponde al grado en que ha sido ajustada la pensión, como Médico Mayor de Sanidad que era, segun consta en el respectivo asiento. Posteriormente, y conforme á la Ley de 31 de Octubre del mismo, esta pensión quedó reducida á la mitad del sueldo del causante, que es como la recurrente ha sido abonada hasta la fecha por la Nación, desde que las pensiones de la Provincia pasaron á su cargo. Mas no teniendo en vista el espediente que tramitaron las dichas señoras para el goce de la pensión que hoy

solo disfruta Doña Isabel y que debe existir en la Contaduría de la Provincia, se hace necesario que la interesada justifique los servicios de su finado padre.

Vuelto á la interesada acompañó los justificativos que se piden, con lo cual volvió á Contaduría, la que dijo: «En una solicitud análoga de Doña Emilia Rivero, pidiendo que la pensión que disfruta como hija del finado Cirujano del Ejército Don Matias Rivero, fuese aumentada hasta el sueldo íntegro, en virtud de los muchos años de servicios que como tal Cirujano de Ejército prestó en el Perú, el Procurador General de la Nación dió el siguiente dictámen, y V. E. por Decreto de 4 de Octubre último, no hizo lugar.

Exmo. Señor:

Creo que la Señora Doña Emilia Rivero, como hija del Cirujano Don Matias Rivero, no tiene derecho á llevar su pensión al sueldo íntegro que señala la Ley de 6 de Julio último para las viudas é hijas de los Guerreros de la Independencia.

El premio de esta Ley es solo para los que derramaron su sangre por conquistar la Independencia. Pero un Cirujano no es un guerrero, y por consiguiente este caso no está comprendido en esa Ley.

Además, este beneficio es acordado á las viudas é hijas *que con arreglo á la Ley de Pensiones, tengan derecho á ellas*; y es evidente que la solicitante no se halla en este caso, porque el Doctor Rivero no murió en acción de guerra, como justamente lo observa la Contaduría. Ella goza de pensión porque le fué acordada por el Gobierno de la Provincia, y la Nación ha reconocido todas las pensiones de igual orijen. Pero por la Ley de Pensiones de 1865, que es á la que se refiere la de 4 de Julio, ella no tendria derecho á pensión. Tal es mi dictámen, etc.—Buenos Aires, Octubre 1° de 1872.—Francisco Pico.

En conformidad pues, con este caso (sigue la Contaduría), la recurrente no tiene derecho al sueldo íntegro.

Pasó al Procurador General de la Nación, y en 7 de Enero de 1873, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

La Ley de 4 de Julio exije que las pensionistas tengan

por la Ley derecho á pensión; y como los Cirujanos no pueden por la Ley general dejar pensión á sus familias sinó cuando mueren en acción de guerra, fuí de dictámen que no se diera á la hija del Doctor Rivero la pensión de sueldo íntegro que solicitaba. Pero el caso presente es diferente. El licenciado Don Pedro Martinez obtuvo en recompensa de sus méritos y servicios, un despacho de Teniente Coronel Graduado de Ejército; y desde entónces tenía un carácter militar con todos sus goces y privilejios, y su familia tenia por la Ley derecho á pensión. Los servicios, además, de Martinez, son muy meritorios y distinguidos. Siendo español de nacimiento y vecino de Montevideo, simpatizó desde el principio con la causa de la Independencia, y apenas el Ejército patriota se presentó delante de aquella plaza, él salió con toda su familia y se reunió á él: organizó sus hospitales y curó á sus enfermos, y permaneció en su puesto durante los dos sitios hasta la rendición de la plaza. Esta conducta le produjo que los sitiados arrasaran sus casas, de tal suerte, que hoy solo se conoce el sitio donde estuvo la hermosa casa en que vivia en la Ciudad Nueva por el aljibe, que es lo único que ha quedado.

Por estas razones, creo que Dª Isabel Martinez tiene derecho á la pensión que pide, con arreglo á la Ley de 4 de Julio último, salvo el mejor juicio de V. E.— FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1873.—Aprobado; vuelva á Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.— MARTIN DE GAINZA.

Candelaria Lacarra,—pide aumento de pensión.

En 3 de Octubre de 1872, Doña Candelaria Lacarra, hija viuda del Coronel Don Martin Lacarra, pide aumento de pensión por haber sido su

padre Guerrero de la Independencia, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.

La Contaduria dice que considera con derecho á Doña Candelaria Lacarra.

El Procurador General de la Nación dijo en 13 de Noviembre de 1872:

EXMO. SEÑOR:

No hay razon alguna para variar mi dictámen dado en 19 de Setiembre último. Doña Candelaria Lacarra no tiene derecho al aumento de pensión que pide por dos principales razones; 1ª porqué su padre fué reformado y la Ley niega espresamente á los oficiales reformados el premio acordado á los Guerreros de la Independencia, y no teniendo el Teniente Coronel Lacarra derecho á este premio, no ha podido trasmitirlo á su familia; 2ª por que para gozar del beneficio de la Ley de 4 de Julio, es necesario que la reclamante tenga derecho á pensión y es evidente que Doña Candelaria no lo tiene porque su padre falleció estando separado del servicio por la reforma. Esta señora goza de pensión, segun la Ley de la Provincia de Buenos Aires; así ha sido reconocida por la Nación y la declaratoria del Congreso de 1868 que alega, y dice que estas pensiones debian recibir el aumento que todas las demás. Pero esto no es del caso en la cuestión presente, y todas las razones que ella alega y las contenidas en el informe de la Contaduria son del todo impertinentes á la cuestión presente, que solo debe decidirse por el tenor de las leyes de 24 de Setiembre de 1868 y 4 de Julio de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1872.—Con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar. Comuníquese á la interesada.—SARMIENTO. —M. DE GAINZA.

Dictámen del Procurador General de la Nación,—en la nota del Gobernador de los Territorios del Chaco consultando ante quién deben solicitar sus titulos de propiedad los antiguos pobladores y los que se establezcan en esos Territorios.

Exmo. Señor:

La Ley de 18 de Octubre último esplica clara y detalladamente el modo como deben repartirse los solares y chacras del Territorio del Chaco; y aunque no dice que las solicitudes para obtenerlos deban dirigirse al Gobernador, esto se subentiende, por ser la colonización uno de los ramos de administración que le está especialmente encargada por el art. 4º

La jurisdicción de este Gobierno, no estando limitada, debe estenderse á todo el Territorio del Chaco.

Por consiguiente, creo que no debe haber duda en este punto, y que el Señor General Vedia * corresponde repartir los terrenos, debiendo dar cuenta de sus productos.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1872.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.—Considerando que la Ley sobre el Gobierno del Chaco se refiere, en cuanto á concesión de tierras, solamente á solares, quintas y chacras; que conforme á la misma Ley, el Gobierno de aquel Territorio entiende respecto á la colonización y demás materias de su competencia, con arreglo á las leyes de la Nación, sin que hasta ahora se haya dictado ninguna general sobre tierras nacionales; que es atribución del Congreso disponer sobre el uso y anajenación de dichas tierras; y en fin, que el Presidente de la República tiene á su cargo la administración general del pais: contéstese que las solicitudes para la revalidación de títulos de propiedad, ó para la concesión de tierras en el Territorio del Chaco, que no sean de los solares, quintas y chacras, deben dirijirse al Gobierno de

* Asi se llama el Gobernador del Territorio del Chaco.

la Nación, por conducto del Gobernador de dicho Territorio, quien las acompañará del correspondiente informe; y las relativas á dichos solares, quintas y chacras, á los Jueces de Paz y Comisiones Municipales respectivamente, con sujeción á las prescripciones de la Ley.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Federico Mujica,—pide el abono íntegro de un trabajo en horas estraordinarias.

En 20 de Setiembre de 1872, Don Federico Mujica, Oficial 1° de la Contaduría General de la Nación, pide se le abone íntegro el importe de un trabajo que en horas estraordinarias ejecutó en la Alcaidia de la Aduana. En 8 de Noviembre de 1872, el Gobierno resuelve que «debiendo servir este caso de precedente, pase al Procurador General de la Nación para que se sirva dictaminar», y el Procurador dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La Contaduría, haciendo la deducción de que se queja Don Federico Mujica, no ha hecho sinó cumplir la Ley de 2 de Julio de 1856, de la cual no hay razon ninguna para esceptuar al reclamante. Por consiguiente V. E. no puede hacer lugar á su solicitud.

Pero, además, sería necesario que V. E. tomara informes sobre la esactitud del servicio que se hace en la Alcaidia de Aduana. Los Guarda--Almacenes llevan á esa Oficina los permisos en que consta que han entregado bultos para reembarco ó despacho, y lo hacen en las horas en que concluye el despacho. En el caso que cita la Contaduría y en otros varios, los Guarda--Almacenes han encontrado la Alcaidia enteramente sola, y han dejado los permisos sobre la mesa, de donde los han sustraido los interesados, defraudando unas veces los derechos, y otras negando los interesados haber recibido los efectos, como sucedió en el caso citado; por lo cual la Aduana ha tenido que abonar su importe.

Es preciso saber si esta falta de asistencia de los empleados proviene de que estén ocupados en otras oficinas, como el Señor Mujica, para remediar un mal tan grave, prohibiendo absolutamente esas acumulaciones.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1872.—No ha lugar, y hágase saber, debiendo servir de regla general lo resuelto en este caso; y estando reformado el servicio en la parte á que se refiere el Procurador General de la Nación, pase á la Contaduría General á los fines que corresponde. —SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Rocha hermanos,—piden se despache libre de derechos una partida de semillas de alfalfa.

En 26 de Setiembre de 1872, se presentaron al Ministerio de Hacienda los Señores Rocha hermanos y Ca., pidiendo se reconsiderase una resolución recaida en una petición suya, en que solicitaban se declarase libre de derechos la introducción de 416 libras de semilla de alfalfa.

En Octubre 8, el Procurador General de la Nación dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Aduana declara libre de derechos la introducción de toda semilla que solo sirva para la agricultura, y hallándose en este caso la semilla de alfalfa que solo sirve para sembrar, es fuera de duda que debe ser libre de derechos, aunque ella sea, como todas, artículo de comercio, y aunque se introduzca en grandes cantidades; porque estas circunstancias no están espresadas como escepciones en la Ley.

Si se introduce en gran cantidad, es porque hay gran

demanda; porque se siembra mucho, y porque nuestros agricultores creen que es mas conveniente comprar la semilla, que dejar madurar su pasto sin recojerlo. Por consiguiente, soy de dictámen que V. E. declare que es libre de derechos la semilla de alfalfa, no solo en este caso, sinó por punto general.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1872.—Visto el dictámen que antecede del Procurador General de la Nación, pase al Administrador de Rentas para que permita el libre despacho que se solicita.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Estéban D. Risso y Hermanos,—piden se declare que los Paquetes que navegan entre Buenos Aires y Montevideo, no están sujetos á impuestos de Faros.

En 29 de Octubre de 1872, Don Estéban Domingo Risso y Hermanos, Agentes de Vapores en Buenos Aires, se quejan de que la Capitania del Puerto Central aplica á los paquetes á vapor, segun su juicio, la Ley de Faros sancionada por el Congreso en 3 de Agosto de 1872, cobrándoles 6 centésimos por tonelada, lo que recaeria en su perjuicio por la repetición semanal de viajes. Que esos Faros existen en el canal del Sur, y los Vapores de su propiedad viajan por el del Norte, donde no existen tales Faros, y es mas injusto aún este cobro; por cuya razon piden se declare que los paquetes que navegan en este Rio hasta Montevideo, no están comprendidos en la Ley de 3 de Agosto de 1872

Pasó á informe del Capitan del Puerto, y dijo que la Capitania no hace mas que aplicar la Ley sobre faros, la cual no hace escepción alguna con los paquetes privilejiados ni con los que no lo son y que al Ministerio de Marina corresponde decidir, en este asunto.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo en 27 de Noviembre lo que sigue:

Exmo. Señor:

Los paquetes á vapor que hacen la carrera entre este Puerto, los del Estado Oriental y rios interiores, han estado esentos del derecho de Faros por resolución del Gobierno de 25 de Setiembre de 1858, que con esta fecha copio en el dictámen que doy á V. E. sobre los Paquetes de Ultramar. Hallándose en posesión de esta franquicia, no han podido perderla por la Ley sancionada en Agosto último; porque esa Ley no les retira el privilejio, ni aún lo menciona. No debe interpretarse que contiene una restricción que ni sus palabras, ni su espiritu, espresan. Por el contrario, debe creerse que el lejislador ha querido que las cosas permanezcan como estan, no solo por no haber tomado disposición alguna para enmendarlas, sinó porque esta franquicia es un estimulo necesario para mantener la navegación á vapor que felizmente se ha establecido en nuestros rios á pesar de los crecidos gastos que ella exije. Por consiguiente, mi dictámen es que la Ley de Agosto no comprende á los Paquetes á vapor, y que éstos deben continuar con el goce de la franquicia que han tenido de no pagar el derecho de Faros. Además, la Ley de Agosto último sobre esta materia, no ha sido promulgada en el Registro Nacional, y es indispensable que se mande insertar en él.—Francisco Pico.

En 30 de Diciembre pasó en consulta al Ministro de Relaciones Esteriores y dijo lo siguiente:

Señor Ministro:

Reproduzco en este espediente el parecer que he dado respecto de los vapores pertenecientes á la «Compañia Real Inglesa».—Cárlos Tejedor.

En 1º de Agosto de 1849, el Ministro de Relaciones Esteriores, Don Felipe Arana, contestando una nota del Ministro Ingles en Buenos Aires, en que pedia el goce de ciertos privilegios para los Paquetes á vapor, dijo que el Gobernador de la Provincia le concedia lo que solicitaba. En 24 de Octubre pasó al Ministro de Hacienda y dijo:

Exmo. Señor:

Por este Ministerio no corre la concesión de los privilejios de paquetes, ni los asuntos relativos á Faros por consiguiente nada tiene que informar el infrascrito.—Luis Dominguez.

En 14 de Noviembre pasó al Procurador General de la Nación, y dijo en 18 de Diciembre lo siguiente:

Exmo. Señor:

Los paquetes establecidos entre este Puerto y los de Inglaterra han estado siempre esentos de los derechos de puerto, tonelaje y faros. La historia de la escepción es la siguiente: Cuando en 1823 se establecieron los primeros paquetes de S. M. B. con bergantines de vela, el Gobierno les concedió el privilejio de no pagar los derechos de Puerto, por Decreto de 10 de Abril de 1824. En 1849, el Gobierno Británico contrató con una Compañia el establecimiento de Paquetes á vapor, y el Ministro solicitó de nuestro Gobierno la concesión de varias ventajas, como compensación de los gastos de empresa. El Gobierno, entre otros varios privilejios, estendió á los vapores la concesión hecha en 1824 y además, que estuvieran esentos de todo derecho de tonelaje, como se vé por la cópia de nota que se presenta. Estos privilejios se hicieron estensivos á todos los paquetes á vapor nacionales y estrangeros de cualquier bandera, y cuando en 1856 se establecieron los Faros, la Empresa no incluyó en sus tarifas á los paquetes, sin duda por recomendación del Gobierno: de modo que éstos nunca han pagado el derecho. En 1858, el Señor Cónsul de Francia pidió para las Mensajerias Imperiales los privilejios de que gozaban los paquetes británicos, y habiendo informado el Capitan del Puerto y el Administrador de Aduana que todos los paquetes á vapor gozaban de estos privilejios, el Gobierno en 25 de Setiembre de 1858 espidió la resolución siguiente:

«Resultando del informe del Capitan del Puerto que por el sistema de franquicias que el Gobieno ha adoptado para el comercio, han dejado de ser un privilejio las escepciones del pago de derechos de Puerto acordadas á los paquetes á vapor de la línea de Southampton, porque están

exonerados de ellos todos los buques nacionales y estrangeros de ultramar y cabotaje, y que las Empresas de abalicio y faros últimamente establecidas, *no comprenden en sus tarifas á los buques de guerra y paquetes de cualquiera nacionalidad que sean*; que del informe del Colector de Aduana resulta tambien que el privilejio de no abrir ó cerrar rejistro, descargar inmediatamente despues de su arribo sin ninguna de las formalidades prescriptas á los buques mercantes y no pagar derechos de visita y reglamento acordado asimismo á los buques ingleses, á todos los paquetes que hacen la carrera de Montevideo y rios interiores; contéstese al Señor Cónsul de Francia que el Gobierno de conformidad á sus deseos concede á la linea de paquetes á vapor franceses los demás privilejios de que aún están en posesión los paquetes de S. M. B. y los que gozándolos éstos, se han estendido á los que navegan entre este Puerto y los de la República Oriental y las Provincias Argentinas. A los efectos consiguientes, comuníquese á los Ministros de Hacienda y Guerra y Marina.

Este espediente está publicado en la «Tribuna» de 19 de Setiembre de 1858, y como esta resolución es posterior de dos años al Establecimiento de Faros, es indudable qne todos los paquetes fueron escluidos de ese derecho; y que en esa franquicia está comprometida la palabra del Gobierno. La Ley sancionada en Agosto último no los escluye espresamente, pero hallándose en posesión de este derecho, era necesario que el Legislador los hubiera privado de él espresamente para que los perdieran.

Por consiguiente, mi opinión es que los paquetes á vapor están libres del derecho de Faros.—Francisco Pico.

El Ministro de Relaciones Esteriores, en 10 de Enero de 1873, dice que cuando la Compañia de Servicios marítimos de las Mensajerias Imperiales solicitó el año 1858 los privilejios de paquetes, mencionó espresamente los derechos de Faro, y que éstos deben considerarse comprendidos en la resolución de 25 de Setiembre de 1858

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 20 de 1873.—Conforme con los

términos de la anterior consulta, resérvese este asunto para ser sometido el punto á la resolución del H. Congreso en sus próximas sesiones, procediéndose entre tanto conforme estaba establecido al hacerse cargo el Gobierno del servicio de faros, quedando comprendidos en esta resolución los vapores con privilejios de paquete, que navegan entre este Puerto y Montevideo y los rios interiores, que sean considerados como de cabotaje.

Comuníquese al Capitan del Puerto, y agréguese á esta la resolución de los Agentes Risso y Cª.—SARMIENTO.—MARTIN DE GAINZA.

El Inspector General de Telégrafos,—denuncia que la línea Nacional ha sido cortada intencionalmente en varios puntos de la República.

En 2 de Noviembre de 1872, el Inspector General de Telégrafos dá cuenta de que el Telégrafo Nacional ha sido cortado y destruido intencionalmente en varios puntos de la República, y que un confitero y un carrero están presos en esta ciudad por la misma causa.

El Procurador General de la Nación, á quien pasó el espediente, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Esta denuncia exije que V. E. recomiende á los Gobiernos de Entre-Rios, Santa-Fé y Córdoba y en general á todos los demás, que hagan celar escrupulosamente con sus policias la conservación de los alambres telegráficos y aprehendan y sometan al Juez Nacional á todo el que los corte, destruya ó voltee los postes.

Hace falta una Ley especial que imponga penas adecuadas á esta clase de crímenes. Pero miéntras ella no se sanciona, debe seguirse el artículo de la Ley Penal, que castiga á todo el que detiene la correspondencia pública.

En cuanto á los sucesos acaecidos en la Estación del Retiro, yo creo que el carrero no tiene culpa alguna de que un alambre que estaba en el suelo se enredara en las rue-

das de su carro: la culpa es esclusiva del Inspector, que lo dejó en el suelo. En cuanto al confitero que lo cortó, los diarios han dicho que estaba alli el alambre, impidiendo el tránsito público. Si esto es cierto, si solo permaneció un dia sin componerlo, el confitero tuvo razon de cortarlo para franquear el paso, y la culpa de ello es tambien del Inspector, cuyo deber es hacer reparar inmediatamente estos daños. Por lo cual creo que V. E. debe oficiar al Gefe de Policía para que si aún mantiene en prisión al carrero y al confitero, los ponga en libertad.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1872.—Espídase la circular acordada á los Gobiernos de Provincia, en el sentido que aconseja el Señor Procurador General, no resolviéndose en lo demás, en atencion á que cuando este espediente fué devuelto por dicho funcionario, estaban ya en libertad las personas á que se refiere en su anterior dictámen.—ULADISLAO FRIAS.

El Director General de Telégrafos, —dá cuenta que el Gefe de la Oficina de la Paz ha sido preso, por negarse á entregar dos telégramas.

En 4 de Noviembre de 1872, la Dirección General de Telégrafos anuncia que el Gefe de la Oficina de «La Paz» (Provincia de Entre-Rios), el 1° del corriente ha sido llevado preso ante el Juez de Paz de ese punto, por no haber querido entregar á dicho Juez dos telégramas que este queria tener en su poder.

En 6 de Noviembre pasó al Procurador General de la Nación, y en 8 del mismo dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En un caso análogo al presente ya tuve ocasion de indicar al Gobierno la necesidad que habia de declarar por

punto general que las autoridades provinciales de cualquier categoria, no tienen facultad de reducir á prisión á los empleados nacionales, é interrumpir asi el servicio, y perturbar la administración. La prisión que el Gobernador de Entre-Rios mandó hacer del Administrador de Rentas de la Concordia, produjo un desfalco considerable en la renta, por los fraudes que se efectuaron en esa Aduana en los cuatro meses que duró la prisión.

Las autoridades provinciales no deben tener el arbitrio de causar estos perjuicios y trastornos. Siempre que un empleado nacional merezca justamente la prisión, debe darse cuenta al Gobierno, para que lo haga relevar y poner á disposición de la justicia.

En este caso, hay, además, el atentado cometido por el Gefe Político de «La Paz», queriendo violar el secreto de la correspondencia, por lo cual debe V. E. reclamar del Gobierno de la Provincia un castigo ejemplar, que haga entender la enormidad del crimen intentado.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Pidióse informe al Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, quien remitió en 25 de Enero de 1873 dos notas sobre el asunto en cuestión, una del Gefe Político de «La Paz» y otra del Juez de la misma localidad.

Defendiéndose ambos funcionarios de las imputaciones contenidas en la nota del Inspector de Telégrafos, convienen en la siguiente declaración: Que levantándose un sumario sobre la conspiración descubierta en «La Paz» para invadir al territorio de la Provincia de Santa-Fé, uno de los complicados exhibió varios telégramas firmados por un «Antonio Liñan»; que el Juez de Paz llamó al Telegrafista para preguntarle si conocia á dicha persona, ó si le podria traer los orijinales para comprobar los telégramas, etc., que el Telegrafista se escusó de dar esplicaciones retirándose bruscamente; que en esos momentos entraba el Gefe Político, y no pudiendo quedar burlado el Juez en acto tan delicado, requirió su apoyo, y aquel le facilitó un Comisario que trajo al espresado Telegrafista, quien dió sus esplicaciones, y se retiró sin sufrir arresto ni violación de la correspondencia, etc., como dice el Inspector General de Telégrafos.

Agregados estos documentos, pasó todo á nuevo informe del Procurador General de la Nación, y agregó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por los informes de las autoridades de «La Paz,» re-

sulta ser completamente falso el parte pasado al Gobierno por el Director de Telégrafos, lo que exije una represión séria para que en adelante no se cometan iguales faltas. En los partes oficiales, ningun Gefe de Oficina debe establecer hechos de cuya certidumbre no esté perfectamente asegurado.—Buenos Aires, 18 de Mayo de 1874. —Francisco Pico.

Resolución—

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Julio 20 de 1874.—Archívese.—Uladislao Frias.

El Comisionado Nacional para la espropiación de tierras en Córdoba destinadas al Ferro-Carril Central Argentino,—dá cuenta de la transacción con Don Isaac Cuadras.

En 8 de Noviembre de 1872, el Doctor Don Rafael Garcia, Comisionado para la espropiación de tierras en Córdoba, comunica haber arreglado una cuestión pendiente ante ese Juzgado Nacional, con Don Isaac Cuadras sobre espropiación de su pertenencia en la Estación del Ferro-Carril Central Argentino. Dice que las bases son las mismas de otros convenios anteriores de igual naturaleza, y de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte en el caso de Don Orosimbo Rueda.

En 19 de Noviembre pasó al Procurador General de la Nación, quien en 23 del mismo informó de la manera siguiente:

Exmo. Señor:

No esplicándose en esta nota cuales son las condiciones del terreno, ni cual era su precio antes de hacerse el Ferro-Carril, que es el que segun la Ley debe pagarse por la espropiación, no puede saber el Gobierno si es ó no conveniente la transacción proyectada.

En este caso como en otros anteriores, el Señor Garcia ha tomado por modelo la sentencia de la Corte Suprema en el caso de Rueda, pero ni todos los terrenos son iguales, ni es una sentencia, sinó la Ley la que debe servir de norma.

Por consiguiente, no tengo dato alguno para formular una opinion en este asunto; y V. E. resolverá lo que considere oportuno.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1872. —FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1872. Hallándose la transacción hecha por el Comisionado Nacional, Doctor Don Rafael Garcia, con Don Isaac Cuadras en el mismo caso que la que antes celebró con Doña Cármen C. de Echenique y Don Santiago Gonzalez, siendo la relativa á dicha señora con dictámen favorable del Procurador General; apruébase la espresada transacción celebrada con dicho Cuadras en los términos del acta de 12 de Octubre último, levantada ante el Juez Nacional de la Sección de Córdoba, que en testimonio acompaña á su nota de 8 de Noviembre último el Comisionado Nacional. Avísese á éste en respuesta, transcríbase á la Contaduría General, acompañándole cópia de la transacción, y archívese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Julio Haase,—pide la transferencia á su favor de la concesión hecha á los Señores Emilio Erlanger y C.ª para la estracción de huano en las costas Patagónicas.

En 12 de Noviembre de 1872, Don Julio Haase se presentó al Ministerio de Hacienda pidiendo la transferencia á su favor de la concesión hecha á los Señores Don Emilio Erlanger y Ca., de Lóndres, por acuerdo de 22 de Julio de 1872, para la estracción de huano en las Costas Patagónicas.

Pasó en seguida al Procurador General de la Nación, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El estenso pedimento que ha presentado á V. E. Don

Julio Haase, está contraido esclusivamente á detallar cuales eran sus contratos con sus socios de Lóndres para la esplotación del huano en la Costa Patagónica, y los malos procederes de estos socios para con él: hechos completamente impertinentes; porque no siendo V. E. el Juez que ha de decidir estas cuestiones particulares, no tiene por que imponerse de ellas, ni tomarlas en consideración.

Pero la solicitud está contraida á que V. E. transfiera á Don Julio Haase la concesión que en 22 de Julio último hizo á los Señores Emilio Erlanger y C.ª, de Lóndres.

Si esa concesión fuera válida y conveniente para el país, el Gobierno no podría transferirla sin audiencia y consentimiento de los concesionarios; porque á nadie puede despojarse sin oirlo; y la petición del Señor Haase no se apoya en ningun fundamento legal, ni otro motivo que sus intereses heridos por sus sócios.

Pero debo decir con franqueza á V. E. que á mi juicio la concesión de 22 de Julio es una violación flagante de la Ley de 18 de Agosto de 1871. Esta Ley declaró libre la esplotación y estracción del huano, y la concesión dice que el huano existente en la costa patagónica es de la propiedad de Erlanger y Cª, es decir, que estos Señores tienen el privilegio esclusivo de extraerlo. La Ley ordena al Gobierno la *creación de las oficinas que sean necesarias para la vigilancia é inspección de la explotación, y percibo del impuesto establecido*; es decir, que estos deberes serían ejercidos, como deben serlo, por la Administración pública. Pero por la concesión, esa vigilancia é inspección se entrega á un particular, á un estrangero residente en Lóndres, y lo es peor aún, al mismo especulador en huano. ¿Que vigilancia, ni que lealtad puede esperarse, estando en contradicción los intereses de este especulador con los intereses del Gobierno? Por estas razones creo que la concesión de 22 de Julio es nula, y V. E. no debe consentir en que subsista por un dia mas, sin incurrir en graves responsabilidades ante el Congreso.

Felizmente los mismos concesionarios han dado motivos justos para que se anule la concesión; porque implicando esta deberes personales de confianza, la han transferido

en Lóndres á una sociedad anónima, sin conocimiento ni aprobación del Gobierno, lo que por la Ley hace caducar la concesión no siendo responsable ante el Gobierno ninguna persona determinada.

Por estas razones, soy de dictámen que V. E. declare caducada la concesión de 22 de Julio último; y tome las medidas necesarias para vigilar con los medios propios del Gobierno la extracción del huano, ordenando al Guarda Costa que se nombre que si encuentra en esa operación buques que no tengan despachos de la Aduana, ó que los tengan fraudulentos por cantidades menores que su porte, les exija el pago inmediato del derecho triplicado, ó en caso de no hacerlo, los aprese y remita á este Puerto.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1872. —FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1872.—Estando basado este dictámen en un sensible error de hecho, que consiste en suponer que el Gobierno ha concedido la propiedad del huano existente en la Costa Patagónica á Erlanger y Cª, no habiendo reconocido á estos otra cosa que la propiedad del huano que dijeron haber descubierto y tener preparado para exportar en ciertos puntos geográficos de la costa que se determinan en el decreto; reconocimiento que no implica en manera alguna la violación de la Ley que declara libre la explotación del huano y que no importa otra cosa que asegurar á los descubridores la propiedad que la Ley le dá contra la usurpación posible de otros esplotadores, evitando en lo posible cuestiones y riñas que el Gobierno no tiene como evitar, dirimir ó castigar en aquellos lugares desiertos; devuélvase al Señor Procurador para que reconsidere su dictámen, no sólo en vista de estas declaraciones, sinó de lo que consta en el informe dado á la Cámara de Diputados con fecha 6 de Setiembre último, en el Reglamento de 2 del mismo mes para la explotación del huano y en los otros documentos que se rejistran en los números 455 y 459 del Boletin Oficial de la Nacion que deben agregarse.—L. DOMINGUEZ.

Exmo. Señor:

No es mi idea contradecir á V. E.; pero voy á manifestar las razones que tuve para decir que se habia concedido á los Señores Erlanger y Cª, la propiedad del huano existente en la Costa Patagónica.

La concesión de 22 de Julio les adjudica la propiedad del huano existente en las Islas siguientes:

Una situada en los 50° 20'.

Otra situada en los 50° 10'.

Otra en los 48° 45'.

Otra en los 48° 20'.

La Isla llamada Penguin Island.

La llamada Shag Island.

En fin, todas las Islas de la Bahia de Camarones entre los grados 44° 50' y 45° 20'.

Es decir que se les ha concedido el huano existente en seis Islas, y además en una estensión de veinte leguas de costa.

Si este no es todo el huano existente en la costa, es indudablemente una enorme cantidad, que se separa de la libre esplotacion, contra el precepto de la Ley.

El Gobierno no puede hacer esto. No puede daclarar de propiedad de un particular el huano de una sola Isla. Porque habiendo declarado la Ley que la esplotación es libre, todo el mundo tiene derecho para tomar el huano donde lo encuentre; y nadie puede creer que es de su propiedad sinó el huano que tenga en la bodega de su buque. Pero mi anterior dictámen se funda no solo en esta irregularidad de la concesión, sinó en haber encargado la vijilancia de la esplotación al mismo especulador, que no ha de vijilarse á si mismo, lo que indudablemente es ir contra lo prevenido en el art. 3° de la Ley de 18 de Agosto de 1871. Y además, en haber los concesionarios transferido la concesión á una Compañia Anónima, establecida en Lóndres, sin permiso del Gobierno, permiso que nunca debia dar, porque esa Compañia no puede ejercer la vijilancia que se le enmienda, ni tiene responsabilidad personal.

Es por estas razones que no puede variar mi dictámen de fecha de ayer. Pero V. E. puede separarse de él, y tomar

la resolución que considere mas justa.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1872—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1872.—Sinembargo de que el Acuerdo de 22 de Julio, recaido en la solicitud á que se refiere la presente, no tiene el alcance que le atribuye el Procurador General de la Nación, como lo prueba el hecho de haber concedido el Gobierno á Don I. I. M. Lieste el huano que dijo tener preparado en la Isla Quintana, situada dentro de la zona de las 20 leguas á que se refiere el Procurador, pero de acuerdo por lo demás con las conclusiones de su dictámen, y considerando: 1° que Erlanger y Ca. han hecho cesión de su derecho, sin permiso del Gobierno, á una Compañia Anónima en quien no puede recaer la agencia en el esterior, confiada á los con-concesionarios; 2° que el Gobierno tiene conocimiento de que fuè sorprendido por éstos cuando le aseguraban que tenian preparadas á su costa cantidades de huano en los lugares que determinaron en su petición; 3° que conviene en vista de lo ocurrido, que el Gobierno establezca por medios mas eficaces y directos la vijilancia necesaria sobre las huaneras que existen en aquellos lugares para hacer efectivo el cobro del impuesto establecido por la Ley; el Presidente de la República resuelve lo siguiente: Queda derogado el Acuerdo de 22 de Julio recaido en la solicitud de Don Julio Haase como representante de Don E. Erlanger y Ca. y otros, y sin efecto para en adelante la Agencia Fiscal en puertos estrangeros que fué confiada á los mismos por dicho Acuerdo.

Hágase saber, pase á Contaduría General y publíquese. —SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Crisólita y Agustina Torres,—piden aumento de pensión

En 1873 Doña Crisólita y Doña Agustina Torres, hijas lejítimas del Teniente Coronel Don Agustin Torres, se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo que la pensión de que gozan, sea del sueldo íntegro.

En 7 de Enero de 1873, dice la Contaduría que las postulantes gozan la mitad del sueldo del causante; que por su foja de servicios se ve que los prestó solo en la Guerra Civil y contra los indios; que por tanto cree que tienen derecho á la pensión que piden.

En 8 del mismo el Auditor de Guerra y Marina opinó del mismo modo.

En 10 del mismo, dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

No se han espedido decretos reglamentarios de las leyes de 24 de Setiembre de 1868 y de 4 de Julio de 1872, que espliquen y fijen su sentido, y hoy existe la siguiente duda.

¿Deben ser considerados como Guerreros de la Independencia los Gefes, Oficiales y soldados que no tomaron parte alguna en aquella guerra, solo porque eran militares en ese tiempo?

Parece que el espíritu de la Ley de 1868 fué solo premiar á los que habian hecho las campañas de la Independencia, pero en su texto no hace diferencia alguna, hablando solo de Gefes, Oficiales y soldados que pertenecian al ejército en la época de aquella guerra. El Teniente Coronel Don Agustin Torres solo sirvió en la guerra civil y contra los indios, pero entró á servir en 1813.

Si V. E. no se creyera habilitado para resolver la duda propuesta, mi dictámen sería que se reservase el espediente para hacer una consulta al Congreso sobre este punto, pidiendo la aclaración de la Ley.—Enero 10 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Con esto el Ministerio de la Guerra en Marzo 16 de 1874, hizo volver el asunto á Contaduría para que archive el espediente agregado.

Inés Quintana,—pide el abono de la pensión que se le adeuda.

En 9 de Enero de 1873, Doña Inés Quintana, representada por Don Adolfo E. Carranza, viuda del Coronel Don Francisco Ignacio Zavaleta, pide se le pague la pensión que se le adeuda desde el 9 de Octubre de 1865, que fija la Ley, hasta Mayo de 1870, en que se le empezó á pagar mensualmente.

A pedido de la Inspección, pasó esta solicitud á la Contaduría, la que informó que Doña Inés Quintana, tenia derecho á percibir la pensión desde la promulgación de la Ley hasta Mayo del 70, como lo pide.

Con lo cual pasó en consulta al Procurador General de la Nación, y en 7 de Marzo dijo lo siguiente:

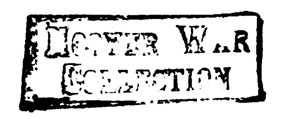
EXMO. SEÑOR:

Las pensiones militares solo deben pagarse desde el dia en que se conceden; porque en el tiempo anterior la pensionista no tenia derecho á cobrar ni estaba incluida en el Presupuesto. Este principio es el que reconoce la Ley de Pensiones que invoca la reclamante, estableciendo en su artículo 41, que las pensiones se liquidarán con posterioridad á la Ley y que *en ningun caso las que se declaren con derecho, podrán exijirlas de lo atrasado, si no estaban reconocidas y concedidas ya.* Si como dice la Contaduría, ha habido un caso en que se ha faltado á este principio, esto no debe servir de precedente, porque en ese caso se ha obrado contra la Ley y la razon. Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta petición por ser contraria á la Ley.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1873.—Por lo informado por el Procurador General de la Nación, no ha lugar, y devuélvase á la Contaduría.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.



Por violación de correspondencia.

El Sargento Mayor Don José María García, Gefe del Detall, fué sumariado por haberlo acusado el Administrador de Correos de Villa de Mercedes del grave crimen de violación de la correspondencia. El Fiscal dice que hizo un exámen detenido de las declaraciones de la sumaria, y de él resulta que la acusación es falsa, y que por tants se pida contra el Administrador el castigo debido por tamaña calumnia. Que de las declaraciones tambien resulta otro cargo grave contra éste, y es que cobra un impuesto por toda carta franqueada que va á su oficina, orijinando tal conducta criminal, perjuicios para el Gobierno y para los interesados.

En 25 de Enero de 1873, el Auditor de Guerra y Marina dijo:

EXMO. SEÑOR:

Demostrado que no ha habido violación alguna de correspondencia por órden de la autoridad militar, pues esta se ha limitado, como era su derecho y su deber, á abrir los paquetes que bajo el rótulo «Correspondencia», le venian por intermedio de autoridades militares, remitiendo al Correo las cartas para particulares; creo debe elevar al Ministerio del Interior este espediente para que se conozca la verdad de lo ocurrido, y solicitando se adopten las medidas necesarias á efecto de que las reparticiones de Correos espidan la Correspondencia con algun distintivo que impida creer pertenece á la autoridad militar, lo que vaya dirijido á los respectivos Administradores, aún cuando dicha correspondencia venga por las postas militares, como llamando la atención sobre el impuesto que dice se cobra á los que van á recibir cartas franqueadas.—BECCAR.

En 5 de Junio de 1873, el Procurador General de la Nación dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Es muy estraño que el Director General de Correos no diga una palabra de reprobación contra el Administrador Godoy por el informe falso que ha pasado, y la calumnia

dicha contra el Comandante de Frontera, imputándole violación de correspondencia pública, á ciencia cierta de que era falsa la imputación. Es todavia mas estraño que el Director trate de disculpar el criminal abuso de aquel Administrador de cobrar un real por entregar las cartas franqueadas, diciendo que esto se hace por *deficiencia en el franqueo*, habiendo tenido á la vista las declaraciones del sumario en que aparece probado que hay individuos que están abonados á razon de 2 y 3 pesos mensuales para abonar ese impuesto arbitrario, lo que aleja toda posibilidad de que sea por *deficiencia de franqueo.*

Estas son faltas gravísimas que merecen la destitución de ese mal empleado, para conservar el crédito de la Administración y vengar la moral ofendida. Tambien es una culpable omisión en las Administraciones de Correos, el dirijir la correspondencia pública por los correos militares sin otra dirección que *Correspondencia.* ¿Cómo pretende el Director General que los Gefes militares adivinen que ella viene dirijida al Administrador de Correos, y no es correspondencia militar? Lo regular y ordinario es que en el sobre se escriba *Para la Administración de Correos. . . . . .* en lugar de *Correspondencia* que nada dice ni es dirección. En consecuencia, mi dictámen es que se ordene á todas las Administraciones de Correos, dirijan los paquetes de correspondencia con sobre escrito al Administrador á quien vá dirijido, y que se castigue al Administrador Godoy por las graves faltas que ha cometido, engañando al Gobierno y esplotando á los particulares.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 15 de 1873.—En vista de lo que resulta de este espediente, y con lo espuesto por el Procurador General de la Nación, declárase que no hay lugar á cargo alguno contra el Sargento Mayor Graduado, Capitan Don José María Garcia, por los hechos denunciados por el Administrador de Correos de Villa de Mercedes, Provincia de San Luis, y vuelva este espediente á la Dirección General de Correos para que proceda inmediatamente

á tomar los informes necesarios, y dé cuenta sobre las faltas de dicho Administrador, á que se refiere la vista del Procurador General, debiende prevenirle que remita la correspondencia de la manera que espresa dicha Vista.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Marcelina Ojeda de Romero,—pide pensión como madre viuda del soldado Domingo Soriano Romero.

En 7 de Febrero de 1873, Doña Marcelina Ojeda de Romero, de estado viuda, pide la pensión que le cerresponde por la muerte de su hijo soltero, el soldado Domingo Soriano Romero.

De los informes dados por el Comandante Don Buenaventura Herrera y Sargento Mayor Don Manuel Rocha, consta que sirvió en el 1er. Batallon del 3er. Regimiento de Guardias Nacionales de Buenos Aires; que era soltero y murió el 18 de Julio de 1866 en el combate del Boqueron.

La Inspección dice que con arreglo al art. 3° de la Ley de Pensiones de 28 de Setiembre de 1866 y al inciso 4° del art. 21 de la de Pensiones y Retiros de 23 de Setiembre de 1865, le corresponde la mitad del sueldo de Cabo.

La Contaduría dice que solo le corresponde la mitad del sueldo de Soldado, pues la Ley de 26 de Setiembre de 1866 en su art. 3º dispone que: «Las pensiones que con arreglo á la Ley de la materia corresponden á las familias de los que fallecieren ó hubieren fallecido en esta campaña, se arreglarán al grado inmediato mas elevado del que tenia al fallecer la persona que trasmite el derecho á la pensión»; y como los individuos de la clase de tropa no tienen *grado*, no están comprendidos en las disposiciones de esta Ley.

En 17 de Marzo pasó al Auditor de Guerra y Marina, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Atentas las constancias en este espediente, considero arreglado se acuerde á la recurrente, como pensión, la mitad del sueldo correspondiente á la clase de Cabo, habiendo

fallecido el hijo de la dicha, soldado, en función de guerra en el Paraguay.

La observación aducida por la Contaduría, de que no habiendo grados en la clase de tropa, no es aplicable al caso el beneficio de la Ley de Setiembre de 1868, no me parece subsistente, pues los grados no producen mejora alguna en el sueldo, y es al empleo forzosamente que la Ley se ha referido, so pena fuera la citada una Ley sin significación alguna, y que no podria tener aplicación como la ha tenido constante y uniformemente, acordando el sueldo del empleo inmediato al que tenia el fallecido.

Y como dicha Ley comprende á las famílas de los que fallecieron en esa campaña sin escepción alguna, es de justicia, en mi opinión, se considere á la recurrente comprendida en el beneficio de la misma.—Mayo 18 de 1873.—BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1873.—Conforme con lo dictaminado por el Auditor, y con los términos de la Ley, se acuerda á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Cabo.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y avísese á Contaduría.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Tomasa Mendez,—pide pensión como viuda del Coronel de la Independencia, Don Juan José Quesada.

En 20 de Febrero de 1873, Doña Tomasa Mendez, viuda del Coronel de la Independencia Don Juan José Quesada, pide la pensión que le corresponde.

Comprobados por la interesada su lejítimo matrimonio, su permanencia en estado de viudez, y los servicios de su finado, la Inspección infor-

ma que tiene derecho á la pensión de la mitad del sueldo, segun el inciso 3º del art. 21 de la Ley de Pensiones y Retiros de 1865, y de sueldo integro segun la Ley de 4 de Julio de 1872. La Contaduría es de la misma opinion. Preguntado el Cónsul Argentino en Montevideo si la interesada gozaba alli de pensión, respondió que gozaba de las 2 terceras partes del sueldo que tenia el finado.

Con lo que pasó á dictámen del Procurador General de la Nación, y dijo en 16 de Junio de 1873:

EXMO SEÑOR:

En la fé de entierro de Don Juan José Quesada se dice que era Coronel del Estado Oriental, y asi era la verdad. Por esta razon, aquel Gobierno señaló á su viuda una pensión de las dos terceras partes de su sueldo, que hoy disfruta.

Y como nuestra Ley solo da derecho á dejar pensión á los Oficiales que fallecen perteneciendo al Ejército de la República, es evidente que la reclamante no tiene derecho á la doble pensión que solicita, y mi dictámen es que V. E. no haga lugar á su solicitud.

Pero no puedo concluir sin llamar la atención de V. E. al informe de la Inspección General apoyando esta solicitud, cuando debia saber que el Coronel Quesada no pertenecia al Ejército Argentino, y como en general esta Oficina apoya todas las solicitudes que se hacen por pensiones, aunque sean contrarias á la Ley, es el caso de que se sirva hacerle un sério apercibimiento para que cumpla con su deber.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 20 de 1873.—Conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar y archívese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Las hijas del Teniente Coronel Don Juan Manuel Hernando, —solicitan el abono por diferencias en la pensión que gozan como tales.

En 4 de Marzo de 1873, Doña Gabriela, Doña Isabel y Doña Enriqueta Hernando, hijas del Teniente Coronel Don Juan Manuel Hernando, piden que las diferencias de pensión que les correspodian por la Ley de 9 de Setiembre de 1867, les sean liquidadas desde esa fecha, por haberlo sido antes solo desde el 26 de Setiembre de 1868.

La Comisaria General de Guerra dijo que era cierto que las diferencias á que se referian las recurrentes, habian sido abonadas desde el 26 de Setiembre de 1868, segun ajuste prcticado por Contaduría.

La Contaduría informó que la Ley de 9 de Setiembre de 1867, derogó el art. 40 de la de 9 de Octubre de 1865, quedando solo en vijencia la parte que se refiere á las pensiones graciables; pero que abrigando el P. E. algunas dudas para dar cumplimiento á la referida Ley, consultó al Congreso en 7 de Setiembre de 1868, y este contestó en 26 del mismo mes, diciendo que los tres casos en que refundia sus dudas el Ejecutivo estaban comprendidos por la Ley de 9 de Setiembre de 1867; que al hacer la liquidación de las diferencias que correspondian en virtud de esa Ley, solo se hizo desde 26 de Setiembre de 1868, en vez de hacerlo desde el 9 de Setiembre de 1867, y que las recurrentes tenian derecho á esas diferencias (desde 9 de Setiembre de 1867 á 25 de Setiembre de 1868) como todos los demás pensionistas que se hallasen en su caso.

Con esto pasó al Procurador General de la Nación y este dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por lo que resulta del anterior informe de la Contaduría, el aumento de esta pensión y de todas las de su clase, sancionado en 1867, solo se ha abonado desde 26 de Setiembre de 1868, porque esta es la fecha de la Ley que interpretó y fijó el sentido de la anterior de 1867.

Yo creo que este proceder ha sido justo, porque el derecho al aumento se funda en esa interpretación del Congreso; y solo desde entónces ha debido pagarse.

Las solicitantes no podrán invocar la Ley de 1867, porque ella no tuvo valor ni ejecución hasta que no fué interpretada. Y además, para conceder lo que piden, sería necesario esten-

der el beneficio á todas las pensionistas que se hallen en su caso, lo que sería un recargo muy grave contra los intereses públicos, y muy injusto.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta solicitud—Buenos Aires, Abril 7 de 1873—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1873.—Con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, no ha lugar á la solicitud. Avísese á Contaduría, hágase saber por Secretaría á las interesadas, y archívese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Pedro Calatroni,—pide se revoque la resolución de la Oficina de Patentes de Invención en la que se le niega un privilegio.

En 4 de Marzo de 1873, Don Pedro Calatroni, fabricante de licores, pide sea revocada por el Gobierno una resolución de la Oficina de Patentes, en que se le niega un privilegio por cinco años, solicitado para los licores que fabrica con los nombres de «Tónico Argentino» y «Bálsamo de Banana». El privilejio le fué negado por no estar conforme el invento con los articulos 3º y 4º de la Ley de Patentes.

Pasó á informe del Procurador General de la Nación, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Al suplicante se le ha negado la patente solicitada por dos razones: porque sus productos son preparaciones farmacéuticas; y porque no hay en ellos ni novedad, ni invención digna de patente. El primero es un licor compuesto, como todos los licores, con el solo agregado de un poco de esencia de banana. Pero aromatizar un licor con limon, anis ó banana es todo lo mismo; y en esto no hay invención ni adelanto.

El «Tónico Argentino» se fabrica tambien con los ingredientes usados en todos los licores, y no hay razon por consiguiente para el privilejio.

Por consiguiente, mi dictámen es que la resolución de la Oficina de Patentes es justa, y que V. E. debe mandar se esté á ella.—Buenos Aires, 7 de Abril de 1873.—FRANCISCO PICO.

En 14 de Abril pidió el interesado que antes de resolver este asunto, se le confiriese una vista para ampliar los fundamentos de su petición; la cual concedida en 23 de Abril, espuso en 29 del mismo las razones en que se fundaba para creer que sus inventos no estan escluidos por el artículo 3º de la Ley de Patentes.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1873.—Visto lo espuesto por la Oficina de Patentes de Invención y el Procurador General, y en conformidad al artículo 4º de la Ley de la materia, estése á lo resuelto por dicha Oficina y archívese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

El Administrador de Rentas de Corrientes,—sobre alquiler de casa.

En 5 de Marzo de 1873, el Administrador de Rentas de Corrientes, que ocupa una casa de la Municipalidad de esa Ciudad, da cuenta al Ministerio de Hacienda de que aquella Corporación no se conforma con los 70 pesos fuertes que el Presupuesto asigna para pago de los alquileres de dicha casa.

En 7 de Junio del mismo año, el Procurador General de la Nación dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Esta es la misma cuestión que tuvo con la Municipalidad de Buenos Aires cuando reclamaba el antigüo Convento

de Beletmitas, fundando su título en un artículo de la Ley de creación, enteramente igual al inciso 3, artículo 30, de la Ley de Corrientes, que precede.

Por el tenor de ese artículo es evidente que no han pasado al dominio de la Municipalidad los edificios públicos que estaban dedicados al servicio público cuando se sancionó la Ley. Y como la casa de Aduana de Corrientes se halla en este caso, es evidente que la Municipalidad no tiene derecho alguno sobre ella, y que ha estado hasta ahora cometiendo un abuso en cobrar los alquileres.

Por consiguiente, mi dictámen es que se haga entender esto al Administrador de Rentas, y se le ordene que no siga pagando á la Municipalidad alquileres que no son debidos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

El Ministerio de Hacienda contestó á la Administración de Corrientes, diciéndole que continuase abonando los alquileres que cobra la Municipalidad, reservando el espediente para resolverlo en oportunidad.

Dolores Iramain,—solicita pensión de sueldo íntegro.

En 1873, Doña Dolores Iramain, viuda del Sargento 1° Don Manuel Herrera, solicita los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1872.

En 18 de Marzo de 1873, la Inspección informa que la solicitante no tiene derecho al sueldo íntegro que acuerda la Ley que invoca, porque su causante pertenece á la clase de tropa, y esta segun la Ley General de Pensiones, en la que se basa la de 4 de Julio, no acuerda pensión á la familia del soldado de linea.

En 2 de Abril la Contaduría opinó lo mismo, y en seguida pasó al Auditor de Guerra y Marina, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

No ha sido para mi nunca verdadera significación de la Ley de Pensiones en su artículo 8.° que las clases de

tropa no puedan trasmitir pensión. El Sargento Herrera murió en servicio con mas de veinte años en él, segun las declaraciones satisfactorias rendidas: ese veterano, habiendo servido en Colombia, en el Perú, República de Bolivia y Argentina, habiendo asistido á muchas batallas por nuestra emancipación; mi juicio es entónces que atentos los años de servicios desde 1812 ó 13 á 41 ó 42, y muriendo en él, dejó á su viuda derecho á pensión, la que sería de sueldo íntegro, atenta la Ley que asi la acuerda á las familias de los que fueron guerreros de la Independencia. Abril 8 de 1873.—BECCAR.

En 28 de Abril pasó en consulta al Señor Procurador General de la Nación, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de 1868 que acordó á los Guerreros de la Independencia el goce de sueldo íntegro, dice: Los Gefes Oficiales y soldados, sin hacer diferencia alguna entre Oficiales é individuos de tropa, y como la Ley de 4 de Julio de 1872 que habla de viudedades para las familias de los mismos, es una consecuencia de aquella y no hace diferencia de grados, debe tambien entenderse que las familias de los soldados tienen derecho á pensión. Por lo cual soy de dictámen que á la viuda del Sargento 1.° Herrera le corresponde la pensión del sueldo de su clase. Buenos Aires, 1° de Mayo de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1873.—Aprobado. Comuníquese al Gobierno de Salta é Inspección General de Armas, y pase á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Fusoni Hermanos y Maveroff,—cobran $ 13,710-30 c. por trabajos estraordinarios hechos en la terminación de la línea telegráfica entre Santa-Fé, Paraná y Corrientes.

En 26 de Marzo de 1873, los Señores Fusoni Hermanos y Maveroff, empresarios de la construcción del Telégrafo del Litoral, cobran al Gobierno la cantidad de fts. 13,710-30 c. por trabajos estraordinarios ejecutados para la pronta terminación de la línea entre Santa-Fé y Paraná, y entre esta y Corrientes.

Fundan su reclámo en que el Gobierno les ordenó el apresuramiento de los trabajos para poder utilizar el Telégrafo contra la rebelión de Lopez Jordan, y con este motivo tuvieron que trabajar en las islas, á pesar de la inundación, y en el territorio de la Provincia de Entre-Rios, sufriendo continuos asaltos por parte de los rebeldes, que les dispersaban los peones, destruian los materiales, etc. Que todo esto les ocasionó pérdidas y gastos que no hubieran tenido en épocas normales. Acompañan los comprobantes respectivos.

Pasado á informe de la Inspección General de Telégrafos, ésta dice que «antes de entrar á examinar detalladamente unas cuentas tan voluminosas, como las que presentan los Señores Fusoni Hermanos y Maveroff, conviene pasar el asunto á informe del Señor Procurador para averiguar si hay ó no lugar á tales reclamos.

Pasado al Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Para juzgar sobre este reclámo, es indispensable tener á la vista el contrato que la empresa celebró con el Gobierno para la construcción del Telégrafo, por lo cual se ha de servir V. E. mandar que se agregue cópia de él. Buenos Aires, Abril 30 de 1873.—Francisco Pico.

Vuelto el espediente al Procurador General indicándole que en el Registro Nacional de 1869 se halla el contrato en cuestión, dictaminó como sigue, en 27 de Junio:

Exmo. Señor:

Los Senores Fusoni y Maveroff estaban obligados á dar concluida la línea telegráfica, y el Gobierno á pagarles

quinientos pesos fuertes por cada milla. Estas son las obligaciones del contrato, cualesquiera que fueran los inconvenientes y gastos que ofreciera la construcción.

Los contructores no tienen pues, derecho á cobrar el costo de las reparaciones que han tenido que hacer en su obra, antes de entregarla, ni los gastos que les ocasionó el haberse ausentado sus peones por la rebelión de Entre-Rios, ni los perjuicios que les causó el haberse demorado en Montevideo con motivo de la epidemia algunos aparatos telegráficos. El Gobierno no tiene la responsabilidad de estos hechos, porque ninguna parte ha tenido en ellos ni directa ni indirectamente. Tales gastos son enteramente á cargo de los constructores, como parte de su obligación contraida en el contrato.

Por lo único que deberia abonárseles una indemnización sería por los gastos estraordinarios que hicieron tendiendo el cable entre el Paraná y Santa-Fé durante la creciente del Rio y cuando las islas estaban inundadas, si fuese cierto que el Presidente de la República les ordenó continuar sus trabajos á pesar de esos inconvenientes, y les prometió indemnizarles los gastos estraordinarios que hiciesen.

Pero la cuenta que han presentado de estos gastos, y consta del anexo N° 2, se compone casi en su totalidad de gastos ordinarios, que estaban obligados á hacer en cualquier estación, y que ninguna relación tienen con la creciente del Rio. Apenas hay en ella una partida por fletes de lanchas y canoas que supongo serian para facilitar el trabajo de los peones en el agua.

Sería, pues, necesario, revisar esta cuenta, y separar de ella los que realmente son gastos estraordinarios exijidos por la inundación de las islas, para abonarlos á los constructores, en cumplimiento de la promesa que dicen les hizo el Presidente de la República, si esta promesa es cierta; y nada mas, porque el Gobierno no tiene responsabilidad alguna en los demás perjuicios que cobran.—Buenos Aires, Junio 27 de 1873.—Francisco Pico.

La Contaduría General dijo que se adhiere en todo á lo dictaminado por el Procurador General, pero que no es del resorte de esa Oficina averiguar cuales son los gastos estraordinarios que se comprometió el Gobierno á pagar; que debe pasar el espediente á la Direc-

ción Generel de Telégrafos; lo cual hecho, esta Oficina dijo que no tiene conocimiento alguno sobre el compromiso á que se refieren los solicitantes, contraido por el Presidente de la República para abonar gastos estraordinarios.

Resolución--

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1873.—No habiendo compromiso de abonar á los solicitantes la cantidad que reclaman, y siendo la cuenta de los gastos que presentan de aquellos á que estaban obligados segun su contrato, no ha lugar. Hágaseles saber, y cumuníquese á la Contaduría General y á la Inspección de Telégrafos.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Mazó Riera y Cª.,—piden la devolución de una cantidad que les ha sido exijida en pago de derechos de importación, que han satisfecho.

En 26 de Marzo de 1873, Don Juan Riera, de la firma de los Señores Mazó Riera y Cia. de Victoria (Provincia de Entre-Rios,) solicitan del Ministerio de Hacienda la devolución de una cantidad de $ fts. 7,946.86 cts. que les ha sido exijida en pago de derechos de importación que ya habian satisfecho.

El Administrador de la Aduana de dicho punto, informó en 9 de Abril que por el visitador de Aduanas les fué notificado á los Señores Mazó Riera y Cia. que existian en cartera letras jiradas por la Administración y aceptadas por ellos, y que ocurriesen á satisfacerlas al 3º dia, habiendo procedido por intermedio del Juzgado Nacional de Sección; que no existian constancia de que dichos señores tubiesen cuenta corriente de cargo y descargo con el Fisco, ni de que los libros de contabilidad de dicha Aduana, estén ajustados á las disposiciones de la Ley que prohibe que las cuentas se individualicen.

En 23 de Abril pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Parece indudable que las seis letras que encabezan este

espediente, y que el Administrador de Rentas de la Victoria ha cobrado en 17 de Marzo último, hubiesen sido ya pagadas en 9 de Diciembre de 1872, y que se ha hecho por consiguiente un cobro doble de la misma deuda.

En la cuenta que la Aduana pasó á los Señores Mazó Riera y Cia., en que aparece que estos Señores debian la cantidad de ps. fts. 13.507-86, aparecen cargados el valor de estas letras, y anotados los pagos hechos por aquellos Señores por la suma de pfs. 13,500, quedando un saldo en cueta de ellos de solo ps. 7.86. Esto mismo se prueba por los dos recibos dados por el anterior Aministrador Don Bruno Rochi, que corren á f. 7 y 8. Hay además, en esa cuenta otra importante de ps. fts. 3066-94 por letras no vencidas, que la Aduana cobró descontando las letras. Todo lo cual debe constar en sus libros.

Esto ha debido decir el Administrador en su informe; pero ese informe es un tejido de embustes, que merece una destitución.

Dice el Administrador que en aquella Aduana no hay noticia oficial de la verdad de esa cuenta. ¿Cómo es esto? ¿No hay en la Aduana noticia de los despachos que habian hecho los Señores Mazó, Riera y Cª de los derechos que debian? ¿No hay constancia en sus libros de los pagos que estos Señores hicieron? Esta es evidentemente una mentira para ocultar el mal proceder del Administrador, de haber seguido una ejecución injusta é inútil. Para sostenerla dice el disparate que en sus libros no se individualizan las partidas, de modo que no se conocen las deudas á creencias de cada una de las personas que practican operaciones aduaneras. Pero yo no puedo créer que la Aduana no sepa quien le debe y quien le paga: no sólo porque esto sería una violación de la Ley de Contabilidad en su artículo 8°, Inciso 27, sinó porque es un absurdo.

Digo por tanto, que V. E. no puede permitir que el Señor Moyano siga al frente de esa Aduana.

En cuanto al punto principal, mi dictámen es que V. E. mande inmediatamente devolver la suma mal cobrada: y si mayores luces desea en este asunto, puede pedir informe á la Contaduría General, donde deben existir las cuentas

20

de la Aduana de la Victoria correspondientes al año pasado de 1872.—Buenos Aires, 26 de Abril de 1873.—FRANCISCO PICO.

El Contador Fiscal Camelino, á quien se habia pedide informe, dijo que las operaciones efectuadas por los Señores Mazó, Riera y Cia, segun lo demostraban las cuentas de dicha Aduana por el año 1872, estaban pagas en letras, pero que no constaba que estas hubiesen sido satisfechas á su vencimiento, y que los dos recibos adjuntos del antigüo Administrador, Señor Rochi, no estaban en forma y no debian por consiguiente aceptarse.

La Contaduría dice que todo abono que conste en las mismas letras no debe ser aceptando como verdadero, y que dar fé á las declaraciones del Administrador Rochi, cuando no existian las anotaciones correspondientes en los libros, era esponerse á sufrir un desfalco, siempre que este llegase á complotarse con el comerciante.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1873:—Visto este espediente, y no obstante lo que dictaminó el Procurador General; considerando que las cuentas que el finado Adminislrador Rochi tenia con los despachantes de Aduana no registradas en los libros de ésta, sólo puede considerarse como negocios personales é ilegales; que si de un negocio resultase algun perjuicio á los comerciantes que reclaman, no puede ser responsable el Estado por los procederes contrarios á la Ordenanza que observaba reservadamente el Administrador de Rentas, y el Gobierno no puede separarse en la percepción de la renta pública de las reglas establecidas por la Ley; por estas razones y de acuerdo con lo que informa la Contaduría General, no ha lugar á lo que se solicita por Juan Riera y Cia. Hágase saber al Adminnistrador de Rentas de la Victoria, cuya conducta tacha injustamente el Procurador General, confundiendo al sucesor de Rochi con éste, y suponiendo sin razon que son falsos los informes que este dió sobre el desarreglo en que encontró los libros de la Aduana de la Victoria despues del suicidio de dicho Rochi; y pase este espediente á Contaduría General á los fines que corresponde.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Fusoni Hnos. y Maveroff,—cobran los intereses de varias cantidades que no han sido abonadas por la construcción del Telégrafo del Litoral.

En 27 de Marzo de 1873, Fusoni Hnos. y Maveroff, constructores del Telégrafo del Litoral, cobran los intereses de varias cantidades desde los dias fijados para dichos pagos, por el contrato, hasta su inscripción en Fondos Públicos, al interés de *ocho por ciento*, que hacen $ 2,972 10 centavos.

Habiendo opinado la Inspección de Telégrafos que debia informar la Contaduría, pasó el espediente á esta Oficina, la cual espuso que se necesita algun tiempo para la tramitación de los espedientes, que en otros casos análogos se ha accedido á lo que piden ahora los solicitantes; examina las cantidades que cobran, y las encuentra conformes, ignorando solo si es cierta una de ellas.

El Procurador General de la Nación dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley solo hay obligación de pagar intereses cuando el deudor ha incurrido en mora, y desde el dia en que se hace un protesto ò una reclamación judicial. O bien cuando se ha contraido una obligación á plazo fijo y se ha estipulado que desde el vencimiento del término corran intereses.

El artículo 8° del contrato con los Señores Fusoni Hnos. y Maveroff, en que se fundan los reclamantes dice testualmente: «El Gobierno pagará al Empresario la mitad del importe de cada sección, cuando llegue al Puerto el buque con todos los materiales necesarios para cada una de ellas, y la otra mitad cuando la sección esté acabada, lista para funcionar y recibida por el Gobierno.» Se vé pues, que aunque se habian designado las épocas en que debian hacerse los pagos, no se habia determinado el dia fijo, en que éstos debian verificarse, y la obligación no es á dia fijo.

El Gobierno habia hecho todos los pagos que le han pedido los empresarios, sea por el arribo de los materiales, sea por conclusión de los trabajos, sin mas retardo que el indispensable para recibir informes y asegurarse que lo que se le pedia era justo. Esta tramitación era necesaria. El Go-

bierno no hace ni puede hacer pago alguno, sin que ella preceda.

Este pequeño retardo no puede constituirlo en moroso, ni sujetarlo á pagar intereses: 1° porque su obligación no era á dia fijo, ni hay en el contrato obligación de pagarlos; 2° porque el pequeño que ha habido entre el reclámo de los empresarios y el pago, ha sido necesario y observado en todos los casos análogos, no pudiendo el Gobierno prescindir de él; y en este caso no hay obligación de pagarlos, segun la disposición del artículo 220 del Código de Comercio: 3° porque no ha habido protesta de parte de los empresarios, cuando se les retardó el pago ó lo exijieron, lo cual únicamente podria fijar el dia desde el cual se debian esos intereses.

Este es el primer caso que se presenta de esta naturaleza, y yo no trepido en dictaminar que el Gobierno no debe los intereses que se le cobran.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1873.—En conformidad con lo espuesto por el Señor Procurador General en su anterior dictámen, que se adopta por resolución, no ha lugar á lo solicitado.—Hágase saber á los interesados, avísese á la Contaduría, y á la Inspección General de Telégrafos; publíquese con dicho dictámen, y archívese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

En 15 de Setiembre, los mismos Señores piden la reconsideración de la anterior resolución, fundándose en que las fechas de entrada al Puerto, de materiales, y recibo de secciones del Telégrafo por el Gobierno, pueden fijarse terminantemente, y que segun el contrato, desde entónces deben inscribirse en Fondos Públicos sus créditos. Que si no hay protesta por su parte, es debido á que antes se les reconocieron sus derechos en casos análogos.

Volvió al Procurador General de la Nación y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Ya he dicho, V. E., que el Gobierno no debia en este caso intereses por la pequeña demora que sufrió el pago, miéntras se tomaban informes de las Oficinas Públicas; porque el Gobierno no podia hacer el pago sin estos trámites; y el artículo 220 del Código de Comercio dice que no se deben intereses *cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado.* Por esta razón el Gobierno nunca paga intereses por los dias que son necesarios para averiguar si el pago que se le pide es justo.

Esta es la razón principal.

Pero ahora dicen los reclamantes que ellos no piden intereses, sinó que se les entregue los bonos de puentes y caminos, en que se ha de hacer el pago, con una fecha anticipada, correspondiente, no ya al dia en que pidieron el pago, sinó á aquel en qne el buque que traia los materiales, entró en el Puerto.

Pero esta es una anfibolojía, pues tan intereses son los intereses que se calculan sobre una cantidad de dinero, como los que producen aquellos bonos, sin mas diferencia que estos son mas altos que el corriente, siendo del 8 °/o.

Por consiguiente, no encuentro razón alguna para alterar la resolución de 18 de Agosto último, y mi dictámen es que V. E. mande observarla.—Buenos Aires, 25 de Setiembre de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1873.— Conforme con lo nuevamente dictaminado por el Procurador General, no ha lugar á lo que se solicita, y estése á lo mandado en el Decreto del 18 de Agosto último. Hágase saber y archívese.— SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Espediente iniciado por el Gefe Político de Rio 4°, pidiendo á la autoridad militar de dicho punto la entrega del individuo Clemente Medina, detenido por ésta á causa de haber herido á un soldado en un fuerte de la Frontera.

El Auditor de Guerra y Marina, espuso:

Exмo. Señor:

Los campamentos militares son lugares en que la autoridad militar, y por lo tanto la nacional, entre nosotros, tiene esclusiva jurisdicción. Si se comete en uno de esos campamentos, máxime cuan ellos se encuentran en la línea de fronteras, territorios desiertos y en guerra, un hecho criminal, es á la autoridad que allí exista á la que corresponde entender y juzgar ese hecho.

Tratándose de personas completamente ajenas á la jurisdicción militar, lo que no puede decirse de quien depende de un proveedor, de quien las ordenanzas se han ocupado dictando especiales disposiciones, podria decirse que esa jurisdicción militar no debiera comprenderles sinó en cuanto versara acerca de hechos que solo merecieran una medida policial ó penas correccionales.

Pero aún limitando la jurisdicción militar á ese alcance, en esos casos, no por ello correspondia el conocimiento de esos hechos mas graves á ninguna autoridad provincial; habiendo ellos tenido lugar en parajes en que el Gobierno Nacional tiene absoluta jurisdicción, es á los Tribunales Nacionales á los que competiría conocer de esos hechos.— Art. 4°, Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia.

Y como el individuo reclamado con inesacta esposición por el Gefe Político de Rio 4°, segun lo demuestra en su informe el Gefe de esa frontera, iba á ser juzgado por un hecho en el Puente Santa Catalina, al desempeñar mandato del proveedor, ya sea correccional ó criminal el hecho, en ningun caso es al Gobierno de Córdoba á quien asiste

jurisdiccón para entender en la causa que por tal se forme.

Asi creo debe V. E. hacerlo saber en contestación al Exmo. Gobierno de la Provincia dicha.—Abril 6 de 1873. —Beccar.

En 17 de Mayo, pasó en consulta al Procurador General de la Nación y dijo:

Exmo. Señor:

Por la Ley los dependientes de la proveeduria no gozan de fuero militar, de modo que el individuo Clemente Medina, por razon de su empleo no estaba sujeto á las autoridades militares. Pero si lo está porque cometió el crimen en un Fuerte de la Frontera.

La Ley determinó el fuero en 1822, que es la que hoy se observa en toda la República, sujetó á la jurisdicción militar todo delito cometido en los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio. Y por la misma razón deben estar sujetos á la misma juridicción los cometidos en los Fuertes de Frontera, puntos aislados en el desierto donde no hay población civil que no esté ligada con la guarnición, y donde el Comandante es el único responsable del órden y la disciplina. Un Fuerte que está al frente del enemigo, en continuo estado de guerra, no puede ni debe tener otra autoridad que la militar; y esta es la única competente para reprimir los desórdenes ó crímenes que alli se cometan.

Por consiguiente, el Señor Coronel Roca tiene razon en pretender juzgar al individuo Medina por las heridas inferidas á un soldado de la guarnición; y si V. E. se conforma con esta opinión, puede asi comunicarlo al Señor Gobernador de Córdoba, dando las órdenes para que se proceda inmediatamente al juicio de Medina.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1873.—Francisco Pico.

Billinghurst y Lumb,—piden privilegio de primera introducción libre de derechos, para la materia prima y maquinaria, destinada á la pavimentación de asfalto en Buenos Aires.

En 7 de Abril de 1873, el Ministerio de Hacienda remite el espediente promovido por los Señores Billinghurst y Lumb, Directores de la Compañia «Pavimento de Roca de Newchatel», solicitando privilegio de primera introducción libre de derechos, para la materia prima y maquinarias que deben usar en el empedrado ó pavimento de las calles de esta Ciudad. La Administración de Rentas, informó que se esceptuó de pagar derechos á 2000 toneladas para los ensayos de este sistema de pavimento; pero que no conoce Ley que favorezca á los solicitantes, y que únicamente puede accederse á la introducción de máquinas.

El Procurador General de la Nación espuso:

Exmo. Señor:

Si los peticionarios prueban que son, como dicen, representantes de los que han obtenido en Europa patentes para el uso esclusivo del pavimento de asfalto de Val de Travers, puede concedérseles aqui igual patente, con arreglo al art. 2° de la Ley de patentes industriales; para lo cual puede V. E. mandar que este espediente pase á la Oficina correspondiente.

En cuanto á la escepción de derechos por los materiales, sería una escepción á la Ley de Aduana, que no dudo concedería el Congreso, vista la importancia de esta industria; pero que no está en las facultades del Poder Ejecutivo el conceder.—Buenos Aires, Abril 1° de 1873.—Francisco Pico.

En 15 de Abril, pasó en efecto, á la Oficina de Patentes y dijo: que los solicitantes no piden patente de invención sinó la escepción de derechos; que tampoco puede patentarse este sistema de asfalto, por ser conocido de todo el mundo, y solo podria revalidarse una patente del estrangero. Habiéndose dado vista en 20 de Mayo á los interesados para que aclarasen sus peticiones, dijeron que pedian privilegio de primera introducción y escepción del pago de derechos, ofreciendo presentar la constancia del privilegio que tienen sus representados.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1873.—No estando autorizado el Poder Ejecutivo para conceder el privilegio de primera introducción que se pide, no ha lugar; y en cuanto á escepción de derechos para la introducción de materiales y pavimento de asfalto, ocurra donde corresponda.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

El Obispo de Salta,—pide la devolución de un terreno contigüo al templo de la Merced de aquella Ciudad.

En 12 de Abril de 1873, el Obispo de Salta, Fray Buenaventura Rizo Patron, espuso al Ministerio del Culto que adyacente al Templo de la Merced y perteneciente á él, existia un terreno desocupado, en el cual el Rector del Colegio Nacional construye unas piezas para el Colegio; que habiendo hecho suspender la obra, no se hizo caso, y se continuó por órden del Gobierno de aquella Provincia, y pide se le devuelva dicho terreno.

En 9 de Mayo se pidió informe al Rector, y en 11 de Junio dijo que ese terreno pertenecía al Colegio, en virtud de cesión hecha por la Legislatura de esa Provincia al Gobierno Nacional de todo el edificio del estinguido Convento de los Padres Mercedarios, en que dicho terreno está comprendido.

Pasado á informe del Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por la cesión de la Legislatura de la Provincia de 15 de Diciembre de 1856, se entregó al Gobierno para el establecimiento del Colegio Nacional el edificio del antigüo Convento de la Merced. Por consiguiente, todo el sitio en que éste se hallaba, sus claustros, sus patios y cementerio, son hoy de la propiedad del Colegio.

El Rector para favorecer el servicio de la Iglesia y dar á su Sacristía comunicación con la calle de Caseros, ha

querido cederle un pedazo de terreno al fondo de ella, con un cuarto que hay allí construido. Pero el Cabildo Eclesiástico rehusa admitir la cesión, si el Colegio no renueva enteramente ese cuarto, revocándolo, blanqueándolo, poniéndole techos nuevos con buenas maderas, y poniéndole una puerta de calle de cedro y de cuatro varas de altura, y además nivelando los pisos. (Estos Canónigos obligan á su Obispo á hacer un papel ridículo.)

El donatario no puede imponer condiciones al donante. Puede aceptar ó rehusar la donación; pero no puede exijir mas de lo que se le ofrece.

En este caso creo que V. E. debe prevenir al Rector del Colegio que se abstenga de disputar con los Canónigos del Cabildo, que deje el terreno cedido para que lo tome ó no, sin hacer en él gasto alguno; y que considere que todo el terreno del Convento es de propiedad del Colegio. —Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 4 de 1873.—De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en su precedente vista, dígase al Rector del Colegio Nacional de Salta que siendo de propiedad del Colegio todo el terreno ocupado por el antigüo Convento de la Merced, puede practicar las obras necesarias para el ensanche del establecimiento á su cargo, conforme á los planos aprobados.

Hágase saber esta resolución al Illmo. Señor Obispo; que el Gobierno al proceder como lo indica el Señor Procurador, no acepta la propiedad de la Iglesia, á la que no pertenece el terreno de que se trata.—SARMIENTO.—N. Avellaneda.

Juan José Mendez,—pide exoneración de derechos para la carga de removido del Vapor «Goya»

En 21 de Abril de 1873, Don Juan José Mendez se presentó al Ministerio del ramo, pidiendo el despacho libre de derechos de la carga que la Aduana tomó al vapor «Goya».

Consultado el Procurador General de la Nación, dió en 1º de Mayo la opinión siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Si el vaqor «Goya» no tuvo los medios de desembarcar en Goya la carga de removido que llevaba de esta Aduana, y la ha traido á su vuelta de la Asunción, creo justo que se reciba libre de derechos, siempre que esté conforme con las guias de removido de esta Aduana.

Pero esta resolución que solo es justificada por las circunstancias especiales del caso, no debe servir de precedente, pues por punto general debe siempre observarse lo que las Ordenanzas mandan.

En cuanto al medio de facilitar en adelante la carga y descarga de los vapores en aquel dificil Puerto, puede V. E. adoptar lo que propone el Contador de Aduana en su informe, permitiendo que se establezca en el rio un ponton de depósito bajo la vigilancia del Resguardo.—FRANCISCO PICO.

En vista del informe anterior, se decretó en Mayo 6 de 1876, la resolución de «No ha lugar».

El Obispo de Cuyo,—protesta contra el Proyecto de Ley del Gobierno de Mendoza para la desamortización de los bienes afectos á Capellanias.

En 24 de Abril de 1873, el Obispo de Cuyo dice que el Gobierno de Mendoza acaba de presentar á la Legislatura un Proyecto de Ley sobre redención de Capellanias, invadiendo atribuciones divinas y soberanas, y violando la moral relijiosa al suscribir dicho Proyecto de Ley que autoriza la anarquia, establece la coacción, y avanza el despotismo hasta comprometer el santuario de las conciencias; que esta Ley es injusta, inmoral, tiránica, impía, etc.; que por ellas todas las propiedades raices afectas á memorias de misas, obras pías y coustitnidas en capellanias, serán redimidas dentro de un año, á contar desde la promulgación, etc.; que los poseedores harán la redención, adquiriendo propiedad de los bienes que forman las capellanias, y abonando al Estado la mitad del valor, etc., etc.

En 7 de Junio pasó á informe del Procurador General de la Nación, y dijo en 25 del mismo:

EXMO. SEÑOR:

El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de Mendoza á su Legislatura en 29 de Marzo último para la desamortización de los bienes afectos á Capellanias, por el cual se manda convertir en Fondos Públicos Nacionales los capitales destinados al sosten del clero, no puede dar motivo á las alarmas que manifiesta el Señor Obispo de Cuyo, ni mucho ménos á las declamaciones sin demostración que contiene el escrito publicado por el Canónigo Garramuño, que se ha remitido á V. E.

En esta Ley se respetan los derechos y los intereses de todos; de los Capellanes, porque se les asegura su renta en Fondos Públicos, que es una situación mas segura y permanente, que las que tienen en las fincas, donde se halla impuesta: de los patronos, porque de simples poseedores se convierten en propietarios; y en fin del público, porque se entrega á la circulación una masa de bienes que hoy son manos muertas.

No hay, pues, razon para que se alarmen las conciencias ó se digan perjudicados los interesados, como dice el Obispo.

Pero este Señor se queja de que se invade su jurisdicción, con lo que dá á entender que á su juicio los bienes afectos á Capellanias están bajo la jurisdicción eclesiástica, y en esto comete un grave error.

Lo estaban en efecto por las Leyes de Indias. Pero muy pronto advirtió el Consejo que este sistema daba lugar á continuos desórdenes y abusos, y por la Real Cédula de 22 de Marzo de 1789, derogó esas leyes y mando que en lugar se observara la siguiente: «Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra real Corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento ú otro cualquiera título, no han podido perder ni mudar su primitivo orijen y naturaleza realenga, sin nuestro espreso Real permiso, en cuya consecuencia declaramos que el conocimiento de principales y réditos de toda clase de Capellanias y obras pías, contra nuestos vasallos legos y sus

bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sinó á nuestras justicias Reales; y mandamos que así se guarde, cumpla, y ejecute.»

Desde que se promulgó esta Ley, fué ya un principio de jurisprudencia que las fincas particulares no salian del fuero comun, ni se hacian breves eclesiásticos por el hecho de fundar en ellas una Capellanía, ú obra pia, de cualquier naturaleza que fuese, y esa es hoy nuestra Ley.

Asi pues, el Gobierno de Mendoza, lejislando sobre esas fincas, trata de asuntos de su jurisdicción, y en nada invade la eclesiástica del Señor Obispo, que no la tiene por la Ley sobre esas fincas

No hay por consiguiente razon alguna de derecho ó de conveniencia, para que el Gobierno Nacional tome parte en este asunto, que pertenece esclusivamente á la jurisdicción del Gobierno de Mendoza.—Francisco Pico.

El Gobierno de Buenos Aires,—pide el abono de varios espedientes pertenecientes á la administración anterior al año 1862.

El Gobierno de Buenos Aires, remite 40 espedientes con Decreto de pago, correspondientes á la administración anterior al 10 de Octubre de 1862. La Contaduria dice que están garantidos por el Acuerdo de 11 de Noviembre de 1859, en que el Gobierno Nacional garantizó á la Provincia su deuda interior y su presupuesto por 5 años. De manera, agrega, que deben ser pagados por el Gobierno Nacional.

En 9 de Mayo de 1873 dijo el Procurador General de la Nación:

Exmo. Señor:

El Gobierno de Buenos Aires no esplica ni aún indica en su nota de remisión la razón porque pasa al conocimiento del Gobierno Nacional los adjuntos espedientes, que segun sus decretos deben ser satisfechos por la Tesorería de la Provincia.

Si su intención ha sido pedir el cumplimiento de la garantia que dió la Nación á su presupuesto en el convenio de 11 de Noviembre de 1859, deberia haber presentado las cuentas para probar que estas deudas no han podido ser pa-

gadas con los recursos ordinarios en el tiempo de la garantia, ó decirlo asi al ménos en su nota. Si este fuera el caso, V. E. necesitaria pedir al Congreso los fondos necesarios para esta erogación que está fuera del presupuesto. Entre tanto, mi dictámen es que V. E. pida al Gobierno de Buenos Aires que esplique y justifique la razon porque ha remitido estos espedientes, para proceder en consecuencia. —FRANCISNO PICO.

El Gobierno de la Provincia informó que los servicios nacionales y provinciales atendidos con los ingresos por las deudas anteriores al 10 de Octubre de 1862, habia dejado un sobrante de 20,000 ps. m|c. papel en letras incobrables, etc.; con lo que volvió al Procurador General, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Despues de lo informado por el Gobierno de la Provincia, creo que el Gobierno Nacional está obligado á pagar los créditos de que trata este espediente, si ellos corresponden á la época del presupuesto garantido, lo que podrá saberse por la inspección de los diversos espedientes que los justifican, y para ello deberá el Gobierno pedir al Congreso la autorización y fondos necesarios.

Entre tanto, debe V. E. pedir al Gobierno de la Provincia el saldo que resulta de la cuenta de su Contaduría, en moneda corriente y letras que se dicen incobrables.—Buenos Aires, 15 de Setiembre de 1873.—FRANCISCO PICO.

Dictámen del Procurador General de la Nación,—en una nota del Obispo de Salta contestando una del Ministerio del Culto, sobre la aceptación de la renuncia de una Canonjia Doctoral.

EXMO. SEÑOR:

El Señor Obispo de Salta procedió muy bien aceptan-

do la renuncia que en Noviembre de 1871, hizo de su Canonjía el Presbítero Don Luis B. Alfaro, porque manifestándose en ella la indeclinable voluntad de seguir residiendo en Tucuman, el Obispo no podia permitir que este beneficiado viviera ausente de su beneficio contra lo que prescriben espresos y repetidos cánones. Pero la separación definitiva de un Canónigo no puede hacerse sin acuerdo del Patrono; porque siendo el Gobierno quien los elije y sostiene, debe necesariamente conocer sus renuncias.

V. E. resolvió por su Decreto de 6 de Abril último que el Presbítero Alfaro no debia separarse de la Canonjía, pudiendo eludirse la prohibición Canónica con el nombramiento de un escusador, que con acuerdo del Señor Obispo ocupara su puesto en el Coro de Salta, miéntras durase su ausencia. Aún no se sabe si se ha hecho este nombramiento y se ha obtenido el dicho Acuerdo; y sería necesario que V. E. señalase un término fijo para hacerlo, porque miéntras no se haga, el Presbítero Alfaro está canónicamente separado de su Canonjía *ipso jure*, y por la resolución del Obispo.

En cuanto á la petición que hace el Señor Alfaro para que se le abonen los sueldos devengados en todo el tiempo que no ha asistido á su Coro, es completamente ilegal, porque por los Cánones un beneficiado que no asiste á su benfiicio no tiene derecho á sus sueldos, y si no lo dijeran los Cánones, lo diría la razón y la justicia.

El Presbítero Alfaro no tiene derecho á sueldo alguno, desde el 29 de Noviembre de 1874 en que se admitió la renuncia indeclinable que hizo de su Canonjía, porque desde entónces no hace parte del Coro de Salta, aunque el Gobierno no conociera este asunto sinó con mucha posterioridad. Buenos Aires, Junio 25 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Inés Jackson,—pide como viuda del Coronel de la Independencia Don José Loreto Cabrera, que se le acuerde sueldo íntegro.

En 20 de Mayo de 1873, Doña Inés Jackson, viuda del Coronel de la Independencia Don José Loreto Cabrera, representada por Don Alfredo Sajus, dice que goza pensión de 12 ps. fts. que le acordó el

Gobierno de la Confederación y le ratificó la Administración Mitre, y pide con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872, le sea de sueldo íntegro. La Contaduría habia observado que los servicios del causante en aquella guerra, no estaban comprobados. El Juez Federal de Salta tomó al efecto declaraciones, con lo cual la Inspección se conforma, y dice que corresponden á la viuda los beneficios de la Ley que invoca. En 19 de Junio, á sujestion de la Contaduría, pasó al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para que el Archivero informase sobre las constancias que allí hubiese, y el Archivero dice «Don José Loreto Cabrera fué uno de los once patriotas que en la Ciudad de Córdoba respondieron en 1812, al llamamiento que en nombre del General Belgrano se hizo á los que voluntariamente quisiesen participar de las fatigas y glorias del Ejército Auxiliar del Perú, etc.» En 10 de Diciembre la Contaduría dice que constando que dicho Coronel sirvió á las órdenes del General Belgrano y se inutilizó en Salta en función de guerra contra los Españoles, etc., la pensión que goza su viuda debe elevarse al sueldo íntegro del causante.

En 5 de Enero de 1874, dijo el Auditor de Guerra y Marina.

Exmo. Señor:

Segun los informes rendidos, Don José Loreto Cabrera sirvió en los ejércitos que combatieron por nuestra Independencia, ascendiendo en ellos á Sargento Mayor del Regimiento de Gauchos de Salta. Es el sueldo correspondiente á su empleo el que debe acordarse á su viuda, pues aún cuando despues llegó á Coronel, lo fué en ejército y por antecedentes provinciales, no habiendo sido reconocido en tal carácter antes de su fallecimiento; siendo á los efectos de la Ley de Octubre último, al empleo obtenido durante la guerra de la Independencia, ó al en que haya sido reconocido, al que debe atenderse para acordar la pensión que se solicita, y que debe, á mi juicio, ser acordada en relación al empleo indicado.—Beccar.

Pasado en 26 del mismo al Procurador General de la Nación, dijo así:

Exmo. Señor:

Estando prohibido y penado por la Ley el dilijenciar una solicitud escrita en papel que no corresponde, yo no puedo dictaminar en la presente que viene en papel comun.

Puede, pues, V. E. ordenar que se reponga el papel sellado correspondiente, etc.—Febrero 25 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Pasado á la Inspeccción, ésta dijo que este y otros espedientes habian sido devueltos por el Procurador General, porque no iban en papel sellado. Que la Ley de papel sellado permite usar el comun á los militares que reclaman sueldos, y á las viudas que piden pensión, etc., con lo que se resolvió como sigue:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1874.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, y con los términos de la Ley de 2 de Octubre del año próximo pasado; se acuerda á la recurrente la pensión del sueldo íntegro de Sargento Mayor, como viuda de Don José L. Cabrera, que sirvió en esa clase en las milicias de Salta en la Guerra de la Independencia, en cuyo goce entrará desde el 1° del corriente mes.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Isabel Gallo,—pide el traspaso de la pensión que gozaba su Señora madre como viuda del Ayudante Mayor Don Rafael Gallo.

En 1873, Doña Isabel Gallo, hija del Ayudante Mayor Don Rafael Gallo, solicita traspaso de la pensión que gozaba su señora madre, Doña Catalina Peralta, y que ésta se le abone como corresponde á la hija de un Guerrero de la Independencia.

La Inspección sin antecedentes para informar sobre el asunto solicitado, se limitó á reconocer en la recurrente el derecho á entrar en el goce de la pensión que disfrutaba su señora madre, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

La Contaduría dice que corresponde á Doña Isabel Gallo el aumento ordenado por la Ley de 4 de Julio, pues en el Decreto de concesión de pensión á favor de la viuda del Ayudante Mayor Gallo, se le titula Guerrero de la Independencia. Que en cuanto á lo primero, está de acuerdo con la Inspección y acompaña *ad efectum videndi* el espediente primitivo en que se halla el Decreto á que se hace alusión.

El Auditor de Guerra y Marina en 13 de Junio, se espidió asi:

Exmo. Señor:

No encuetro justificado en Don Rafael Gallo, el carácter de Guerrero de la Independencia, pues no son demostrativos de él, el despacho de Ayudante 1° del 2° Escuadron de Gauchos en 1819, otorgado por el Gobierno General, y los de Ayudante de Campo del Gobierno y Teniente Coronel de Milicias en 1826, conferidos por el Gobierno de Salta.

Creo pues, deben adelantarse los justificativos al respecto, como el de que fué Oficial del Ejército de línea el citado finado Gallo, antes de acordarse la pensión que se solicita.— Beccar.

En 16 de Julio pasó en consulta al Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

Si Doña Catalina Peralta gozaba de una pensión, como viuda de Don Rafael Gallo, despues de su muerte es justo que se le traspase á su hija lejítima Doña Isabel Gallo, que permanece soltera.

Pero á esta no puede acordársele la pensión de sueldo íntegro que acuerda la Ley de 4 de Julio de 1872 á las viudas é hijos de los Guerreros de la Independencia; porque su causante nunca ha pertenecido al Ejército de línea de la Nación.

Los despachos presentados prueban que Don Rafael Gallo nunca ha sido otra cosa que oficial de los cuerpos de milicias de la Provincia de Salta. Puede ser que haya prestado algunos servicios, (lo que tampoco está probado en el espediente;) pero habrá sido por accidente, y de ningun modo los servicios continuos y obligatorios que forman el deber de un oficial de línea.

Pero las pensiones que acuerda la Ley General de Pensiones Militares y la de 4 de Julio son solo á las viudas de los oficiales de línea, que han dedicado todo su tiempo y toda su vida al servicio militar. Los oficiales de milicias no tienen derecho á pensión.

Yo considero que fué un error el acordar pensión á Doña Catalina Peralta.

Pero una vez concedida, creo que su hija tiene derecho á ser sustituida en ella.

Mas será abusar de ese error del Gobierno el solicitar ahora el sueldo íntegro, que segun los términos de la Ley de 4 de Julio, solo puede concederse á las viudas que por la Ley tengan derecho á pensión.

Aunque la solicitante diera pues la prueba, que no existe, de que su padre asistió á algunos combates en la Guerra de la Independencia, no podria otorgársele la pensión que pide.

Por lo tanto, mi dictámen es que V. E. se limite á mandar que Doña Isabel Gallo sea sustituida á su madre en la pensión que ésta disfrutaba, y nada mas.—Buenos Aires, 24 de Julio de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 28 de 1873.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación; se acuerda á la recurrente el traspaso á su favor de la pensión que gozaba su finada madre, no haciéndose lugar al aumento solicitado. Avísese á la Comandancia Geneaal de Armas, con transcripción del anterior dictámen, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Francisco Zacarias de la Cruz,—pide se le liquiden los sueldos devengados desde la promulgación de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

En 7 de Junio de 1873, Don Francisco Zacarias de la Cruz, Guerrero de la Independencia, dice que solo se le han hecho los ajustes correspondientes á este año, y pide la liquidación de los sueldos devengodos desde la promulgación de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

La Comisaria General de Guerra dice que recien en Mayo empieza á revistar el soldado Francisco de la Cruz, trayendo una nota de la Contaduría que dice: «Se le ajusta desde 10 de Enero de 1873, segun Decreto de 25 de Abril, recaido en el espediente, teniendo que recibir solo 30 pesos fuertes.»

Pasado á la Contaduría, dijo que por Decreto de 25 de Abril de 1873, se habia reconocido como Guerrero de la Independencia, al soldado Francisco Zacarias de la Cruz, y que por el mismo Decreto se mandaba pagarle los sueldos devengados desde Enero del mismo año. Que por consiguiente cree que este soldado tiene derecho á lo que pide.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Mi opinión ha sido siempre que estas pensiones solo deben correr desde el dia en que un individuo es reconocido, como Guerrero de la Independencia, porque solo empieza entónces su derecho á la pensión. No se oponen á esto los términos de la Ley, porque ellos solo importan que no puedan cobrarse haberes anteriores al dia de su sanción. Pero si como dice la Contaduría, V. E. ha declarado por punto General, que la liquidación de la pensión se haga desde la promulgación de la Ley, no hay razón para hacer una escepción en este caso. - FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1874. - Estando establecido que las pensiones se ajusten desde la fecha de su concesión, y debiendo rejir igual principio para los casos de retiro, como el presente, no ha lugar al reclámo interpuesto. - SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Dolores Guesalaga,—pide aumento de pensión.

En 26 de Junio de 1873, Doña Dolores Guesalaga, hija del Sargento Mayor Don José Antonio Guesalaga, pide que la pensión de que goza, se le aumente al sueldo íntegro de su causante, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.

La Contaduría dijo que en el espediente primitivo, en que se concedió pensión á la señora madre de la recurrente, consta por los documentos que obran en él, que el causante ha sido guerrero de la Independencia, y que considera á la recurrente con derecho á la pensión del sueldo íntegro.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar al precedente dictámen, que considero del todo arreglado.—Agosto 16 de 1873.—BECCAR.

Volvió á Contaduría para que agregase el espediente de su referencia, espresando si el causante fué ó nó reformado, y dijo que fué reformado, en 1822, pero que habiendo vuelto al servicio posteriormente, no tiene por que modificar su informe anterior.

Con estos informes, consultóse al Procurador General de la Nación, que dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Considero que la Señora viuda del Mayor Guesalaga no tenia derecho á pensión; porque cuando este Gefe falleció no se hallaba en servicio.

Él habia sido reformado en 1822, y aunque fué llamado al servicio en 1828 por los disturbios de ese año, esto fué sólo una comisión que concluyó por la sanción de la Sala de 1834, que mandó que todos los oficiales llamados nuevamente al servicio, volvieran á su calidad de reformados, en cuya situación lo encontró la muerte, fuera del servicio.

Creo que la pensión que se le acordó por los equivocados informes de las Oficinas Públicas, solo puede considerarse como graciable, fuera de la Ley.

Y como la Ley de 4 de Julio que ahora se invoca, exije para conceder pensión de sueldo íntegro, que se tenga por la Ley derecho á pensión, la suplicante no se halla en este caso; y por consiguiente mi dictámen es que no se haga lugar al aumento de pensión que se pide.—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1873. —Con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar; avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos. —SARMIENTO. —ULADISLAO FRIAS.

Dictámen del Procurador General de la Nación, —en la solicitud de Don J. Penm, pidiendo se rectifique el error cometido por su encargado de Aduana, recargando por equivocación con un cero la cifra de la factura que manifestaba.

EXMO SEÑOR:

Segun las ordenanzas, debe estarse á lo que claramente se espresa en el manifiesto, aunque se pretenda que la cantidad introducida es menor que la manifestada, y además, esta pretensión no puede hacerse despues de entregada la mercancia, y cuando ya la Aduana no tiene los medios de averiguar la verdad.

Además, la aserción del reclamante de que cada cajon contenia 2500 cartuchos, está desmentida por la misma factura que él ha presentado, en que cada cajon contiene 10.000 y hasta 12500, que fué el manifestado; y á este número debe estarse, segun la prescripción de la Ley.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta petición. —Buenos Aires, Julio 18 de 1873. — FRANCISCO PICO.

Brijida Elbierna, viuda del Sargento 2° Alejo Piñero, — solicita pensión.

En 1874 Doña Brijida Elbierna, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, pidiendo pensión como viuda del Sargento 2° Alejo Piñero.

La Inspección no la reconoce porque la Ley de 9 de Octubre de 1865 en el art. 8°, no da derecho á las familias de los individuos de tropa. La Contaduría informa de acuerdo con lo espuesto por la Inspección, y cita el espediente de Doña Dolores Gramain, viuda del Sargento Manuel Herrera, á quien sin embargo de ser su causante de la clase de tropa, se le habia acordado pensión.

Consultado el Auditor de Guerra y Marina en 6 del mismo mes, dijo:

EXMO. SEÑOR:

He creido siempre y he tenido el honor de manifestarlo mas de una vez, que era errada la interpretación que se le daba al art. 8° de la Ley de 9 de Octubre de 1865, sosteniendo que no tenian derecho á pensión las familias de los individuos de tropa, veteranos, muertos en función de guerra, reconociendo ese derecho en las de Guardias Nacionales del mismo carácter y en las mismas circunstancias.

Las palabras «y los individuos de tropa de la misma, no pueden referirse á las inmediatas «así como los Oficiales de Guardias Nacionales», porque para tener esa significación referente á estos únicamente, diría individuos etc. de los mismos.

El término «de la misma» es relativo á la Nación, «*de la misma*», es decir, del ejército de línea de ésta, ya antes mencionado, y los Guardias Nacionales de la misma Nación.

Otra cosa importa una diferencia odiosa para el soldado de línea, muerto igualmente al servicio de la Nación; distinción que no alcanzo en que razón pudiera fundarse, y que la Ley claramente no hace cuando en el art. 12 acuerda pensión á las familias de los *militares*, cualquiera que fuese su clase, de la Independencia, Brasil, etc.

Y cuando el Guardia Nacional de tropa ú Oficial no tiene retiro sinó por invalidez, no trasfiere pensión, sinó en caso de muerte, lo que lo coloca en posición inferior al de línea.

Mi juicio es por lo tanto que la recurrente tiene derecho á pensión, por haber muerto su marido en función de guerra, y que así debe V. E. declararlo, ordenando la liquidación y abono correspondiente; ó acordando una resolución general que pueda servir de norma para los demás casos que puedan ocurrir.—Agosto 9 de 1873.—BECCAR.

En 22 de Agosto pasó en consulta al Señor Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Creo que la Contaduría interpreta mal la Ley de Pensiones. Esta dice en su art. 8° que tienen derecho á pensión *todos los Gefes y Oficiales del ejército de línea de mar y tierra de la Nación, así como los Oficiales de Guardias Nacionales, y los individuos de tropa de la misma en su caso.* Este «de la misma» solo puede referirse á la Nación, porque no hay en el artículo otra palabra con que pueda concordar. Luego hay un caso en que los individuos de tropa tienen derecho á pensión.

Cual es este caso no lo dice espresamente la Ley, pero siempre se ha entendido que el del artículo 10; pues segun él se concede pensión á los Oficiales de Guardias Nacionales, á los ciudadanos empleados en el ejército, á los Cirujanos y Comisarios que mueren ó se inutilizan en función de guerra. Ninguno de estos tienen derecho á pensión; pero lo adquieren por haber derramado su sangre en servicio de la pátria. Si los individuos de tropa entran en el art. 8°, en el mismo caso estan los Oficiales de Guardias Nacionales, unos y otros deben tener la pensión que les acuerda el art. 10 cuando mueren al pié de su bandera.

Por consiguiente, mi dictámen es que habiendo muerto en acción de guerra el Sargento 2° Alejo Piñero, su viuda tiene derecho á la pensión de la mitad del sueldo de Sargento 1°, con arreglo á la Ley de 1866; y V. E. puede declararlo así, sin necesidad de pedir préviamente certificado de permanecer viuda, pues sin la presentación de ese certificado, no se le ha de abonar la triste pensión que se le acuerda.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 1° de 1873.—De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de

la Nación, se acuerda á la viuda del Sargento Alejo Piñero la pensión de la mitad del sueldo de Sargento 1°, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas con transcripción de aquel dictámen, y vuelva á Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

El Resguardo de San Nicolás,—remite al pailebot «Juanita» que supone que se comunica con los rebeldes de Entre Rios.

El Resguardo de San Nicolás remite el Pailebot Nacional «Juanita» cargado de trigo, tomado en el Rio Pavon por la Guardia que custodiaba aquel punto para impedir la entrada de buques y la comunicación con los rebeldes de Entre Rios; y tambien los papeles del buque.

En 23 de Julio de 1873, dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Todos los papeles de este buque, la patente, pasaporte y guias de carga, están en perfecto estado. El habia tomado en el Rosario 1,594 bolsas de trigo, que traia para Buenos Aires de removido.*

Fué aprehendido porque en lugar de seguir el canal principal del rio, que era su camino, se entró al brazo de Pavon como en dirección de la Victoria, puerto prohibido por estar ocupado por los rebeldes. Pero no puede abrigarse la menor sospecha de que fuera su intención dirijirse á este puerto; porque rejistrado el buque, no se ha encontrado á su bordo cosa alguna que pudiera venderse á los rebeldes, ni otra cosa que su cargamento de trigo. El Patron dice que, perdido por la oscuridad de la noche, tomó esa falsa dirección, y los marineros no saben como esplicar este hecho sinó por una alucinación. Yo no encuentro fundamento para atribuir al Patron una intención criminal; y si algo malo intentaba, ha sido ya castigado severamente

* DE REMOVIDO quiere decir mercancias que ya han pagado derechos de Aduana, y habiendo sido desembarcadas en un punto, *se remueven* ó llevan á otro, dentro del pais.

por la herida que recibió y que le ha dejado una bala dentro del pecho, que tarde ó temprano le causará la muerte. Por consiguiente, mi dictámen es que se sobresea en el asunto, mandando entregar á sus dueños, buque y cargamento, y los papeles de navegación.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 26 de 1873.—Como dice el Procurador General, líbrense las órdenes respectivas para que sea entregado á sus dueños el buque y cargamento, poniéndose en libertad á la tripulación, y devuélvanse los papeles de navegación agregados.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

El Agente del Gobierno en Lóndres,—dá cuenta de que la Compañia del Ferro-Carril Central Argentino piensa aumentar su capital.

En Julio 29 y Setiembre 3 de 1873, el representante del Gobierno Nacional en las asambleas de accionistas del Ferro-Carril Central Argentino, dá cuenta de un proyecto para aumentar el capital de la Compañia; y de que al fin se resolvió mandar un Ingeniero, que inspeccione dicho Ferro-Carril.

La Oficina de Ingenieros y Contaduría General informaron conformes, que la Compañia tiene facultad para ampliar su capital, ya emitiendo nuevas acciones ó contrayendo un empréstito; pero que en ningun caso podria abonarse la garantía acordada, si escede á la cantidad garantida, que es de libras 6,400 por milla.

Dictaminó el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

El modo que emplee la Compañia Central Argentina para levantar el capital necesario para hacer las Estaciones y poner el tren rodante que falta, es asunto de la esclusiva

competencia é interes de los accionistas, y el Gobierno solo puede tomar participación en él como accionista por medio de su representante en Lóndres.

Pero con esta Compañia es necesario entenderse con perfecta claridad para evitar luego discusiones y reclamos.

Es evidente que esta nueva suma que se intenta levantar, siendo destinada á poner el camino en estado de servicio, que nunca ha tenido, no puede ser cargada ella á sus intereses sinó en la cuenta de capital, y estando ya convenido entre el Gobierno y la Compañia que para el efecto de la garantía solo se reconocerá un capital de 6,400 libras por milla de camino, esta nueva erogación en nada debe variar este convenio ni figurar por consiguiente en las cuentas para deducir la garantía debida; porque debe considerarse incluida en las 6,400 libras reconocidas como capital.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. se sirva declararlo asi al Director Residente en Buenos Aires y comunicarlo á su Agente en Lóndres, encargado de representar sus acciones en la Compañia—Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1873.– Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1873.—Visto este espediente, con lo espuesto por la Contaduría General y la Oficina de Ingenieros y lo dictaminado por el Procurador General de la Nación: contéstese al Agente del Gobierno en Lóndres sobre este asunto, que la Compañia del Ferro-Carril Central Argentino tiene la facultad de tomar las medidas que juzgue convenientes para levantar los fondos necesarios para atender á los gastos que demanden las obras que aún haya de ejecutar en el camino; pero que cualquiera resolución que adopte, en nada afectará las obligaciones del Gobierno en cuanto á la garantía acordada, no reconociendo para sus efectos, conforme á lo estipulado, sinó un capital de seis mil cuatrocientas libras por milla, en el cual se considerarán incluidas todas las erogaciones

que requiriese el servicio de cualquier empréstito ú otra operación que se efectuase con el objeto espresado.

Y estando recibido dicho Ferro-Carril solo provisoriamente, para que lo sea de una manera definitiva, la Oficina de Ingenieros procederá á reconocerlo, informando sobre su estado y si ha sido construido, asi como las estaciones y demás accesorios, con arreglo al contrato.

Comuníquese esta Resolución á dicho Agente con la nota acordada, al Director Residente de la Compañia en esta Ciudad, y demás que corresponda; publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

El Rector del Colegio Nacional de San Luis,—dá cuenta que el contratista de las obras de albañileria se niega á abonar al apoderado del Colegio la comisión respectiva.

En 29 de Julio de 1873, el Rector del Colegio Nacional de San Luis comunica al Ministerio de Instrucción Pública que ese Colegio tiene en Buenoa Aires un apoderado para recibir los sueldos de los Profesores, mediante una comisión, y que el Colegio se ha perjudicado pagando de la partida destinada al servicio interno, 10 pesos fuertes mensuales á que asciende la comisión del dicho apoderado por el cobro de 500 pesos fuertes mensuales que corresponden al contratista de la obra de albañileria del Colegio, Don Antonio Alric, que se niega á pagar tal comisión.

En 5 de Agosto pasó á la Contaduría, y en 23 del mismo espuso que el Señor Alric estaba en su derecho en negarse al pago de la comisión abonada por el Colegio de San Luis al apoderado del Colegio.

En 26 de Diciembre pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Gobierno nada tiene que hacer en las cuentas del contratista, Señor Alric, con su apoderado el Señor Chenaut. Si aquel no está contento con la conducta de éste, el único remedio es revocarle el poder, y darlo á un hombre de su confianza. Si él cree que son ilejítimas las comi-

siones que le ha cobrado, debe demandarlo ante los Jueces para que las devuelva; pero el Gobierno no tiene facultad para decidir este asunto.

En cuanto al lugar del pago de lo que se deba al Señor Alric, no puede caber cuestión, porque es bien sabido que todas las obligaciones del Gobierno, se pagan en la Tesoreria cuando no se ha estipulado una forma especial de pago. —Buenos Aires, 5 de Enero de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 9 de 1874.—Visto el informe de la Contaduría y del Procurador General, y teniendo en consideración que el Empresario del Colegio no ha constituido al Señor Chenaut su apoderado en ésta para recibir las asignaciones que le corresponden por el contrato. Que no es justo sin su consentimiento, grabarlo con la cantidad que por comisión paga el Colegio á su apoderado, desde que el Empresario ha podido por otros medios obtener íntegra la cantidad estipulada, resuelve, que el Rector no debe descontar al Señor Alric de la cantidad por su contrato, lo que por comisión cobra el apoderado del Colegio. —SARMIENTO.—JUAN C. ALBARRACIN.

Carolina Navarro,—pide pensión íntegra como viuda del Teniente de la Independencia Don Tomás Obligado.

En 1873, Doña Carolina Navarro, viuda del Teniente Don Tomás Obligado, solicitó del Ministerio de Guerra y Marina la pensión del sueldo íntegro.

La Comandancia General de Armas, le reconoce derecho á lo que pide, pues computa en su causante 12 años y meses de servicios, haciendo el abono doble desde 1812, fecha en que dice el Coronel Guido que entró al servicio hasta el 16 de Abril de 1819, fecha de la cédula de su baja. La Contaduría en vista de los datos existentes en su archivo, computó en el Teniente Obligado 9 años 3 meses de servicio; pero en

vista del informe del Coronel Guido, cree que deberá reconocérsele 10 años, y á su viuda concederle lo que pide.

El Auditor de Guerra y Marina en 28 de Agosto, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por lo que se dispone en el art. 12 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, acerca de los militares en la Guerra de la Independencia, y constancia en este espediente, considero arreglado se acuerde la pensión de sueldo íntegro que se solicita, y como se invoca en el antecedente informe de la Contaduría.—BECCAR.

En 5 de Setiembre pasó en consulta al Procurador General de la Nación, y dijo lo siguiente.

EXMO. SEÑOR:

Por los informes del Coronel Espejo y del Archivero General consta que el Teniente Don Tomás Obligado solicitó su baja absoluta del servicio en el año 1819.

De consiguiente, su viuda no tiene por la Ley derecho á pensión, porque su esposo no estaba en servicio cuando falleció en 1857.

Y por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1873.—Con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar y devuélvase.— SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

En 6 de Octubre, Doña Carolina Navarro pidió al Ministerio de Guerra y Marina reconsideración del Decreto en el que no se hacia lugar á la petición que hizo del sueldo íntegro de su causante el Teniente Don Tomás Obligado, en razon de que el motivo que alegó el Procurador no debe tomarse en cuenta, por cuanto á otras viudas en igualdad de circunstancias, se les ha acordado los beneficios que ella pide.

La Contaduría vuelve á informar ratificando su primer informe, y cita el caso de Doña Antonina Alvarado, viuda del Coronel Don Francisco Borja Moyano, análoga á la presente, en que dictaminó favorablemente el Procurador General, y trascribe sus palabras en oposición con el dictámen que ahora dá.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, 11 de Octubre de 1873.—Visto lo informado por la Contaduría y dictámen del Auditor, y atento el tenor espreso del artículo 12 de la Ley de Pensiones que garante el derecho á pensión á las viudas de los militares de la Guerra de la Independencia, que hubiesen fallecido con anterioridad á esa Ley, en aplicación de cuyo artículo se han concedido pensiones iguales al caso presente, segun se hace notar por la recurrente con referencia á la viuda del Teniente Coronel Mendieta y por la Contaduría al final de su informe, á la viuda del Coronel Borja Moyano, ésta segun dictámen del Procurador General de la Nación;

El Gobierno, reconsiderando la Resolución de 13 de Setiembre en este espediente—

RESUELVE:

Acuérdase á la viuda del Teniente de los Ejércitos de la Independencia Don Tomás Obligado, la pensión del sueldo íntegro de la clase de su causante, con arreglo á las leyes de la materia y principios reconocidos y puestos en ejecución por el Gobierno, debiendo entrar en el goce de dicha pensión desde la fecha de la Resolución que se reconsidera. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

El Director General de Telégrafos,—dá cuenta de haber suspendido un empleado por sospechas de sustracción de dinero.

En 18 de Agosto de 1873, el Director General de Telégrafos dá cuenta de haber suspendido al empleado de la Oficina de Goya, Don Hipólito Vallejos, por sospechas de sustracción de dinero de la caja de dicha Oficina. Acompaña el espediente promovido para la averiguación del hecho, en el cual vienen las piezas en que acusa á dicho Vallejos, asi como una nota de éste justificándose, firmada por veinte y dos señores de la localidad, que recomiendan su buena conducta.

Pasó al Procurador General de la Nación, y en 10 de Setiembre dió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

No encuentro justificada la acusación que el ex-Gefe de la Oficina de Telégrafos hace contra el empleado Vallejos. El dice que en la mañana del dia 23 notó que faltaba un peso del valor de los telégramas espedidos, y que habiendo pedido esplicaciones á Vallejos, éste dijo que el Señor Calvo debia 50 centésimos y el Señor Perichon otros 50 por telégramas que habia espedido. El dia 25 á la noche llamó á los Señores Calvo y Perichon, y éstos declararon que nada debian, porque habian pagado. Pero una y otra cosa pueden ser ciertas, sin que haya robo; porque en los dos dias y medio que corrieron del dia 23 al 25, bien podian estos señores pagar lo que debian; y esto es lo que dice Vallejos que sucedió.

En esta virtud, y atendiendo al certificado de buena conducta que presenta Vallejos por 22 de los principales vecinos de Goya, mi dictámen es que V. E. mande restablecer en su empleo al Señor Vallejos, del que ha sido suspendido por el Señor Director General de Telégrafos.—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1873.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1873.—Conforme con

lo dictaminado por el Señor Procurador General, ordénese á al Inspección de Telégrafos reponga en su empleo al Telegrafista Vallejos, y archívese.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Dictámen del Señor Procurador General de la Nación en el espediente seguido por Don J. A. Quintana, en representación de los herederos de su finado abuelo Don Mariano Fragueiro, sobre cobro de intereses.

EXMO. SEÑOR:

La Ley de 20 de Octubre de 1863, que mandó pagar la deuda puesta en circulación por el Gobierno de la Confederación en bonos, libramientos y billetes de Tesoreria, ordenó que se agregara á los capitales el interés de uno por ciento mensual, en aquellos créditos que llevan interés escrito, de modo que en aquellos que no lo tuvieran, no debia hacerse este aumento, y con mucha razon.

Como en los libramientos á que se refiere esta solicitud, no constaba que hubiera interes estipulado, la Contaduría cumplió con su deber liquidando solo los capitales que fueron pagados, con anuencia y sin reclámo del acreedor. Este es, pues, un negocio concluido, y los herederos de èste, no tienen derecho para hacer un reclámo de intereses, que no hizo su causante hoy despues de ocho años de hecho el pago.

Sea pues, por la disposición espresa de la Ley, sea por el silencio y anuencia del acreedor cuando se le hizo el pago, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1874.—Téngase por Re-

solución el antecedente dictámen del Señor Procurador General de Nación.--SARMIENTO.--Santiago S. Cortinez.

Adolfo E. Carranza, —denuncia que ha caducado el contrato para el establecimiento de Mensagerias entre Tucuman y Catamarca y ofrece establecerla.

En 28 de Agosto de 1873, Don Adolfo E. Carranza denuncia que ha caducado el contrato de Don Eusebio Esteves para el establecimiento de Mensagerias entre Tucuman y Catamarca; y ofrece habilitar dicha línea en el término de ocho dias.

Pasado á informe de la Dirección General de Correos, ésta dice que efectivamente ha caducado el contrato de Don Eusebio Esteves, que ni él ni su fiador han dado cuenta, y juzga oportuno se cumpla la Ley de Contabilidad sacando de nuevo á licitación ese servicio.

Dióse vista al interesado, el cual dice que ya se ha comunicado al Director General de Correos la instalación de la linea de Mensagerias.

El Director de Correos acompaña un telegrama del Administrador de Tucuman, anunciando el establecimiento de la linea de Mensagerias entre esa Ciudad y Catamarca.

El interesado, al evacuar la vista conferida, decia que habia trasferido todos sus derechos en el contrato con la Dirección de Correos, al Señor Don Santiago Diaz, y que habiéndolo hecho de acuerdo con el fiador Don Vicente Ocampo, solicita del Gobierno que se tenga en adelante á dicho Señor Diaz como contratista principal en el servicio de Mensagerias entre Tucuman y Catamarca.

Se agregó cópia del contrato, y pasado á informe del Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

Por el contrato celebrado con Don Eusebio Esteves para el establecimiento de Mensagerias entre Tucuman y Catamarca, el empresario se obligó á dejar establecido el servicio en el plazo de seis meses, los cuales vencian el 14 de Agosto último; porque el contrato fué aceptado por el Gobierno, y por consiguiente celebrado el dia 14 de Febrero.

El servicio quedó en efecto establecido y abierto al público el dia 1º de Setiembre, es decir, 17 dias despues de vencido el plazo estipulado. Esta demora pequeña no es apreciable, si se tiene en vista que el empresario ha tenido que proveerse de caballadas y carruajes, establecer 15 postas, y componer el camino, habiéndose debido á este último trabajo, segun dice en empresario, en las Lomas del Portezuelo, la demora de dos meses.

Considero, pues, que el contrato ha sido cumplido por el empresario como lo estipuló. Antes de abrirse el camino, el Gobierno tuvo derecho, cuando vencieron los seis meses, para exijir su cumplimiento, ó romper el contrato. Pero despues de cumplido, no; porque las obligaciones contraidas por el Empresario están cumplidas, y este hecho impone al Gobierno el deber de cumplir las suyas, como en todo contrato innominado. El único derecho que tendrá hoy el Gobierno seria el de cobrar indemnizaciones en el caso de que la demora de 17 dias hubiese traido perjuicios al Fisco, lo que no creo.

Por consiguiente, mi dictámen es que el contrato con Don Eusebio Esteves no ha caducado.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1873.—En conformidad á lo espuesto por el Procurador General en el dictámen que antecede, declárase que no ha caducado el contrato celebrado con Don Eusebio Esteves para el servicio de Mensagerias entre las ciudades de Catamarca y Tucuman, y no perjudicándose el servicio público por la transferencia que de dicho contrato ha hecho el Señor Esteves á Don Santiago Diaz, el Gobierno consiente en ella, bajo la fianza que se ofrece de Don Vicente Ocampo, debiendo los interesados otorgar la correspondiente escritura pública, á cuyo fin pasará este espediente al Escribano de Gobierno.

Comuníquese á la Dirección de Correos y á la Contadu-

ria General, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Sobre levas y enganche de Menores en Jujuy,

El Teniente Coronel Don Napoleón Uriburu, Gefe encargado del enganche en la Provincia de Jujuy, dió cuenta de las notas cambiadas con el Gobierno de aquella Provincia, sobre una reclamación de los padres de un menor llamado Manuel Calisalla, enganchado en el Departamento de Santa Catalina, el cual, por resolución de 17 de Junio último, se mandó dar de baja; en conformidad á lo dictaminado por el Auditor de Guerra..

El Procurador General de la Nación. dijo:

EXMO. SEÑOR:

En esta reclamación del Gobierno de Jujuy para que V. E. reprima los abusos que dice ha cometido el Capitan de milicias Don Gregorio Villegas, encargado del enganche en aquella Provincia, llevando los hombres por fuerza y no voluntariamente, atados y con esposas en las manos, hay varias cuestiones que considerar.

Primera: ¿Cuál es la verdad de los hechos denunciados?

Ninguno de los individuos que se dicen violentados, se ha quejado; pero el Gobernador mandó formar dos sumarios, uno en el Departamento de la Rinconada, y otro en el de Cochinoca, resultando del primero que todos los testigos examinados, declaran que allí han formado un partido *para hacer de las suyas* el Comandante, el Juez de Paz, el Cura, el Maestro de Escuela y dos individuos más; y que estos persiguen y esplotan al vecindario de todos modos, casando el cura á personas contra su voluntad, no queriendo enterrar los muertos, si no le pagan; y el Juez y el Comandante, tomando sirvientes sin pagarles nada, y cobrando derechos á los que traen víveres, aunque no se alojen en el mercado: que por estas y otras razones piden todos que se mude el Comandante, el Juez y el Cura. Habiéndoseles preguntado si los enganchados habian sido

llevados por fuerza, todos contestaron afirmativamente, imputando esta violencia al Comandante.

Es preciso tener presente que este sumario era levantado por el Comisario de Policía Castel Fort Marin, á quien el Coronel Uriburu habia citado para responder en un Consejo de Guerra por el delito de haber ocultado durante tres años, un desertor á quien tenia de peon, y haber resistido entregarlo.

El segundo sumario es una acusación contra el Comisario de Policía y Gefe militar de Cochinoca Don Eleodoro Ursagasti, porque siendo mayordomo del Señor Campero, les cobra á todos los vecinos arrendamientos indebidos por tierras que son fiscales, y comete otra multitud de tropelias. A estos testigos se les preguntó si los enganchados habian ido por su voluntad, y todos contestaron que no: que Don Eleodoro los habia mandado por fuerza y en forma de castigo.

En estos ridículos sumarios y en una solicitud de Don Saturnino Calisalla que dice que han enganchado á un hijo suyo, menor de edad contra la voluntad de ambos, se funda el Gobernador de Jujuy para hacer sus reclamos; y supongo que en los mismos documentos se ha fundado un Señor Senador para interpelar al Gobierno en la Sesión de 21 del corriente, asegurando *qne en la Provincia de Jujuy, los encargados del enganche han hecho «levas» en la campaña, arrebatando hasta menores de edad, sin consentimiento de sus padres.*

Pero á pesar de la alta categoria de los acusadores, un Gobernador y un Senador, la acusación, en cuanto se refiere al enganche, es absolutamente falsa y destituida de verdad ó pretesto.

Cuando el Gobernador de Jujuy hizo conocer al Señor Coronel Uriburu los cargos que se hacian al Capitan Villegas, como encargado del enganche, y le pidió que pusiera en libertad á los enganchados, este Gefe no quiso desmentirlo con su sola palabra, sinó que comisionó á un oficial para que tomara declaraciones escritas á todos los enganchados, que se decian forzados; y para dar al acto todas las garantias de imparcialidad, invitó al Juez de Paz de la Ciudad de Jujuy, Don Ramon Ibañez, y al respeta-

ble ciudadano Don Victor Games, para que fueran al cuartel á presenciar las declaraciones.

Fueron en efecto estos individuos, y en su presencia tomó el Mayor Linares declaración circunstanciada á los diez y ocho enganchados que habia llevado el Capitan Villegas.

Todos ellos han contestado uniformemente: que se han enganchado por su gusto: que nadie les ha hecho fuerza: que quieren ser soldados por el tiempo de su empeño: que son muy bien tratados y están muy contentos en el cuartel: tanto mas, dice uno de ellos, cuanto que donde yo vivia no tenia ni que comer; y finalmente que todos han recibido la primera cuota del enganche de noventa y ocho pesos, cantidad que jamás han visto reunida.

Ahora vamos al niño que se dice arrebatado á su padre. Este empieza su declaración diciendo que se llama Manuel Calisalla, de *veinte y dos años*, natural de Santa Catalina y soldado del enganche: que el Capitan Villegas no lo ha forzado á venir: que él ha venido voluntariamente; que tiene voluntad de ser soldado y servir el tiempo que se ha comprometido: que está contento en el cuartel y se le trata bien; y que le ha sido entregada la suma de noventa y ocho pesos, como primera cuota del enganche.

Se vé pues, por esta declaración y por la cópia de su contrato que acompaña, que no es un niño menor, como dice el Señor Senador interpelante, sinó un hombre mayor de edad, y que se ha enganchado libremente, y que está muy contento con el trato del cuartel y la suma de dinero; que jamás pudo reunir en su oficio de jornalero en Santa Catalina.

Luego que se concluyó el sumario, el Juez de Paz dirijió una nota al Coronel Uriburu, en que se encuentra el párrafo siguiente :

» En consecuencia, he presenciado y firmado todas las
» declaraciones tomadas por el Fiscal Señor Linares, á los
» soldados que han venido últimamente enganchados y con-
» ducidos por el Capitan Don Gregorio Villegas, de todas
» las cuales resulta que son voluntarios todos los engan-
» chados».

El ciudadano Don Victor Games dirijió otra nota al mismo Coronel, que contiene la declaración siguiente:

» El resultado ha sido presenciar y firmar todas las de-
» claraciones con el Señor Juez de Paz y comisionados mi-
» litares para la instrucción de la sumaria, de la que re-
» sulta que todos los enganchados declarantes han venido
» por su gusto con el Capitan Villegas».

Es verdad que este Capitan condujo algunos individuos atados y con esposas en las manos; pero estos no eran enganchados, sinó desertores de los cuerpos de línea, á quienes habia logrado descubrir y aprehender.

Al lado de la declaración de los mismos interesados se vé que los datos que suministran los sumarios mandados formar por el Gobernador de Jujuy, no son sinó embustes y chismes de aldea, urdidos para acusar empleados provinciales, con quienes parece que los ciudadanos estaban fastidiados. Resulta tambien que el Gobernador de Jujuy se halla en una situación desairada por haber procedido con una lijereza y falta de circunspección poco propia de su puesto, y por haberse mezclado en asuntos que no le importan, ni le competen.

Sobre esta primera cuestión, queda pues demostrado que en Jujuy no ha habido las *levas* que se dice; y que todos los enganchados se han comprometido voluntariamente y con mucho gusto.

Segunda cuestión. ?Tiene el Coronel Uriburu facultad para hacer juzgar en un consejo de guerra al Comisario de Policía Castel Fort Marin, por ocultación y amparo de desertores?

El Señor Gobernador de Jujuy, constituyéndose sin misión alguna en Defensor ó Procurador del acusado, se opone á esto diciendo que el Comisario debe ser demandado ante del Juez de Sección, que es su Juez natural. Y parece que el Senador interpelante participa de la misma opinión; que juzga que es un abuso someter al Comisario á un consejo de guerra, y pregunta: *cuales son las medidas que el Poder Ejecutivo Nacional ha tomado para castigar esos avances y evitar su repetición.*

Parece que ni el Señor Gobernador ni el Señor interpelante conoce nuestras leyes, ni el órden administrativo del país. Tan Juez, natural es el Juez de Sección como el Juez provincial, como el consejo de guerra en los asuntos de su respectiva competencia. Un Juez Civil no

puede conocer del crimen de ocultación de desertores, por que ninguna Ley civil define ni castiga este delito: él solo está designado y penado en las ordenanzas militares, que ningun Juez civil puede interpretar ni aplicar.

Es por esto que estas Ordenanzas en el tratado 8°, tit. 3°, artículo 1° disponen lo siguiente: «Toda persona de cualquiera especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la deserción de tropa de mi ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprandole su ropa ó armamento, ó dándole otro de disfraz, deberá ser juzgado por la jurisdicción militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crimen; estará obligada á entregarlos á la justicia natural de que dependa».

El Coronel Uriburu tiene, pues, no solo la facultad, sinó el deber de sujetar á un consejo de guerra al Comisario Castel Fort Marin, y procurar que se castigue un crimen tan disoluble. Y el Gobernador, en lugar de defender al Comisario, debia haberse apresurado á entregarlo á la jurisdicción militar en cumplimiento del deber que la Ley le impone.

Ya V. E. resolvió un caso idéntico en 1869, á consulta del Señor General Arredondo, mandando que un ciudadano fuera juzgado por un consejo de guerra por haber apadrinado desertores, cuyo espediente ha remitido en cópia el Coronel Uriburu al Gobernador de Jujuy.

Este es un delito esencialmente militar y él debe ser juzgado por la jurisdicción militar, bien sea militar ó paisano, ó funcionario ó particular, mujer ó clérigo el que lo cometa.

La tercera cuestión se reduce á examinar la estraña é ilegal conducta que ha observado en este asunto el Gobernador de Jujuy, de quien, como agente natural del Presidente, debia esperarse que protejiera y facilitara el enganche en su Provincia, en vez de perseguirlo, como lo ha hecho, por todos sus medios.

¿ Quién ha hecho á este Gobernador Procurador ó Abogado de todos los jujeños para reclamar por sus derechos que se dicen agredidos? ¿Quién le ha dado facultad para intervenir en el enganche de tropas, que por la Constitu-

ción solo compete al Presidente de la República, y avanzarse hasta pedir oficialmente que se pongan en libertad los enganchados?

El deberá saber que el Presidente de la República gobierna á los jujeños, como á todos los ciudadanos argentinos, con plena jurisdicción constitucional en los asuntos de su competencia: que solo á él compete reglamentar el modo como se han de ejecutar las leyes nacionales, y velar sobre el modo como se cumplen. Toda injerencia oficiosa de los Gobernadores de Provincia en estos negocios, es una impertinencia que estorba y trastorna el órden administrativo. ¿Qué diria el Gobernador de Jujuy si el Presidente intentara darle reglas para organizar la policia de su Provincia, ó se hiciera intérprete de las quejas de sus ciudadanos contra sus comisarios? Diria que se metia en cosas que no le competian. Pues eso mismo debe decirse del empeño que ha manifestado en intervenir en la forma del enganche y en hacer reclamaciones por supuestos agravios.

El Presidente de la República tiene abierto su despacho para oir las quejas de todo ciudadano que haya sido injuriado por sus agentes; y siempre ha dado pruebas de tener mas respeto por los derechos individuales, que muchos Gobernadores de provincia. No hay necesidad alguna de que estos Gobernadores tomen á su cargo el trasmitir oficialmente estas quejas; ni el Gobierno Nacional debe reconocerles jamás esta calidad de procuradores oficiosos, porque ella perturbaria el órden administrativo, el respeto que se deben las autoridades públicas, y recargaria á las oficinas con mucho trabajo inútil, como ha sucedido en el caso presente.

En esta virtud, soy de dictámen que V. E. haga entender al Señor Gobernador de Jujuy, que no le compete el injerirse en el enganche de tropas, y que en cumplimiento de la Ley que he citado, debe inmediatamente poner á disposición del Coronel Uriburu al Comisario de policia Castel Fort Marin, para que sea juzgado por el crimen de que se le acusa; previniendo al Coronel Uriburu que si el Gobernador no pone á su disposición al individuo citado, lo haga él aprehender por sí y lo sujete á un consejo de guerra

ordinario.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1873.—FRANCISCO PICO.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

De los sumarios remitidos en cópia por el Señor Gobernador de Jujuy, levantados con el objeto de esclarecer los hechos ocurridos con motivo del enganche verificado en esa Provincia, y enviados á V. E. para que dicte las medidas que su prudencia le aconseje sobre los hechos denunciados: resultan comprobados graves delitos cometidos por autoridades de esa Provincia desde hace algunos años, delitos ajenos totalmente por su naturaleza y personas que los han cometido, á la autoridad nacional. Se trata de exacciones y violencias cometidas por un Párroco, de atropellos por el mismo, por un Juez de Paz, hermano de éste, y por el Comandante local y algunos Municipales, de cobro de diezmos exajerados, de arrendamientos indebidos, de prestación de servicios personales y auxilios pecuniarios á los ya nombrados.

En cuanto se relaciona con el enganche, y acerca de lo que podrá V. E. únicamente acordar las medidas que se solicitan; resulta en un sumario:—que el Capitan de Guardias Nacionales de Jujuy, comisionado para el enganche en un Departamento por el encargado al efecto, con acuerdo del Gobernador anterior al actual, Coronel de Guardias Nacionales de la misma Provincia, Alvarez Prado, ha recibido algunos individuos entregados por las mismas autoridades citadas, y que aparecen como enganchados voluntariamente; habiendo algunos de ellos y algunos otros vecinos recibido algunos golpes de sable.

Debe observarse que ese sumario, en el que constan los hechos primeramente enunciados, adolece de un vicio remarcable en cuanto á estos últimos hechos se refiere, pues ha sido levantado por el Comisario de Policia Don Castel Fort Marin, que segun él mismo, fué tratado violentamente por el Capitan Villegas, lo que está confirmado por las notas y sumario del Comandante Uriburu, Gefe superior comisionado para el enganche en esa Provincia. Segun

éste y resulta del sumario levantado por su órden con motivo de las notas del Señor Gobernador, todos esos individuos que se dice fueron entregados por el Juez de Paz, Cura y Comandante local, han contraido voluntariamente sus servicios, recibido la cuota respectiva, y nada opuesto en contrario cuando han sido examinados al efecto, ante testigos.

Y el Comisario ha sido tratado duramente, porque resistia entregar un desertor del ejército de línea, que abrigaba en su casa hacia tiempo: razon por la que el Gefe citado ha pedido comparezca á ser juzgado por un consejo de guerra: procediendo asi con sujeción á lo resuelto por el Gobierno como regla general, de conformidad con el Procurador General de la Nación, en consulta de caso análogo dirijida hacen años por el Gefe de la Frontera de Córdoba Coronel Mansilla, y á lo resuelto por el Juzgado Federal de Entre-Rios, por tratarse de un delito militar; aunque habia sido la opinión de esta Auditoria correspondia el conocimiento de esos delitos á los Tribunales Ordinarios de la Nación.

Ante el resultado de esos sumarios, mi juicio es que V. E. comisione un Gefe ajeno á los sucesos ocurridos, para que instruya uno nuevo, autorizándolo á poner en libertad á aquellos individuos, no á los desertores aprehendidos que tambien figuran entre los entregados, que no se hayan realmente enganchado, y que no han sido destinados al servicio del Ejército con sujeción al artículo 17 de la Ley de 28 de Setiembre de 1872; debiendo dar cuenta de lo que resultare acerca del particular, como de los atropellos y violencias que se dicen cometidos, para en su mérito adoptar las medidas que fueren del caso.

Si V. E. asi lo resolviese, deberá comunicarlo en respuesta al Señor Gobernador de Jujuy; como tambien lo que hubiese acordado acerca del hecho con el individuo Calisalla, en cuyo espediente dictaminé hace ya algun tiempo. —Agosto 17 de 1873.—Beccar.

Resolución. **No consta en el espediente.**

Juana Ortiz,—solicita pensión, alegando mejor derecho que la viuda de su padre el Sargento Mayor Claro Ortiz, por haber éste casado en artículo de muerte.

En 2 de Setiembre de 1873, Doña Micaela Gallardo por su nieta la menor Doña Juana Ortiz, hija del Teniente Coronel Graduado Don Claro Ortiz, solicita pensión, alegando mejor derecho que su viuda en segundas nupcias, Doña Cármen Maurenti, por haber tenido lugar el casamiento en artículo de muerte, y solo haber sobrevivido algunas horas.

La Comandancia General en 15 de Setiembre dice que Doña Cármen Maurenti y su hijo gozaban pensión, pero que á mérito de lo espuesto por Doña Micaela Gallardo, cuyo derecho comprueba con los documentos que acompaña, le corresponde por el art. 31 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, una parte de la pensión acordada primitivamente á aquella. La Contaduria informó de acuerdo con lo espuesto por la Inspección, y pasado al Auditor, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Fallecido un militar que por sus servicios trasmite derecho á pensión, y dejando viuda é hijos de diversos matrimonios, la pensión debe repartirse proporcionalmente entre éstos, si no viviesen juntos.—Art. 31, Ley de 9 de Octubre de 1865.

En el caso actual, habiendo dejado el Teniente Coronel Claro Ortiz, viuda é hijos de segundas nupcias, y una hija de su primer matrimonio, que viven separados, corresponderán dos terceras partes de la pensión reconocida á la viuda é hijo, y la otra tercera á la hija del primer matrimonio.

No es arreglada, á mi juicio, la petición de Doña Micaela Gallardo, de que no se reconozca derecho á pensión en la viuda de Ortiz, por haberse casado este *in artículo mortis*, falleciendo inmediatamente.

El Código Civil, art. 9, cap. 3, lib. 4º, no acuerda herencia á la viuda en este caso. Pero esa disposición es relativa á la herencia; las pensiones son un derecho de persona á persona, rejido por leyes especiales que las acuerdan y fijan los requisitos para obtenerlas. La herencia está rejida por otras disposiciones totalmente distintas de las que rijen aquellas.

Además, el Código Civil solo priva de la herencia á la viuda, siendo ese derecho una novedad introducida por el Código, pues antes la viuda no participaba de ella, habiendo hijos; pero éstos son siempre lejítimos, y por lo tanto ese hijo en segundas nupcias tendria siempre derecho á pensión. Creo por todo ello que debe mantenerse la pensión ya acordada que se distribuirá como antes he indicado. —Noviembre 3 de 1873.—BECCAR.

Pasó en consulta al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo dejado el Sargento Mayor Ortiz una viuda, un hijo de ésta y una hija de su primer matrimonio, la pensión de medio sueldo acordada á la viuda, debe dividirse asi: dos terceras partes para la viuda y su hijo, y una tercera parte para la hija del primer matrimonio, Juana Ortiz, segun la disposición del art. 31 de la Ley de Pensiones. —Buenos Aires, Noviembre 18 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1873.—Aprobado: pase á la Contaduría para que la pensión acordada por el fallecimiento del Teniente Coronel Claro Ortiz, sea ajustada y se reparta entre los deudos en la forma indicada por el Señor Procurador General de la Nación; entrando la recurrente en el goce de la parte que le corresponde, á partir de la fecha; y comuníquese á la Comandancia General de Armas.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Bulas instituyendo Arzobispo de Buenos Aires, al Doctor Federico Aneiros.

El Ministerio del Culto pasó á la Suprema Corte las Bulas orijinales, y su traducción, por las que el Sumo Pontífice nombró Arzobispo de

Buenos Aires, al Doctor Don Federico Aneiros. La Corte, en 19 de Setiembre de 1873, las pasó en vista al Procurador General de la Nación, que dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo sido elejido por el Gobierno de la República el Dr. Don Federico Aneiros para Arzobispo de Buenos Aires, y presentado en forma al Sumo Pontífice con arreglo á la Constitución Política, no hay inconveniente para que V. E. aconseje que se otorgue el *pase* á las Bulas que lo instituyen canónicamente en aquella calidad, fundándose en aquella presentación del Patrono.

En la Bula no se hace mención de esta intervención del Patrono, que es indispensable por derecho, y por el contrario, se dice que el Papa hace este nombramiento por su autoridad, *sin que nadie fuera de Nos haya podido ó pueda mezclarse en esto.* Pero como esto no es cierto, ni conforme á la verdad de los hechos, bastaria protestar contra semejante doctrina para salvar los derechos del Gobierno Argentino, sin demorar por ella la institución del Arzobispo. Buenos Aires, Setiembre 19 de 1873. FRANCISCO PICO.

La Corte dió el siguiente:

ACUERDO:

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1873.—De conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo de la República conceda el pase, con las reservas que en dicho dictámen se espresan, á las nueve Bulas espedidas por su Santidad para el nombramiento del Ilmo. Arzobispo de Buenos Aires, Dr. Don Federico Aneiros, elejido por el Gobierno de la República, y presentado en forma al Sumo Pontífice, con arreglo á la Constitución Nacional. Devuélvase en consecuencia este espediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

Devueltas las dichas Bulas en 20 de Setiembre al Ministerio del Culto, el Poder Ejecutivo dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1873.—Reclamando las necesidades de esta Iglesia que inmediatamente sea puesto en posesión de su silla el Arzobispo electo de Buenos Aires, concediendo el beneplácito indispensable en lo temporal á las Bulas que le dan institución canónica, y de acuerdo con lo espuesto por la Suprema Corte de Justicia Nacional.

El Presidente de la República, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el pase á la Bula espedida en Roma por Su Santidad, el dia 25 de Julio de 1873, por la cual instituye Arzobispo de Buenos Aires al Ilmo. y Reverendísimo Dr. Don Federico Aneiros, presentado al Santo Padre para esta Dignidad por el Gobierno de la República, como Patrono de la Iglesia Argentina.

Art. 2° Concédese igualmente el pase á las Bulas del Sumo Pontífice, cuyos títulos son los siguientes:

1° Asignando el Palio al Arzobispo de Buenos Aires.
2° Al Pueblo de la Ciudad y Diócesis.
3° Al Clero de la Ciudad y Diócesis.
4° A los Obispos Sufragáneos.
5° En que se absuelve de las censuras en que pueda haber incurrido el Arzobispo electo.
6° A los empleados de la Iglesia Metropolitana.
7° Al Cabildo Metropolitano.
8° Al Obispo que venga á imponer el Palio.

Art. 3° El Illmo. y Reverendísimo Arzobispo prestará préviamente ante el Ministro del Culto, el juramento de fidelidad á la Patria y á la Constitución Política de la República, como lo prescribe la Ley y segun la fórmula establecida para su dignísimo antecesor, que se inserta al pié de este Decreto.

Art. 4° Diríjase á Su Santidad la reverente súplica aconsejada por la Suprema Corte de Justicia, protestando res-

petuosamente por la omisión en la mencionada Bula de institución de aquellas cláusulas que pudieran importar el desconocimiento de Patronato Nacional cuyo ejercicio corresponde al Presidente de la República.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO. —LUIS L. DOMINGUEZ.

FORMA DEL JURAMENTO.

Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios, que en el ejercicio del Arzobispado seré fiel á la Nación, reconociendo su Soberania y Alto Patronato, que lo guardaré en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno, que no aceptaré dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, y que en ningun caso haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, y de conformidad á la misma Constitución, quedando salvas las Leyes de Dios y de la Iglesia.

Si asi no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

La Empresa de Mensajerias «Iniciadores»,—cobra una suma por dobles postajes.

En 30 de Setiembre de 1873, Don Agenor Chenaut, en representación de la Empresa de Mensajerias «Iniciadores», cobra 3,191 pesos bolivianos con 91 centavos por dobles postajes.

En 7 de Noviembre pasó al Fiscal y dijo lo siguiente en 25 del mismo

EXMO. SEÑOR:

En otro reclámo idéntico al presente que hizo la Empresa de Mensajerias, el Gobierno resolvió por Decreto de 10 de Junio de este año, que se reembolsase á la Empresa lo que habia pagado, á los Maestros de Postas, por postaje á mas del derecho de postaje simple. Por consiguiente, la primera cuestión está ya resuelta, ya que el Gobierno ha reconocido la obligación de reembolsar el postaje doble pagado. Falta solo que la Contaduría liquide lo que se debe, teniendo presente lo que dice el Director de Correos, que si la Em-

presa ha pagado en algunas Postas demás, en otras ha pagado de ménos, pagando el postaje en bolivianos, debiendo hacerlo en moneda fuerte. Es muy notable lo que dice tambien el Director de Correos, que los Maestros de Posta no tienen autorización de nadie para cobrar postajes dobles. Entónces ellos deben indemnizar al Gobierno de este desembolso, devolviendo lo que han cobrado indebidamente. Sería tambien necesario poner un término á este abuso; pues el Gobierno no puede seguir haciendo un desembolso escesivo, fuera de toda proporción con el servicio que prestan las mensajerias, y para esto soy de dictámen que V. E. haga saber á la Empresa que en adelante no le reembolsará de los postajes dobles que por pura condescendencia paga á los Maestros de Postas.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1873.—Estando este cobro en las mismas condiciones del que se mandó pagar en 1° de Junio último, y debiendo terminar el 31 próximo pasado el contrato celebrado con la Empresa «Iniciadores» para el servicio de Mensajerias, vuelva á la Contaduría General para que liquide, teniendo en cuenta las observaciones que hace el Procurador General en su anterior dictámen, y prevéngase á la Dirección General de Correos que al celebrar los respectivos contratos con los proponentes, cuyas propuestas se acepten para hacer este servicio desde el 1° de Enero próximo, debe espresar en ellos que no reconocerá el Gobierno créditos de esta naturaleza.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

La Dirección General de Correos y Telégrafos,—consulta si deben circular libres de porte los telegramas particulares.

En 13 de Octubre de 1873, el Director General de Correos pregunta si los telégramas particulares, *de y para* las oficinas telegráficas, de-

ben girar gratis por el Correo. El Inspector de Telégrafos opinaba que sí, pues la Ley sobre tarifas debe favorecer á aquellas poblaciones que carecen de Telégrafos.

El Procurador General de la Nación ditaminó como sigue:

Exmo. Señor:

El Inspector de Telégrafos no tiene razon en sostener uma opinión que es contraria á todas las leyes existentes.

Los particulares que mandan sus correspondencias por el Correo, deben pagar el porte establecido, bien sea una carta ó un telégrama el que se trasmite.

La Ley de 14 de Octubre de 1872, declaró libres de porte los telégramas oficiales dirijidos por funcionarios públicos nacionales ó provinciales, previno que la correspondencia oficial dirijida á las oficinas telegráficas y los despachos de estas circularan libres de porte por las oficinas de correos nacionales hasta llegar á su destino.

Nótese que la Ley sólo declara libres de porte los *despachos* de las oficinas telégraficas. Es decir, sus comunicaciones oficiales, que es lo que significa la palabra *despachos*, en lo que está conforme con todas las demás leyes sobre la materia. Pero pretender que se les autorice para remitir libre de porte todos los telégramas particulares que reciban, es un abuso que ninguna Ley autoriza, y que no debe permitirse; porque los particulares están obligados á pagar el porte de su correspondencia, que por otra parte es escesivamente moderado.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. declare que sólo pueden transitar por el Correo libre de porte, la correspondencia oficial de las oficinas telegráficas y los telémas oficiales; pero de ningun modo los que manden los particulares.—Buenos Aires, 4 de Noviembre de 1873.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1872.—No habiendo distinción en el art. 3° de la Ley de 14 de Octubre de

1872, entre la correspondencia telegráfica oficial y la particular, y no pudiendo ser otro el objeto despues de lo que establecen los dos artículos antecedéntes, que favorecer las poblaciones adonde no llega el telégrafo, pero si el correo, declárase que como hasta hora, deben circular libres de porte por las oficinas de correos nacionales, hasta llegar á su destino, los telégramas particulares.

Comuníquese á la Dirección General de Correos, en respuesta á su consulta, y á la Inspección de Telégrafos, debiendo ambas oficinas tomar las medidas necesariss para que no se abuse de aquella franquicia, y publíquese.—SARMIENTO.—Uladislao Frias.

El Rector del Colegio Nacional de San Luis,—propone un convenio con el colindante del Establecimiento.

En 14 de Octubre de 1873, el Rector del Colegio Nacional de San Luis manifestó que no existian títulos de propiedad del terreno en que se construia el establecimiento, y que para obviar dificultades de límites, proponia fijarlos por medio de un convenio con el vecino, haciendo al efecto por el empresario Alric, una pared divisoria de 150 varas.

Pasado á informe del Procurador General de la Nación, dijo en 4 de Noviembre de 1873:

Exmo. Señor:

Si no existen los títulos de propiedad del terreno destinado al Colegio de San Luis, el convenio que propone el Rector con el vecino colindante me parece lo mas acertado, y puede V. E. autorizarlo para que lo celebre, recomendándole que trate de sacar las ventajas posibles para el Colegio, y dejando á salvo los derechos del Fisco para cuando parezcan los títulos. Este convenio deberá redactarse por escrito y ante la autoridad judicial.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1873.—Francisco Pico.

El Concesionario del Ferro-Carril de Buenos Aires al Rosario,— solicita se reduzca á contrato la Ley que le acuerda el 7 °|o de garantia.

En 15 de Octubre de 1873, Don Mariano Billinghurst y Ca., concesionarios del Ferro-Caaril de esta Ciudad (Buenos Aires) al Rosario, solicitan se reduzca á contrato la Ley del Honorable Congreso, aprobada ya por el Gobierno en la cual se les acuerda el 7 0[0 de garantia. Con este objeto acompañan una cópia legalizada del contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia sobre esta misma línea, para que corra agregado al que se celebre con el Gobierno de la Nación.

Proponen á la aprobación del Gobierno algunas bases para dicho contrato.

Consultado el Procurador General de la Nación, informó del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Las bases 1ª y 2ª que propone el Señor Billinghurst para el contrato de garantia, no pueden admitirse; porque la lonjitud del camino será la que determine un Ingeniero del Gobiermo al concluirse cada sección; y porque la garantia no debe establecerse desde ahora por el máximum que fijó la Ley, sinó por el costo real del camino, si él no escede de dicho máximum.

Por lo demás, el contrato debe redactarse en conformidad de la Ley, insertándola en él integramente.—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1874.—FRANCISCO PICO.

En seguida pasó á informe de la Oficina de Ingenieros, y dijo: que segun las bases de licitación y contrato con el Gobierno Provincial, el Señor Billinghurst debia presentar los planos del camino para su aprobación, y hacer un depósito de cién mil pesos fuertes, y que como esto en lugar de ser ahora obligación con el Gobierno Provincial, era con el Gobierno Nacional segun la Ley del Honorable Congreso sobre garantia, es de opinión que no se debe estender el contrato solicitado hasta que se presenten los planos y se haga el depósito en cuestión.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 12 de 1874.—Considerando: que

los Señores Mariano Billinghurst y Cª., concesionarios del Ferro-Carril de Buenos Aires al Rosario de Santa--Fé, han aceptado, segun resulta de este espediente, la concesión que les acuerda la Ley de 15 de Octubre último, de la garantia de 7 °/o anual, por el término de 10 años sobre el costo efectivo de dicha línea y los ramales á que ella se refiere, conforme al contrato sobre la materia, celebrado con el Gobierno de la Provincia, habiendo pedido en su último escrito cópia de la Ley á los efectos de su realización; y que en la misma Ley y en dicho contrato constan las obligaciones y derechos que tienen los concesionarios: declárase ser innecesario el nuevo contrato que proponen celebrar, debiendo sujetarse en este asunto á lo que prescriben la Ley y el contrato mencionados, y presentar á la Oficina de Ingenieros de la Nación los planos que el Gobierno de la Provincia hubiere aprobado y segun los cuales debe construirse el espresado Ferro--Carril.

Comuníquese esta Resolución á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional con dicho contrato, archivándose este espediente.—SARMIENTO.— ULADISLAO FRIAS.

Los Concesionarios del Ferro-Carril de Concordia á Gualeguaychú,—piden la celebración del contrato en los términos de la Ley que les acuerda el 7 °/o de garantia.

En 28 de Octubre de 1873, Don Javier Arrufó y Ca., concesionarios del Ferro-Carril de Concordia á Gualeguaychú, en virtud de haberse promulgado por el Gobierno la Ley del Congreso de 30 de Setiembre de 1873, acordándoles la garantia de 7 p§, solicitan ó bien la celebración de un contrato entre el Gobierno y la Empresa en los términos de la Ley, ó bien una cópia auténtica de ella, espedida por la Escribania de Gobierno; á fin de poder presentar en los mercados europeos la constancia oficial de la obligación que la Ley impone á la Nación en favor de la Empresa.

Pasado á informe del Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Creo mas conveniente que se redactara un contrato especial, en que se especificara claramente cuales son las condiciones que los contratistas deben llenar para tener derecho á la garantia del Gobierno, y el modo como se ha de pagar ésta.

Debe por ejemplo esplicarse que la garantia solo se calculará sobre el costo efectivo de las obras, avaluadas por los Ingenieros oficiales, con tal que éste no pase de 24,000 ps. fts. por kilómetro.

Que la garantia no podrá cobrarse sinó cuando las diversas secciones estén perfectamente concluidas, con las estaciones y tren rodante necesario al servicio. Que la garantia cesará si se interrumpe el tráfico, ó no se hace el buen servicio del camino por culpa de los empresarios. Y finalmente, que los empresarios cumplirán las obligaciones que les impone la Ley sobre Ferro-Carriles, de 1873.

El redactar un contrato con estas esplicaciones y las demás que V. E. considere oportunas sobre el modo como han de justificar las cuentas del producto anual del Ferro-Carril, lo considero muy conveniente para evitar cuestiones futuras, y desintelijencias desagradables.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 12 de 1874—Vista la solicitud de los Señores Javier Arrufó y Ca., concesionarios del Ferro-Carril de Concordia á Gualeguaychú, en que piden la celebración de un contrato en los términos de la Ley de 15 de Octubre último, que les acuerda la garantia de 7 p% anual por 20 años, sobre el costo efectivo de esa linea, conforme al contrato de 28 de Agosto de 1873 entre ellos y el Gobierno de Entre-Rios, ó bien se les dé una cópia auténtica de dicha Ley y de los documentos necesarios, para hacer uso de sus derechos; y considerando que en la misma Ley y en el referido contrato constan las obligaciones y los derechos que los concesionarios tienen, los cuales

han otorgado la fianza á que están obligados segun su contrato con dicho Gobierno, como consta del certificado que han acompañado: declárase ser innecesaria la celebración del contrato que proponen, debiendo sujetarse en este asunto á lo que prescriben la Ley y el contrato espresado. Déseles por el Escribano de Gobierno testimonio de dicha Ley y de este espediente, y verificado; archívese en este Ministerio.

Comuníquese esta Resolución á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional con el contrato y certificado referido.--SARMIENTO.--ULADISLAO FRIAS.

Antonina Alvarado de Moyano,—pide aumento de pensión

En 1873, Doña Antonina Alvarado, viuda del Coronel Don Francisco Borja Moyano, solicita los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1872, es decir, aumento de pensión.

La Inspección dice que por los comprobantes acompañados, como por ser la suplicante viuda lejítima del Coronel Moyano, y habiendo comprobado los servicios de éste en la época de la Independencia, tiene derecho al sueldo íntegro por la Ley de 4 de Julio de 1872. La Contaduría opina del mismo modo.

Con lo que pasó al Auditor de Guerra y Marina, y dijo en 6 de Diciembre·

EXMO. SEÑOR:

Atentas las constancias del espediente acompañado, creo del todo arreglado se acuerde la pensión de sueldo íntegro que se solicita por la Señora viuda del Coronel Moyano; la que deberá presentar la certificación de permanecer viuda.—BECCAR.

En seguida se preguntó á la Comandancia si el Coronel Mayano murió en servicio, requisito indispensable para trasmitir pensión á las familias. La Comandancia contestó que el Inciso 2° del artículo 20 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, es solo aplicable á los militares que mueren despues de dicha Ley, pero no á los que han muerto antes, habiendo servido en la Independencia ó en la guerra contra el Brasil, para los que rije el artículo 12 de la misma, que favorece á sus familias.

Con estos informes pasó en consulta al Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

Por el artículo 12 de la Ley de Pensiones, la Señora viuda del Coronel Moyano tendria derecho á pensión, aunque este hubiera fallecido fuera de servicio. Pero yo entiendo que estaba efectivamente en servicio cuando murió en la Ciudad de Salta en 1862. Note V. E. que cuatro años antes, en 1856, fué nombrado por el Gobierno Coronel de Infantería, y destinado á ser Ayudante de Campo del Señor General Alvarado, Gefe de la División Militar del Norte, segun se prueba por los despachos y documentos presentados. Desempeñando este empleo se hallaba en Salta, y allí falleció en 1862. En cuanto á la carrera militar de este Gefe, ella es de las mas brillantes, habiendo asistido á las Batallas de Chacabuco, Cancha Rayada, Maipú, Bio-bio, á todos los combates que se dieron en el Perú, á la Campaña del Brasil y á la del Ejército Libertador.

Siendo pues Guerrero de la Independencia, considero á la viuda con derecho á la pensión de sueldo íntegro, segun la Ley de 4 de Julio último.—Buenos Aires, Enero 23 de 1873.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 28 de 1893.—Aprobado: vuelva á la Contaduría á sus efectos, y avísese á la Comandancia General de Armas.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

El Empresario del Ferro-Carril de Santa-Fé á las Colonias del Oeste,—reclama de otra concesión análoga.

En 18 de Noviembre de 1873, el Gobierno de Santa-Fé remite una nota del Empresario del Ferro-Carril de esa Ciudad á las Colonias del Oeste, quejándose de la concesión del H. Congreso para construir otro Ferro-Carril entre los mismos puntos.

La Oficina de Ingenieros informó: Que el Señor Zimmermann debió

hacer valer sus derechos ante el mismo Congreso, cuando se trataba de esta concesión que le perjudica: pero que ahora solo podria efectuarse un arreglo entre los antigüos y nuevos concesionarios.

El Procurador General de la Nación informó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Zimmermann se queja de que por una Ley del Congreso se han violado sus derechos adquiridos. Pero como el Poder Ejecutivo no tiene facultad para correjir ó modificar los actos del Congreso, V. E. no debe tomar conocimiento de este asunto, y el Señor Zimmermann puede acudir directamente al Congreso, cuyas oficinas están abiertas á las reclamaciones de los ciudadanos.

Esto es lo que ha debido hacer desde el principio, y no perder el tiempo en reclamos impertinentes al Gobierno de Santa-Fé ó al Nacional, que nada tiene que hacer en este asunto.—Buenos Aires, Diciembre 1° de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1873.—Adóptase por Resolución el dictámen que precede del Procurador General de la Nación, y á sus efectos devuélvase con la nota correspondiente al Gobierno de Santa-Fé la solicitud del Señor Zimmermann.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS

Edmundo Ville-Massot,—pide indemnización por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados por la construcción de un puente en Rio 3°.

En 2 de Diciembre de 1873, Don Edmundo de Ville-Massot dice, que habiendo contratado con el Gobierno en 30 de Abril último, la construcción de un puente sobre el Rio 3°, inmediatamente despues de serle entregado el plano de la obra de albañileria para el primer estribo del puente, se trasladó al lugar de la obra, donde se

encontró con las dificultades siguientes: el artículo 13 del contrato decia «Los cimientos del estribo derecho del puente se echarán á una profundidad de ocho piés y mas, si el Ingeniero Inspector lo considera necesario, en la *tosca que allí se encuentra inmediatamente* á la superficie del fondo del rio»; se habia calculado en la creencia de que no hubiera ninguna escavación, ni desagüe que practicar, pero la indicación del artículo 13 ha sido errónea, la tosca que se decia estar en la superficie del fondo, no se ha podido encontrar ni á diez y ocho metros de profundidad, despues de todos los sondajes y trabajos estraordinarios ordenados con ese objeto por el Ingeniero Inspector.

Segun el constructor, todos estos sucesos imprevistos son á cargo del Gobierno. y cobra por consiguiente: 1.° 3000 pesos fuertes por los trabajos hechos de órden del Inspector, 2° 4,000 pesos fuertes por la pérdida de tiempo y los materiales que habia acopiado á la orilla del rio y han sido inutilizados por la creciente.

La Oficina de Ingenieros informó que los trabajos ordenados por el Ingeniero Inspector, habian sido insignificantes: á lo sumo de un par de dias: que el haber resultado cortas las columnas á tornillo, solo quiere decir que se deben hacer obras adicionales que se pagarán á su debido tiempo, pero no adelantadas; que al referirse al art. 13 del contrato, el contratista procede maliciosamente, porque el art. habla del estribo derecho, y el que se ha comenzado es el izquierdo; por estas razones cree que el Gobierno no debe acceder á lo solicitado.

Pasado el asunto á la Contaduría General, dijo que, tratándose de contratos hechos por la Oficina de Ingenieros, y el informe de dicha Oficina es decisivo para la Contaduría, pero que en este caso las razones espuestas por el interesado exijen mayores aclaraciones de ambas partes.

Con lo que se dió vista al interesado, el cual dijo que el error del art. 13 es un hecho cuyas consecuencias son las columnas cortas y piezas incompletas que se han entregado al constructor. Nacido el error de la Oficina, no ha sido posible ejecutar la obra segun el contrato, por lo cual propone: 1° que se les paguen todos sus perjuicios y trabajos estraordinarios ordenados por el Inspector; 2° que se le autorice espresamente para amplear su contrato, alargando las columnas, etc. En cuanto al informe de la Contaduría, como ella misma lo reconoce no puede ser decisivo en estos casos. Indica que ha recurrido ya á la Justica Nacional á fin de que se aclaren los derechos y obligaciones, tanto de la Ofictna como de él.

En 19 de Febrero volvió de nuevo á la Oficina de Ingenieros, testándose uno de los párrafos del anterior escrito y previniéndose al Señor Ville-Massot guarde la moderación debida, etc. La Oficina dijo en 27 de Marzo qne en vez de contestar los argumentos del Señor Ville-Massot, va á hacer una esposición clara de todo lo sucedido. Refi-

riéndose al estribo izquierdo, que es en el único que se ha hecho algun trabajo, el contrato dice que el piso firme está á 12 pies y que el cimiento se hará con tres cilindros de material cocido que se sumerjirán en el agua; de aqui se le envió el dibujo, pero el Señor Ville-Massot, procediendo erradamente, en vez de hacer cilindros, se puso á desagotar el rio para construir el cimiento desde el piso firme: este ha sido su mal y los Ingenieros se lo advirtieron. En estos trabajos solo pudo llegar la escavación á 5 piés 7 pulgadas; entónces fué cuando pretendió el Señor Ville-Massot que se le abonasen trabajos estraordinarios, porque la creciente le destruyó su escavación, pero la Oficina, no accedió. Se da demasiada importancia al art. 13, efectivamente fué un error de la Oficina, en el estribo derecho el piso firme está á 13 piés en vez de ocho, pero esto no traia perjuicio alguno al contratista desde que se le debia pagar el cimiento por unidad de medida. Este error debia de ser remediado por medio de un gasto estraordinario, pero no autorizaba á suspender la obra, como se hizo.

Con todos estos informes, pasó al Procurador General de la Naçion, y dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Las obras el Señor Ville-Massot fueron la construcción de dos estribos de material cocido, la colocación de las obras de fierro que se habian hecho venir de Europa, la construcción del piso del puente y los terraplenes en sus estremidades y la ejecución de las demás obras que se necesitarán practicar para entregar el puente en perfecto estado al tráfico público, en conformidad con los planos levantados por la Oficina de Ingenieros Nacionales (art. 1° del contato).

Ahora el Señor Ville--Massot, ha suspendido la obra, y pide indemnización de daños y perjuicios, porque la tosca ó piso primo para los cimientos de los estribos se encuentra á mayor profundidad de la señalada por la Oficina de Ingenieros, á saber, ocho piés en el estribo derecho y doce en el izquierdo (art. 13), siendo asi que la tosca se encuentra á 18 pies, segun él, y á 13 segun el informe de los Ingenieros en el estribo izquierdo.

Este es en efecto un error lamentable y muy impropio en una comisión científica; porque él solo causa perjuicios al Gobierno, que está en la obligación de hacer venir

columnas de fierro, ó añadir las existentes. Pero en el nada modifica la ejecución de las obras ni causa perjuicio alguno, sinó ventajas á Ville-Massot. Para él no hay mas variación que tener que echar los cimientos del estribo izquierdo á una profundidad de 13 á 18 piés en vez de 12, y como en este lugar, que es el único en que ha trabajado, solo ha hecho una escavación de 5 pies, no puede encontrar inconveniente en seguirla hasta la tosca.

Este trabajo, segun lo convenido en el artículo 30, debe abonarse por medida, á saber 55 centavos fuertes por cada pié cúbico en los cilindros que forman estos cimientos. De modo que cuanto mas largos sean, mas gana el empresario, y por esto he dicho que el error de los Ingenieros, lejos de causar perjuicios, ha producido ventajas al empresario.

Entretanto, él de su propia autoridad ha suspendido las obras, sin acordarse que por el art. 5° está obligado á concluir y entregar el puente en el plazo de diez meses, sujetándose á la multa de 250 pesos por cada mes de retardo.

Soy pues, de dictámen, que el Señor Ville-Massot no tiene derecho alguno para cobrar perjuicios, que si los ha sufrido, no pueden prevenir sinó de su arbitrariedad de haber querido construir cimientos cuadrados, en vez de cilíndricos que le indicó la Oficina de Ingenieros, y de haber suspendido las obras empezadas.

En cuanto á la obra adicional de añadir las columnas de fierro, *yo creo que Ville-Massot ha dado bastantes pruebas de su tendencia á la explotación, para que el Gobierno pueda tener confianza en él, y que seria mas conveniente entregarla á la Oficina de Ingenieros, que está obligada á rectificar y enmendar su error.*

Si el Señor Ville-Massot, no se conformare con la resolución que tome V. E., seria el caso de nombrar los árbitros que prescribe el artículo 18; pero en este caso el Gobierno debe usar de todos sus derechos, y exijir el pago de la multa en que ha incurrido el empresario.—Buenos Aires, 3 de Julio de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 14 de 1874.—Visto este espediente;

á mérito de lo espuesto por la Oficina de Ingenieros, y en conformidad al dictámen que antecede del Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar á las indemnizaciones que solicita Don Ed. Ville-Massot, declarándose: 1° Que es de su obligación hacer los estribos del puente de que se trata en la forma, dimensiones, y segun las estipulaciones del contrato, cuyo costo se le abonará segun el mismo, por unidad de medidas, sin compensación estraordinaria por escavaciones, uso de bombas, ó cosas semejantes, que están comprendidas en el precio de las obras de albañileria, conforme á dicho contrato; 2° Que en cuanto al gasto para la prolongación de las columnas, se fijará de acuerdo entre la Oficina de Ingenieros y el contratista, sujeto á la aprobación del Gobierno, y en caso contrario, ese trabajo se hará por dicha Oficina en la oportunidad debida; 3° Que si llegara el caso previsto en el párrafo final del referido dictámen, el Gobierno hará uso de todos sus derechos en este asunto, cómo en aquel se espresa.

Hágase saber al interesado por el Escribano de Gobierno, y trascríbase á la Oficina de Ingenieros.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Tomás Armstrong,—pide se ordene á la Administración de Rentas despache libres de derechos las maderas y útiles destinados á los muelles de la Ensenada.

En 15 de Diciembre de 1873, Don Tomás Armstrong dice que la Administración de Rentas cree que las maderas y útiles para la construcción de los muelles en la Ensenada, tienen que pagar derechos, siendo asi que la Ley que autoriza este trabajo, los declara libres de derechos.

Pasó al Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley del Congreso que aprobó el contrato celebrado entre el Gobierno de Buenos Aires y Don Guillermo Wheel-

wright, libertó de derechos de introducción todos los materiales que sirvieran á la construcción del Ferro-Carril, *segun lo convenido á este respecto entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y Don Guillermo Wheelwright.* De modo que todas las concesiones hechas al empresario, fueron aceptadas por la Nación. Y como en esa concesión se declararon libres de derechos todos los materiales para la construcción y operaciones del camino, estaciones, edificios y *muelles*, es indudable que las maderas y demás para los muelles están declarados libres de derechos. Por consiguiente, soy de dictámen que V. E. ordene al Administrador de Rentas no imponga derechos á todos los útiles que sean destinados á los muelles.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 16 de 1874.—Visto el dictámen del Procurador General de la Nación, el Gobierno resuelve se tenga por resolución. Comuníquese etc. etc.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

El Administrador de Rentas de Salta,—sobre deuda civil y militar de la Guerra de la Independencia.

El Administrador de Rentas de Salta dice que algunos han creido que en el art. 1º de la Ley de 29 de Setiembre de 1873 sobre deuda civil y militar de la guerra de la Independencia, están incluidos todos los auxilios dados en aquella época por donaciones forzosas, ya por americanos ó por españoles peninsulares, etc.

En 22 de Diciembre de 1873, dijo el Procurador General de la Nación:

EXMO. SEÑOR:

Los créditos de Españoles están esclusivamente rejidos por el Tratado celebrado con España, sujetos á la forma y á los términos en él establecidos. A ellos no ha podido por esta razon referirse la Ley de 29 de Setiembre último.

Indudablemente no están comprendidos en ella. Esta Ley solo habla con los Argentinos, siendo como es la reparación de la injusticia que se estaba cometiendo en abonar los créditos de españoles, ingleses, franceses y sardos, miéntras que los de argentinos estaban fuera de la liquidación. Un rèjimen tan estravagante no debia subsistir por mas tiempo, y por eso se dictó la Ley de 29 de Setiembre.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 5 de 1874.—Téngase por Resolución el dictámen del Señor Procurador General etc.—L. DOMINGUEZ.

Fray Pedro Pablo Boy,—solicita el pase á un rescripto de secularización.

El Internuncio Apóstolico en Rio Janeiro y Repúblicas del Plata concede permiso por rescripto al Padre Mercedario de la Diócesis de Cuyo, Don Pedro Pablo Boy, para secularizarse.

Pidíose informe al Procurador General de la Nación, y dijo en 23 de Setiembre de 1874:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro inconveniente en que el Padre Boy se secularice, con tanta mas razon, cnanto que no habiendo autorizado el Congreso el establecimiento de Conventos de la Merced, que no existen, no puede este relijioso hacer la vida monástica en la República. Por tanto, puede V. E. dar el pase á este rescripto.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1874.—Declárase que no hay inconveniente para que se secularice. Devúelvase al interesado.—SARMIENTO.—JUAN C. ALBARRACIN.

Florentino Muñiz,—reclama de una multa que le ha impuesto la Oficina de Patentes por su invento «Caño Inodorífico».

En 9 de Febrero de 1874, Don Florentino Muniz apela de una resolución de la Oficina de Patentes de Invención, en que se le niega una patente por su invento «Caños Inodoríficos» para letrinas, y se funda en que se le ha negado por un error de forma.

La Oficina de Patentes dice que negó la patente en virtud del art. 19 de la Ley; pues se pedia por 5 años, reservándose por un mes el ampliar aquel término; niega la necesidad, en este caso, del exámen técnico que pide el apelante, y se ratifica en su resolución.

El Señor Procurador General de la Nación, informó:

Exmo. Señor:

La Ley de Patentes industriales no autoriza la multa que se ha impuesto al Señor Muñiz en este caso.

En su art. 24 dice: «Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del art. 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa». Pero el Señor Muñiz ha cumplido exactamente con todo lo prevenido en el art. 15. En lo que ha errado es en solicitar por un mes se le reserve el derecho de pedir el aumento del tiempo de la patente, lo que no se puede conceder, atento lo dispuesto en el art. 19.

El Comisario, creyendo que este artículo es una ampliación del 15, se ha creido autorizado para imponer la multa. Si tal hubiera sido el espíritu de la Ley, lo habria dicho en el art. 24. Pero como se ha visto, este artículo solo pena las violaciones del art. 15, y las cláusulas penales no pueden aplicarse por analojía á hechos que ellas no comprenden espresamente.

No estando pues penada la violación del art. 19, no hay razon para imponer la multa. Y por consiguiente, mi dictámen es que declarando V. E. que no debe imponerse la multa, pase el espediente á la Oficina de Patentes para que se estienda por 5 años lo que se pide en la solicitud de 23 de Diciembre último. Buenos Aires, 6 de Marzo de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1874.—Visto este espediente y lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, declárase que el Señor Muñiz no se ha hecho acreedor á la multa que se le ha aplicado, y vuelva este espediente á la Oficina de Patentes, para que se espida la que solicita el interesado por *cinco años*.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Transferencia de la concesión del Ferro-Carril de Buenos Aires á Campana.

En 6 de Marzo de 1874, Don G. Matti, J. P. Boyd y Gerónimo Thompson, concesionario el primero del Ferro-Carril á Campana, piden se apruebe la transferencia á favor de la Compañia de dicho Ferro-Carril, de que los últimos son representantes.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

No encuentro inconveniente en que V. E. acepte la transferencia que se ha hecho de la concesión del Ferro-Carril á Campana á una Sociedad Anónima establecida en Lóndres; porque Don Guillermo Matti estaba autorizado para hacer esta transferencia por el art. 13 de el Decreto de 5 de Octubre de 1871. Pero la Compañia cesionaria no podrá empezar á ejercer sus funciones antes de ser registrada en el Registro de Comercio, despues de haber sido aprobados sus Estatutos por el Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 7 de 1874.—Acéptase la transfe-

rencia que hace Don Guillermo Matti, de la concesión y esplotación del Ferro-Carril á Campana. Reconócese la Compañia formada en Lóndres, denominada: «Compañia de Buenos Aires á Campana Limitada», en los términos que espresa el precedente dictámen del Procurador General, quedando reconocidos como representantes de dicha Compañia en ésta, los Señores Don Juan P. Boyd y Don Guillermo Thompson.

Pase al Escribano General de Gobierno para que reduzca á escritura pública dicha transferencia; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—SARMIENTO. —ULADISLAO FRIAS.

La Oficina de Ingenieros,—consulta sobre la suspensión de una obra pública.

En Marzo de 1874, la Oficina de Ingenieros Nacionales dice que el propietario contigüo al edificio que se construye para Capitania del Puerto y Oficinas Telegráficas, se opone á que se levante nueva pared divisoria, sosteniendo que no es medianera; y que habiéndose presentado judicialmente, pregunta si suspende la obra ó espera la órden correspondiente.

Pasado al Procurador General de la Nación, opinó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Ingeniero no debe suspender la obra hasta que no reciba una órden judicial al efecto, y en el caso que esta órden se dé, debe ponerla en conocimiento del Procurador Fiscal para que se siga la cuestión ante el Juez sin perjudicar la obra.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1874.—Acéptase por Resolución el anterior dictámen, y transcríbase en respuesta á la Oficina de Ingenieros.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Pillado y Peusser,—solicitan se revoque la resolución de la Oficina de Patentes negándoles la patente que solicitaban por un sistema de libros.

En 16 de Abril de 1874, Don Antonio Pillado y Don Jacobo Peusser pidieron al Ministerio del Interior se reconsidere la resolución de la Oficina de Patentes, negándoles la patente que solicitaban, por un sistema de Libros para las Oficinas Públicas.

Con el espediente seguido, pasó al Procurador General de la Nación, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

Yo considero que el principal objeto de la Ley de Patentes es conferir á los autores de todo nuevo descubrimiento en todo genero de industria, es decir, en todo lo que sea útil al hombre ó á la Sociedad, la propiedad esclusiva de su idea, para que la esploten por un tiempo determinado, segun espresamente se dispone en el art. 1°.

Parece que el descubrimiento porque ahora se pide patente, mejorará considerablemente las oficinas públicas, ahorrando empleados y trabajo, y estableciendo un órden perfecto en el despacho. Si las oficinas adoptan ese sistema, como conveniente, no veo razón para que hayan de aprovechar de la invención, sin remunerar al inventor; no veo la razón por que el inventor no sea dueño esclusivo de su idea.

Se dice que esta invención no puede entrar en la categoría de industria, porque no produce productos materiales fabricados de materias primas; pero esto me parece que es restrinjir demasiado el espíritu de la Ley. Industria es todo lo que mejora la condición del hombre, y este invento economiza sueldos de empleados y trabajo; es indudable que dá productos materiales de consideración.

Si el invento no produce las ventajas que se ofrecen, el no será adoptado por las oficinas públicas, y en ese caso la patente sería nula para el inventor. Pero si esas ventajas son positivas, el inventor debe ser remunerado.

Soy pues de dictámen que se dé á los reclamantes la patente que piden.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Junio 6 de 1874.—En conformidad al informe del Procurador General que precede, revócase la resolución apelada de la Oficina de Patentes, y acuérdase á los Señores Pillado y Peusser la patente que solicitan, volviéndose á sus efectos este espediente á dicha Oficina. —SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Los Represantes del Ferro-Carril de Buenos Aires á Campana,—piden la aprobación de los Estatutos de la Compañia.

En 16 de Abril de 1874, Don Juan P. Boyd y Don Guillermo Thompson, representantes de la Compañia Ferro-Carril de Buenos Aires á Campana, se presentaron al Ministerio del Interior acompañando para su aprobación, los Estatutos de la Sociedad.

Consultado el Procurador General de la Nación, informó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Estos Estatutos establecen en Lóndres el domicilio de la Sociedad, lo que es contrario á la concesión hecha. Una Sociedad que pone su capital y ejerce sus operaciones en la República Argentina, no puede tener otro domicilio que esta República. En los Estatutos se dice que tendrá una Oficina en Buenos Aires para entenderse con el Gobierno. Esto no basta: es preciso que la Compañia declare que constituye aquí su domicilio y se sujeta á las leyes y autoridades del país en todas las cuestiones que puedan orijinarse. Tal es la letra y espíritu de la concesión.

Se dice tambien que en las asambleas cada sócio tendrá tantos votos cuantas acciones posea. Esto está en oposición á nuestra Ley sobre Sociedades Anónimas, que limita el número de votos que puede tener un accionista.

Correjidos estos defectos, no encuentro objeción á los presentes Estatutos.—Buenos Aires, Abril 28 de 1874. —FRANCISCO PICO.

Habiéndose dado vista de este dictámen á los interesados, espusieron:
1 ° Que en cuanto al domicilio de la Compañia, esta cuestión fué resuelta al otorgarse la concesión; que la Compañia no podia residir aqui, pues eran de Lóndres los capitales y de allí los accionistas; que ofrecen poner aquí uno ó mas representantes, como ha sucedido en otros casos que citan, y son el Ferro-Carril Central, el del Sud y el del Norte.
2 ° Que en cuanto al modo de contar los votos, residiendo los accionistas en Lóndres, allí tendrán lugar las asambleas, las que no es justo que se rijan por las leyes Argentinas, sinó por las Inglesas.
En seguida se preguntó á los interesados en que espediente recayó la resolución sobre domicilio que citan, y contestaron que en el mismo de la concesión.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 25 de 1874.—Visto este espediente, y los antecedentes mencionados por los solicitantes, de los que resulta no haber el Gobierno tomado la resolución que indican sobre el domicilio de la Compañia del Ferro-Carril de esta Ciudad á Campana; y considerando; que la concesión se hizo con arreglo á lo establecido por la Ley de 10 de Octubre de 1870, cuyo artículo 12 prescribe terminantemente que el domicilio legal de la Compañia debe ser la Ciudad de Buenos Aires; y que es contraria á las leyes de la República la prescripción de los Estatutos en cuanto á que cada sócio tendrá en las asambleas tantos votos cuantas acciones posea; en conformidad á lo dictaminado par el Procurador General de la Nación.

Apruébase los Estatutos de la Compañia del Ferro-Carril de Buenos Aires á Campana, presentados por sus representantes Don Juan P. Boyd y Don Guillermo Thompson, con las modificaciones siguientes: Que el domicilio legal de la Compañia debe ser como establece la Ley citada, la Ciudad de Buenos Aires, y que en las asambleas de

accionistas que tengan lugar en la República, sus votos se computarán con sujeción á lo que prescriben las leyes del país.

Pase este espediente al Escribano de Gobierno para que dé á los solicitantes testimonio de él, haciéndoles saber cumplan la resolución de 7 de Abril último sobre la inscripción en el Registro de Comercio de los respectivos documentos sobre la Compañía, conforme á las disposiciones del Código de Comercio y devolviéndolos despues para su archivo.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Proceso contra los soldados Victorino Blanco, José Acosta, Bartolo Avalos y Victoriano Blanco, desertores del Batallón 8° de Línea, capturados en territorio paraguayo, condenados á muerte.

El Auditor Especial, dijo en 2 de Junio de 1874:

EXMO. SEÑOR:

Hé examinado detenidamente el proceso que V. E. se ha servido remitirme por su anterior Decreto, y apesar de hallar algunos defectos y omisiones en su instrucción, opina el que suscribe, que despues de esclarecidos los puntos que vá á tocar, estará en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra.

El defecto principal es no haber formado clara y terminantemente los cargos y reconvenciones en la confesión del soldado Acosta hasta probar lo que aseveran los soldados Blanco y Avalos, de ser él el que los indujo á desertar con él en la noche del 18 del corriente mes y año; pues bien debe saber el Señor Fiscal lo mandado en las ordenanzas que rijen el Ejército que el que induce y comete el crímen de deserción tiene pena mayor; y será difícil para los Señores Jueces aplicar con justicia la Ley, no quedando este punto esclarecido.

Otro defecto es el no haber recojido y hecho constar por dilijencia las prendas particulares de vestuario que Acosta tenia, para presentarlas al Consejo por ser este un cargo más que gravita sobre él.

Hay omisión en no haber llamado por edicto á Anselmo Gimenez (Paraguayo), el cual segun la declaración que obra á fólio 3 vuelta, fué el que los pasó en una canoa, á los presuntos reos, siendo en este punto que están en diverjencia de opiniones.

Este sería un argumento que vendría á probar evidentemente quien era el que con más empeño buscó los medios para continuar en la fuga, ó bien resolver si fué el Ayudante Mayor Don Natalio Diana el que empleó ese medio para tomarlos por indicios y sospechas que tuvo en el dia 21 del pasado mes y corriente año.

Estas lijeras consideraciones hechas en calma y tranquilidad de conciencia, no tienen la mente de aumentar ó disminuir la criminalidad de los desgraciados que por esta causa se juzgan; sí únicamente la idea de poner en el verdadero camino el curso de este proceso para que quede en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra, y así mismo prevenir al Señor Juez Fiscal tenga más esmero y prolijidad en lo sucesivo que instruya; V. E. sin embargo resolverá lo que creyese mas conforme.—Cárlos Smith.

En 6 de Junio volvió al Auditor Especial, y dijo:

Exmo. Señor:

Habiendo subsanado el Señor Fiscal los puntos que le fueron indicados, aunque no con la fuerza que los tópicos señalados requerian quizás, como lo ha creido el Señor Fiscal, por cuanto él hace su esposición con la cláusula si «dice adolece esta causa», cosa que jamás debió objetar por ser las observaciones hechas, bases sólidas; soy de opinión que se rehagan las dilijencias desde antes de elevarse estos procedimientos á plenario, á fin de establecer en ellos el dictámen Fiscal, por así mandarlo las Ordenanzas Militares. Esta última razón no la establece anteriormen-

te hasta consultarlo con V. E., si debió ó nó proceder en la forma que dejo dicho.

En tal virtud, y hallándose cumplido el requisito mencionado V. E. resolverá que se prosiga esta causa hasta ser fallada, salvo la mas acertada opinión de V. E.— CÁRLOS SMITH.

En seguida el Consejo de Guerra pronunció la siguiente:

SENTENCIA:

Visto y examinado el proceso formado por el Teniente del Batallon 8° de Linea, Don Benito Servir, contra los soldados Victorino Blanco, Bartolo Avalos y José Acosta de la primera Compañia, y Victoriano Blanco de la segunda, todos del mismo Batallon, acusados del crímen de deserción en esta guarnición con fecha diez y ocho de Mayo próximo pasado, concluido el proceso en todos sus trámites, y habiendo hecho relación de todo al Consejo de Guerra, y no habiendo comparecido los acusados, presidido por el Señor Coronel Don Federico Mitre; todo bien examinado con la conclusión Fiscal y defensas de sus Procuradores, ha condenado el Consejo y condena á los referidos soldados Victorino Blanco, Bartolo Avalos, José Acosta y Victoriano Blanco á la pena de ser pasados por las armas que está ordenada por la Órden General de 1° de Julio del año 1872. —FEDERICO MITRE.—JOSÉ M. LOPEZ.—ADOLFO QUINTEROS.—FAUSTINO CASTELLANOS.—RUFINO PERAL.—FELIX ADALID.—JOAQUIN BERACOCHEA.

Pasada la causa al Gobierno, éste la pasó en 6 de Agosto á informe del Auditor de Guerra y Marina, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los soldados José Acosta, Bartolomé Avalos y hermanos Victorino y Victoriano Blanco, del Batallon 8 de Linea, consumaron deserción y aprehendidos en territorios paraguayos, han sido juzgados y condenados por el Consejo ordinario que ha conocido en ese proceso, á ser pasados por las armas.

El proceso ha sido sustanciado debidamente y la pena es arreglada. Pero mi juicio es que no debe V. E. mandarla cumplir, conmutando con tiempo de recargo dicha pena ó mandarlos en prisión á un fortin en la frontera. La estradición de los criminales coloca á estos bajo el imperio de las autoridades en que el crímen ha sido cometido. Pero como esta se efectua en virtud de consentimiento de la Nación en cuyo territorio se han asilado, el castigo se aplica con ciertas limitaciones.

No son todas las Naciones que han aceptado la estradición, las que dejan al criminal enteramente entregado á la pena.

En muchas solo se permite aplicacion de la pena de muerte para los delitos atroces. En algunas ni para estos mismos puede aplicarla la Nación que estrae el reo. Y en ningun caso se aplica la última pena por delitos reglamentarios ó contra la disciplina, como sucede en el caso de los desertores.

Por estas consideraciones, teniendo presente además que la deserción no ha sido en tiempo de guerra, y que los soldados desertores han entrado al servicio por órden del Gobierno de Corrientes, y por órden superior el otro, sin espresarse causa; creo por todo ello debiera V. E. resolver en conformidad á lo antes indicado.— Beccar.

En 14 de Agosto fué consultado el Procurador General de la Nación y dijo:

Exmo. Señor:

La sentencia del Consejo de Guerra no está ajustada á las leyes militares. Por ella se condena á morir fusilados á los cuatro soldados desertores; pero la ordenanza está muy lejos de autorizar esta repugnante carniceria.

El artículo 105, tit. 10, tratado 8°, dice testualmente lo siguiente: «En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun Rejimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por calidad de simple deserción, sortearán entre si para que uno de cinco sea pasado por las armas; de modo que á proporción del número, padecerán esta pena de diez dos, de quiece tres, y asi correlativamente segun

fuese el número, pero en siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno, ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, etc.»

En presencia de una disposición tan espresa, es claro que si en este caso hubiera de imponerse la pena de muerte, no deberian padecerla los cuatros desertores, como dice la sentencia, sinó uno solo de ellos, designado por la suerte.

Pero es el caso que para una deserción simple sin circunstancia agravante, como es la presente, la Ordenanza no impone tampoco la pena de muerte. El art. 101 del mismo título y tratados citados, dice lo siguiente: «El desertor de primera vez sin circunstancia agravante, que cometiese este delito en tiempo de paz, será conducido á su Regimiento, y sufrirá el castigo de cuatro meses de prisión, perdiendo el tiempo de su empeño para servir sin él.» Esta es la pena que merecen por la Ley los cuatros soldados que son acusados en este proceso.

Es verdad que en los artículos anteriores, la Ordenanza impone la pena de muerte á los desertores en tiempo de guerra; pero ellas están revocadas por varias Reales Ordenes de fines del siglo anterior, que conmutan aquella pena por la de recargo de 8 años de servicio, pena mucho mas conveniente y apropiada á la naturaleza del delito.

Por tanto, mi dictámen es que el Presidente debe conmutar la pena impuesta por el Consejo, mandando imponer á los reos la pena designada en el art. 101 de la Ordenanza, que los condena á servir sin término, ó bien determinar el tiempo de recargo que deben sufrir.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1874.—Por los fundamentos del anterior dictámen del Señor Procurador General de la Nación;

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Conmútase la pena impuesta por el Consejo de Guerra

que ha fallado en esta causa, por la de cinco años de recargo en su mismo cuerpo á los soldados procesados, con arreglo á la Ley de reclutamiento. Comuníquese esta resolución al Comandante en Gefe de la Guarnición del Chaco, con trascripción del dictámen del Procurador General, y pase esta causa á la Comandancia General de Armas para su archivo, dando aviso del recargo impuesto á la Comandancia de Guerra.—SARMIENTO.—MARTIN DE GAINZA.

Dictámen del Procurador General de la Nación en el incidente de escarcelación por el Gobierno de Corrientes, de un preso que estaba á disposición del Juez Federal.

En 31 de Mayo de 1874, el Juez de Sección de Corrientes dió cuenta al Ministerio de Justicia de que, prévio el sumario correspondiente, puso en la Cárcel á Don Rafael Gallino (hijo) acusado civil y criminalmente por Don Gregorio Rodriguez, por haber aquel, siendo Juez de Paz, reducídolo á prisión, á causa de haber entregado á sus títulos un paquete de impresos que se reputaron ofensivos al Gobierno de la Provincia, miéntras el querellante desempeñó el puesto de Administrador de Correos en Mercedes, (Provincia de Corrientes.) Que el Gobierno de Corrientes, en vez de prestar al Juzgado su proteccion para los fines de la justicia, habia cometido el avance de poner en libertad al procesado, por lo cual se veia en el caso de solicitar del Gobierno Nacional la fuerza necesaria para llevar adelante sus resoluciones.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, 12 de Junio de 1874.—En mérito de la nota que antecede, pase este espediente al Ministerio de de la Guerra para que ponga á disposición del Juez de Sección de la Provincia de Corrientes, la fuerza que sea necesaria para reducir á prision al procesado Don Rafael Gallino, (hijo), indebidamente puesto en libertad, con la Ciudad por cárcel, por órden de aquel Gobierno.—SARMIENTO.—JUAN C. ALBARRACIN.

Mas tarde, Junio 5, el Gobierno de la Provincia dirijió una nota al de la Nación, haciendo una relación de lo ocurrido, en todo conforme con la esposición del Juez, agregando que, al modificar la prisión de Gallino, creyó proceder en la esfera de sus facultades, desde que el procesado no hizo mas que obedecer órdenes superiores al prender al Adminitrador Rodriguez. El Gobierno, para justificar su proceder, invoca el articulo 1o4 de la Constitución Nacional que establece la independencia de los Poderes general y local; los art. 105 y 106 que robustecen mas esa independencia y el 110 que declara que los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal. Agrega, ademas, que habiendo aprobado la conducta de su subalterno, el ex-Juez Gallino, sería el Gobierno responsable de la prisión de Rodriguez, que segun el art. 38 inciso 33 de la Constitucìon Provincial. el Gobernador solo es justiciable ante la Lejislatura, y concluye manifestando el deseo de que se mande un comisionado encargado de restablecer la armonia entre el Juez de Sección y el Poder Ejecutivo Provincial. Esta nota pasó en consulta al Procurador General de la Nación, previniéndole que el Gobierno habia decretado la protección de la fuerza pública, y este funcionario dió el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

No habiendo V. E. pasado á mi despacho las notas del Juez de Sección de Corrientes sobre este asunto, no puedo conocer las razones que tuvo para reducir á prisión á Don Rafael Gallino, (hijo), como autor de la prisión del Administrador de Correos de Mercedes; ni puedo presumirlas, porque si el Juez ha procedido,como dice, por demanda de este Administrador, esta no puede ser sinó una acción civil por daños y perjuicios; que no puede traer la consecuencia de la prisión del demandado. Si tal es el caso, la prision de Gallino ha sido injusta, y no puede el Gobierno aprobarla, como lo ha hecho, mandando que se verifique por la fuerza nacional. Pero la pretensión del Señor Gobernador de Corrientes de haber usado de sus derechos constitucionales, aprobando la prisión del Administrador de Correos, y quriendo librar de toda responsabilidad al Juez de Paz Gallino, es tambien injusta. En otros casos de esta naturaleza, he demostrado ya que las autoridades provinciales no tienen el derecho de destituir á los empleados nacionales, reduciéndolos á prisión, porque esto seria trastornar las jerarquias y el órden constitucio-

nal. Siempre que esos empleados cometan crimenes, deben avisarlo al Gobierno Nacional, que es el único competente para destituirlos; pero no pueden usurpar esta facultad por su propia cuenta. Me he tomado tambien la libertad de indicar al Gobierno la necesidad de declarar estos principios por punto general para evitar los abusos que se repiten con frecuencia. El Juez de Paz Gallino, reduciendo á prisión al Administrador de Correos, porque habia entregado á sus títulos algunos impresos que iban por la estafeta, y que él calificaba de sediciosos, no solo ha usurpado las facultades del Gobierno Nacional, sinó que ha cometido una injusticia palpable, porque el deber del Administrador era entregar á sus titulos la correspondencia pública que iba por la estafeta, y él no podia ni debia imponerse de su contenido, él pues, debe responder de los daños causados por estos escesos, sin que pueda libertarlo de esta responsabilidad la aprobación de su Gobierno que tampoco tenia facultades constitucionales para prender y destituir á un Administrador de Correos, ni para causar perjuicios á un ciudadano, injustamente, y contra la Ley y la razón.

Creo pues que ni el Juez de Sección ha tenido facultad de poner en prisión al Señor Gallino por una acción civil ni el Gobierno de Corrientes la tiene para libertar á Gallino de la responsabilidad de sus hechos atentatorios.

Por consiguiente, puede V. E. ordenar al Juez de Sección que siga la acción entablada por el Administrador de Correos en sus efectos civiles, dejando como es de Ley á Gallino en libertad.—Buenos Aires, 16 de Junio de 1876.—Francisco Pico.

Vuelto el espediente al Procurador con los documentos remitidos por el Juez, se espidió así:

Exmo. Señor:

Los nuevos documentos agregados solo prueban que este Juez de Sección está sumamente estraviado en este asunto. Se ha puesto á seguir en toda forma una causa criminal por un hecho que no es un crímen, porque no viola ninguna de las disposiciones de nuestra Ley Penal.

Una prisión injusta, ordenada por Juez competente, no es un crímen ni aquí ni en ningun pais del mundo. Es solo una falta, ó si se quiere un cuasi delito, que puede dar oríjen á una acción civil por daños y perjuicios, y nada más. Así, toda esa causa criminal y la prisión de Gallino, son una pura nulidad que el Gobierno no debe sostener, y si se llevara á efecto el Decreto del 10 del corriente, esto no haría sinó agravar y complicar el presente conflicto con nuevas violencias. Por consiguiente, insisto en mi dictámen anterior, y creo que el medio mas justo y conveniente para hacer cesar este conflicto, es el que contiene su conclusión. —FRANCISCO PICO.

El Gobierno Nacional no revocó su Decreto y el incidente terminó con la presentación espontánea del procesado en la cárcel.

Gomez, Heurttey y Ca.,—piden se apruebe la transferencia á su favor de la concesión para establecer anclajes fijos en el Puerto de Buenos Aires.

En 1° de Junio de 1874, los Señores Gomez, Heurttey y Ca., se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina manifestando que Don Augusto Lasserre, concesionario de un privilejio para establecer anclaje fijo en Buenos Aires, les ha hecho transferencia de esta concesión y piden sea aprobada, obligándose ellos á llevar á cabo la obra.

El Procurador del Tesoro, en 12 de Octubre de 1870, dijo lo siguiente

EXMO. SEÑOR:

Resulta de un espediente en cópia autorizada por la Capitania Central que se acompaña al presente, haber aceptado V. E. en 2 de Mayo del presente año la propuesta que hizo Don Augusto Lasserre para establecer 24 obras muertas, con privilejio por cinco años y bajo las condiciones establecidas en su solicitud. Este es un hecho establecido. Uno de los artículos de esa solicitud es el siguiente: «Si el número de 24 muertos fuera insuficiente para llenar las necesidades del comercio, me comprometo á au-

mentar la cantidad propuesta, hasta el número que la Capitania crea mas conveniente».

Por este artículo, que no puede ser mas claro el Señor Lasserre contrajo el compromiso de aumentar sus obras al número que requiriese la Capitania. En su nueva solicitud manifiesta que el número que propuso es la décima parte del que se precisa para llenar las necesidades del comercio. Y propone aumentarlo, si V. E. lo otorga, *para el usufructo de los cuerpos muertos.*

Pero él está obligado por el artículo trascripto. Si el Señor Lasserre se refiere pues á prórroga del privilejio creo que V. E. no puede acordarla. Si partiendo del hecho de habérsele concedido ya privilejio por cinco años pide solo el derecho de cobrar para él el alquiler de sus obras muertas por otros cinco años con dedución del 15 ror ciento para la caja de Marina, y *sin que esto importe privar á otros de establecer las mismas obras*, en este caso aún, como hé dicho, creo que no tiene derecho para exijir nuevas concesiones porque está obligado al aumento de los cuerpos muertos que requieren las necesidades del comercio, podría V. E. acordarle sin embargo, ese usufruto de las obras desde que la Capitania Central recomienda tanto la importancia y utilidad de las obras proyectadas. Esta nueva concesión no perjudica la libertad de los que quieran hacer iguales obras, que es lo principal á mi juicio. Solo privará al Estado de recibir á los cinco años las obras proyectadas; pero esto queda compensado desde que al vencimiento de los cinco años segundos, va á recibir un número mucho mayor de cuerpos ú obras muertas. En este sentido, no veo inconveniente de importancia pues parto del principio de que lo esencial no es que el Estado utilice esos trabajos, sinó que el comercio marítimo alcance las ventajas que se asegura por la Capitanía Central van aquellos á producir. Pero creo que el Señor Lasserre debe someter á la aprobación de V. E. la tarifa que se propone cobrar desde el principio, punto sobre el que nada se ha establecido. Sin esto, el privilejio podría convertirse en un gravámen para el comercio, que estaría espuesto á pagar enormes tarifas, ó á no hacer uso de las obras muertas, que no podrian practicar otros, á

causa del privilejio concedido. Considero tambien que las obras deben ser ejecutadas con intervención de la Capitanía Central, á fin de que tengan toda la solidez y regularidad con que han sido propuestas.

Esta opinión tiene por base el informe de la Capitanía, asegurando que las obras que se proponen, son de gran utilidad para el Comercio, punto sobre el que no puedo juzgar con propiedad.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En 20 del mismo pasó al interesado, quien sometió á la aprobación del Gobierno la tarifa que fijará la cuota que deben pagar los capitanes que ocupen los cuerpos muertos.

En 30 de Noviembre volvió al Procurador del Tesoro, y dijo en 13 de Diciembre lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En los informes que la Capitanía Central ha elevado á V. E., se ve que los comerciantes consultados se preocupan personalmente del perjuicio que resultaría al comercio marítimo si la empresa ocupase con los cuerpos muertos todo el fondeadero. Este peligro está previsto y salvado, pues en mi anterior dictámen propuse que las obras sean ejecutadas con intervención de la Capitanía Central, á fin de que tengan toda la solidez y regularidad.

La intervención de la Capitanía debe estenderse naturalmente á designar los puntos; lo mas acertado es que V. E. se sirva autorizar al Señor Capitan del Puerto para que tomando en consideración las tarifas propuestas, establezca definitivamente con el Señor Lasserre la que debe rejir, pudiendo en el inesperado caso de no arribar á un arreglo, nombrar de comun acuerdo uno ó más comerciantes idóneos que resuelvan la diferencia. Así se facilitará la terminación de este asunto sin perjuicio del Señor Lasserre, cuya empresa nadie puede tener interés en perjudicar.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En seguida la Capitanía del Puerto, de acuerdo con el Señor Lasserre, acompañó el arancel correspondiente, y el Poder Ejecutivo dictó la siguiente:

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Bnenos Aires, Diciembre 31 de 1870. – Apruébase el convenio celebrado por el Capitan del Puerto con el concesionario de esta empresa, sobre las bases del término medio de las tarifas presentadas, en que han de situarse las obras ó cuerpos muertos, y así se evitará el inconveniente que se indica. Queda únicamente pendiente la aprobación de la tarifa presentada por el Señor Lasserre. Los Señores Moreno y Llavallol no encuentran inconveniente en la aprobación, ya que no es obligación la ocupación de los cuerpos. Pero como se concede un privilejio, es necesario que la tarifa sea equitativa.

Los Señores Hale, Casares y Rossi, proponen una rebaja fundándose en cálculos que á mijuicio, admiten una observación. Suponen constantemente ocupados los muertos, y no toman en cuenta el valor de las obras que deben ser entregadas al Gobierno despues de los diez años. Su cálculo está tambien basado en la ocupación de cada muerto por un solo buque, y quiza el concesionario quiera ocuparlo para dos ó mas buques, sobre lo que la Capitanía debe establecer lo conveniente para evitar choques. Como es necesario establecer todos estos puntos en la tramitación de un espediente, creo que es justo quede establecida la tarifa en la forma siguiente:

Buques de porte		Pagarán al mes		
De 300 toneladas.	p. fts.	33	
» 400 »	» »	36	50
» 500 »	» »	40	
» 600 »	» »	43	50
» 700 »	» »	46	
» 800 »	» »	48	50
» 900 »	» »	51	
» 1000 »	» »	53	50

Los buques cuyos rejistros pasen de mil toneladas podrán convencionalmente estipular con la Empresa la mensualidad que deban abonar, en la inteligencia de que ésta nunca podrá pasar de la proporción ascendente que sirve de base á la anterior tarifa.

Y de acuerdo á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro en su vista de 12 de Octubre, se concede al Señor Lasserre una próroga de cinco años, sobre el tiempo que fué acordado á esta concesión para el usufruto en su favor de las obras muertas que coloque en la rada en el número que propone aumentarlas, y con la cesión del 15 por ciento de su producto en favor de la Caja de Marina, segun lo ofrece; bien entendido que la próroga que se acuerda, no importa privar á otros de establecer las mismas obras durante ese tiempo, concluido el cual pasarán á poder del Estado, siendo prevención que la colocación y demás de estas obras, se atenderán bajo la inmediata inspección de la Capitanía del Puerto, á los efectos indicados por el Procurador del Tesoro. Comuníquese al Capitan del Puerto esta resolución con transcripción del anterior dictámen, y dése cópia por Secretaría al interesado —SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Varios vecinos de la Rioja,—se quejan de la intervención del Interventor Nacional en las mesas electorales.

En 8 de Junio de 1874, varios vecinos de la Rioja, demandaron al General Don Teófilo Ivanowski por haber mandado fuerzas á las mesas electorales.

El General dió cuenta al Poder Ejecutivo, y pasado el asunto al Procurador General de la Nación, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Es indudable que un comisionado para intervenir por parte de la Nación en una Provincia, representa al Presidente de la República, y por tanto no puede ser demandado sobre el modo como cumple sus instrucciones, de lo cual solo es Juez el Poder Ejecutivo.

Pero hace ya mucho tiempo que el Gobernador legal de la Rioja está en su puesto y ejerciendo su autoridad sin contradicción. Por consiguiente, la comisión del General Ivanowski ha cesado de hecho por haber desaparecido los

desórdenes que la motivaron, y ni él ni el Gobierno Nacional tienen derecho para intervenir en los negocios provinciales de la Rioja. Ese General no es hoy sinó el Gefe de un Cuerpo Militar, sujeto como todos á la jurisdicción de los Jueces.

Por tanto, V. E. debe ordenarle que acate la jurisdicción del Juez, y responda á la demanda que contra él se ha interpuesto.

Pero si V. E. creyese que no debe resolver en este sentido, no por eso deben quedar impunes las graves faltas de que se acusa al citado General. La protección pública dada á uno de los partidos electorales, y el haber mandado el dia de la elección, fuerza armada á todas las mesas, en contravención espresa de la Ley, sin que las mesas le pidieran auxilio, y apesar de que le pidieron retirara la tropa, son actos que deshonran y desacreditan al Poder Nacional. Son ellos tales, que es muy probable y justo que el Congreso declare nula la elección de la Rioja. Es preciso pues, que el Gobierno desapruebe esta conducta del General Ivanowski de un modo público, imponiéndole un castigo correspondiente á su falta, ó bien que lo deje juzgar por la justicia ordinaria. Tal es mi dictámen, salvo el juicio de V. E. Buenos Aires, 8 de Junio de 1874.—Francisco Pico.

El Gobierno aprobó la conducta del General Ivanowsky, fundándose en que se habia limitado á cumplir las órdenes del Ministerio de la Guerra para conservar la tranquilad pública alterada en la Provincia, por los sangrientos desórdenes que precedieron á la elección.

Tambien declaró que no podia aceptar la intervención del Poder Judicial, tratándose de actos administrativos, porque esto importaría librar al Poder Judicial la resolución de si es llegada la exijencia de tomar medidas para prevenir ó reprimir desórdenes bastante graves para poder ser reprimidos por la autoridad local.

Que la violencia, si existió, debió perseguirse por demanda contra el Gefe inmediato de la fuerza agresora; pero no contra el General Ivanowsky que no hizo sinó mandar fuerza para evitar trastornos. El Juez de Sección falló la causa de conformidad á estas declaraciones.

Conflicto,—á propósito de un aviso que mandó publicar el Obispo de Cuyo y que dió lugar á un desacuerdo entre el dicho Obispo y el Gobernador de la Provincia de Mendoza.

El Gobernador de Mendoza dá cuenta al Ministerio del Culto del siguiente aviso, mandado publicar por el Obispo de Cuyo; y que ha causado gran alarma creyéndose que se trataba de una censura á la Ley de Mayo sobre redención de capellanías, sancionada por la Lejislatura Provincial.

«Por disposición del Señor Obispo Diocesano se hace saber á los Señores Sacerdotes de uno y otro clero, que queda retirada á todos los confesores sin escepción, la facultad de absolver de la enajenación ilícita de bienes eclesiásticos á todos los que intervinieren en ella é incurran por consiguiente en las censuras y recusación del caso.»—Mendoza, Junio 8 de 1874.—*Salvador de la Reta*, Vicario Foráneo.

El Gobierno Nacional pidió informe al Obispo, quien contestó que no habia publicado censura alguna, y solo trataba de defender los derechos de la Iglesia. Que siendo esos bienes de pertenencia esclusiva de la Iglesia, solo la autoridad eclesiástica tenía derecho á enajenarlos. Que respecto á las capellanías laicales, pertenecian tambien á la Iglesia por derechos sagrados é inviolables, como los tiene para ejecución misma de las disposiciones de los fundadores y para que no sean alterados los objetos piadosos á que se destinaron. Que solicitó del Gobierno de Mendoza pidiese á la Lejislatura las medidas necesarias para salvar los derechos de la Iglesia.

El Gobierno Nacional pasó los antecedentes al Procurador General de la Nación, quien dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Gobernador de Mendoza debía haber considerado que el edicto mandado fijar por el Obispo de Cuyo habla solo de la enajenación ilícita de bienes *eclesiásticos*; y que no tratándose en la Ley de 8 de Mayo último sinó de la redención de capellanías laicas, que no son bienes eclesiásticos las fincas en que están fundadas, ni la Iglesia ha adquirido jurisdicción sobre ellas, el edicto no podía haberse referido á esa Ley. Habria sido un absurdo suponer que habia pecado, sujeto al tribunal de la penitencia, en el acto de vender ó comprar una finca gravada con una capellanía laica, ó de dar á esta una nueva colocación. Si cree sinembargo el

Señor Gobernador, que el citado edicto puede ser mal entendido, perturbar las conciencias, ó poner obstáculos á la ejecución de la Ley, el único medio de remediar este mal, es instruir al pueblo por los periódicos ó de otro modo, haciéndole entender que no se trata de bienes eclesiásticos, sinó de aquellos en que la autoridad civil tiene plena y absoluta jurisdicción. No veo pues, que haya en este caso motivo alguno para un conflicto con la autoridad eclesiástica. Así puede V. E. decirlo en contestación al Señor Gobernador de Mendoza.—Buenos Aires, 10 de Julio de 1874.—Francisco Pico.

Los herederos de Don Mariano Fragueiro,—reclaman intereses por varios libramientos.

En 20 de Junio de 1874, Don J. A. Quintana, en representación de los herederos de su finado abuelo Don Mariano Fragueiro, dice que el Gobierno mandó abonar en Fondos Públicos á favor de los Señores Bilbao y Ca., tres libramientos endosados á Fragueiro é hijo, el 1° por 5,000, el 2° por 2,000 y el 3° 1,000 ps. fs. Que habiendo mandado liquidar los intereses de estas sumas á razon del 1 p$\%$ mensual, pide le sean abonados.

Pasado al Procurador General de la Nación, dictaminó en 27 de Agosto lo siguiente:

Exmo. Señor:

La Ley de 20 de Octubre de 1863 que mandó pagar la deuda puesta en circulación por el Gobierno de la Confederación, en bonos, libramientos y billetes de Tesoreria, ordenó que se agregara á los capitales el interés escrito, de modo que en aquellos que no lo tuvieran, no debía hacerse este aumento, y con mucha razon. Como en los libramientos á que se refiere esta solicitud, no constaba que hubiera interés estipulado, la Contaduría cumplió con su deber liquidando solo los capitales que fueron pagados, con anuencia y sin reclámo del acreedor. Este es pues, un negocio concluido, y los herederos de este no tienen derecho

para hacer un reclámo de intereses, que no hizo su causante, hoy despues de 8 años de hecho el pago. Sea pues por la disposición espresa de la Ley, sea por el silencio y anuencia del acreedor cuando se le hizo el pago, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—FRANCISCO PICO.

INDICE

ADUANA

Páginas

BULAS, BREVES Y RESCRIPTOS

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Páginas

CAPELLANÍAS

DEUDA PÚBLICA

Páginas

DEFRAUDACIONES

ESPOLIOS

FERRO-CARRILES

Páginas

INMIGRACION

JUBILACIONES

MATRIMONIO ENTRE DESIDENTES

MINAS

PENSIONES

PATRONATO

Páginas

PAPEL SELLADO

PRESAS

PATENTES DE INVENCIÓN

PROVEEDURÍAS

SUELDOS

SUMINISTROS

VARIOS DICTÁMENES

